

**REVISTA ESPAÑOLA
DE
DERECHO DEPORTIVO**

42
2018-2
(Enero-Junio 2018)

REUS
EDITORIAL



La *Revista Española de Derecho Deportivo* tiene por objeto la publicación de estudios científicos y artículos doctrinales en el ámbito del Derecho del deporte y, como garantía de calidad, utiliza el sistema de revisión por expertos externos e independientes.

La finalidad de la *Revista* es básicamente contribuir a la investigación en el área del Derecho Deportivo y divulgar la producción científica en dicho ámbito.

La *Revista* va dirigida, con carácter preferente, a profesores, investigadores y profesionales jurídicos, así como a alumnos de Grado y Postgrado.

Las opiniones expuestas en los distintos trabajos y colaboraciones son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

Ninguno de los contenidos de esta *Revista* puede ser reproducido, almacenado o transmitido, de manera alguna o por cualquier medio, ya sea eléctrico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin consentimiento, por escrito, de la Asociación Española de Derecho Deportivo.

La remisión de originales ha de hacerse a cualquiera de los directores de la *Revista*, teniendo en cuenta que los números impares, referidos al segundo semestre del año anterior, se cerrarán el 28 de febrero de cada año, y los números pares, referidos al primer semestre del año, se darán por cerrados el 5 de septiembre:

jlcarretero@uma.es

antonio.millan@uca.es

La correspondencia sobre la distribución de la *Revista* y derechos de autor debe dirigirse al Administrador general:

mavaquero@fmto.net

© Editorial Reus, S. A.

C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid

Tfno.: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54

Fax: (34) 91 445 11 26

E-mail: reus@editorialreus.es

<http://www.editorialreus.es>

© Asociación Española de Derecho Deportivo

ISSN: 1132-9688

DEPÓSITO LEGAL: M 8403-1993

MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN:

Talleres Editoriales Cometa, S. A.

Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Directores

JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN
ANTONIO MILLÁN GARRIDO

Consejo Editorial

JOSÉ BERMEJO VERA
ANDREU CAMPS POVILL
MIGUEL CARDENAL CARRO
LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO
NICOLÁS DE LA PLATA CABALLERO
EDUARDO GAMERO CASADO
IGNACIO JIMÉNEZ SOTO
JUAN ANTONIO LANDABEREA UNZUETA
ALBERTO PALOMAR OLMEDA
GABRIEL REAL FERRER
JAVIER TIRADO SUÁREZ

Secretaria

ROSARIO DE VICENTE MARTÍNEZ

Corresponsales

Andalucía: SANTIAGO PRADOS PRADOS
Aragón: JAVIER RODRÍGUEZ TEN
Asturias: JOSÉ PEDREIRA MENÉNDEZ
Baleares: FELIPE MORÁN SANTAMARÍA
Canarias: JOSÉ MARÍA CABRERA DOMÍNGUEZ
Cantabria: CARMEN QUINTANAL CAYÓN
Castilla-La Mancha: DAVID MUÑOZ ZAPATA
Castilla y León: JOSEFA GARCÍA CIRAC
Cataluña: ANDREU CAMPS POVILL
Extremadura: FRANCISCO RUBIO SÁNCHEZ
Galicia: MIGUEL JUANE SÁNCHEZ
La Rioja: ELENA GALLEGO NAVARRO
Madrid: AGUSTÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Melilla: BLAS JESÚS IMBRODA ORTIZ
Murcia: ANÍBAL TORREGROSA MESEGUER
Navarra: RICARDO RUANO ENÉRIZ
País Vasco: JUAN ANTONIO LANDABEREA UNZUETA
Valencia: MARÍA DOLORES VERDÚ ANDRÉS

Administrador General

MIGUEL ÁNGEL VAQUERO INFANTES

Evaluadores externos

IÑAKI AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA
Catedrático de Derecho Administrativo

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA
Catedrático de Derecho Constitucional

MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO
Catedrático de Derecho Penal

KOLDO IRURZUN UGALDE
Profesor Titular de Derecho Laboral

DOCTRINA

«Injerencia en las facultades inherentes a la patria potestad. Vulneración del principio de interés del menor y del libre desarrollo de su personalidad en el Derecho del fútbol», por <i>Rocío López San Luis</i>	11
«El conflicto entre la religión y las obligaciones laborales en el fútbol: especial consideración sobre el descanso semanal y las festividades religiosas», por <i>Rafael Valencia Candalija</i>	41
«La normativa murciana sobre el seguro de responsabilidad civil de las profesiones deportivas», por <i>Francisco Javier Tirado Suárez</i>	83
«La publicidad activa de las federaciones deportivas según la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno», por <i>José Luis Pérez Triviño</i>	91
«La cesión temporal de los futbolistas profesionales en el punto de mira de UEFA y FIFA», por <i>Juan Manuel Yela Torres</i>	105

JURISPRUDENCIA

Pronunciamientos jurisprudenciales correspondientes al período noviembre de 2017-abril de 2018, por <i>Eduardo de la Iglesia Prados</i>	119
---	-----

LEGISLACIÓN

Disposiciones publicadas en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> y en los boletines autonómicos durante el período enero-junio de 2018, por <i>Beatriz Lorenzo Calvo</i>	147
--	-----

BIBLIOGRAFÍA

<i>Asociacionismo deportivo: diagnóstico y perspectivas</i> , coord. por A. Millán Garrido (Madrid, 2017), por <i>Javier M. Cuchi Denia</i>	167
<i>Los e-Sports como ¿deporte? Análisis jurídico y técnico-deportivo de su naturaleza y los requisitos legales exigidos</i> , de Javier Rodríguez Ten (Madrid, 2018), por <i>José Luis Carretero Lestón</i>	177
<i>Derecho del fútbol: principios y normatividad</i> , coord. por A. Millán Garrido (Madrid, 2018), por <i>Juan Antonio Landaberea Unzueta</i>	179
Reseña general de libros y revistas publicados en el período enero-junio de 2018, por <i>Antonio Millán Garrido</i>	183

Doctrina

Injerencia en las facultades inherentes a la patria potestad. Vulneración del principio del interés del menor y del libre desarrollo de su personalidad en el Derecho del fútbol

ROCÍO LÓPEZ SAN LUIS
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad de Almería

Resumen: En el presente trabajo se hace constar como la normativa actual en materia de protección del menor en el derecho del Fútbol difiere enormemente de los textos internacionales y nacionales donde se regulan los derechos del menor y a que su interés sea una consideración primordial. A su vez, tras el análisis de casos resueltos por la FIFA y el TAS sobre la transferencia internacional de jugadores menores, se observa una clara injerencia en el ejercicio de las facultades inherentes a la patria potestad y al libre desarrollo de la personalidad del menor, concretado en ese derecho a decidir sobre su futuro profesional. Por ello, se insta a que los citados órganos expliciten en sus decisiones los parámetros tenidos en cuenta a la hora de ponderar los intereses del menor frente a otras consideraciones, así como el derecho a ser oído durante el procedimiento; además de exigir una flexibilización en la interpretación en las excepciones del artículo 19.2.^a del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.

Palabras clave: deporte, fútbol protección del menor, transferencia de jugadores, FIFA.

Abstract: The present work states how the current regulations on protection of minors in football law differ enormously from international and national texts on rights of minors where their interests have a paramount consideration. In turn, after the analysis of cases resolved by FIFA and the TAS on the international transfer of minor players, we find a clear interference in the exercise of rights which are inherent to parental authority and the free development of the minor's personality, specifically regarding the right to decide on their professional future. For this reason, the aforementioned bodies are urged to make explicit mention in their decisions to the parameters that has been taken into account when weighing the interests of the minor in relation to other considerations, as well as the right to be heard during the proceedings; in addition to demanding a more flexible interpretation of the exceptions of article 19.2.^a of the Regulation on the Statute and Transfer of Players

Key words: sport, football, protection of minors, transfer of players, FIFA.

SUMARIO: I. *Protección del menor en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (FIFA):*

A. Planteamiento.– B. Análisis de las excepciones a la prohibición de transferencias de jugadores menores de edad en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.– II. *Vulneración del principio del interés superior del menor y del libre ejercicio del desarrollo de su personalidad en el Reglamento de Transferencia Internacional del Jugadores (FIFA):* A. El interés superior del menor en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General núm. 14

(2013), sobre el derecho del niño a que su interés sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).— B. Injerencia de la FIFA en el ejercicio de la patria potestad y en el libre desarrollo de la personalidad del menor en la regulación sobre protección de menores.— C. Contravención de algunas resoluciones de la FIFA y del TAS con las normas internacionales en materia de protección de menores.— III. *Consideraciones finales*.— IV. *Bibliografía*.

I. Protección del menor en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (FIFA)

A. PLANTEAMIENTO

La protección del menor en el Derecho del deporte no es un tema novedoso. Si bien, al igual que en otras ramas del Derecho, la legislación en materia deportiva está en proceso de reforma; entre otras cosas, porque la normativa específica donde se regulan los derechos del menor está en constante adaptación a los nuevos cambios sociales y, en concreto, a las necesidades de la infancia y la adolescencia. Así, podemos destacar la Observación general núm. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3), de la Convención sobre los Derechos del Niño¹; y, en nuestro Derecho interno, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en la que se dota de contenido el principio del interés superior del menor, modificándose el artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), a través de la incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años, como los criterios establecidos por la citada Observación del Comité de los Derechos del Niño.

En este contexto, el fútbol se revela como el deporte estrella, siendo el más popular, y el que más seguidores tiene mundialmente y donde los menores de edad fijan hoy día sus referentes e ídolos deportistas, ya no sólo a nivel profesional sino también a nivel personal. Por este motivo, entre otros, alrededor del fútbol confluyen muchos intereses hasta el extremo que algunos padres organizan toda su vida en torno a los hijos que puedan llegar a ser referentes y generar grandes expectativas dentro de este deporte y, por otra parte, en el polo opuesto, los clubes e intermediarios futbolísticos que ven auténticos negocios, mediante suculentas comisiones, en las contrataciones de estas jóvenes promesas, en la transferencia de jugadores entre clubes y en sus derechos de imagen.

Tanto es así que la FIFA —*Fédération Internationale de Football Association*— en materia de protección de menores ha tenido que hacer una revisión de su normativa —Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante RETJ)— sobre la transferencia internacional y primera inscripción federativa de los menores edad,

1 Aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en su 62.º periodo de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013).

para tutelar todo este tipo de situaciones. Si bien, como voy a analizar a lo largo de este trabajo, el citado Reglamento, sobre la base de una pretendida protección del menor, para evitar el tráfico de menores y el abuso de algunos intermediarios de jugadores, ha dado lugar a situaciones injustas o discriminatorias, vulnerándose, en mi opinión, algunos derechos de los menores, como el libre desarrollo de su personalidad o el derecho a ser oído en todas aquellos asuntos o decisiones que les afecten².

El comienzo de la protección de los menores en la normativa FIFA surge tras el acuerdo firmado en marzo de 2001 entre la FIFA, la UEFA (*Union of European Football Associations*) y la Comisión Europea, provocando la modificación del RETJ y estableciéndose en el artículo 19, como regla general, la prohibición de la transferencia internacional de menores de 18 años, así como la primera inscripción federativa de un jugador que no es natural del país donde se registra. Si bien, el mismo precepto establece tres excepciones, las cuáles, según la FIFA y el TAS (*Tribunal Arbitral du Sport*), deben interpretarse restrictivamente para que, a través de las mismas, no se dé cabida a situaciones en las que se conculque la pretendida protección del menor. Excepciones que, como veremos, han sido y siguen siendo cuestionadas a pesar de las modificaciones realizadas, sobre todo, si tenemos en cuenta las diferentes interpretaciones que sobre las mismas han realizado la Subcomisión del Estatuto del Jugador (FIFA) y el TAS, así como la inclusión de algunas otras excepciones no contempladas en el propio Reglamento. Situaciones que han sido recogidas en la Circular núm. 1.542, de 1 de junio de 2016. «Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA»³.

-
- 2 No han sido pocas las voces que han denunciado esta situación entre ellos Palazzo señalando que «en la mayoría de los casos estos chicos son entregados por sus padres a un intermediario o representante (llamados en la jerga del fútbol, *cazatalentos* o *robacumas*) a cambio de sumas de dinero o por la promesa de ser llevados a paraísos futbolísticos que no resultan tales, y una cantidad considerable de esos menores después de ver truncados sus sueños de futbolista por alguna lesión temprana o por haber sido descartados en los clubes donde se fueron a probar, permanecen en el país extranjero escondidos sin papeles, expuestos a la mendicidad, a la drogadicción, a la delincuencia o aceptando cualquier trabajo». Cfr. I. Palazzo, *La transferencia internacional del futbolista*, 2015, p. 106.
 - 3 Circular núm. 1.542, de 1 de junio de 2016, «Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA». Sobre el tema, Monreal Bringsvaerd manifestó que «una especificidad deportiva que en el fútbol puede justificar la derogación parcial de la normativa comunitaria tiene que ver con la protección de los jugadores menores de edad y con el fomento de las canteras locales (...). Las normas vigentes de la FIFA y la Comisión Europea —con el informe Helsinki de trasfondo, incorporado al Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ). Las medidas estrella, por así decirlo, aparecen en los Capítulos VI y VII. Uno —arts. 19 y 19 bis RETJ— establece el régimen jurídico de transferencias internacionales de los futbolistas menores de edad y el otro —arts. 20 y 21 del RETJ— se ocupa de la indemnización por formación y del conocido como mecanismo de solidaridad. Un régimen, en definitiva, que la Comisión Europea presenta como ejemplo de buena práctica que garantiza el equilibrio competitivo entre clubes, al tiempo que tiene en cuenta los requisitos de legislación de la Unión Europea, porque se basa en la protección de la educación escolar de los jugadores menores de edad y en la compensación de los costes de formación soportados por los clubes deportivos»; cfr. E. Monreal Bringsvaerd, «La regulación FIFA de las transferencias internacionales de los futbolistas menores de edad: claves para su reforma», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 52 (2016), p. 3.

En efecto, como acabo de mencionar, del análisis de las diferentes resoluciones de la FIFA y laudos del TAS se puede inferir que la doctrina sentada por estos órganos se ha sostenido bajo criterios pocos coherentes. La FIFA, en sus resoluciones a través de la Subcomisión del Estatuto del Jugador, ha sido muy restrictiva en torno a la aplicación de las excepciones del artículo 19. 2.º de REJT, mientras que el TAS ha sido más flexible, llegando incluso a admitir situaciones no contempladas en el precepto referenciado⁴.

Buscar el equilibrio entre los intereses de los intermediarios, clubes, los derechos que les asisten a los menores, la normativa en materia de protección en menores y el derecho del fútbol, es bastante complicado, máxime si tenemos en cuenta el principio supremo del interés del menor, concretado en ese derecho a jugar al fútbol, así como la menor injerencia por parte del Estado y las instituciones públicas y privadas en el ejercicio de las facultades inherentes a la patria potestad.

Por otra parte, es preciso resaltar, y así pretendo hacerlo constar en este trabajo, que la normativa de la FIFA —institución privada con sede en Suiza— no puede estar por encima de lo establecido en las normas nacionales e internacionales, donde tanto la opinión de los menores como la de los padres es determinante a la hora de tomar decisiones que les afecten, pues últimamente en el Derecho del fútbol prima lo establecido por la normativa FIFA frente a lo querido por el menor y sus padres, amparándose en una escrupulosa aplicación de las excepciones previstas en el artículo 19.2.º del REJT, obviando la interpretación de la mismas conforme a los criterios establecidos en la Observación general núm. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3), de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵.

En España, la polémica en torno a la protección del menor en el contexto del fútbol y, en concreto, sobre las excepciones contempladas en el artículo 19 del RETJ tuvo su auge cuando la FIFA, atendiendo a dicho artículo, sancionó a diferentes clubes por la vulnera-

4 En el mismo sentido, González Mullin, afirmando que «... podemos decir, sin temor a equivocarnos, que hoy no tenemos la certeza ni seguridad jurídica en cuanto a si el artículo 19 del RETJ y sus excepciones, son o no de aplicación estricta; ello dependerá de la posición que adopte en cada caso la FIFA y el TAS, al momento de tomar la decisión. De cualquier forma, parecería ser que el TAS es más proclive que la FIFA a ser flexible, y permitir excepciones no previstas o, en todo caso, realizar interpretaciones menos rígidas y más criteriosas, en proporción al menor...». Cfr. H. González Mullin, «La transferencia internacional de menores de edad. El concepto “mudanza de los padres”, su interpretación en clara protección del menor», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 44. (2014). p. 11.

5 En este sentido, Crespo Pérez y Frega Navía afirman que «el listado de excepciones que incorpora el artículo 19.2.º (...) quizá no resulte suficiente, ya que se debe atender la marcha a otro país para continuar su evolución deportiva, no siempre atenta contra la protección de los intereses del menor de edad (que es la finalidad que persigue este artículo 19), ya que en algunos casos muy específicos resulta beneficiosa esa experiencia, a la que hay que rodear ese movimiento de su país a otro, de una serie de garantías deportivas, educativas, económicas y personales que la hagan viable velando por los intereses del menor». Cfr. J. de D. Crespo Pérez y R. Frega Navía, *Nuevos comentarios al Reglamento FIFA*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 255.

ción del mismo, concretamente al FC Barcelona⁶ y al C. Atlético de Madrid, provocando que los servicios jurídicos de los grandes clubes y de La Liga de Fútbol Profesional comenzasen a cuestionarse si el citado precepto podría estar contraviniendo la normativa de la Unión Europea y la normativa internacional en materia de protección del menor⁷.

Sobre este tema tuve la ocasión de pronunciarme por primera vez en una jornada sobre protección del menor organizado por La Liga de Fútbol Profesional y el Ilustre Colegio de Abogados de la Comunidad de Madrid⁸. En ellas, analicé la normativa de la FIFA en relación a la citada Observación general núm. 14 (2013), de la Convención de los Derechos del Niño y las normas en materia de protección de menores de nuestro Derecho interno (LOPJM), concluyendo que el artículo 19 del RETJ estaba vulnerando el principio del interés superior del menor, en base a la normativa nacional e internacional en materia de protección de menores citada con anterioridad; argumentos que fueron recogidos en algunos textos especializados en Derecho deportivo⁹.

Posteriormente, el Consejo Superior de Deportes, con fecha de 17 de marzo de 2016, se pronunció sobre la compatibilidad y prevalencia entre la FIFA y el Ordenamiento jurídico español, y más en concreto en relación a la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte¹⁰, en atención a la reclamación presentada por el padre de un menor al que, por aplicación del artículo 19 RETJ y la Circular de la RFEF núm. 74 (temporada 2014/2015), esta última le denegó la expedición de licencia para poder inscribirse en un equipo de juveniles de Madrid,

6 Sobre la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FIFA a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y al FC Barcelona por infracciones relacionadas con el traspaso y la inscripción de jugadores menores de 18 años, véase «Protección de menores en el Fútbol, sanción de la FIFA al Fútbol Club Barcelona notas oficiales de la FIFA —Sinopsis informativa—», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 43, (2014), pp. 501-503.

7 Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 182, de 1999 (cfr. arts. 2, 3, 7) y Convenio 138 OIT (arts. 2.3 y 4; 3.1, 7.1 y 2). Directiva 1994/33/CE, sobre protección de los jóvenes en el trabajo.

8 «Jornada jurídica sobre “protección de menores en el Fútbol”», realizada el 1 de marzo de 2016, en el Ilustre Colegio de Abogados de la Comunidad de Madrid, participando en la mesa debate sobre «la normativa civil y deportiva aplicable al menor futbolista. Régimen vigente: problemas y posibles soluciones».

9 Argumentos recogidos por García Caba: «Todo ello se puso de manifiesto en la jornada organizada por el Ilustre Colegio de Abogados de la Comunidad de Madrid y La Liga el pasado 1 de marzo, donde una profesora titular de Derecho civil —experta en la protección jurídica del menor—, mostró su sorpresa más absoluta, no ya por la existencia de la referida regulación futbolística, sino por la incomprensible pasividad demostrada ante su aplicación por todos los sujetos afectados por la misma y, a mayor abundamiento, por la inexistencia de precedentes jurisprudenciales...». Cfr. M. M.^a García Caba, en *Revista Jurídica La Liga*, mayo 2016, p. 5; en el mismo sentido se han pronunciado autores como Crespo Pérez y Frega Navía afirmando que «Este simple reglamento federativo parece querer regular aspectos propios del orden público que por su naturaleza se instituye como de carácter “indisponible”». Cfr. J. de D. Crespo Pérez y R. Frega Navía, *Nuevos comentarios al Reglamento FIFA*, cit., p. 256.

10 La disposición adicional 2.^a de la citada ley obligaba a todas las entidades deportivas a modificar su normativa y «eliminar cualquier obstáculo o restricción que impidiese o dificultase la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias», de tal forma que el único requisito que los extranjeros deben cumplir para poder participar en una actividad deportiva de carácter no profesional es encontrarse legalmente en España.

resolviendo que «...la aplicación de las citadas normas (de la FIFA) deberán respetar, en todo caso, el Ordenamiento jurídico vigente en nuestro país. En relación con ello, cabe señalar que no cabría plantear un eventual conflicto entre la normativa de la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (FIFA) y el Ordenamiento jurídico español. Y ello porque no estamos ante una organización internacional de derecho público de la que España forme parte, sino que nos encontramos ante una organización de carácter privado sometida al derecho suizo. En este caso, no cabe plantear un conflicto porque las normas de FIFA puedan o no coincidir con las del Ordenamiento jurídico español, sino porque la citada entidad en nada puede vincular a un ordenamiento jurídico de un Estado soberano. Ello determina que, las normas de la FIFA deberán ser cumplidas únicamente por sus asociados, si bien devendrían inaplicables en el supuesto de que contradijeran el ordenamiento jurídico de un Estado miembro...»¹¹.

Y es que, si tenemos en cuenta la Circular 1.468 (FIFA), de 23 de enero de 2015, que dio origen al Circular núm. 74 de la RFEF, en la misma se establece una relación pormenorizada de la documentación que debe acompañarse a la solicitud para la inscripción de menores extranjeros; documentación que a todas luces se extralimita de las competencias que le corresponden a una entidad privada como es la FIFA y a la Real Federación Española de Fútbol¹².

Ahora bien, a pesar de lo manifestado hasta ahora, la FIFA no regula de manera caprichosa, sino que, tras el conocimiento de abusos de algunos intermediarios, clubes y la situación de indigencia en la que quedaban muchos menores traídos de sus países ofreciéndoles un futuro prometedor, no le quedó más remedio que afrontar esta situación, modificando el RETJ y estableciendo en el artículo 19 la prohibición de transferencias internacionales de jugadores menores de 18 años, y haciéndose extensiva a la primera inscripción de un jugador que no es natural del país donde se registra.

Asimismo, en octubre de 2009 se crea la Subcomisión del Estatuto del Jugador, al objeto de impedir algunos casos como los célebres Sarmiento y Acuña, en los cuales se simuló que los padres habían conseguido previamente un trabajo en el país extranjero, demostrándose con posterioridad que el motivo principal del traslado de la familia era la transferencia del menor, por lo cual los padres habían sido quienes seguían al hijo y no al contrario, como pretende el artículo 19.2.a) del RETJ¹³.

11 Resolución de 17 de marzo de 2016 del Consejo Superior de Deportes, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (R.02-16). Sobre la resolución, véase T. Roca Alomar, «¿El principio del fin del artículo 19 del Reglamento FIFA sobre transferencia de jugadores?», en *Iusport*, 31 de marzo de 2016, pp. 1-2.

12 X. A. Canal Gomara, «El difícil encaje del artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores con la Convención Internacional de los Derechos del Niño», en *Derecho del fútbol: presente y futuro*, coord. de A. Millán Garrido, Reus, Madrid, 2016, p. 20.

13 Cfr. CAS 2007/A 1403 Real Club Racing de Santander SAD c/ Club Estudiantes de la Plata (inscripción provisoria del jugador Brian Oscar Sarmiento), y CAS 2005/A/955 Cádiz CF SAD c/FIFA, en Asociación Paraguaya de Fútbol y CAS 2005/a/956 Carlos Javier Acuña Caballero c/ FIFA en Asociación, Paraguaya de Fútbol.

Tanto es así, que el apartado 4 del artículo 19 del RETJ estableció que cualquier transferencia internacional de menores de edad y las primeras inscripciones de menores que no sean naturales del país donde se registran, están sujetas a la aprobación de la Subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador¹⁴. En este sentido, toda asociación que no haya solicitado la aprobación de la Subcomisión, o expida el Certificado de Transferencia Internacional sin la pertinente autorización, o los clubes que hayan acordado la transferencia de un menor de edad en violación de lo reglamentado por el artículo 19 del RETJ, serán objeto de sanción por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, tal y como le ocurrió al F.C. Barcelona.

Por tanto, es la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA la que se encarga de examinar y aprobar, caso por caso, la transferencia de jugadores menores de edad, así como la primera inscripción de un jugador menor de edad que no posea la nacionalidad del país con el que desee inscribirse por primera vez. En consecuencia, la emisión del CTI de jugadores menores de 18 años ha dejado de ser competencia de las asociaciones nacionales, correspondiendo su análisis y, en su caso, autorización a la Subcomisión FIFA.

En este punto, cabe tener presente que desde el 1 de marzo de 2015 rige la enmienda aprobada por la FIFA para las transferencias o primera inscripción de jugadores menores de edad, a fin de reforzar la protección de los menores y a causa del incremento en el número de traspasos internacionales de jugadores menores de 12 años. El nuevo texto del artículo 9 del RETJ dispone que «las asociaciones miembros tendrán la obligación de presentar las solicitudes de aprobación de cualquier traspaso internacional de futbolistas menores de edad o de la primera inscripción de un menor de edad extranjero a la Subcomisión nombrada por la Comisión del Estatuto del Jugador para todo jugador a partir de la edad de los 10 años». Si bien, las asociaciones deberán asumir las responsabilidades de verificar y garantizar el cumplimiento de todos los requisitos plasmados en el artículo 19.2.º del RETJ. Ahora bien, cualquier transferencia que tenga lugar antes de los 12 años de edad del jugador, no tiene efecto alguno en relación con las disposiciones del RETJ referida a la indemnización por formación y al mecanismo de solidaridad¹⁵.

14 Hasta la Circular FIFA 1.190, adoptada el 20 de mayo de 2009, la competencia para aprobar las transferencias eran de las federaciones nacionales. La Circular crea un nuevo ente que será el encargado de fiscalizar y aprobar, si procede, la transferencia internacional del jugador menor de edad. La Subcomisión está integrada por once miembros incluidos el presidente y vicepresidente de la Comisión del Estatuto del Jugador. Los restantes nueve miembros representan las siguientes entidades: Asian Football Confederation (AFC); Confédération Africaine de Football (CAF); Confederation of North, Central American and Caribbean Association Football (CONCACAF); Confederation Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL); Oceania Football Confederation (OFC); UEFA; principales ligas, clubes y jugadores.

15 La Circular de la FIFA núm. 1.468, de 23 de enero de 2015, establece lo siguiente «es sumamente importante señalar y aclarar que, a pesar de que no se requerirá ni un CTI ni una sola solicitud a la Subcomisión nombrada por la Comisión del Estatuto del Jugador, si una asociación miembro pretende inscribir a jugadores menores de 10 años (antes 12), deberá asumir la responsabilidad de verificar y garantizar que se cumplen todos los requisitos para la protección de menores, tal como estipula el artículo 19, apartado 2 del Reglamento...».

Según Palomar Olmeda, «esta modificación es consecuencia directa de la investigación realizada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA que culminó con la imposición de las correspondientes sanciones tanto al FC Barcelona como a la RFEF, confirmadas, ulteriormente, mediante el Laudo del TAS de fecha de 30 de diciembre de 2014, con prohibición de traspasos para los clubes por dos periodos consecutivos (1 año), más multas de 450 mil y 500 mil francos suizos, respectivamente; más la imposición de regularizar la situación preexistente en el plazo perentorio de 90 días respecto de los 10 futbolistas menores involucrados y de un año para que la RFEF modifique el marco regulatorio y el sistema de transferencia de menores»¹⁶. Y es que, como bien expone la propia FIFA, con esta reducción lo que se busca es reducir el traspaso de chavales de esa edad, pues hasta ahora, al no ser necesario transferir alguno, se hacía con mucha más facilidad traspasos de menores entre los 10 y 12 años, aprovechando precisamente la inexistencia de dichos certificados de transferencia internacional¹⁷.

Al hilo de lo marcado por la FIFA, la RFEF con fecha de 23 de junio de 2015, remitió a los clubes afiliados la Circular núm. 74 referente a la inscripción de los futbolistas extranjeros menores de edad de acuerdo, según manifiesta la Circular, con los consejos emitidos por la FIFA derivados de los cambios en el Reglamento de transferencia introducidos por la Circular 1.468, acompañándose una relación pormenorizada de la documentación que debe adjuntarse a la solicitud. De la lectura se constata que los requisitos para la inscripción de menores extranjeros se han endurecido aún más si cabe, considerando, como he dicho con anterioridad, que tal exigencia está vulnerando el interés del menor y el ejercicio del libre desarrollo de su personalidad, así como la menor injerencia por parte de las administraciones, ya sean públicas o privadas, en el ejercicio de las facultades inherentes a la patria potestad en relación al desarrollo personal e integral de los hijos.

En definitiva, el RETJ en materia de protección de menores ha sufrido diferentes modificaciones desde el 2001 hasta el 2016, a través de diversas circulares, siendo las más relevantes la 1190 y 1542; explicada esta última mediante la *Guía para la aplicación de un jugador menor de edad, de 23 de febrero de 2017* que, según FIFA, está destinada únicamente para servir de orientación para el proceso administrativo de aplicación/inscripción, pero no puede causar perjuicio a ninguna decisión tomada por la Subcomisión. En ella, además de aclarar cada una de las circunstancias en las que se puede encontrar un menor y la documentación que deben presentar los jugadores

16 A. Palomar Olmeda, «La interconexión entre la reglamentación deportiva y la laboral: un análisis hecho desde la reglamentación del fútbol», en *Régimen del deportista profesional*, coord. de A. Palomar Olmeda, 2016, p. 481. J. Ferrero Muñoz, y H. Prieto Huang, «A propósito de las sanciones disciplinarias de FIFA impuestas al Real Madrid CF y Club Atlético de Madrid SAD en materia de transferencias de menores de edad», en *Revista Jurídica La Liga*, núm. 4, (2016), pp. 1-7.

17 R. Fuentes, «La FIFA reduce de doce a diez años la edad mínima para el certificado de transferencia internacional», en *Iusport* (enero de 2015), p. 1.

menores y sus padres para la transferencia o primera inscripción, la FIFA se adapta a las nuevas situaciones familiares flexibilizando el concepto de padres que tanto le había sido criticada es sus anteriores resoluciones. Así, reconoce como situaciones o circunstancias a tener en cuenta la posibilidad de que la custodia legal del jugador menor la ostente uno sólo de los progenitores, o que la guarda del menor la tenga un tutor legal consecuencia de la pérdida legal de la patria potestad por parte de los progenitores o por el fallecimiento de éstos. Finalmente, el citado organismo aclara que la aplicación práctica de estas excepciones evita la discriminación y el trato injusto de jugadores menores extranjeros, pero solamente una utilización estricta y coherente puede asegurar el objetivo.

B. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIAS DE JUGADORES MENORES DE EDAD EN EL REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES

Pasamos al estudio de las excepciones a la regla general de no transferencia internacional de menores de 18 años establecida en el artículo 19. 2.º del RETJ, así como su aplicación a todo jugador menor que no haya sido previamente inscrito en ningún club y que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez (art. 19.3.º RETJ). Excepciones que, a pesar de las modificaciones establecidas en las citadas circulares, concretamente la 1.542, siguen siendo cuestionadas o controvertidas, si tenemos en cuenta el contenido del principio del interés del menor como consideración primordial, según la Observación general núm. 14 (2013), del Comité de los Derechos del Niño¹⁸.

En efecto el artículo 19.2.º del RETJ permite 3 excepciones:

1.ª El Reglamento establece como excepción, por ende, se admite la transferencia del menor «si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene sede por razones no relacionadas con el fútbol» [art. 19.2.ºa)].

El espíritu de la norma persigue que el cambio de domicilio de las familias sea por razones no relacionadas con la transferencia del menor a un club de fútbol. Esto es, que los padres no abusen de su posición dominante respecto de sus hijos, y organicen su vida familiar alrededor de la carrera futbolística del menor.

Si bien la FIFA y el TAS han creado con sus resoluciones situaciones de desigualdad y un poco absurdas. Entre ellas se encuentran los casos de los menores Acuña¹⁹, Pacheco

18 Sobre las nuevas excepciones al RETJ, véase I. Palazzo, «Las nuevas excepciones para la transferencia internacional de futbolistas menores», en *Iusport* (17 de abril de 2017); EFE/Iusport, «La FIFA amplía las excepciones para el fichaje internacional de menores», en *Iusport* (17 de abril de 2017).

19 CAS 2005/A/955 y CAS 2005/A/956.

y Sarmiento²⁰, Vada (primer laudo)²¹, Muhic²², Wiktouruk²³, Reneau²⁴, y Betancour Colman²⁵. Sobre todas estas resoluciones podemos encontrar mucha literatura al respecto, no pudiendo entrar en profundidad en el análisis de todas ellas²⁶.

No obstante, me gustaría detenerme en el caso de Reneau para constatar lo injustas que pueden llegar ser las resoluciones de la FIFA y TAS, y el poder que tiene el dinero. El caso que nos ocupa es el 2013/A/3140, Alex Daniel Reneau vs. Atlético de Madrid-Real Federación Española de Fútbol-RFEF- y FIFA, donde el TAS revoca la decisión de la última de las citadas apeladas, y procede a conferir la habilitación del menor Reneau en base al artículo 19.2.ºa). Las circunstancias de este caso nos muestran que estamos en presencia de unos padres con ciudadanía norteamericana y un hijo menor que es titular de la misma nacionalidad. La familia tiene una situación económica elevada, y el padre puede prestar sus funciones como directivo de sus empresas desde cualquier lugar del mundo, lo que les lleva a trasladarse desde EEUU a España, concretamente a Madrid.

A pesar de haber practicado el fútbol en su país de origen nunca fue registrado en su federación nacional. Por su parte, la RFEF tramitó vía Sistema en Línea de Correlación de Transferencias Internacionales el primer registro del menor para el filial Atlético de Madrid, basado en la excepción del artículo 19.2.ºa) que fue rechazado por la FIFA; tal decisión fue apelada por el futbolista.

El TAS, para ordenar la primera inscripción del menor en el club madrileño, observó que al tener tanto dinero la familia y que al poder elegir el padre cualquier sitio del planeta para prestar sus servicios como directivo de empresa, no había motivo para entender que toda la familia se había trasladado para acompañar la carrera deportiva de su hijo menor. A ello se le debía sumar que ya habían obtenido el permiso de residencia con anterioridad al viaje y que la madre es de origen colombiano, que es una familia multicultural y con conocimiento en diversos de idiomas, resultando lógico que quisieran profundizar en lo español. Es decir, según el laudo del TAS, y en relación a las familias con mayor capacidad económica, resulta motivo suficiente para acreditar el

20 CAS 2007/A/1403.

21 CAS 2011/A/2494. Es uno de los laudos del TAS más controvertido. El panel habilitó la transferencia internacional del menor de edad desde la Asociación Argentina de Fútbol (AFA) a la Federación Francesa de Fútbol (FFF), basado en el artículo 19.2.ºb) que se refiere a las transferencias de menores dentro del territorio de la US o del EEE; ello, por el solo hecho de que Valentín Vada, además de ser argentino, tenía también la ciudadanía argentina.

22 CAS 2011/A/2354.

23 CAS 2012/A/2787.

24 CAS 2013/A/3140.

25 CAS 2012/A/2839. Sobre el caso del menor Rodrigo Betancour Colman, véase H. González Mullin, «La transferencia internacional de menores de edad. El concepto “mudanzas de Padre”. Su interpretación en clara protección del menor», cit., pp. 1-25.

26 Entre otros, J. de D. Crespo Pérez y R. Frega Navía, *Nuevos comentarios al Reglamento FIFA*, cit., pp. 258 y 269.

artículo 19.2.ºa) que se trasladen a otro país por el simple hecho que quieren progresar en el estudio de la lengua y cultura de ese estado. La pregunta es bien sencilla ¿sólo las familias más solventes pueden tener la vocación de emigrar por razones que no fueran solos las económicas?, ¿Los menores con dificultad económica y con capacidad de poder desarrollar un deporte con carácter profesional, no pueden tener también deseos de progresar en habilidades idiomáticas y culturales? Está claro que el razonamiento del TAS es un tanto discriminatorio en favor de los poseedores de una capacidad económica elevada frente a los que no la tienen; es por ello que, este razonamiento habría que cuestionarlo y llegados al caso extenderlo a otros menores sin recursos y que su supervivencia material la puedan conseguir en otros países, aunque sea jugando al fútbol. Y todo ello si tenemos en cuenta el derecho que le asiste a todo menor como es el libre desarrollo de su personalidad y el derecho a vivir de una manera digna; entiendo que esto incluye el conocimiento de otras lenguas y culturas, así como el derecho a jugar al fútbol para su desarrollo personal y profesional.

2.ª «La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

1. Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales.

2. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.

3. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).

4. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones».

Estamos ante una norma discriminatoria, y así lo han manifestado no pocos autores destacando, entre otros, Palazzo en el sentido de que «se podrá estar de acuerdo con las estipulaciones plasmadas en la disposición, que incluyen interesantes exigencias a los clubes receptores de menores, pero no existe óbice para aseverar que dicha excepción deberá extender sus efectos a todos los países del mundo o ser derogada inmediatamente por adolecer del ingrediente de la discriminación»²⁷.

27 I. Palazzo, *La transferencia internacional del futbolista*, 2015, pp. 114-115. En el mismo sentido, González Mullin en relación al caso de Rodrigo Betancour (CAS 2012/A/2839 CA Boca Juniors c. FIFA) «autorizar la transferencia internacional de menores hacia la unión Europea, por el solo hecho de que el menor tiene la ciudadanía y pasaporte comunitario (aun cuando provenga del país más lejano a la Unión Europea), y prohibirla a nivel de otras regiones económicas (como es el caso del Mercosur), no solo es un acto claramente discriminatorio, sino que además es no ver la estrecha relación que entre

Tampoco está exento de polémica el hecho de que en el precepto no resulta determinante la nacionalidad del futbolista, sino que expresamente se instituye el territorio como elemento primordial; es decir, la sede de los clubes deberá estar asentada dentro de la UE o el EEE. Si bien, el TAS en el caso Valentín Vada, que ostentaba la doble nacionalidad, argentina e italiana y se había radicado definitivamente con su familia en Francia, considera que existe una excepción no escrita en el RETJ, permitiendo que el jugador que tenga la nacionalidad de un país miembro de la UE o del EEE pueda beneficiarse con la excepción mencionada. Así, en este caso el TAS en su afán de realizar una interpretación flexible de la norma, va más allá de las tres excepciones establecidas por el artículo 19.2.º RETJ²⁸.

3.ª «El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera del país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento».

Como se ha sostenido reiteradamente en relación a estas transferencias transfronterizas, hubiera sido mucho más acertado referirse únicamente a la distancia máxima entre los domicilios del jugador y el club, ya que la parte primera de la disposición puede conducir a situaciones que, ligadas a una estricta literalidad del texto, impedirían injustamente la aplicación de la excepción.

Ahora bien, el artículo 19 sobre protección del menor, como se ha dicho con anterioridad, tras la Circular 1.542 de la FIFA, de fecha de 1 de junio de 2016, ha sido objeto de modificaciones y añadiduras, concretamente en los apartados 3.º y 4.º del RETJ, quedando reflejada la jurisprudencia consolidada por la Subcomisión de la Comisión del Estatuto del jugador, al hilo de la llamada «Regla de los 5 años». Dicha regla, permite la primera inscripción de un jugador menor de edad en el territorio del país del que posea la nacionalidad, siempre que haya vivido ininterrumpidamente durante al menos cinco años en ese territorio justo antes de la primera inscripción. A su vez, la nueva redacción del apartado 4.º del artículo 19 del RETJ establece que toda transferencia internacional conforme al apartado 2, toda primera inscripción conforme al párrafo 3.º, así como las primeras inscripciones de menores extranjeros que hayan vivido de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo en el país donde deseen inscribirse,

países, muchas veces países hermanos, con la misma cultura, la misma historia y el mismo lenguaje, y en donde para trasladarse de uno al otro, basta tan solo con atravesar una calle, o por ejemplo, navegar por Ferry, a través de 60 kilómetros». Cfr. H. González Mullin, «La transferencia internacional de menores de edad, cit., p. 22.

28 Si bien, en otros casos el TAS mantuvo una disposición distinta, es decir no tuvo en cuenta la nacionalidad del futbolista en el caso Wilhelmshaven y, contrariamente, le otorgó un papel preponderante en el caso Girondins de Bordeaux. Laudo del Tribunal Arbitral del Deporte, en los casos unificados Cas 2009/a/1810 SV wilhelmshaven vs Club Atlético Excursionistas, y CAS 2009/a/18811 SV Wilhelmssaven vs Club Atlético River Plate, 5 de octubre de 2009.

están sujetos a la aprobación de la Subcomisión designada por la Comisión del estatuto del jugador²⁹.

Y, por último, teniendo en cuenta la jurisprudencia existente hasta la fecha, se siguen manteniendo las excepciones no contempladas en el apartado 2.º del artículo 19 del RETJ a grupos de jugadores menores bajo situaciones muy específicas; encontrándose entre ellas las siguientes: 1.ª que el jugador menor se haya mudado a otro país sin padres, debido a razones humanitarias y no pudo preverse su regreso a su país de origen debido a que su vida o su libertad serían amenazadas por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas (jugador refugiado sin compañía); o 2.ª la educación académica o escolar del jugador menor fue claramente la razón principal para el traslado internacional del jugador sin sus padres y la duración máxima de la inscripción del jugador con el club pertinente no excedió de un año, con la condición de que el jugador menor regresó inmediatamente a casa después de la finalización del programa educativo o cumplió 18 años antes de la finalización de dicho programa (jugador estudiante de intercambio)³⁰.

II. Vulneración del principio del interés superior del menor y del libre ejercicio del desarrollo de su personalidad en el Reglamento de Transferencia Internacional el jugadores (FIFA)

A. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. OBSERVACIÓN GENERAL NÚM. 14 (2013), SOBRE EL DERECHO DEL NIÑO A QUE SU INTERÉS SEA UNA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL (ARTÍCULO 3, PÁRRAFO 1)

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN), es la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de sus derechos. La normativa establecida en la Convención se funda en que los derechos del niño derivan de su condición de persona; en consecuencia, se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios —nunca sustitutivos— de los mecanismos o instrumentos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas. Dicho de otra manera, cualquier regulación del derecho de la infancia que no respete estos fundamentos, es contraria a la concepción de los derechos del niño que emana de la doctrina universal de los derechos humanos.

29 G. Dieguez Salgado, «Análisis del artículo 19 del Reglamento FIFA y el lado oscuro de la transferencia de menores», en *Iusport*, 18 de agosto de 2017.

30 Sobre las nuevas excepciones para el fichaje internacional de jugadores menores, véase I. Palazzo, «Las nuevas excepciones para la transferencia internacional de futbolistas...», cit., p. 1; G. Diéguez Salgado, «Análisis del artículo 19 del Reglamento FIFA», cit., p. 1.

Si bien, la CDN no es meramente una reafirmación de los derechos del niño como ser humano, sino una especificación de estos derechos para las particulares circunstancias de la vida de la infancia/adolescencia; también es fuente de derechos propios de la infancia/adolescencia y de un conjunto de principios que regulan la protección unitaria de los derechos de los niños y adultos, y sus derechos recíprocos. Por tanto, en todo sistema jurídico nacional, las disposiciones relativas a los derechos de los niños cumplen las siguientes funciones: reafirmar que los niños, como seres humanos, tienen iguales derechos que todas las personas; especificar estos derechos para las particularidades de la vida y madurez de los niños; establecer derechos propios de los niños, como los derivados de la relación paterno/filial, o los derechos de participación; regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos del niño o de su colisión con los derechos de los adultos; y orientar y limitar las actuaciones de las autoridades públicas y las políticas públicas en relación a la infancia³¹.

La CDN contiene una serie de principios que podríamos decir que son estructurales y que se imponen a las autoridades públicas y privadas³². Entre ellos se encuentra el principio del interés del menor que según el artículo 3. 1.º de la CDN supone una limitación, una obligación, y una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades. Tanto es así que, todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño³³.

Por tanto, el ejercicio de la autoridad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se orienta y limita por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce al niño, considerando además los principios de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos y de participación en todos los asuntos que le afecten (arts. 5 y 12 CDN). En este sentido, se puede afirmar que el principio puede ser concebido como un límite

31 M. Cillero Bruñol, «El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional de los derechos del niño», en <http://www.esce-net.org/es/docs/i/408745>.

32 En este sentido afirma que, según Cillero Bruñol, «la disposición del artículo tercero de la Convención constituye un “principio” que obliga a diversas autoridades e incluso a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea considerado socialmente valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que los niños tienen derechos que deben ser respetados; o dicho de otro modo, que los niños tienen derechos a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopte aquella que promuevan y protejan sus derechos y no los conculque». Cfr. M. Cillero Bruñol, «El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional de los derechos del niño», cit., p. 10

33 Valera Castro sostiene que «hay que atender el derecho del interés del menor no solo en relación con la patria potestad o la tutela, sino también en aquellos otros supuestos en los que el derecho del menor a que su interés sea tenido en cuenta en el caso concreto, como derecho de la personalidad, pueda ser ejercitado, exigido, defendido o vulnerado». Cfr. I. Valera Castro, «El interés del menor como derecho subjetivo. Especial referencia a la capacidad para contratar del menor», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2.189 (2016), p. 24.

al paternalismo estatal y que puede orientar hacia soluciones no-autoritarias en aquellas situaciones difíciles en las que el conflicto entre derechos del niño exige utilizar una regla compleja para la construcción de una decisión que proteja efectivamente los derechos amenazados o vulnerados.

Al hilo de lo manifestado, podemos decir que el interés superior del niño ha sido elevado a carácter de norma fundamental con un rol jurídico definido en la Convención. Así lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño, que ha señalado que el interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como «rector-guía» de ella³⁴. De este modo, cualquier análisis sobre la Convención no podrá dejar de hacerse cargo de esta noción, pero a su vez, quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el «interés superior del niño» deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la Convención³⁵.

En definitiva, la interpretación del interés superior del niño es identificar este interés con sus derechos reconocidos en la CDN. Esto es, que existe una absoluta equivalencia entre el contenido del interés superior del niño y sus derechos fundamentales reconocidos. De tal forma que es posible afirmar que el interés superior del niño consiste en la satisfacción integral de sus derechos, y que prima sobre cualquier consideración cultural que pueda afectarlos.

Si bien, el principio cumple otras funciones importantes que se encuentran formuladas en el artículo 3 de la CDN. En primer lugar, cumple una función hermenéutica dentro de los márgenes del derecho de la infancia/adolescencia, en cuanto permite interpretar sistemáticamente sus disposiciones, reconociendo el carácter integral de los derechos

34 Canal Gomara, «La Convención ha elevado el interés superior de niño al carácter de norma fundamental, con rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e incluso, orienta el desarrollo de una cultura igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas». Cfr. X. A. Canal Gomara, «El difícil encaje del artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores», cit., p. 6.

35 Sobre el tema se ha pronunciado García de Pablos, afirmando que «la adecuación al interés superior del menor, por tanto, se sitúa como el punto de partida y de llegada en que debe fundarse toda actividad que se realice en torno a la defensa y protección de los menores, como a su esfera de su futuro desarrollo profesional. Esta proyección de su incidencia en el núcleo de los derechos fundamentales encuentra, a su vez, un progresivo desarrollo complementario ya en torno a otros específicos derechos fundamentales contemplados por nuestra CE (...). En este sentido, el apartado 2 del artículo 10 de la CE, establece que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la CE reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificadas por España”. Los Acuerdos internacionales son el fundamento para la interpretación de los derechos que recoge la CE y el resto del ordenamiento jurídico (...), incidiendo en la tendencia para mejorar la protección del menor junto a un mayor protagonismo por él mismo que claramente informa la redacción de la Convención de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, como la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por el Parlamento Europeo...». Cfr. J. F. García de Pablos, «Las transferencias internacionales de jugadores de fútbol menores de edad», en *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, núm. 47 (2015), pp. 156-157.

del niño. En segundo término, permite la resolución de conflictos entre derechos contemplados en la misma Convención. Es decir, el principio del interés superior del niño permite resolver «conflictos de derechos», recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto³⁶.

En este sentido, Ravetllat Ballesté afirma que «la formulación jurídica del principio del interés superior del niño supone la constatación de un principio general de derecho, y de ahí que pueda ser considerado como un medio de información, de integración y de interpretación, tanto de las normas e instituciones en que esta cláusula abstracta aparece incorporada, como de las instituciones y relaciones cotidianas que se ven afectadas, ya sea para detectar conflictos —antes desapercibidos o infravalorados— ya sea para solventar problemas en los que resulte afectado»³⁷.

El Comité de los Derechos del Niño, para resolver todos los interrogantes sobre el principio del interés del menor en torno a su concreción, adoptó el 20 de mayo de 2013 la Observación general núm. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Observación que ha provocado que el legislador español haya procedido a la modificación del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), mediante la aprobación de la Ley 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, para con ello tratar de incorporar a nuestro sistema ciertos elementos de objetivación que faciliten al operador jurídico la concreción práctica del citado principio, además de dar entrada, definitivamente, a los criterios enumerados en la propia Observación.

Tras la citada Observación general núm. 14 (2013) del Comité ginebrino podemos decir que, el principio rector del interés superior del menor se define desde una triple perspectiva: como un derecho sustantivo; como un principio general de carácter interpretativo; y, por último, como una norma de procedimiento. Esto es, se identifica como un derecho sustantivo en el sentido de que el niño o la niña tiene como derecho inherente a su personalidad, a que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y que se tenga en consideración a la hora de tomar una decisión sobre una cuestión debatida y la garantía de que este derecho se pondrá en práctica siempre que tenga que adoptarse una decisión que le afecte. De este modo, contiene una obligación intrínseca dirigida a las instituciones, públicas o privadas, los tribunales, o los órganos legislativos, de aplicación directa e inmediata, que caso de no ser respetada pueda ser invocada ante los tribunales

36 Sobre el interés del menor como principio para resolver conflictos de derechos en relación a los límites a la patria potestad y protección de los clubes, véase A. Díaz Martínez, «La tutela del interés superior del menor en la ordenación de las relaciones personales con sus progenitores y las decisiones sobre su futuro profesional», en *Revista Doctrina Aranzadi civil-mercantil*, núm. 1/2013; y, C. Gil Membrado, «Límites a autonomía de la voluntad en la contratación para la práctica del fútbol profesional a la luz del régimen de protección de la infancia y a la adolescencia», *Actualidad civil*, núm. 1 (2017), pp. 1-11.

37 I. Ravetllat Ballesté, «El interés superior del niño a la luz del nuevo artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero», en *La Ley Derecho de familia*, 13 de octubre de 2015, p. 2.

de justicia³⁸. En segundo término, el interés superior del menor se configura como un principio de carácter interpretativo, de manera que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación posible, se optará por aquella que satisfaga de manera efectiva los intereses de la persona menor de edad. Y, por último, se estructura como una norma de procedimiento, según la cual siempre que tenga que tomarse una decisión que afecte a una persona menor de edad, deberá tenerse en especial consideración la estimación de las posibles repercusiones —positivas y/o negativas— que ello pudiere conllevar en la persona del menor. En otras palabras, y tal como señala Ravetllat Ballesté, «la evaluación y determinación del interés superior del niño requiere de ciertas garantías procesales. Tal afirmación se traduce en el hecho de que toda decisión que sea adoptada atendiendo a este concepto jurídico indeterminado deberá explicitar la forma en como se ha valorado este principio en la resolución, es decir, que se ha considerado que respondía al interés superior del niño, en qué parámetros o criterios se ha fundamentado la decisión, y la forma de cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos en particular»³⁹.

Esta triple perspectiva del principio rector del interés superior del menor, así como los aspectos más destacables de los indicadores han quedado recogidos en los apartados 2.º y 3.º del artículo 2 de la LOPJM. Entre ellos, y en lo que aquí interesa, que deberá tenerse en particular consideración la opinión y los sentimientos expresados por el hijo, teniendo en cuenta su edad y su capacidad de discernimiento —el deber de oír a los niños, que se concreta con su derecho de audiencia—, y, en segundo término, que deben valorarse las necesidades materiales, educativas y emocionales que el menor pueda presentar, es decir, las necesidades más perentorias —entendidas como el alojamiento, la manutención, el vestido, entre otras, como las de carácter moral del niño— tales como su estabilidad emocional o el adecuado desarrollo integral de su personalidad⁴⁰.

Tras el análisis de la evolución del contenido y aplicación del principio del interés del menor, considero que la interpretación de las excepciones del artículo 19.2.º del RETJ por parte de la FIFA y del TAS deberían ajustarse a los criterios establecidos en la Observación núm. 14 (2013), de la CDN y asumidos por las legislaciones nacionales, como en nuestro caso, en el artículo 2 de la LOPJM, explicitando en sus decisiones los

38 Valera Castro sostiene que «el citado precepto de la Convención constituye una norma *self-executing*, lo que implica su aplicabilidad e inclusión directa en el Derecho interno, sin necesidad de medidas legislativas o reglamentarias de desarrollo, por lo que partimos de que esta calificación del interés del menor como derecho vincula a los tribunales españoles». Cfr. I. Valera Castro, «El interés del menor como derecho subjetivo», cit., p. 21.

39 I. Ravetllat Ballesté, «El interés superior del niño a la luz del nuevo artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero», cit., p. 4

40 Sobre la regulación del derecho del menor a ser oído en la LOPJM, véase A. Campo Izquierdo, «Análisis de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia», en *Revista Derecho de Familia*, 13 de octubre de 2013; M. I. Iglesia Monje, «Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: las garantías de una protección uniforme a los menores más vulnerables en base a su interés», *Diario La Ley*, núm. 8.590 (24 de julio de 2015).

parámetros tenidos en cuenta a la hora de ponderar los intereses del menor frente a otras consideraciones; también deberían reflejar cómo se ha concretado la audiencia al menor, pues hasta ahora en la tramitación de las decisiones sobre la transferencia de jugadores menores de edad no se ha tenido en cuenta el citado derecho, y menos aún la valoración de su madurez para decidir sobre su futuro como jugador profesional. Dicho de otra manera, este paternalismo al que nos tienen acostumbrados estos órganos en su afán de proteger al menor ante situaciones difíciles en las que el conflicto exige utilizar una regla compleja para la adopción de una decisión, hacen más bien lo contrario, vulneran sus derechos y limitan el libre desarrollo de su personalidad, llegando incluso a frustrar el futuro de muchos menores como jugadores profesionales.

B. INJERENCIA DE LA FIFA EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y EN EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DEL MENOR EN LA REGULACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES

Como ya se ha puesto de manifiesto a lo largo del trabajo, el REJT estaría limitando por un lado el ejercicio de las facultades inherentes a la patria potestad, y por otro el libre desarrollo de la personalidad del menor, materializado en ese derecho que tiene el menor a desarrollarse profesionalmente en el contexto del fútbol⁴¹.

Si bien, aunque no se trata en este apartado de analizar la institución de la patria potestad —como el conjunto de derechos y deberes que deben cumplir los padres en beneficio de los hijos velando por ellos y procurando su desarrollo integral (art. 154 CC)—, sí es preciso poner de manifiesto que, atendiendo a toda la normativa referenciada en relación a la protección del menor y, en concreto, a la interpretación del artículo 3.1.º de la Observación general, núm. 14 (2013) de la CDN y al artículo 2 de la LOPJM (LO 8/2015, de 22 de julio), el ejercicio de la misma está orientada a satisfacer los derechos que le asisten al menor y al libre desarrollo de su personalidad, que en materia de patria potestad se pueden concretar en: *a)* La protección del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas; *b)* La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como el derecho a participar progresivamente en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés; y *c)* La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia⁴².

41 En este sentido se ha pronunciado Palazzo afirmando que «la mayoría doctrinaria considera que esa normativa se entromete en el ejercicio de la patria potestad y además coloca al menor de edad en una posición de desigualdad, ya que la institución deportiva puede dejarlo libre en cualquier momento, pero el menor para quedar en libertad de acción debe obtener la venia del club de origen. Cfr. I. Palazzo, *La transferencia internacional del futbolista*, cit., p. 107.

42 Sobre el contenido personal de la patria potestad, véase A. Carraso Perera, *Derecho de familia*, 2.ª ed., 2016, pp. 146-150.

Dentro del contenido de la patria potestad y de ese poder-función que le corresponde a los padres, señalar que el Código civil en el artículo 162 les otorga la representación legal de los hijos no emancipados. Si bien, este ámbito representativo no alcanza a determinados actos, precisando en los apartados sucesivos aquellos actos que se encuentran excluidos. El apartado primero nos advierte que no cabe la representación legal de los padres en los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo, dado su carácter personalísimo y ejercitable solo por sus titulares⁴³. Por tanto, son los progenitores, en principio, los que caso por caso determinan dónde radica el interés del menor. Si bien, el Derecho contempla un control judicial de la patria potestad, con la posibilidad de someter a enjuiciamiento *ex post* la actuación de los padres que no hubiera respondido a esos parámetros, así como en la no participación del menor en la determinación de su propio interés, reconociéndole a éste un ámbito de cierta autonomía, que dependerá de su edad, grado de madurez y de la esfera en que haya de tomarse la decisión⁴⁴.

De gran relevancia y relacionado con el tema que nos ocupa ha sido la Sentencia del Tribunal Supremo 26/2013, de 5 de febrero de 2013, más conocida como el «caso Baena», en el que sus padres autorizaron el fichaje como futbolista aficionado en el FC Barcelona suscribiendo dos instrumentos cuando el menor aún tenía 13 años: un contrato de jugador no profesional y un precontrato que obligaba al jugador a firmar el acuerdo laboral profesional con la institución deportiva.

Los hechos indican que Baena firmó contrato como jugador profesional con el Real Club Deportivo Espanyol, SAD, habiendo previamente extinguido de forma anticipada el contrato de jugador aficionado y haciendo el depósito de 30.000 euros, conforme lo pactado en concepto de indemnización. El FC Barcelona ejercitó demanda reclamando, además del importe antes mencionado, la suma de 3.489.000 euros, en concepto de cláusula penal pactada en el precontrato de fecha de 22 de abril de 2002.

El litigio fue objeto de tres sentencias: 1. El Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Barcelona, en fecha de 12 de enero de 2009, considerando viable la ejecutividad de la cláusula penal del precontrato, pero excesiva la cuantía reclamada, fijándola en 500.000 euros y condenando al jugador además al pago de 30.000 euros en concepto de indem-

43 Sobre las excepciones a la representación de los hijos, véase J. Rubio San Román, «Comentario al artículo 162 del Código civil», en *Comentarios al Código civil*, tomo II, vol. 2, Libro Primero (Títulos V a XII), coord. de J. Rams Albesa y R. M.^a Moreno Flores, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 1503-1504.

44 A. Díaz Martínez, «La tutela del interés superior del menor en la ordenación de las relaciones personales con sus progenitores y las decisiones sobre su futuro profesional», cit., p. 5. En el mismo sentido C. Gil Membrado, para quien «el menor tiene un grado de autonomía, que será más o menos amplia dependiendo de su grado de madurez, para participar en la determinación de su propio interés, y, por lo tanto, para adoptar decisiones sobre cuestiones que les afecten. Esto se materializa desde el derecho a ser oído, pasando por la equiparación a los representantes legales a la hora de tomar una decisión, como sucede en los casos de intervenciones de grave riesgo de un menor maduro mayor de dieciséis años, hasta la limitación de las facultades de la representación legal, tal y como recoge el artículo 162.1 CC». Cfr. C. Gil Membrado, «Límites a la voluntad de la autonomía de la voluntad en la contratación», cit., p. 1.

nización por resolución anticipada del contrato no laboral. 2. La Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha de 6 de abril de 2019, remarcó que las partes se obligaron a iniciar la relación laboral al finalizar la temporada en que el jugador adquiriera la edad de los dieciocho años y su incumplimiento generaba la indemnización reclamada por el FC Barcelona. Por tanto, revoca parcialmente la sentencia de 12 de enero de 2009, acordando la condena del demandado a pagar la cantidad de 3.489.00 euros, en concepto de indemnización, por aplicación de la cláusula penal, más los intereses legales. 3. Finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2013⁴⁵ puso fin a la discusión declarando la nulidad del precontrato de trabajo y de la cláusula penal prevista en el mismo, impidiendo cualquier indemnización por dicho concepto, aunque condena al futbolista a abonar la cantidad de 30.000 euros por la extinción anticipada del contrato de jugador no profesional.

Los argumentos más destacados destinados a la protección de los menores en el contexto del deporte serían los siguientes:

- «En efecto, el interés superior del menor no solo se erige como el principal prisma en orden a enjuiciar la posible validez de la relación negocial, sino también como el interés preferente de atención en caso de conflicto...».

- «Pues bien, en este contexto conviene resaltar, una vez más, que el componente axiológico que anida en la tutela del interés superior del menor viene íntimamente ligado al libre desarrollo de su personalidad (art. 10 CE), de suerte que el interés del menor en decidir sobre su futuro profesional constituye una clara manifestación o presupuesto del desarrollo de su libre personalidad que no puede verse impedida o menoscabada (SSTS del 19 de abril de 1991, de 31 de julio de 2009, 565, 2009 y 13 de junio de 2011, 397, 2011)».

- «En este ámbito no cabe la representación, del mismo modo que tampoco pueden ser sujetos obligados respecto de derechos de terceros. La adecuación al interés del menor, por tanto, se sitúa como el punto de partida y de llegada en que debe fundarse toda actividad que se realice en torno tanto a la defensa y protección de los menores, como a su esfera de su futuro desarrollo profesional...».

- «De lo hasta aquí vertido se desprende que el poder de representación que ostentan los padres, que nace de la ley y que sirve al interés superior del menor, no puede extenderse a aquellos ámbitos que supongan una manifestación o presupuesto del libre desarrollo de la personalidad del menor y que puedan realizarse por él mismo, caso de la decisión sobre su futuro profesional futbolístico que claramente puede materializarse a los 16 años (art. 162, 1.º CC)».

- En consecuencia, se declara «la nulidad del meritado precontrato de trabajo, de 22 de abril de 2002, con la consiguiente nulidad de la cláusula penal prevista en el pacto

45 Sentencia de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) 26/2013, de 5 de febrero de 2013 (Ponente: F. J. Orduña Moreno), *La Ley* 974\2013.

quinto de dicho precontrato, por resultar contrario a los límites inherentes al orden público en materia de contratación de menores, especialmente en lo referente a la tutela del interés superior del menor en la decisión personal sobre su futuro profesional como aspecto o presupuesto del desarrollo de su libre personalidad. Ámbito fundamental que el precontrato vulnera o menoscaba pues el interés del menor, que debería ser la piedra angular en informadora de la reglamentación dispuesta en su conjunto, resulta ignorado ante una cláusula penal de tamaño envergadura que impide, como si de un contrato se tratase, dado sus plenos efectos obligacionales, la libre elección que solo el menor debe decidir sobre sí mismo. Ante estas consecuencias, no pueden estimarse las alegaciones o fundamentaciones que resaltan la posibilidad en dicho pacto o estipulación de excepcionar el cumplimiento del contrato de trabajo con base a distintos motivos: razones de estudios, de trabajo ajeno al fútbol o de familia, pues las alternativas que se ofrecen no restablecen el ámbito de decisión del menor respecto de su futuro profesional como jugador del fútbol al contemplarse «solo si el menor abandonarse su actividad deportiva» y, en todo caso, «sin vincularse a otro club de fútbol que no fuera, exclusivamente, el F.C. Barcelona»⁴⁶.

Como podemos apreciar, el Tribunal Supremo en el desenlace del caso Baena convierte el interés del menor en el eje vertebrador del desarrollo de la personalidad materializado en su futuro profesional, justificando que el peso de este tipo de decisiones recaiga únicamente en el menor dejando de lado las funciones que derivan del ejercicio de la patria potestad. Por todo ello, las decisiones de los padres, en el ámbito del poder de representación sobre sus hijos, no pueden extenderse a los ámbitos que supongan una manifestación o un presupuesto del desarrollo de su libre personalidad, que el menor, por sí mismo, pueda realizar. Por tanto, la decisión sobre el futuro profesional del menor, una vez alcanzada la madurez le corresponde al propio menor, sin que los padres puedan anteponer su decisión, ya que de ser así supondría una extralimitación de su actuación⁴⁷.

46 Sobre la Sentencia véase, I. Palazzo, *La transferencia internacional del deportista*, cit., p. 110. A. Palomar Olmeda, *Régimen jurídico del deportista profesional*, cit., pp. 62-64. V. M. Seligrat González, «Contratos deportivos y protección de menores», en *Actualidad Civil*, núm. 2014/4, tomo 1, pp. 390 y ss.; M. R. Martín Briceño, «La capacidad contractual del menor no emancipado tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia», en *Actualidad Civil*, núm. 2017/3, pp.1-22; Pere Vidal, «Contratación de menores de edad para la práctica del fútbol profesional», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 863 (2013), pp. 1-3.

47 Sobre los argumentos de la sentencia Díaz Martínez, que son impecables pues «desde el punto de vista de la protección del interés del menor, el libre desarrollo de su personalidad y su derecho a decidir sobre su futuro profesional, aunque a caso difícilmente incardinables en el mercado futbolístico como el actual en que son los clubes de destino los que pagan las denominadas “cláusulas de rescisión” y no los propios deportistas. Sin embargo, aun resistiéndose el modo habitual de funcionamiento de las canteras de los grandes clubes, que posiblemente no realizarán grandes inversiones en sus “jugadores promesas” si tienen el riesgo de que puedan abandonar libremente la disciplina del club e incorporarse a otro rival, sin pago de indemnización alguna, resulta, en mi opinión, destacable el esfuerzo de la Sala 1.^a por mantener a los menores de edad alejados de los grandes intereses, económicos que mueven la contratación de ciertos deportista, en particular en el mundo del fútbol. Será, entonces, indispensable prever otros mecanismos jurídicos para articular todos los intereses en juego, sin que se vean afectados derechos fundamentales del menor». Cfr. A. Díaz Martínez, «La tutela del interés superior del menor en la ordenación de las

Por todo ello, si la adecuación del interés del menor se sitúa como el punto de partida y de llegada en que debe fundarse toda actividad que se realice en torno a la protección de los menores, así como en la esfera de su futuro desarrollo profesional que no puede verse impedida o menoscabada por el ejercicio de la representación legal de sus progenitores, y que no puede extenderse a aquéllos ámbitos que pueda realizar por sí mismo —caso de la decisión sobre su futuro profesional futbolístico que claramente puede materializarse a los 16 años (arts. 10. CE y 162.1.º CC)—, me lleva a sostener que el RETJ de la FIFA ya no sólo es una injerencia en el ejercicio de las facultades inherentes a la patria potestad según nuestro Ordenamiento jurídico, sino que vulnera el principio del interés del menor, así como su participación en el libre ejercicio del desarrollo de su personalidad, concretado en ese derecho que tiene a decidir sobre su futuro profesional⁴⁸.

Es más, en el Ordenamiento jurídico español, el menor de dieciséis años ya no solamente puede emanciparse (arts. 314 y ss CC), sino que puede llevar una vida independiente, autorizada por sus padres (319 CC) lo que me permite concluir que la FIFA amparándose en la protección de los menores, y actuando en defensa de los mismos, puede a veces chocar con los intereses que pretende salvaguardar, generando, no sólo situaciones injustas, sino contrarias a las normas nacionales e internacionales dirigidas a la protección de los menores; pues lo que debe ser una medida que pretende evitar prácticas delictivas, pueden convertirse en la práctica contrarias al interés que pretenden salvaguardar⁴⁹.

C. CONTRAVENCIÓN DE ALGUNAS RESOLUCIONES DE LA FIFA Y DEL TAS CON LAS NORMAS INTERNACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

Del estudio de los laudos del TAS y de las resoluciones de la FIFA podemos decir que la normativa de esta última sobre protección de menores en los procesos de transferencias internacionales de jugadores no es acorde con la legislación internacional, si tenemos en cuenta los Convenios 182 y 138 de la OIT y el artículo 3.1 de la CDN, sobre los derechos de menores en el trabajo⁵⁰. Así, por ejemplo, en el laudo del caso Acuña, el TAS llegó

relaciones personales con sus progenitores», cit., p. 7. Según Gil Membrado, todo esto ha sido matizado tras la Ley 26/2015. Cfr. C. Gil Membrado, «Límites a la voluntad de la autonomía de la voluntad en la contratación», cit., p. 2

48 Canal Gomara afirma que «algunas de las declaraciones que se solicitan extralimitan las competencias de una entidad privada como son la FIFA y la Real Federación Española de Fútbol, y, dicho sea de paso, pueden atentar a derechos de los padres/tutores del menor». Cfr X. A. Canal Gomara, «El difícil encaje del artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores», cit., p. 20.

49 X. A. Canal Gomara, «El difícil encaje del artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores», cit., p. 23.

50 Según se desprende de lo dispuesto en el Convenio 138 de la OIT, la prohibición de la FIFA de transferencias internacionales vigentes respecto de los futbolistas menores de 18 años es una previsión limitativa de la capacidad de trabajar de estos menores de edad en todos aquellos estados que han ratificado dicho convenio, y que han previsto una edad mínima de admisión al trabajo inferior de 18 años. En la Unión

al convencimiento de que la movilidad de la familia del jugador fue debida a razones vinculadas con la actividad futbolística de éste y denegó la transferencia internacional advirtiendo que la solución podía acarrear consecuencias negativas para el jugador, lo que de suyo implica no tener en cuenta el interés superior del menor⁵¹. En el laudo del caso Sarmiento, el Tribunal denegó la transferencia argumentando que la interpretación de las excepciones dispuestas en el artículo 19.2.º del RETJ debe realizarse de forma estricta y restrictiva, porque es la única manera de proteger el bien jurídico referido a la seguridad del menor⁵². En el mismo sentido se pronunció en el caso Munic⁵³, donde un menor de edad bosnio que se desplazó a casa de su tía en Alemania con el consentimiento de sus padres para beneficiarse de un proyecto educativo a desarrollar durante tres años, y que unos meses después solicitó en Alemania su inscripción como futbolista amateur; en este caso, el TAS confirmó la denegación de la FIFA esgrimiendo como argumentos: 1.º que la figura de los tíos no está contemplada en la excepción del artículo 19.2.º del RETJ; 2.º que Bosnia no es un país de la Unión Europea y, por tanto, no puede beneficiarse de la excepción del artículo 19.2.º^b); y 3.º permitir otras excepciones distintas de las del artículo 19.2.º RETJ conduciría inevitablemente a una quiebra de la protección que constituye la finalidad de la prohibición.

Por el contrario, el TAS ha emitido laudos estimatorios referentes a transferencia internacional de jugadores menores de 18 años. En estos casos, es preciso señalar que para llegar a esta conclusión el citado tribunal ha tenido que efectuar complicadas operaciones interpretativas, que vienen a poner de manifiesto la escasa consistencia jurídica de sus resoluciones. Así, podemos citar en primer lugar el laudo del caso Betancour⁵⁴, en el que se realizó una interpretación flexible del término «padres», en contra de los comentarios de la propia FIFA, referente a que la interpretación del término «padres» debe efectuarse de forma restrictiva. Otro tanto sucede con el laudo del caso Vada⁵⁵, en

Europea este problema no se plantea porque la regulación FIFA incluye determinadas especialidades en materia edad y en materia educativa que se cohesionan bien en las cautelas que establecen tanto el Convenio de la OIT como la Directiva 94/33/CE para garantizar que el trabajo o el empleo de los menores de edad no entorpezcan su desarrollo personal —las transferencias internacionales se permiten desde que el jugador cumple 16 años, y si el nuevo club proporciona capacitación futbolística, formación educativa y asistencia vital de la mejor manera posible. En este punto E. Monreal Bringsvaerd, sostiene que «esta diferencia de tratamiento entre el futbolistas menores en el Espacio comunitario y en otras regiones del mundo carece de cualquier justificación objetiva —el dato de la territorialidad no es importante a estos efectos— y es contraria a las pautas del Convenio 138 OIT, porque este Convenio permite que los menores trabajen desde que cumplen 14 años o incluso 13 en el caso de los denominados trabajos ligeros, que bien podría ser el supuesto de la práctica del fútbol en el nuevo club de destino una vez producida la transferencia». Cfr. E. Monreal Bringsvaerd, «La regulación FIFA de las transferencias internacionales de los futbolistas menores de edad», cit., p. 13.

51 Laudo 30 de diciembre de 2005, TAS 2005/A/955&956.

52 TAS 2007/1403.

53 Laudo de 24 de agosto de 2011, TAS 2011/A/2354.

54 TAS 2012/A/2839.

55 Laudo de 11 de enero de 2013; TAS 2012/A/2862.

relación a la excepción prevista en el artículo 19.2.^ob) REJT —movilidad de menores en el seno de la Unión Europea— donde el tribunal declaró que, además de las tres excepciones previstas en los apartados, *a)*, *b)* y *c)* del artículo 19.2.^o RETJ, existe otra excepción no escrita conectada con la del apartado *b)* que beneficia a los menores de edad que dispongan de la nacionalidad de uno de los países de la Unión Europea —criterio de la nacionalidad—. Y, por último, el caso del laudo Dabiel al hilo de la excepción de la letra *a)* del apartado 2 del artículo 19, en la que declaró que la denegación de la solicitud de inscripción decidida por los órganos de la FIFA era «prima facie no errónea»; sin embargo, finalizó su razonamiento afirmando que el caso resuelto era «verdaderamente excepcional», porque la mayor parte de los motivos que condujeron a apreciar que la movilidad de los padres estaba relacionada con la actividad de su hijo como futbolista eran meras coincidencias, por lo que la transferencia debía ser autorizada⁵⁶. Como he manifestado, del análisis de todos estos casos se puede apreciar que el TAS cuando lo considera oportuno no sólo no realiza una interpretación restrictiva de las excepciones del artículo 19.2.^o del REJT, sino que incorpora otras no escritas.

Sin embargo, tal y como afirma Monreal Bringsvaerd, «...estos laudos estimatorios del TAS atienden con mayor rigor que los anteriores al interés del menor, en los términos previstos en la CDN. Pero lo hacen a la fuerza de afectar gravemente al rigor de la prohibición del artículo 19.1.^o del RETJ, unas veces manejando prácticamente al gusto el alcance del concepto «padres» del jugador y otras aludiendo a la existencia de excepciones no escritas, las cuales parece que habrán de ir siendo descubiertas a medida que vayan presentándose solicitudes de transferencia internacionales de futbolistas menores de edad»⁵⁷. Y como sigue el citado autor, «el casuismo del TAS es malo porque afecta a la seguridad jurídica. Sin embargo, mientras la prohibición del artículo 19.1 RETJ rija como hasta ahora, sin obligar a considerar en cada caso particular el interés superior del menor, tal vez dicho casuismo sea el único remedio para conseguir que la garantía que supone la CDN no sea una quimera respecto de los futbolistas que, aunque no tienen 18 años, sí que tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo conforme a la normativa de Derecho internacional público»⁵⁸.

Otros laudos donde podemos apreciar el distanciamiento entre la tutela del interés superior del menor y la normativa FIFA sobre menores futbolistas son el caso Midtjylland⁵⁹ y el caso Barcelona. Respecto al primero, a pesar de la existencia de un acuerdo

56 Laudo de 10 de octubre de 2013, TAS 2013/A/3140.

57 E. Monreal Bringsvaerd, «La regulación FIFA de las transferencias internacionales de los futbolistas menores de edad», cit., p. 16.

58 E. Monreal Bringsvaerd, «La regulación FIFA de las transferencias internacionales de los futbolistas menores de edad», cit., p.16.

59 TAS 2008/A/1485, para un estudio pormenorizado del laudo véase a Crespo Pérez y Frega Navía, en cuyo texto se analizan las preguntas que fundamentaron las respuestas del TAS: *a)* El artículo 19 del RETJ, en su versión del año 2005 ¿es aplicable a jugadores menores tanto profesionales como a los amateurs?; *b)* es aplicable a este caso algunas de las excepciones a la prohibición de transferencias internacionales de jugadores menores de 18 años incorporadas en dicho artículo 19 REJT); *c)* ¿La aplicación del artículo 19

de cooperación entre un club danés y otro nigeriano, que permitía a los jóvenes talentos de este último ingresar en la academia del primero como futbolista amateur, mediando permiso de residencia en concepto de estudios, sin incluir el derecho a trabajar, el tribunal desestimó las pretensiones del club danés argumentando que si bien el programa educativo que se le ofrecía a los menores nigerianos era adecuado, ello no podía alterar la evidencia de que la movilidad internacional de los menores estaba más relacionada con el fútbol —derechos de opción del club danés— que con su propia formación educativa. En relación a la sanción impuesta al FC Barcelona el TAS aclaró los siguientes puntos: 1.º que en dicho proceso no se cuestionaba la calidad de las atenciones dispensadas por La Masía; 2.º Tanto desde un punto de vista deportivo como educativo el FC Barcelona es una institución líder en el panorama mundial; 3.º El artículo 19 bis REJT no fue diseñado teniendo presente el modelo de academia que representa La Masía, sino otros campos de entrenamiento y/o academias que normalmente ofrecen servicios de calidad muy inferior. 4.º La Ley —el artículo 19.bis REJT— tiene que aplicarse de modo no discriminatorio; y 5.º El FC Barcelona debe responder por haber utilizado procedimientos indebidos para que los menores de edad ingresaran en La Masía, no como consecuencia de las condiciones de vida existentes en esa academia.

Por tanto, teniendo en cuenta los laudos emitidos por el TAS referentes a la movilidad internacional de futbolistas menores de edad, me reafirmo en la idea de que la regulación de la FIFA atiende inadecuadamente al interés del menor tal como se desprende del artículo 3.1.º de la CDN. Y todo ello porque, aunque en una primera aproximación a la reglamentación contenida en los artículos 19 y 19 bis REJT parece proteger a los menores de edad, no pierde de vista las canteras o clubes formadores⁶⁰, sobre todo cuando el propio TAS es el que reconoce que privar al menor de esta opción es una decisión difícil, pues a quien se protege no es tanto al menor cuanto a su club de origen⁶¹.

contradice cuestiones previstas en el orden público o de algunas de las previsiones fundamentales recogidas en la normativa de la UE?; d) La aplicación por FIFA del artículo 19 del REJT ¿vulnera el principio jurídico de no discriminación? Cfr. J. de D. Crespo Pérez y R. Frega Navía, *Nuevos comentarios al Reglamento FIFA*, cit., pp. 276-286; y, R. Frega Navía, «El largo camino hacia una razonable y legítima regulación federativa sobre las transferencias de los futbolistas menores de edad. Comentarios sobre el laudo del CAS 2008/1485, FC Midtjylland a/s/c/FIFA», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 27 (2009), pp. 1-7.

60 Sobre la protección a las canteras, véase T. Trenor Puig, «La protección de la “cantera” futbolística. Algunos aspectos jurídicos», en *Revista Jurídica LaLiga*, núm. 4 (2016), pp. 1-11; J. Arroyo, «Protección de los jugadores de cantera en España, ¿Es posible?», en *Revista Jurídica LaLiga*, núm. 1 (2015), pp. 1-10.

61 En el mismo se ha manifestado Monreal Bringsvaerd afirmado que, «en aras de una supuesta protección de estos menores de edad frente a las peores formas de trabajo infantil, que es una tarea que corresponde a los legisladores estatales no a la FIFA, el sacrificio del derecho al trabajo de estos futbolistas y a menudo su interés superior resulta pues un hecho cierto e inevitable para preservar los derechos de otros agentes deportivos, lo que a su vez constituye sin duda un peaje excesivo, o desproporcionado, que genera no pocas contradicciones internas en el seno del Tribunal especializado en estos asuntos cuando tiene que resolverlos». Cfr. E. Monreal Bringsvaerd, «La regulación FIFA de las transferencias internacionales de los futbolistas menores de edad», cit., p. 18.

En definitiva, y después de todo lo estudiado, la FIFA, como entidad privada, debería modificar su Reglamento en incorporar el interés superior del menor, como consideración primordial para autorizar o no una transferencia, analizando caso por caso de forma exhaustiva e individualizada, oyendo al menor, a sus padres o tutores, y respetado todos los derechos que vienen recogidos en la CDN.

III. Consideraciones finales

No cabe duda que el objetivo que perseguía en un primer momento la normativa FIFA en materia de protección de menores (arts. 19 y 19 bis RETJ), era salvaguardar a los menores de los abusos que venían cometiendo los intermediarios trayéndoles de sus países ofreciéndoles un futuro prometedor y que en muchos de los casos, llegados a la mayoría de edad, quedaban en situación precaria.

Entiendo que la regulación del artículo 19 del RETJ prohibiendo la transferencia de menores de 18 años, salvo las excepciones recogidas en el apartado 2 del mismo precepto, no es la más acertada; pues con dichas limitaciones no sólo no se está teniendo en cuenta el principio del interés superior del menor, sino que tampoco se están respetando otros derechos que le asisten como el derecho a ser oído, el derecho al libre desarrollo de su personalidad, así como la menor injerencia por parte de las autoridades públicas o privadas en el ejercicio de las facultades de la patria potestad.

La protección del menor y la salvaguarda de su interés no significa que se les tengan que limitar sus derechos sino más bien todo lo contrario, que puedan ejercitarlos con todas las garantías, y que en todo momento su interés sea una consideración primordial, analizando caso por caso qué es lo que más le interesa al menor, qué es lo que él quiere, y si su madurez le permite decidir sobre todo aquello que le afecta y le interesa, porque solamente así podrá desarrollar íntegramente su personalidad y decidir sobre su futuro profesional. El menor de edad lo que quiere en este caso es jugar al fútbol, y ser una joven promesa como muchas otras que no dejan de ser futbolistas de referencia y, para ello, necesita desde muy joven ser fichado en clubes (grandes o pequeños), que le permitan desarrollar una de las actividades que más le gusta que es hacer deporte, jugar al fútbol, y si sus cualidades se lo permiten, jugar con carácter profesional.

Por ello, entiendo que no se trata de impedir que los menores puedan jugar o que no puedan ser transferidos de unos clubes a otros si no han alcanzado la mayoría de edad salvo las excepciones citadas sino que lo puedan realizar con todas las garantías, porque así lo exige el principio del interés superior del menor, que como he dejado patente, ya no sólo es un principio guía o rector sino que es entendido como un derecho subjetivo materializado en ese derecho a jugar al fútbol, y que como tal podría ser ejercitado ante los tribunales de justicia.

Por lo tanto, como sugerencia considero que podrían articularse mecanismos de colaboración y supervisión de la situación real de los menores entre las organizaciones

futbolísticas y la Administración Pública (Fiscalía de menores. Entidades públicas de protección de menor), incluso un sistema triangular donde los clubes adopten un papel protagonista que permita a la FIFA flexibilizar y no aplicar con tanto rigor el artículo 19 del RETJ (Federación-LFP, clubes y fiscalía de menores). Dado que, si no es así, bajo la apariencia de un marco proteccionista para la situación del menor, estamos limitando sus oportunidades personales y profesionales y perjudicando su libre desarrollo de la personalidad.

IV. Bibliografía

- ARROYO, J.: «Protección de los jugadores de cantera en España, ¿Es posible?», en *Revista Jurídica La Liga*, núm. 1, (2015), pp. 1-10.
- CAMPO IZQUIERDO, A.: «Análisis de la Ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia», en *Revista Derecho de Familia*, 13 de octubre de 2013.
- CANAL GOMARA, X. A.: «El difícil encaje del artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores con la Convención Internacional de los Derechos del Niño», en *Iusport.com*.
- : «El difícil encaje del artículo 19 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores con la Convención internacional de los Derechos del niño», en *Derecho del fútbol: presente y futuro*, coord. de A. MILLÁN GARRIDO, Reus, Madrid, 2016, pp. 15-25.
- CARRASO PERERA, A.: *Derecho de familia*, 2.^a ed., 2016, pp. 146-150.
- CILLERO BRUÑOL, M.: «El interés superior del niño en el marco de la convención internacional de los derechos del niño», en <http://www.esce-net.org/es/docs/i/408745>.
- CRESPO PÉREZ, J. y FREGA NAVÍA, R.: *Nuevos comentarios al Reglamento FIFA*, Dykinson, Madrid, 2015.
- DÍAZ MARTÍNEZ A., «La tutela del interés superior del menor en la ordenación de las relaciones personales con sus progenitores y las decisiones sobre su futuro profesional», en *Revista Doctrina Aranzadi civil-mercantil*, núm. 1/2013, pp.1-9.
- DIEGUEZ SALGADO, G.: «Análisis del artículo 19 del Reglamento FIFA y el lado oscuro de la trasferencia de menores», *Iusport* (18 de agosto de 2017).
- EFE/IUSPORT: «La FIFA amplía las excepciones para el fichaje internacional de menores», en *Iusport*, 17 de abril de 2017.
- FERRERO MUÑOZ, J. y PRIETO HUANG: «A propósito de las sanciones disciplinarias de FIFA impuestas al Real Madrid CF y Club Atlético de Madrid SAD en materia de transferencias de menores de edad», en *Revista Jurídica La Liga*, núm. 4, (2016), pp. 1-7.

- FREGA NAVÍA, R.: «El largo camino hacia una razonable y legítima regulación federativa sobre las transferencias de los futbolistas menores de edad. Comentarios sobre el laudo del CAS 2008/1485, FC Midtjylland a/s/c/FIFA», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 27 (2009), pp. 1-7.
- FUENTES, R.: «La FIFA reduce de doce a diez años la edad mínima para el certificado de transferencias internacionales», en *Iusport* (enero de 2015), p. 2.
- GARCÍA DE PABLOS, J. F.: «La transferencia internacional de jugadores de fútbol menores de edad», en *Revista Aranzadi de Derecho Deporte y Entretenimiento*, núm. 47 (2015), pp. 147-165.
- GIL MEMBRADO, C.: «Límites a la autonomía de la voluntad en la contratación de menores para la práctica del fútbol profesional a la Luz del régimen de protección a la infancia y a la adolescencia», en *Actualidad Civil*, núm. 2017/1, pp. 1-11.
- GÓNZALEZ MULLIN, H.: «La transferencia internacional de menores de edad. El concepto “mudanzas de padre”. Su interpretación en clara protección del menor», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 44 (2014), pp. 1-25.
- IGLESIA MONJE, M. I.: «Ley orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: las garantías de una protección uniforme a los menores más vulnerables en base a su interés», en *Diario La Ley*, núm. 8.590, sección documento on-line (24 de julio de 2015).
- MARTÍN BRICEÑO, M. R.: «La capacidad contractual del menor no emancipado tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia», en *Actualidad Civil*, núm. 2017/3, pp. 1-22.
- MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.): *Derecho del fútbol: presente y futuro*, Reus, Madrid, 2016.
- MONREAL BRINGSVAERD, E.: «La regulación FIFA de las Transferencias internacionales de los futbolistas menores de edad: Claves para su reforma», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 52 (2016), pp. 1-27.
- PALAZZO, I.: *La transferencia internacional del futbolista*, Difusión Jurídica, Madrid, 2015.
- : «Las nuevas excepciones para la transferencia internacional de futbolistas menores», en *Iusport*, 17 de abril de 2017.
- PALOMAR OLMEDA, A.: *Régimen Jurídico del deportista profesional*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.
- : «La interconexión entre la reglamentación deportiva y la laboral. Un análisis hecho desde la reglamentación del fútbol», en *Régimen jurídico del deportista profesional*, 2016, pp. 433-495.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: «El interés superior del niño a la luz del nuevo artículo 2 de la Ley Orgánica de 1/1996, de 15 de enero», en *La Ley Derecho de Familia*, 13 de octubre de 2015, pp. 1-14.

- ROCA ALOMAR, T.: «¿El principio del fin del artículo 19 del Reglamento FIFA sobre transferencia de jugadores?», en *Iusport* (31 de marzo de 2016), pp. 1-2.
- RUBIO SAN ROMÁN, J.: «Comentario al artículo 162 del Código civil», en *Comentarios al Código civil*, tomo II, vol. 2, Libro Primero (Títulos V a XII), coord. de J. RAMS ALBESA y R. M.^a MORENO FLORES, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 1503-1504.
- SELIGRAT GONZÁLEZ, V. M.: «Contratos deportivos y protección de menores», en *Actualidad Civil*, núm. 2014/4, tomo 1, tomo 1, pp. 1-16.
- TRENOR PUIG, T.: «La protección de la “cantera” futbolística. Algunos aspectos jurídicos», en *Revista Jurídica LaLiga*, núm. 4(2016), pp. 1-11.
- VALERA CASTRO, I.: «El interés del menor como derecho subjetivo. Especial referencia a la capacidad de contratar del menor», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2.189 (2016), pp. 3-57.
- VIDAL LÓPEZ, P.: «Contratación de menores de edad para la práctica del fútbol profesional», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm 863 (2013), pp. 1-3.

El conflicto entre la religión y las obligaciones laborales en el fútbol: especial consideración sobre el descanso semanal y las festividades religiosas

RAFAEL VALENCIA CANDALIJA
Universidad de Sevilla

Resumen: En el presente trabajo pretendemos poner de manifiesto cuales son las situaciones en las que el derecho de libertad religiosa de los futbolistas puede llegar a colisionar con sus obligaciones laborales. Para ello nos detendremos en los problemas surgidos por la insistencia de los jugadores en observar el descanso semanal y las festividades religiosas, analizando los supuestos específicos en los que hemos detectado dicha colisión. Asimismo, se realiza una aproximación al concepto de acomodación razonable, analizando la conveniencia de su puesta en práctica como fórmula de resolución de conflictos en el seno del deporte rey.

Palabras clave: libertad religiosa, descanso semanal, festividades religiosas, fútbol, normativa aplicable, acomodación razonable.

Abstract: In the present work we try to make clear which are the situations in which the right of religious freedom of footballers can come to collide with their labor obligations. For this, we will dwell on the problems arising from the insistence of the players in observing the weekly rest and religious festivities, analyzing the specific assumptions in which we have detected this collision. Likewise, we are making an approximation to the concept of reasonable accommodation, analyzing the convenience of putting it into practice as a formula for resolving conflicts in the bosom of the king sport.

Key words: religious freedom, weekly rest, religious festivities, football, application standars, reasonable accommodation

SUMARIO: I. *Introducción.*– II. *Marco jurídico: ¿normas que resultan de aplicación?.*– III. *El descanso semanal.*– IV. *Las festividades religiosas:* A. El Yom Kippur.– B. El Ramadán: 1. Consideraciones previas.– 2. Casuística.– C. El Gran Ayuno de la religión ortodoxa.– D. El fútbol y las festividades católicas.– V. *Posibles soluciones: la acomodación razonable.*– VI. *Conclusión.*

I. Introducción

El mundo occidental está experimentando una serie de cambios como consecuencia de la oportunidad de dos fenómenos como la inmigración y la globalización¹. Las calles

1 *Vid.* R. Valencia Candalija, «Las reformas introducidas en el modelo español de gobernanza y gestión de la diversidad religiosa (referencia especial a los acuerdos de cooperación)», en *Regeneración democrática y nuevas estrategias penales en la lucha contra la corrupción*, dir. por C. Gómez Rivero y A. Barrero Ortega, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 398.

de nuestras ciudades y pueblos, los centros comerciales, escolares, hospitalarios y, por supuesto, los lugares donde habitualmente desarrollamos nuestra actividad profesional comienzan a estar repletos de personas que no han nacido aquí. Puede incluso que sí lo hayan hecho, pero sean sus antepasados los que, por los avatares de la vida encaminados a conquistar un mejor futuro para sus familias o, simplemente, debido a los caprichos del destino, emprendieran un camino hace años que les trajo al viejo continente, provocando así que en la actualidad, la sociedad europea sea más plural, más rica en la convivencia tanto de culturas, como de nacionalidades y, esencialmente, más diversa en las diferentes facetas que rodean a la personalidad humana.

Inmerso en esta realidad que venimos describiendo se encuentra un factor que conviene no dejar de lado como es la religión y más concretamente, la repercusión en la sociedad de la misma. En consonancia con Doe, convenimos en que debemos tener en cuenta que la incesante incidencia de los flujos migratorios también tiene su reflejo en el diseño del mapa religioso de los diferentes Estados europeos². Ello se traduce en el afianzamiento no sólo de nuevas creencias, sino también, en la aparición de nuevos ritos y formas distintas de religiosidad, pues si hay un dato que identifica especialmente a la población inmigrante es su propia manera de entender la religión y más exactamente, la manera de entender las prácticas religiosas. Hasta tal punto, que estos colectivos suelen intentar que sus propias prácticas sean permitidas o, al menos, toleradas en los países de acogida. De este modo, se suscitan situaciones en las que la religión y el orden establecido pueden llegar a colisionar, configurándose así un horizonte en el que bien los derechos de los demás, o bien el interés colectivo, pueden verse amenazados³.

De entre todos esos posibles conflictos ocasionados por la religión hemos decidido abordar la que tienen lugar en el ámbito del trabajo, pues son varias las causas que hacen nacer este conflicto. La más habitual de todas ellas suele darse con motivo de las diferencias existentes entre la conmemoración de las festividades religiosas y el descanso semanal de los trabajadores en primer lugar, con los horarios en los que han de desarrollar su actividad profesional y, en segundo lugar, con respecto de los días festivos que prevén los calendarios laborales en cada uno de los Estados. Venimos haciendo referencia a la consolidación del pluralismo religioso cada vez más extendido en Europa mas no es menos cierto que la tradición religiosa preponderante a lo largo y ancho del continente sigue siendo la judeo-cristiana. Este dato, en sede de calendario laboral, significa que la mayoría de las festividades del mismo se identifican con las propias de la tradición religiosa predominante. Lo mismo sucede con el descanso semanal, las normas laborales en Europa suelen designar el domingo como día de descanso sin que parezca, al menos

2 N. Doe, *Law and Religion in Europe: A comparative introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2011, p. 10.

3 Vid. S. Ferrari, «Los problemas de la libertad religiosa», en *Derecho y Religión en la Europa Occidental*, de I. Ibán, y S. Ferrari, Mc Graw Hill, Madrid, 1998, p. 13. Asimismo, L. Zucca, «Law vs. religión», en *Law, State and Religion in the New Europe: debates and dilemmas*, de L. Zucca y C. Ungureanu, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 137 y ss.

hasta ahora, que la fijación de días de descanso semanales que conmemoran otras religiones puedan llegar a consolidarse con la misma importancia que se concede al domingo.

Como podrá comprobarse, el mundo del deporte no resulta ajeno al objeto de nuestro trabajo. Es más, está muy presente tras los dos acontecimientos que han representado un punto de inflexión, la instauración en Europa del principio de libre circulación de trabajadores en primer lugar y, en segundo, la sentencia del «Caso Bosman», que provocó la posibilidad de fichar a deportistas de otros Estados europeos e incluso, de nacionales de terceros Estados con ascendientes europeos⁴, sin que ocupen las plazas reservadas a los jugadores extranjeros. Estos dos factores han contribuido a que el pluralismo religioso que puede apreciarse en la sociedad europea pueda también trasladarse a los clubes profesionales, los combinados nacionales y los recintos deportivos, fundamentalmente porque no ha de olvidarse que en los deportistas de alto nivel, como en cualquier otro trabajador, a menudo conviven dos aspectos, su profesionalidad y su religión⁵. Una coincidencia que, para algunos, resulta incompatible y que, en no pocas ocasiones, acaba desembocando en el sacrificio de las obligaciones laborales en aras al cumplimiento de las prescripciones religiosas. Con todo, hay que anticipar que no toda la casuística se circunscribe al continente europeo. En el desarrollo de nuestro análisis veremos que la presencia de las creencias en el deporte está tan extendida que, ni las tradiciones de corte más ortodoxo (o ultraortodoxo) como la israelí han podido esquivarlo.

En cuanto a la estructura, en nuestro trabajo existe un componente legislativo que debe ser examinado. Ello impide desconocer la cobertura jurídica internacional que reciben los derechos humanos inherentes a los deportistas y, en especial, la libertad religiosa, tanto en el panorama universal, como el regional, orientada eso sí, a los derechos integrantes de aquella libertad que pueden ser invocados en el ámbito laboral.

Finalmente, también pretendemos adentrarnos en las vías que pueden solucionar los conflictos entre la religión y el trabajo en el mundo del deporte. No podemos negar que comienzan a vislumbrarse posibles respuestas, concretamente, podríamos hacer alusión a la pretendida consolidación del principio de acomodación razonable. En Europa, este principio tiene su origen en el intento de dar cabida en el mercado de trabajo a las personas que sufren algún tipo de discapacidad, ya sea de naturaleza física o psíquica, pero que en Norteamérica contempla la integración laboral de las minorías religiosas. La duda a resolver será, por tanto, atisbar hasta qué punto puede resultar de aplicación en el ámbito del deporte y singularmente, en el mundo del fútbol.

4 *Ibidem*. Para mayor abundamiento sobre esta cuestión, *vid.* J. M. Galiana Moreno, «La libre circulación de trabajadores en el ámbito comunitario europeo», en A. A. V. V., *Libertad de circulación de trabajadores. Aspectos laborales y de Seguridad Social comunitarios. Presente y futuro*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2002 y J. I. Corcuera, «La Ley Bosman y el tráfico de pasaportes», en *Cuadernos de fútbol*, núm. 61 (2015), p. 2.

5 *Vid.* R. Valencia Candalija, «¿Está la religión en fuera de juego?: Reflexiones relativas a la presencia de símbolos religiosos en el fútbol», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIV (2018), pp. 227 y 228.

II. Marco jurídico: ¿normas que resultan de aplicación?

Siguiendo a Motilla⁶, podemos comprobar que ni la regulación de las festividades, ni la del descanso semanal son objetos extraños a los ojos del Derecho Internacional, tanto universal, como regional.

En el ámbito internacional universal, podríamos partir de la consagración del derecho de libertad de creencias que contiene el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948⁷. En consonancia con ésta, también los grandes Pactos Internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1996 en su artículo 18 se hacen eco de este reconocimiento. Un reconocimiento que ha sido desarrollado por otros posteriores como la Observación General número 22, de 20 de julio de 1993, del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 18 del Pacto, aclaratoria del concepto de culto. Según el apartado cuarto de esta última, «el concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto». La aclaración anterior, debe ser puesta en común con otro de los textos fundamentales en Naciones Unidas como la Declaración de 25 de noviembre de 1981, sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación, fundadas en la religión o las convicciones, pues en virtud de su artículo 6.h), el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá asimismo la libertad «de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción».

Igualmente, en el seno de la Organización Internacional del Trabajo⁸ existen determinados convenios como los de 17 de noviembre de 1921 sobre el descanso semanal en el sector industrial o el de 1 de julio de 1949 sobre trabajadores migrantes. El artículo 3.2 del instrumento de 1921 establece que «el descanso coincidirá, siempre que sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región». Por su parte, a la luz del 6.1 del segundo, los Estados firmantes se obligan a aplicar el mismo trato en las condiciones laborales previstas para los nacionales propios a los inmigrantes que se encuentren legalmente en su territorio, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo. Lo estipulado por los dos anteriores debe completarse con el 6.4 del

6 Cfr. A. Motilla, «Derecho a conmemorar las festividades y descanso semanal», en *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, coord. por él mismo, Comares, Granada, 2016, pp. 1-40.

7 «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

8 En relación con la labor de la Organización Internacional del Trabajo, para mayor abundamiento, *vid.* A. Motilla, «Derecho a conmemorar las festividades y descanso semanal», *cit.*, p. 2.

Convenio de 26 de junio de 1957, sobre descanso semanal en el comercio y oficinas. Este precepto prescribe que a la hora de fijar el descanso semanal de las personas que trabajan en un establecimiento «las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible».

En la esfera regional, debemos distinguir la labor del Consejo de Europa en materia de descanso semanal y festividades⁹, de la producción normativa de la Unión Europea. En lo que respecta al primero, hemos de subrayar la relevancia de la Convención Europea sobre el estatuto de los trabajadores inmigrantes de 24 de noviembre de 1977¹⁰ y el Acuerdo europeo sobre la definición y armonización de las condiciones que rigen la colocación *au pair*, de 24 de noviembre de 1969¹¹. Junto a estos documentos, se hace necesario reseñarla Recomendación de la Asamblea Parlamentaria de 1999 sobre Democracia, toda vez que su punto 13.i.a) encomienda a los Estados intentar facilitar la observancia de los ritos religiosos y entre ellos, a los días de fiesta.

Por su parte, en la Unión Europea la fuente original ha de buscarse en la Carta Social Europea de 1961, que en su artículo 2.5 impone a los Estados «garantizar un reposo semanal que coincida en lo posible con el día de la semana reconocido como día de descanso por la tradición y los usos del país o la región». Pero la Carta Social no es la única de las fuentes, también se ha de tener en consideración otros cuerpos normativos del derecho comunitario entre los que se alza la proclamación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000¹². En ella, el descanso semanal está expresamente reconocido en el artículo 31.2¹³ y su vinculación es absoluta como se desprende del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea¹⁴, que reconoce a la Carta el mismo valor jurídico que los Tratados¹⁵. También debe citarse la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, que insta a las características que ha de tener el descanso semanal en Europa¹⁶.

9 *Vid. ibidem*, pp. 3 y 4.

10 El punto 10.3 incide en la obligación para los Estados de asegurar a los inmigrantes la libertad de realizar las prácticas religiosas propias del culto que profesan.

11 El artículo 8 exige a los Estados firmantes el compromiso de garantizar la asistencia a los cultos religiosos y preservar las festividades de la religión a los destinatarios del Acuerdo

12 Publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 18 de diciembre de 2000.

13 «Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas».

14 La versión consolidada del Tratado de la Unión Europea fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 26 de octubre de 2012.

15 *Vid. A. Martín Martín*, «Reinterpretación del descanso semanal como principio del Derecho social Europeo», en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 44 (2016), pp. 114-116.

16 Su artículo 5 dispone que «los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores disfruten, por cada período de siete días, de un período mínimo de descanso ininterrumpido de 24 horas, a las que se añadirán las 11 horas de descanso diario establecidas en el artículo 3. Cuando lo justifiquen condiciones objetivas, técnicas o de organización del trabajo, podrá establecerse un período mínimo de descanso de 24 horas».

Todavía en sede comunitaria, es imprescindible referirse a la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que prohíbe la discriminación por razones de religión o convicciones. En palabras de Rossell, «quizás sea el ámbito laboral donde probablemente se haya detectado una mayor proclividad a generar situaciones discriminatorias entre los titulares del derecho de libertad religiosa, tanto en su vertiente positiva como negativa. El derecho al reconocimiento de las festividades religiosas como festividad laboral, el uso de vestimenta religiosa en el lugar de trabajo o la existencia de empresas de tendencia propiedad de grupos religiosos son algunas de las cuestiones que hoy día están generando un mayor número de conflictos»¹⁷. De ahí que la importancia de su promulgación sea capital a la hora de evaluar los posibles escenarios de discriminación directa o indirecta (art. 2.1), de acoso laboral (art. 2.3) o en el estudio de disputas marcadas por la tendencia concreta o las convicciones religiosas del empleador (art. 4.2). No en vano, se trata de la primera norma emanada de las instituciones comunitarias que, aunque no de modo directo (el espíritu de la norma es consagrar el principio de no discriminación en el ámbito laboral), contempla la relevancia de la religión para los ciudadanos de los Estados miembros.

Aunque muy concisamente, creemos adecuado introducir un brevísimo apunte de jurisprudencia. Lo hacemos para acentuar el compromiso de la tradición jurídica europea con instituciones como el descanso semanal y las festividades religiosas. La dedicación normativa descrita ha sido reflejada en las decisiones de los tribunales desde la década de los setenta. Es en este periodo cuando, por primera vez, fue alegada la vulneración del derecho de libertad religiosa, causada por la coincidencia de unas pruebas selectivas para el acceso como traductor al Consejo de las Comunidades Europeas con el primer día del *Shavuot* judío, haciendo imposible para los miembros de esta comunidad asistir a dicha prueba. Son los hechos del asunto Prais contra el Consejo de las Comunidades Europeas, de 27 de septiembre de 1976, en el que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, «reconoció que la exigencia de la concursante era digna de protección por parte de la Comunidad y que, de haber planteado la misma con suficiente antelación, el Consejo debería haber fijado otra fecha para la celebración del mencionado concurso»¹⁸. De esta decisión, son herederas las dictadas en la misma línea por los tribunales nacionales, entre ellas, recientemente, la sentencia del Tribunal Supremo español de 6 de julio de 2015, en la que fue estimado el recurso de casación de la recurrente, miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, concediéndole el derecho a ser examinada en una convocatoria pública de oposiciones, en un momento no comprendido entre la puesta de sol del viernes y la del sábado.

17 J. Rossell, *La no discriminación por motivos religiosos en España*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2008, p. 80.

18 *Ibidem*, p. 146.

Como puede observarse, la consagración del descanso semanal y las festividades religiosas como derechos subjetivos no ha sido ignorada por las normas internacionales. Normas, todas ellas, que automáticamente se convierten en Derecho de los países cuando son ratificadas o, son traspuestas a los ordenamientos nacionales como sucede con las directivas comunitarias. Se generan de este modo, derechos concretos para sus particulares y para los Estados, un deber de garante a través de las herramientas previstas en los respectivos ordenamientos jurídicos. Todo ello, sin desconocer los reconocimientos que los diferentes Estados han realizado a través de sus constituciones o declaraciones de derechos de manera interna y que, generalmente, están influenciados por la religiosidad de sus ciudadanos. En este sentido, no puede obviarse que si existe una nota característica de la religiosidad en Europa es la diversidad de sistemas, desde los estilos confesionales puros como el de Grecia, a la laicidad de Francia, pasando por aquellos Estados que cooperan con las confesiones religiosas, como sucede en España, Italia o Alemania. De este modo, el tratamiento de la temática que constituye el objeto de nuestro trabajo también dependerá de la sensibilidad de los legisladores nacionales y la concepción de los mismos acerca del hecho religioso. Exactamente lo mismo podríamos comentar sobre los empleadores, más aún cuando hay países como España en los que se concede cierto margen a trabajadores y empleador para que, si lo estiman pertinente, puedan convenir unas condiciones laborales que permita a los primeros satisfacer sus necesidades religiosas sin que ello suponga necesariamente un perjuicio para la empresa o institución donde trabaja¹⁹.

Pero para que la estructura normativa que venimos describiendo pudiera considerarse completa, sería ideal que en la suerte de puzzle normativo que hemos definido pudiera encajar una pieza de límites desdibujados como es la especial naturaleza de la relación laboral de los futbolistas. No albergamos dudas de que los deportistas son trabajadores que tienen derecho, como cualquier otro, a conmemorar sus fiestas y descansar en el día de precepto, pero las prestaciones de servicios derivadas de sus contratos (las concentraciones, el régimen disciplinario, la movilidad derivada de los fichajes o las bajas, la disponibilidad para acudir al llamamiento de las selecciones nacionales etc.) son notablemente distintas a las del trabajador común²⁰. Esto convierte su vinculación

19 El artículo 12 de cada uno de los acuerdos de cooperación del Estado español con protestantes, judíos y musulmanes (Ley 24/1992 de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España; Ley 25/1992 de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías y la Ley 26/1992 de 10 de Noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España) contempla un catálogo de festividades correspondientes a cada una de estas confesiones que, como puede imaginarse, no suele coincidir con las festividades propias del calendario laboral español.

En lo referente al descanso semanal, el citado artículo 12 de los acuerdos, instituye la posibilidad de que empresario y trabajador puedan llegar a acordar días diferentes de descanso, contemplando las especialidades en esta materia de cada confesión, siempre que medie acuerdo entre las partes.

20 Vid. J. Gómez Vallecillo, «Deporte y derecho al trabajo», en *Deporte y derechos*, coord. por J. L. Pérez Triviño y E. Cañizares, Reus, Madrid, 2017, p. 89.

laboral en una relación jurídica *sui generis* caracterizada por la confluencia de diferentes sistemas y reglamentaciones que han de hallar puntos de encuentro. El primero de ellos es la legislación estatal sobre la relación laboral de los deportistas²¹, al que se suma el complejo entramado compuesto por las normas federativas, no sólo de las federaciones nacionales de fútbol, sino también por la de las asociaciones internacionales como la UEFA o la FIFA. Expuestos estos datos, se convendrá en que, evidentemente, los futbolistas están en su derecho de reivindicar la preservación de sus fiestas religiosas y su descanso semanal, pero articular la conexión de este derecho concreto, con la totalidad de normas que resultan de aplicación al fútbol profesional es una tarea no exenta de dificultades.

Esta es la causa que nos lleva a dudar sobre si el régimen detallado en páginas precedentes resulta de aplicación a los protagonistas de este trabajo. La garantía de que la libertad religiosa pueda hacerse efectiva a través del reconocimiento del descanso semanal y las festividades religiosas es incuestionable, pero la seguridad de que los futbolistas puedan disfrutar de aquella libertad no lo es tanto, de ahí la pregunta rotulada en el título del presente epígrafe. Pues a pesar de todas las garantías previstas, las posibilidades de los jugadores de alcanzar un ejercicio efectivo de sus derechos subjetivos en materia laboral vendrán determinadas, como veremos, por el estudio de las circunstancias que rodean a cada uno de los casos.

III. El descanso semanal

La historia de la competición de los grandes clubes y asociaciones deportivas está repleta de páginas en las que puede apreciarse la devoción de sus integrantes por sus creencias religiosas. Ello se traduce connaturalmente en la negativa a renunciar a las prácticas y ritos tradicionales de la confesión a la que pertenecen, anteponiendo dichas actividades a la propia actividad profesional. De entre todas las realidades que podrían suscitarse, la más extendida es, sin duda, la derivada del acatamiento y la conmemoración de las festividades religiosas y el acatamiento de las normas religiosas sobre los días destinados al descanso semanal.

Entre los fieles que acostumbran a plantear problemas para competir en días considerados festivos por su religión o dedicados al descanso semanal hemos de destacar a los miembros de la comunidad judía y los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo día, aunque también podríamos citar a los testigos de Jehová y a los musulmanes. Tan es así, que para todos los contextos en los que se antepone la celebración de festividades religiosas y el cumplimiento del día de descanso semanal a las obligaciones laborales

21 En España, esta relación se regula por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales (*BOE* de 27 de junio).

se ha acuñado la terminología de *sabbatarian cases*²² realizando la asimilación a la problemática que se plantea por los judíos y su negativa a trabajar en sábado.

En lo que concierne a los judíos, como se desprende del segundo de los cinco libros que componen la *Torah* o libro sagrado del judaísmo, la importancia de observar el *Shabat* proviene del cuarto mandamiento impuesto por Yahveh a Moisés y al pueblo hebreo²³ en el Monte Sinaí. Nos estamos refiriendo al Éxodo o en terminología hebrea, al *Shemot*²⁴, en cuyo Capítulo 20, se decreta: «Seis días trabajarás y harás toda tu obra, mas el séptimo día es día de reposo para Yahveh; no harás en él obra alguna, tú, ni tu hijo, ni tu hija, ni tu siervo, ni tu sierva, ni tu ganado, ni el extranjero que está contigo. Porque en seis días hizo Yahveh los cielos y la tierra, el mar y todo lo que en ellos hay, y reposó en el séptimo día; por eso, Yahveh bendijo el día del sábado y lo santificó»²⁵.

A este pasaje debe acompañarse la amenaza de muerte proferida por el mismo Moisés²⁶ para todos aquellos que vulnerasen la obligación de descansar el sábado²⁷, afirmando que «esto es lo que Yahveh ha mandado hacer. Durante seis días se trabajará, pero el día séptimo será sagrado para vosotros, día de descanso completo en honor a Yahveh. Cualquiera que trabaje ese día, morirá. En ninguna de vuestras moradas encenderéis fuego en día de sábado»²⁸.

22 Para mayor abundamiento puede consultarse, entre otros, R. Palomino, *Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano*, Montecorvo, Madrid, 1994, pp. 159-199; R. Palomino, «Objeción de Conciencia y Religión: una perspectiva comparada», en *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, vol. 10 (2009), pp. 435-476; R. Navarro Valls y J. Martínez-Torrón, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, 2.ª edic., Iustel, Madrid, 2012, pp. 419-465; R. Navarro Valls y J. Martínez-Torrón, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, Mc Graw Hill, Madrid, 1997, pp. 147-172, y S. Meseguer, «La cuestión de las prácticas religiosas en el ámbito laboral: la jurisprudencia de Estrasburgo», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 144, año XLVIII, pp. 1035-1061.

23 *Vid.* M. A. Félix Ballesta, «El régimen jurídico acordado en España sobre las peculiaridades culturales de las confesiones religiosas minoritarias», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XVI (2000), pp. 111 y ss.

24 También podríamos citar el Capítulo 31, Versículo 13, cuya expresión literal es la siguiente: «Habla, pues, tú a los hijos de Israel, diciendo: De cierto guardaréis mis días de reposo, porque esto es una señal entre yo y vosotros por todas vuestras generaciones, a fin de que sepáis que yo soy el Señor que os santifico».

25 Éxodo, 20: 8-11.

26 *Vid.* M. A. Félix Ballesta, «El régimen jurídico acordado en España sobre las peculiaridades culturales de las confesiones religiosas minoritarias», cit., p. 111.

27 Éxodo, 35: 1-3.

28 Es precisamente esta prohibición de encender fuego la causante de que en muchos hogares judíos no sólo no pueda hacerse fuego, sino que la asunción del precepto lleva a los integrantes de esta comunidad a no encender ningún dispositivo eléctrico durante el sábado. Ello provocaba antes que tuvieran que comer la comida fría o que prácticamente todo el día lo pasaran a oscuras, pues una vez se apagaran las velas que son encendidas en la tarde del viernes, no pueden volverse a encender. Por fortuna, estas complicaciones se están comenzando a resolver gracias a la tecnología. Así, ya existen placas eléctricas configuradas para permanecer encendidas durante todo el día, consiguiendo así que la comida pueda ser consumida caliente e incluso han sido patentados una suerte de relojes que programan el encendido y apagado de la luz de la casa sin que sean las personas las que tengan que ocuparse de ello. En relación con esta

Pero estas no son las únicas acciones prohibidas o *melajot* para los judíos en *Shabat*, pues son treinta y nueve las actividades enumeradas en la *Mishná*²⁹. De entre todas las actividades no permitidas, interesa reflejar las que puede deducirse de la obra de Rabi Haym Halevi Donin³⁰, que incluye entre ellas a las siguientes:

- Comprar y vender.
- Montar un animal.
- Remar.
- Tocar un instrumento musical.
- Encender o apagar luces eléctricas o cualquier aparato eléctrico tales como radio, teléfono, televisión.
- Manipular cualquier objeto cuyo uso está prohibido en *Shabat*, tales como herramientas, equipo para escribir, instrumentos o maquinas eléctricas, velas, fósforos, billeteras.
- Celebrar ceremonias matrimoniales.
- Viajar en *Shabat*, incluso a pie, más allá de ciertos límites (aproximadamente un kilómetro alejado de los límites municipales de la ciudad o lugar donde uno está pasando el *Shabat*).
- Deben evitarse también actividades constituyen una actividad ordinaria de la semana (*maaseijol*), toda vez que reducen la santidad del día (*kedushathaion*).
- Ver la televisión aun cuando este prendida desde antes del *Shabat*.
- Prepararse para una actividad a realizar después del *Shabat*.
- Realizar ejercicios o actividades atléticas.
- Leer correspondencia que tenga que ver con los negocios.

temática, parece oportuno referirse a la importante función que lleva a cabo el Instituto Tzomet, con sede en el asentamiento judío de Alón Shvut. Como se desprende del artículo «Tecnología Kosher para hacer más fácil el Shabat», publicado en la sección de Ciencia y Tecnología de la web Radio Televisión Española, dicho instituto «se dedica desde 1976 a resolver los problemas que surgen cuando la tecnología moderna se topa con las estrictas leyes de la Torá, el conjunto de leyes y preceptos judíos. Reúne a científicos con rabinos, y de su mesa de diseño han salido suplementos mecánicos y electrónicos para ascensores, relojes eléctricos, válvulas de gas, calentadores solares de agua, máquinas de afeitar y células electrónicas para puertas y lámparas. El denominador común de todos ellos es que sirven para activar sin intervención humana todo tipo de instrumentos y aparatos durante la jornada sabática». Puede visitarse a través del siguiente enlace: <http://www.rtve.es/noticias/20110107/tecnologia-kosher-para-hacer-mas-facil-shabat/393218.shtml> [consultado el 4 de julio de 2018].

- 29 Con esta denominación los judíos se refieren a la tradición oral de la *Torah*, estudiada y analizada por los rabinos judíos, quienes recogieron su interpretación acerca de la misma en el *Talmud* durante el siglo VI d. de C.
- 30 Selección extraída de la editorial «Prohibiciones establecidas por la Ley Rabínica», publicada en la web <http://www.tora.org.ar/prohibiciones-establecidas-por-la-ley-rabinica/> [consultada el 5 de julio de 2018]. Para mayor abundamiento, *vid.* Rabi Haym Halevi Donin, *El ser judío. Guía para la observancia del judaísmo en la vida contemporánea*, Organización Sionista Mundial, 2.ª edic., Departamento de Educación y Cultura religiosa para la Diáspora, Jerusalén, 1988, pp. 66 y ss.

Como puede observarse son varias las acciones que para un deportista podrían considerarse vedadas, impidiendo el desarrollo de su actividad profesional. A la inicial prohibición de trabajar que figuraba en el Éxodo, debemos añadir la de viajar los sábados y hasta prepararse para una actividad a realizar después del *Shabat*. Más taxativa y por ende, más difícil de evitar parece la prohibición de realizar ejercicios o actividades atléticas, actividades que conforman la base principal del trabajo de los deportistas profesionales. Todo ello ha llevado a que sea cuestionada la viabilidad de que se celebren competiciones en sábado, o incluso al finalizar la jornada de descanso, lo que obligaría a los deportistas a abandonar sus domicilios y sus familias para incorporarse a las disciplinas de sus clubes. Es necesario detenerse además para reseñar que esta posible suspensión de las actividades deportivas tiene incidencia en otros trabajadores que no son deportistas. Alrededor del fútbol y la celebración de un partido existen centenares o en ocasiones, miles de personas, cuya concurrencia es absolutamente imprescindible. Desde los empleados de las entidades futbolísticas (seguridad de los clubes, encargados del transporte de jugadores, utilleros o jardineros) hasta las personas que velan por la seguridad de los espectadores, subrayando la transcendental función de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

Buena prueba de lo que acabamos de exponer es la disputa que recientemente ha protagonizado el fútbol en Israel. Desde 2015 se ha producido un intenso debate en la opinión pública originado por la celebración de partidos desde la tarde del viernes hasta la de los sábados. El motivo que hace nacer la discusión en la sociedad israelí radica en que estos partidos infringen la «Hours of Work and RestLaw» de 1951, norma fundamental en lo referente al horario de trabajo y descanso de Israel. Dicha ley impide trabajar durante el sábado a menos que se cuente con una autorización del Ministerio de Trabajo³¹, de manera que son muy pocas las excepciones contempladas a esta norma general, normalmente reservadas para las personas encargadas del mantenimiento de la seguridad, sanidad pública, la cultura o la hostelería. Concretamente, es en el capítulo cuarto, denominado *Trabajo durante el horario prohibido*³² en el que figura expresamente un *numerus clausus* de posibilidades de no cumplir la imposición del descanso obligato-

31 Vid. J. M. Martí, «El Estado de Israel: Bases y política religiosa», en A. A. V. V., *Judaísmo, Sefarad, Israel: actas del II Encuentro sobre Minorías Religiosas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, pp. 17 y 18.

32 «An employee may be employed during over-time hours :

(1) where an accident or unexpected event renders the same necessary, or machinery or equipment requires urgent attention, and to the extent only that such employment is required in order to prevent serious disturbances of the normal process of the work concerned, or to prevent injury to persons or property which cannot be prevented by other means;

(2) where persons are employed in shifts: provided that they shall not be employed for more than one hour of over-time per day, and that the average for three weeks shall no exceed fortyfive working hours per week;

(3) for the purpose of preparing an annual balance-sheet, stock-taking and trading before a festival: provided that no person shall be so employed for more than four hours of overtime per day or one hundred hours per year;

(b) Where a worker has been employed during over-time hours under paragraph (1) of subsection

rio. Para ello se designan los artículos 10 y 11³³ que regulan los supuestos excepcionales de empleo permitido en la modalidad de horas extras y el permiso del Ministerio de Trabajo para trabajar durante la jornada de descanso respectivamente.

Todo comenzó como decimos durante el mes de septiembre de 2015 cuando el Movimiento por un Estado Judío Democrático interpuso una demanda ante el Tribunal Supremo de Israel para que los sábados no se permitieran los encuentros de la liga doméstica, ni en la primera (*Ligatha'Al*), ni en la segunda categoría del fútbol israelí (*Leumit League*). Ese mismo año, durante el mes de agosto, el Tribunal Laboral del Distrito de Tel Aviv había contribuido a engrosar la polémica suscitada al decretar en un recurso interpuesto por un colectivo de jugadores de la *Leumit League* que el sector futbolístico no estaba entre las actividades permitidas en *Shabat*. Por su parte, el Tribunal Supremo otorgó un plazo de noventa días a la Fiscalía General para que argumentase cuáles eran las razones que hacían posible a los clubes de fútbol seguir jugando el sábado sin dar cumplimiento a la «Hours of Work and RestLaw»³⁴.

Ante esta situación parecía peligrar el *status quo* del fútbol en Israel, instaurado desde la fundación del Estado en 1948, en virtud del cual, los partidos de las diferentes ligas y de las categorías amateurs no profesionales tenían lugar durante el día de descanso. Ello provocó la preocupación no solo de los deportistas, sino de otros sectores como los establecimientos hosteleros y turísticos, las apuestas deportivas, la televisión y el periodismo en general, pues no puede obviarse que el deporte profesional y, el fútbol especialmente, reparten beneficios no solo en la parcela estrictamente deportiva. Pero además, hay un aspecto en el que no estamos incidiendo cuando nos referimos al fútbol de manera global. No todo es alta competición, como hemos anticipado, existen divi-

(a), written notice to that effect shall be given to the Regional Inspector of Labour not later than on the following day, and no further over-time employment shall be undertaken unless the inspectors shall give written permission for the same and any conditions thereof are complied with».

33 «The Minister of Labour and Social Affairs may permit an employee to be employed during overtime hours:

(1) during any period of a state of emergency in the State by virtue of a declaration under section 9(a) of the Law and Administration Ordinance, 5708-1948, and at any time that the requirements of essential supplies and services render the same necessary in the opinion of the Minister of Labour and Social Affairs or, in the case of places of employment which are subject to the direction of the Minister of Defence or in which orders are being fulfilled for the Israel Defense Forces, in the opinion of the Minister of Defence;

(2) in non-industrial public services;

(3) in watchmen's duties;

(4) in any place for the care of the sick, pharmacies, convalescent homes and institutions for the care of the aged or of children.

(5) in restaurants, hotels and cafes, and cultural, sports and entertainment undertakings;

(6) in preparatory of final processes which must be carried out outside ordinary working hours or in employment which by its nature must be performed intermittently and at intervals and requires the continuous presence of the employee at his place of employment;

(7) in seasonal employment or in exceptional cases of temporary and extraordinary pressure of work».

34 Puede contrastarse esta información en el portal *Valores Religiosos*, a través del link: <http://www.valoresreligiosos.com.ar/Noticias/el-futbol-centro-de-controversia-en-israel-por-el-descanso-del-sabado-8471> [consultado el 30 de mayo de 2018].

siones menores, no profesionales e incluso las demarcaciones en las que compiten las canteras o categorías inferiores de los grandes clubes. A todos esos jugadores, también les afectaría una hipotética prohibición de jugar en sábado.

A todo lo anterior había que añadir que, dada la identificación con la corriente ultraortodoxa de determinados ministros como el de Interior, Aryeh Deri, miembro del partido ultraortodoxo Shas, no se auguraban perspectivas positivas, más bien, podía presuponerse la posición contraria a que se pudiera jugar al fútbol durante el día de descanso obligatorio. A pesar del pesimismo instaurado en el fútbol israelí, apenas unos días después del requerimiento realizado por el Tribunal Supremo, Yehuda Weinstein, Fiscal General de Israel, en lugar de adoptar una decisión determinante, optó por emplazar a todas las partes implicadas a una negociación en la que pudiesen consensuar una solución a este conflicto. Con esta pretensión fue constituido un comité interministerial, dirigido por el entonces Ministro de Cultura y Deporte, Miri Regev y coordinado por el Director General de Cultura y Deporte, Yossi Sharabi. En el mencionado comité estaban también representadas la Asociación de Fútbol de Israel, la Administración de la Liga de fútbol, la Junta de Apuestas de Deportes de Israel, el Ministerio de Justicia y la Unión de Jugadores entre otras organizaciones³⁵.

Fueron varios los meses de reuniones y encuentros efectuados durante 2016 para resolver el problema del fútbol en *Shabat*, lo que hace ver que no fue fácil alcanzar puntos de encuentro. El objetivo final del comité no era sino configurar un marco jurídico que permitiese mantener el equilibrio entre la celebración de los partidos de fútbol y el respeto al derecho de libertad religiosa de los jugadores y resto de trabajadores de las entidades deportivas que se negaban a competir con base en sus convicciones religiosas. En relación con estos últimos, en lugar de una exención general, se previó la emisión de permisos individuales que inclusive pudieran contemplar entre sus condiciones que estos empleados no viajen durante el *Shabat*³⁶. En otro orden de cosas y en la intención de aminorar la cantidad de eventos futbolísticos durante el fin de semana, se buscaba una solución que pudiese satisfacer también al resto de agentes del fútbol, entre ellos, la televisión y las emisoras de radio que, a su vez, suponen una de las fuentes de ingresos más importantes para este deporte. A juicio del comité, dicha solución pasaba por invertir en la construcción de instalaciones y en la renovación de las existentes. Se conseguiría así, y para regocijo del sector de la televisión y las emisoras de radio, que los partidos

35 Sobre la composición del comité y sus cometidos, puede consultarse el artículo titulado «A pesar de preocupaciones religiosas, Israel legalizará a los partidos de fútbol en Shabat», publicado el 5 de abril de 2016 en la agencia de noticias *AJN* en el siguiente enlace: <https://agenciaajn.com/noticia/pesar-preocupaciones-religiosas-israel-legalizara-los-partidos-futbol-shabat-3064> [consultado el 1 de junio de 2018].

36 Puede ampliarse la información sobre los trabajos del comité en aras a la concesión de permisos individuales en el portal sobre judaísmo e Israel *Aurora*, en el artículo «Futbolistas israelíes recibirán permisos de trabajo para jugar los sábados», publicado el 8 de noviembre de 2016 en la web: <http://aurora-israel.co.il/futbolistas-israelies-recipientes-de-trabajo-para-jugar-los-sabados/> [consultado el 3 de junio de 2018].

de *Ligatha'Al* y de la *Leumit League* no fueran interrumpidos, al tiempo que podría reducirse significativamente el número de partidos en las categorías inferiores y amateurs convocados durante el fin de semana³⁷.

Aunque la labor del comité parecía haber aplacado las críticas, el problema del fútbol en *Shabat* aún no estaba superado. Un buen ejemplo de la persistencia de las diferencias en la opinión pública es la encuesta realizada durante el mes de septiembre del pasado año³⁸ para sondear la actitud de la población. En función de los resultados de la misma, el 58% de los israelíes creía que debía existir una consideración para los aficionados del fútbol que son observantes del descanso semanal y por esta razón, los partidos deberían celebrarse al finalizar el *Shabat*, esto es, durante la tarde noche de los sábados. Por otra parte, la mayoría de los encuestados observantes señaló que continuaría viendo partidos de fútbol solo si son llevados a cabo entre semana o cuando finalice el *Shabat*, mientras que un 65% de los israelíes no observantes afirmó que de producirse este cambio, podría provocar que dejara de seguir los partidos de la Premier League Israelí. Por último, en relación con los jugadores, el 63% de los encuestados estuvieron de acuerdo en afirmar que los profesionales que deseen preservar el descanso religioso no deberían ser compelidos a jugar durante el mismo.

Ya en el año 2017, se produjo un acontecimiento que, en principio, tampoco parecía contribuir a pacificar la controversia sobre el fútbol en *Shabat*. Estamos rememorando la crisis que a finales del pasado año 2017 estuvo a punto de acabar con la estabilidad de la coalición³⁹ que, tras las elecciones de marzo de 2015, permitió a Benjamín Netanyahu conformar gobierno. La causa principal de esta crisis fue lo que se conoció como «guerra del *Shabat*», ocasionada por las críticas de los partidos que concentran el voto de los judíos ultraortodoxos por los continuos incumplimientos de la obligación de observar el día de descanso. El detonante fue la falta de armonización de las políticas comerciales, lo que provocaba que en algunos distritos como el de Tel Aviv, a diferencia de lo que acontecía en otras localizaciones, pudiesen permanecer abiertos los establecimientos comerciales durante el sábado. Esta polémica, surgida en torno a los horarios de los establecimientos comerciales, fue resuelta el 8 de enero de 2018, con la aprobación en el Parlamento Israelí, la *Knéset*, de la «Mini market Law», que faculta al titular de Interior a impedir la apertura de comercios en *Shabat* en todo el territorio nacional excepto en Tel Aviv. Su impulso corrió a cargo del ya citado Ministro del Interior Aryeh Deri, del partido ultraortodoxo Shas y fue aprobada por un solo voto de ventaja, recibiendo 58 votos a favor y 57 en contra.

37 *Vid. ibidem.*

38 La encuesta fue realizada por el Instituto Smith el 7 de septiembre de 2017 en una muestra de 500 adultos judíos de 18 años en adelante, con un margen de error de 4.5%. Los datos de la referida encuesta han sido extraídos de la siguiente web: <https://www.enlacejudio.com/2017/09/11/partidos-futbol-shabat-israeli/> [consultada el 26 de junio de 2018].

39 Los partidos políticos que integran dicha comisión son Likud, Judaísmo de la Torah o Yahadut Hatorah, Shas, Kulanu y La Casa Judía.

Afortunadamente, esta crisis no solo no afectó al fútbol, sino que además, podría decirse que fue el punto de partida para alcanzar definitivamente la medida que sustentase el desarrollo normal de la competición durante el día de descanso. El consenso con los partidos de corte ultraortodoxo que componen la coalición de gobierno en otros asuntos como el de los horarios de los establecimientos comerciales, hizo posible terminar con la inestabilidad que temporalmente caracterizó a la referida coalición, permitiendo al mismo tiempo que este clima de asentimiento y aquiescencia fuera incorporado a otras materias como el debate del fútbol durante la jornada de descanso.

En páginas anteriores aludíamos a la necesidad de contar con un permiso especial concedido por el Ministro de Trabajo para poder trabajar en *Shabat*, así se deduce del transcrito artículo 11 de la Hours of Work and Rest Lawy con ese espíritu, el 25 de marzo del presente, fue firmada por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Haïm Katzla exención general relativa al mundo del fútbol⁴⁰, según la cual, los trabajadores de la industria del fútbol han sido dispensados de cumplir la obligación de descanso durante el *Shabat*. Ahora bien, este privilegio solo resultará de aplicación siempre que se cumplan dos condiciones. En primer lugar, la implementación de la exención está supeditada a que los clubes paguen una remuneración adicional por el trabajo en el día de descanso semanal y en segundo lugar, que se previera el reconocimiento de un día alternativo de descanso para aquellos empleados que, para cumplir sus obligaciones laborales, tuvieran que renunciar a preservar el *Shabat*. Como puede desprenderse de estas páginas, casi tres años han tenido que transcurrir para que el fútbol durante el día de descanso no sea un problema en Israel. Al final todos han ganado la eliminatoria y, particularmente, los trabajadores del mundo del fútbol, toda vez que se toma en consideración su derecho a observar las prescripciones religiosas, concediéndose esa exención general y al mismo tiempo, condiciones excepcionales para que puedan desarrollar su actividad laboral. Lo sucedido en Israel es un claro ejemplo de que la religión y este magnífico deporte mantienen un vínculo que, al menos hasta ahora, parece estar lejos de destruirse, es más, podríamos decir que ambos están condenados a entenderse para proteger esa doble faceta de trabajador y creyente que mencionábamos al principio de nuestra investigación y que concurre en los verdaderos protagonistas de las competiciones deportivas.

40 En unas declaraciones recogidas por el rotativo israelí *The Times of Israel*, el Ministro aseguraba que la exención general que había firmado permitía garantizar el *status quo* que había presidido el fútbol israelí desde la creación del Estado en 1948. Añadía además, la intención del gobierno de continuar apoyando y fortaleciendo el deporte en Israel. Las citadas declaraciones pueden ser consultadas en la web: https://www.timesofisrael.com/liveblog_entry/minister-signs-waiver-allowing-israeli-soccer-games-on-sabbath/ [consultado el 3 de junio de 2018].

IV. Las festividades religiosas

A. EL YOM KIPPUR

Acabamos de abordar la cuestión del fútbol durante el día de descanso para los judíos, pero lo hemos hecho ciñéndonos a un territorio determinado, el Estado de Israel. La aclaración no es baladí. Hemos descrito el proceso a través del cual el fútbol se ha puesto en entredicho durante el *Shabat*, haciendo alusión a la implicación de las autoridades nacionales y el análisis de los propios tribunales de justicia. De ese proceso se deriva la actual regulación que, como se ha adelantado, concede una exención para los fieles de la religión judía sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos.

De esta manera, ha sido solventada la discordia sobre este tema, pero el resultado podía haber sido el radicalmente opuesto si los líderes políticos hubieran optado por interrumpir las competiciones deportivas durante los fines de semana. En un sentido o en otro, nos encontramos ante un escenario donde cualquiera que hubiera sido la tendencia instaurada hubiera tenido alcance general. Esto implica que todos los ciudadanos de Israel y los extranjeros que allí desempeñan su trabajo han de acogerse a la normativa del Ministerio de Trabajo sobre el fútbol en *Shabat*, desapareciendo así los problemas de inseguridad jurídica y de interpretación de las normas laborales.

No obstante, esta afirmación no puede reproducirse cuando son los deportistas de religión judía los que compiten en las ligas de otros Estados, básicamente porque las fiestas religiosas de estos países no coinciden con las festividades del calendario judío. Son varios los jugadores con una dilatada trayectoria internacional que no han escondido sus creencias, haciéndolas valer aunque para ello hayan tenido que renunciar al cumplimiento de sus obligaciones laborales. Algunos de ellos han gozado de una exitosa etapa en el fútbol español como el delantero israelí Haïm Revivo, que militó varias temporadas en el Celta de Vigo y su compatriota Dudu Aouate, que durante su periplo por la liga española defendió las porterías del Deportivo de la Coruña, el Racing de Santander y el Real Mallorca. Sobre ambos jugadores podemos describir sendos episodios de objeciones a jugar durante una de las festividades más importantes para la comunidad judía como el *Yom Kippur* o día del perdón. Una fiesta religiosa cuyo origen procede del tercero de los libros de la *Torah*, el Levítico o *Va-Yikrah* para los judíos, que se refiere a este día sagrado en dos capítulos principalmente. El primero de ellos, el 16, en el que se establece: «Porque en este día se hará expiación por vosotros, y seréis limpios de todos vuestros pecados delante de Yahveh. Día de reposo es para vosotros y afligiréis vuestras almas; es estatuto perpetuo»⁴¹.

Por su parte, en el capítulo 23, podemos encontrar el siguiente texto:

«A los diez días de este mes séptimo será el día de expiación; tendréis santa convocación, afligiréis vuestras almas y ofreceréis ofrenda encendida a.

41 Levítico 16: 30-31.

Ningún trabajo haréis en este día; porque es día de expiación, para reconciliaros delante de Yahveh vuestro Dios.

Porque toda persona que no se afligiere en este mismo día, será separada de su pueblo.

Y cualquiera persona que hiciera trabajo alguno en este día, yo apartaré a la tal persona de entre su pueblo.

Ningún trabajo haréis; estatuto perpetuo es por vuestras generaciones en donde quiera que habitéis.

Día de reposo será para vosotros, y afligiréis vuestras almas, comenzando a los nueve días del mes en la tarde; de tarde a tarde guardaréis vuestro reposo»⁴².

La conmemoración del *Yom Kippur*, el día más sagrado del año para los judíos, está fijada para el décimo día del *Tishrei* (séptimo mes del calendario judío), justo diez días después de *Rosh Hashaná* o día del año nuevo en el calendario hebraico. Los diez días que transcurren desde el año nuevo hasta el *Yom Kippur* destinan a la reflexión por los pecados cometidos en el año anterior, dedicando el décimo día o día del perdón a la expiación de los mismos. La forma de celebración de este día reside primordialmente en dos tipos de acciones⁴³. La primera, ayunar desde la noche de la víspera, hasta la del día festivo, pues así debe interpretarse el término «afligirse» que contiene el extracto del Levítico que acabamos de transcribir. Este ayuno, a diferencia de otros previstos por la tradición judía, es de obligado cumplimiento, incluso cuando el *Yom Kippur* coincide con *Shabat*. La segunda, la entrega a la plegaria⁴⁴ y a pedir perdón por los pecados cometidos.

Como puede imaginarse, las actividades que se enmarcan en la conmemoración del *Yom Kippur* hacen muy difícil que los deportistas de religión judía puedan cumplir con sus obligaciones laborales y estos dos jugadores son buena muestra de ello. Para Revivo, sus féreas creencias religiosas se convirtieron en elementos inexcusables durante la negociación de su fichaje por el Celta, que se vio obligado a aceptar una cláusula en función de la cual se permitiría al jugador observar los ritos y festividades de la religión judía. De hecho, en la temporada 1996/1997, su primera temporada en España, el club tuvo que negociar con el Real Betis y la Liga de Fútbol Profesional el cambio horario

42 Levítico 23: 27-32.

43 Sobre las actividades y la forma de celebración de esta festividad, *vid.* M. J. Redondo Andrés y A. I. Ribes Suriol, «El judaísmo», en A.A. V.V., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1994, p. 59.

44 Según Félix Ballesta, «la primera oración que se reza es el *KolNidré*, en la que se pide perdón a Dios por el incumplimiento de los votos y promesas hechas durante el año. A continuación, se rezan otras oraciones, como la de las *Dieciocho Bendiciones*, que se repite cinco veces, de víspera, al amanecer, a media mañana, después de mediodía y al caer la tarde». Cfr. M. A. Félix Ballesta, «El régimen jurídico acordado en España sobre las peculiaridades culturales de las confesiones religiosas minoritarias», *cit.*, p. 115.

del encuentro correspondiente a la cuarta fecha⁴⁵, fijado para el 22 de septiembre a las ocho de la tarde, justo cuando comenzaba el *Yom Kippur* en Israel.

Con el ánimo de intentar encontrar una salida, el jugador se puso en manos del Gran Rabino de la Comunidad Judía de Madrid para que le asesorara sobre la hora que marcaba el comienzo del día del perdón y en relación con lo prohibido y lo permitido durante ese día. La respuesta no dejaba lugar a dudas, Revivo debía estar entre los muros de su casa el domingo 22 de septiembre a las ocho de la tarde, impidiéndole así la tradición religiosa que pudiera ser alineado en la contienda contra el Betis. Este contratiempo hacía que el conjunto vigués no pudiera contar con su delantero estrella, teniendo que entablar conversaciones con el Betis y la Liga de Fútbol Profesional para que el partido se disputase antes de la hora convenida. Tras varios días de reuniones, el equipo gallego consiguió que el partido finalmente fuera fijado a las seis de la tarde para que Revivo pudiera ser de la partida, al menos durante la primera parte, pues, en virtud del compromiso adquirido por el Celta con la tradición religiosa del jugador, hubo de conformarse con que jugara solamente la primera mitad, para que el resto de tiempo que faltaba hasta las ocho de la tarde, fuera utilizado por el delantero para recorrer el camino de vuelta hasta su domicilio.

Puede parecer anecdótico, curioso si se prefiere, pero lo que acabamos de describir marca un punto de inflexión en la entonces denominada «Liga de las Estrellas». En la actualidad existen diferentes horarios durante los fines de semana, fundamentalmente por la irrupción en nuestro fútbol de la televisión y el fenómeno del pago por visión, lo que determina que, con el objetivo de hacer llegar los partidos de la liga a otros mercados como el Chino, tengamos varios horarios para cada sábado o domingo, nada propios en España y sí de otras competiciones como la *Premier League* inglesa, como la una o las cuatro de la tarde. Además, hoy día, en cada jornada hay un partido el viernes y otro el lunes. Algo que no ocurría en 1996, cuando tradicionalmente existía un partido el sábado por la noche, emitido en abierto por televisión, los del domingo a las cinco de la tarde, retransmitidos por las emisoras de radio y un único partido a las siete y media en invierno o a las ocho de la tarde, durante los meses de verano, que sí era televisado por una televisión de pago. Dicho de otro modo, existía entonces mucha rigidez y poca flexibilidad horaria, lo que hace más relevante, si cabe, lo conseguido por el Celta a petición de Revivo, pues lo cierto es que, por primera vez en la historia de la liga española, se realizaba un cambio de horario en un partido de fútbol por las circunstancias derivadas de una profesión de fe diferente a la más extendida en nuestro país, la religión católica.

Pero si con Revivo y su intención de preservar el día del perdón no se apreciaron mayores objeciones, no puede decirse lo mismo del portero Dudu Aouate, que desde

45 *Vid.* el monográfico de N. Olmedo, sobre Revivo, titulado «Revivo, la zurda israelí que cambió los horarios de la Liga por religión» y publicado en el diario *Marca* el 24 de marzo de 2017. Disponible a través del link: <http://www.marca.com/futbol/2017/03/24/58d2cdf7468aeb52338b4582.html> [consultado el 5 de junio de 2018].

su llegada a España, protagonizó diferentes episodios controvertidos relacionados con la celebración del *Yom Kippur*. Como se anticipó, el guardameta internacional con la selección de Israel tuvo la oportunidad de jugar hasta en tres clubes de la liga española y en cada uno de ellos tomó decisiones en lo relativo al cumplimiento de prescripciones religiosas que no siempre fueron bien entendidas, ya sea en los clubes a los que se debía, o en la opinión pública de su país.

La primera de sus aventuras en nuestra liga se produjo como consecuencia de su fichaje por el Racing de Santander en 2003. Ya en el conjunto racinguista, dio muestras de ser una persona profundamente religiosa, lo que le llevó incluso a portar una publicidad distinta a la que lucían sus compañeros en la elástica del conjunto montañés⁴⁶. En Santander coincidió con su compatriota Yossi Benayoun⁴⁷ y juntos fueron protagonistas de diversas noticias relacionadas con la celebración del *Yom Kippur* y la coincidencia, bien con los viajes del equipo o con los propios partidos de fútbol. Así, en el mes de octubre, durante la temporada 2003/2004, tras la victoria por cero goles a cuatro del Racing frente al Real Valladolid en el Estadio José Zorrilla, los dos israelíes tuvieron que quedarse un día más en el hotel en el que el Racing se alojó en la ciudad castellana, pues,

46 En relación con esta cuestión que hemos tenido la ocasión de tratar en otro trabajo, hemos de remontarnos hasta 2006. Este año, «el Racing lucía en sus equipaciones la leyenda *Cantabria 2006. Liébana Tierra de Júbilo*. Este fue el mensaje elegido por el Gobierno Regional para conmemorar el Año Santo que se celebrará en Cantabria desde abril de 2016 hasta el mismo mes de 2017 [...]. El lema incorporaba también una cruz roja que, al parecer, fue el detonante del cambio de camiseta del portero.

Después de haberse jugado seis partidos con la controvertida publicidad y debido a la pertenencia a la religión judía del portero, pudo comprobarse que la elástica de éste contenía novedades, adoptando características diferentes a la de sus compañeros, pues, en la misma, aparecía la leyenda conmemorativa del año jubilar pero, en cambio, no figuraba la cruz. De este modo, el Racing encontró la solución para que el equipo pudiera publicitar un evento de importancia para la región, al tiempo que se respetaban las creencias religiosas del jugador».

Cfr. R. Valencia Candalija, «¿Está la religión en fuera de juego?: Reflexiones relativas a la presencia de símbolos religiosos en el fútbol», cit., pp. 252 y 253.

47 En lo que concierne a Benayoun, parece oportuno poner de manifiesto que durante su estancia en el Racing de Santander no ocupó plaza de jugador extranjero sino que pudo disfrutar de la nacionalidad española con motivo de su ascendencia sefardí.

Aunque en la actualidad, está en vigor la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (BOE de 25 de junio) que fija un plazo perentorio para la solicitud de la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España, en la época del jugador en la liga española, la normativa aplicable se circunscribía a los todavía vigentes artículos 21 y 22 del Código Civil. El primero de ellos expresa en su apartado primero que «la nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales». Además, el 21.2 añade que «la nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional». En lo que hace a la adquisición de nacionalidad por residencia, según el artículo 22. 1 del Código Civil español, en su redacción introducida por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE de 9 de octubre), señala que «para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes».

tras concluir el partido e iniciado el día sagrado para el judaísmo, ambos se negaron a viajar como aconseja la tradición judía. Algo parecido sucedió en la visita del equipo santanderino al Valencia Club de Fútbol en la temporada 2004/2005 en la que el portero y el centrocampista, al igual que solía hacer el delantero holandés Dennis Bergkamp por su miedo a volar⁴⁸, viajaron por adelantado sin el equipo, evitando así que el viaje hasta la ciudad levantina coincidiera con el *Yom Kippur*⁴⁹.

En el año 2006 fue traspasado al Deportivo de La Coruña y nada más aterrizar en el club coruñés declaró que tenía la intención de retrasar el Yom Kippur para no causar perjuicios ni al club ni a sus compañeros. Las declaraciones causaron tanto revuelo que hasta fueron condenadas en Israel por el líder del partido ultraortodoxo ShasIaacov Margui, solicitando al seleccionador que no volviese a ser convocado para jugar con el combinado nacional⁵⁰. Al final, no fue necesario lamentar polémicas, ni debates en torno a la figura del guardameta israelí, toda vez que, de la misma manera que actuó el Celta de Vigo con Revivo, se pudo acordar un cambio de hora del partido de la quinta jornada de la liga (temporada 2006/2007) que enfrentaría al Deportivo de La Coruña y a la Real Sociedad de San Sebastián⁵¹. Así, el partido que estaba fijado en el Estadio de Riazor a las ocho de la tarde, se celebró a las seis, haciendo posible que el arquero israelí tuviera tiempo de regresar a su domicilio y cumplir con la festividad religiosa. Ha de subrayarse además, que durante su estancia en el Deportivo de La Coruña, también fueron comunes la alteración de los planes de viaje del portero como ya se señaló cuando jugaba en el Racing de Santander. Entre ellos, durante la temporada 2007/2008, tras el Getafe-Deportivo de La Coruña, en lugar de retornar a Galicia con sus compañeros, no se desplazó hasta el día siguiente, una vez concluida la festividad que nos ocupa.

Por último, mientras que fue jugador del Mallorca también persistió en la tendencia de años anteriores. Pero, a diferencia de su actuación en otras temporadas, durante la 2010/2011 por ejemplo, ni siquiera llegó a jugar. Hemos visto que en el Racing y el Deportivo de La Coruña se intentaron arbitrar soluciones alternativas para que el jugador pudiese ser de la partida, algo que no se produjo cuando Aouate fichó por el conjunto bermellón. De este modo, en el Mallorca-Club Atlético Osasuna del 17 de septiembre

48 Tras un tortuoso viaje a Estados Unidos con la selección nacional de Holanda con motivo de la celebración de la Copa del Mundo de 1994, el jugador manifestó su negativa a volver a viajar en avión. Esta negativa se convirtió a su vez en una cláusula que el jugador hizo constar y fue admitida en los contratos que le unieron a sus dos siguientes clubes, el Inter de Milán y el Arsenal londinense.

49 Vid. el artículo de J. Morenilla, que lleva por título «Fútbol en ayunas», publicado en la versión digital del diario *El País* el 1 octubre de 2006. Disponible a través del siguiente enlace: https://elpais.com/diario/2006/10/01/deportes/1159653609_850215.html [consultado el 6 de junio de 2018].

50 Vid. la contribución de X. R. Blanco, «Un israelí para olvidar a Molina», con ocasión de la incorporación de Dudu Aouate al Deportivo de La Coruña, el 4 de noviembre de 2006 en *El País*. Extraído del link: https://elpais.com/diario/2006/11/04/deportes/1162594804_850215.html [consultado el 6 de junio de 2018].

51 Vid. E. Amado, «Aouate y el Depor regatean el Yom Kippur», en la edición digital del diario *Marca* de 23 de septiembre de 2006. Información recuperada de la dirección web: http://archivo.marca.com/edicion/marca/futbol/1a_division/deportivo/es/desarrollo/691795.html [consultado el 6 de junio de 2018].

de 2010, el portero israelí ni estuvo convocado por el entonces entrenador del Mallorca Michael Laudrup, ni jugó un solo minuto, teniendo que recurrir este último a la alineación del meta argentino Germán Lux.

En otras categorías de nuestro país, podemos mencionar a Steven Cohen, jugador francés que durante dos años defendió la camiseta del Racing Club de Ferrol. Es uno de los ejemplos de futbolistas que se sumaron a la línea iniciada por Revivo y seguida por Aoauate y Benayoun. Al inicio de la temporada 2006/2007 pudo conseguir que la escuadra gallega adelantase el partido perteneciente a la quinta fecha del grupo primero de la Segunda División B que enfrentaba a su equipo con la Gimnástica de Torrelavega para poder viajar a la finalización del partido hasta su ciudad natal, Marsella, con el objeto de la celebrar el *Yom Kippur* junto a su familia. El año siguiente, habiendo ascendido el Racing de Ferrol a la categoría de plata de nuestro fútbol, lo que sucedió frente al conjunto cántabro, se volvió a repetir, pero esta vez con un desenlace diferente. En el Racing de Ferrol-Xerez Club Deportivo, partido correspondiente a la quinta jornada del calendario de la segunda división, Cohen no pudo formar parte del once de su equipo, siendo autorizado por su club para viajar nuevamente a Marsella y conmemorar con su familia el día del perdón⁵².

Finalmente, también en la *Premier League* inglesa se han admitido peticiones similares a las estudiadas en el fútbol español. Especialmente reveladora fue la ausencia de Avram Grant en el encuentro entre su club, el West Ham londinense y el Stoke City de la quinta jornada de la temporada 2010/2011, básicamente, porque nos estamos refiriendo al entrenador del equipo⁵³. Ciertamente, hay ausencias que son más notorias que otras, principalmente, las de los grandes jugadores, pero la del entrenador del equipo no lo es menos, sobre todo en Inglaterra, donde existe la figura del manager general, que convierte a los entrenadores en la persona más importante en el organigrama deportivo del club, tomando decisiones desde las rescisiones contractuales, posibles incorporaciones hasta, por supuesto, la elección de los jugadores que compiten cada semana. Junto a la baja de Grant, tampoco estuvo disponible el defensa israelí Tal Ben Haim, que contó con el permiso de la institución para ausentarse por las mismas razones que el entrenador.

52 Información obtenida en la editorial del portal *El Confidencial* de 25 de septiembre de 2007 denominada «La liga española se abre a todas las creencias». Disponible en la dirección web: https://www.elconfidencial.com/deportes/2007-09-25/la-liga-espanola-se-abre-a-todas-las-creencias_368984/ [consultada el 7 de junio de 2018].

53 Vid. J. Ley, «West Ham manager Avram Grant puts football aside for a day for Yom Kippur», publicada en la edición digital de *The Telegraph* el 17 de septiembre de 2010. Puede profundizarse en su lectura accediendo a través del enlace: <https://www.telegraph.co.uk/sport/football/teams/west-ham/8010013/West-Ham-manager-Avram-Grant-puts-football-aside-for-a-day-for-Yom-Kippur.html> [consultado el 15 de mayo de 2018].

B. EL RAMADÁN

1. Consideraciones previas

En el Islam, podemos incluir al Ramadán entre las festividades que gozan de mayor reconocimiento entre los musulmanes, no en vano, constituye uno de los cinco pilares⁵⁴ esenciales para los creyentes. La conmemoración de esta fiesta se produce durante el noveno mes de los doce que integran el calendario lunar, siendo conocido por ser el mes en el que los musulmanes de todo el mundo practican el ayuno diario desde el alba hasta que se pone el sol.

El ayuno durante el mes de Ramadán comprende la abstención de comer, beber y tener relaciones sexuales. Comienza con el inicio de este mes y se prolonga hasta el comienzo del mes siguiente, *Shawwal*. Puesto que, el ayuno diario durante este mes comprende desde el amanecer hasta la puesta del sol, ello supone una alteración considerable para los horarios de preparación de las comidas y las reuniones familiares, concediéndole un valor fundamental a las cenas, en las que se produce la ruptura del ayuno⁵⁵.

La celebración del ayuno y las condiciones del mismo, puede extraerse del Corán⁵⁶. En él se expone: «¡Creyentes! Se os ha prescrito el ayuno, al igual que se prescribió a los que os precedieron. Quizás, así seáis piadosos»⁵⁷.

A ello debemos añadir dos pasajes más, referidos a la posibilidad excepcional de no contemplar el ayuno. Según el primero, «es el mes de Ramadán, en que fue revelado el Corán como dirección para los hombres y como pruebas claras de la Dirección y del Criterio (distinción entre el bien y el mal). Y quien de vosotros esté presente ese mes, que ayune en él. Y quien esté enfermo o de viaje, un número igual de otros días. Dios quiere para vosotros lo fácil y no difícil. ¡Completad el número señalado de días y ensalzad a Dios por haberos dirigido! Quizás, así, seáis agradecidos»⁵⁸.

El segundo, en íntima conexión con el anterior, estipula: «Durante días contados. Aquel de vosotros que esté enfermo o de viaje, ayunará un número igual de otros días. Quienes pudiendo ayunar, no lo hiciesen, darán en rescate la comida de un pobre. Quien

54 Como puede extraerse de las fuentes del Islam, el Corán (su libro sagrado), la tradición o *Sunna* y la *Sharia* o ley islámica (que nace de la interpretación de las dos anteriores), la religión musulmana se fundamenta en los cinco pilares siguientes imprescindibles para sus fieles:

- La *shahada* o testimonio de fe.
- El *Salat* o realización de las oraciones diarias.
- El *zakat* o caridad.
- El *Siam* que representa el ayuno del mes de Ramadán.
- El *Hayy* o la peregrinación a la Meca.

55 Vid. la *Guía de apoyo para la gestión de las festividades, celebraciones y conmemoraciones de las confesiones religiosas minoritarias en el espacio público*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2018, pp. 16 y 17.

56 *El Corán*, Edición introducida, traducida y anotada por J. Vernet, Planeta, Barcelona, 2003, pp. 26 y 27.

57 Corán, 2: 179-183.

58 Corán, 2: 181-185.

voluntariamente dé más, eso será un bien para él. Que ayunéis os es un bien, si vosotros sabéis»⁵⁹.

También debe considerarse las prescripciones sobre las relaciones sexuales, a las que el Corán le dedica las siguientes palabras: «Os declaro lícito, la noche del ayuno, la visita a vuestras mujeres: ellas son vuestro vestido y vosotros sois su vestido. Dios supo que os traicionabais a vosotros mismos, pero volvió a vosotros y os perdonó. Ahora cohabitad con ellas y pedid lo que Dios os ha prescrito. Comed y bebed hasta que os parezca distinto el hilo blanco del negro en la aurora. A continuación ayunad completamente hasta la noche. No cohabitéis con ellas. Vosotros permaneced en oración en las mezquitas. Ésas son las prescripciones de Dios. No os acerquéis a ellas para transgredirlas»⁶⁰.

A la luz de los textos que acabamos de reproducir, existen las prohibiciones que adelantamos referentes a la comida, la bebida y las relaciones maritales. Pero como hemos podido señalar, también la norma contempla exenciones a la regla general, conteniendo incluso la posibilidad de que el ayuno sea pospuesto y retomado posteriormente. Sobre las mismas, Alonso y Solé, basándose en la interpretación de los Imames Abu 'Abd-Allah Muhammad ibn Isma'il ibn Ibrahim al-Bujari y Abu'l-Husayn, Muslim ibn al-Hayyay ibn Muslim al-Nisaburi afirman que la obligación de ayuno «no incumbe ni a los impúberes, ni al enfermo a quien el ayuno empeore su condición, ni a las personas seniles, ni al viajero, ni a la mujer embarazada, ni a la mujer durante su período de menstruación. En general podemos decir que están dispensados del ayuno:

- a) El viajero y el enfermo.
- b) La persona anciana y el enfermo crónico.
- c) La mujer embarazada o que da el pecho.

Y no pueden ayunar:

- a) La mujer que tiene la menstruación o los loquios.
- b) La persona que realiza un trabajo duro o para quien el ayuno puede resultarle nocivo para la salud»⁶¹.

Siguiendo la clasificación anterior, el último de los apartados podría llevarnos a reflexionar sobre la conveniencia del ayuno en aquellos trabajadores que están sometidos a trabajos de una exigencia física máxima y en condiciones de temperaturas extremas. No deberíamos mostrarnos ajenos a una realidad como es la de la inmensa mayoría de los musulmanes europeos, temporeros, con periodos de residencia a menudo ocasionales y dependientes de las campañas de cosechas y cultivos en países como España, Italia

59 Corán, 2: 180-184.

60 Corán, 2: 183-187.

61 M. Alonso Cabré, y A. Solé Arrarás, «El Ramadán en Cataluña. Salud y ayuno en la diáspora», en *Alimentación, salud y cultura: encuentros interdisciplinares*, edic. de M. Gracia Arnaiz, URV Publicacions, Tarragona, 2012, p. 344.

o Grecia. Pero, ¿podríamos cuestionarnos si dicho apartado podría resultar de aplicación a los futbolistas? En nuestra opinión, no cabe duda de que la respuesta debe ser afirmativa atendiendo a la posibilidad de posponer la realización del Ramadán. Si acabamos de remarcar la exigencia física que acompaña a los trabajos que se llevan a cabo en el sector del campo⁶², no podemos dejar de otorgar esta misma consideración a los profesionales del deporte. La forma física adecuada de los jugadores es una de las condiciones esenciales para poder desarrollar correctamente su actividad profesional y parece evidente, que la falta de la ingesta de líquido y los nutrientes básicos que otorga una alimentación equilibrada puede traducirse en una notable bajada del rendimiento de los mismos. Las reflexiones sobre si los jugadores están o no eximidos de preservar el ayuno se vienen repitiendo desde hace años pero últimamente hay algunas voces que han equiparado a los deportistas la exención prevista para aquellos musulmanes que estén de viaje. En nuestro país, Sami El Mushtawi, Director de asuntos culturales del Centro Cultural Islámico de Madrid, en el comunicado «Ayuno de Ramadán y futbolistas»⁶³, anunciaba que «hay unos preceptos en el Ramadán para no realizarlo, y uno de ellos es viajar a más de 84 km. de tu casa. Se acaba de lanzar además un dictamen religioso de las autoridades en la que decidieron que pueden, bajo este concepto de la distancia, dejar de ayunar algunos jugadores porque están en viaje».

Al hilo de las posibles consecuencias del ramadán, queremos reflejar que existen estudios científicos que intentan constatar la incidencia en el organismo de los deportistas, analizando las posibles variaciones en un muestreo de datos sobre el gasto de energía y líquidos, la bioquímica de la sangre y el balance de agua y las sales⁶⁴. La preocupación sobre la salud de los futbolistas por la realización del ayuno ha llegado incluso a las altas esferas del fútbol como la FIFA y la UEFA, que se han encargado de coordinar reuniones específicas, congregando a expertos de diferentes países con el objetivo de profundizar en esta temática.

En relación con la dieta de los futbolistas y sus efectos en el rendimiento, merece ser destacada la labor que viene desarrollando el Centro Médico de Excelencia de la

62 Como afirma García-Pardo, una de las demandas tradicionales de los trabajadores musulmanes que trabajan en el sector del campo en Andalucía y en Islas Baleares pasar por la solicitud de la reducción horaria o la petición de la jornada continuada, siempre que medie el acuerdo entre empresario y trabajadores. Cfr. D. García-Pardo, «Descanso semanal y festividades religiosas islámicas», en *Los musulmanes en España: libertad religiosa e identidad cultural*, edic. de A. Motilla, Trotta, Madrid, 2004, pp. 189-191. En el mismo sentido, pero en relación con otra Comunidad Autónoma con gran número de inmigrantes musulmanes como Extremadura, vid. F. J. Hierro Hierro, «Inmigración y mercado de trabajo: cuestiones conflictivas», en *Aspectos sociales y jurídicos de la inmigración en Extremadura*, coord. por J. Rossell, Dykinson, Madrid, 2012, p. 181.

63 Disponible en la página web del Centro Cultural Islámico de Madrid, a través el enlace siguiente: <http://www.centro-islamico.es/reflexiones/ayunode-ramadan-y-futbolistas/> [consultado el 13 de junio de 2018].

64 Vid. Y. Zerguini, A. Qantay J. Dvorak, «The Muslim football player and Ramadan: Current challenges», en *Journal of Sports Sciences*, vol. 30, supl.1 (2012), pp. 3-7. Asimismo, T. Donald Kirkendall, J. B. Leiper, Z. Bartagi, J. Dvorak y Y. Zerguini, «The influence of Ramadan on physical performance measures in young Muslim», en *Journal of Sports Sciences*, vol. 26, supl.3 (2008), pp. 15-27.

FIFA, ubicado en Qatar, en la ciudad de Doha. El primero de los resultados de la investigación que se lleva a cabo en dicho centro, fue la redacción en 2006 del «Consensus Statement»⁶⁵, en el que se hace mención a la importancia de una correcta nutrición para los futbolistas⁶⁶. Posteriormente se han sucedido los eventos, de entre los que hemos de destacar el denominado «The first consensus conference on Ramadan and Football», que tuvo lugar del 25 al 26 de noviembre en 2011 en Doha (Qatar), en el Centro Médico de Excelencia de la FIFA. Parece obvia la conveniencia de su mención, pues en él se dieron cita científicos, físicos y jugadores de fútbol de origen musulmán intercambiando conocimiento y experiencias para desarrollar diferentes recomendaciones dirigidas específicamente a los futbolistas que se atienen a la prescripción religiosa del ayuno durante el mes de Radamán. De entre todas ellas, no podemos dejar de referirnos al que, a nuestro juicio, representa el mayor de los aciertos, la incidencia en la celebración del ayuno como una opción personal, derivada de la libertad religiosa de cada persona, sin que pueda ser obligado ningún futbolista a respetar el ayuno, ni sean los clubes o asociaciones profesionales los que prohíban su realización. Así, se indica, «at the outset, all parties agreed that the objective had to be to best advise players who consciously decide for themselves to adhere to fasting. Autonomy in expression of personal belief is paramount for the Muslim and particularly the Muslim footballer. Even though there are entities suggesting the strict rules of Ramadan observation could be mitigated in order to accommodate competitive players during the season, there was a general consensus that adhering or not to Ramadan is a purely personal, very private decision not to be argued with by scholars, nutritionists or physical trainers and certainly not to be legislated by football clubs or executive bodies»⁶⁷.

Más recientemente, en el simposio médico de la UEFA de 2018, celebrado entre el 30 de enero y el 1 de febrero en Atenas, ha sido presentada la última de las iniciativas, «The 2018 UEFA Football Nutrition Consensus»⁶⁸, que contó con la participación de veintitrés de los investigadores expertos y profesionales más destacados del mundo⁶⁹

65 Puede obtenerse en la *Journal of Sports Sciences*, vol. 24-07 (2006), pp. 663-664.

66 «Soccer players can remain healthy, avoid injury and achieve their performance goals by adopting good dietary habits. Players should choose foods that support consistent, intensive training and optimize match performance. What a player eats and drinks in the days and hours before a game, as well as during the game itself, can influence the result by reducing the effects of fatigue and allowing players to make the most of their physical and tactical skills. Food and fluid consumed soon after a game and training can optimize recovery. All players should have a nutrition plan that takes account of individual needs [...]. Talent and dedication to training are no longer enough to ensure success in soccer. Good nutrition has much to offer players and match officials, including improve performance, better health and enjoyment of a wide range of foods».

67 Tenor literal, extraído de Y. Zerguini, A. Qanta y J. Dvorak, «The Muslim football player and Ramadan: Current challenges», cit., p. 6.

68 Para mayor abundamiento: <https://www.uefa.com/insideuefa/protecting-the-game/medical/news/newsid=2537645.html> [consultado el 9 de junio de 2018].

69 Actualmente, el grupo de expertos está trabajando en el consenso y en el apoyo de directrices prácticas que, según UEFA, serían publicadas en una revista líder en medicina deportiva y ejercicio en el verano de 2018. Al cierre de este artículo, dichas directrices aún no habían sido comunicadas.

para abordar algunos de los temas clave que pueden tener su repercusión en el binomio nutrición- rendimiento dentro del terreno de juego. A saber:

«• Nutrition requirements to promote fuelling, recovery and adaptation to both training and matches during different phases of the season.

• Strategies to support rehabilitation, immunity, travel, extreme environments (hot, cold, altitude) and cultural considerations within elite teams.

• Specialised sections highlighting the specific considerations for the female and junior players are also included.

• Guidelines for the safe use of evidence-based supplementation. Guidance will also be provided on this growing area within the game».

A la espera de las recomendaciones del documento definitivo, hemos de detenernos brevemente en uno de los temas claves que focalizan la tarea del grupo de expertos, más exactamente, el segundo de ellos, que, como puede comprobarse, no se olvida de las consideraciones culturales que conviven en los clubes de élite. Es de alabar que la tradición, cultura y ¿por qué no? la religión de los integrantes de los equipos de fútbol, sean tenidas en cuenta a la hora de tomar decisiones relacionadas con la nutrición de los jugadores. Esta deferencia expresa la preocupación de instituciones como la UEFA por esas facetas que, como anunciábamos al inicio de nuestro trabajo, son tan importantes para los futbolistas.

2. Casuística

La casuística en torno a los futbolistas musulmanes practicantes del ayuno es tan amplia que citarlos a todos se antoja una tarea harto complicada. Procuraremos en las siguientes líneas recoger, al menos, los supuestos en los que la realización del ayuno ha ocasionado más polémica en el seno de los clubes propietarios de los derechos de los jugadores. Entre ellos siempre ha de figurar la discusión que generó a comienzos de la temporada 2009/2010 en la *Serie A* (primera división) del *Calcio* italiano, el conocido como «caso Muntari». En el encuentro que enfrentaba al Inter de Milán con el Bari, el entrenador portugués del conjunto *nero azzurro*, José Mourinho, decidió retirar del terreno de juego al ghanés Sulley Alí Muntari cuando apenas habían transcurrido treinta minutos desde el pitido inicial. La razón no era otra que el bajo rendimiento del jugador durante el tiempo de juego ocasionado, a juicio del técnico portugués, por los problemas físicos que arrastraba desde el inicio del Ramadán. Añadió además que el Ramadán, en el año 2009, no llegaba en el mejor momento para los futbolistas.

Como afirman algunos medios, el «caso Muntari» devolvió a la palestra nuevamente la «cuestión musulmana» en el fútbol italiano, iniciada durante el año anterior, cuando el medio centro malí de la Juventus de Turín, Mohamed Sissoko experimentó una notable bajada en su nivel competitivo durante el Ramadán. Una polémica que avivó el presidente de la Società Sportiva Lazio, Claudio Lotito, al declarar en la Asamblea de la *Lega Calcio* en Milán: «respeto la libertad religiosa, sin embargo intento prevenir algunas

cosas que pueden atrasar la preparación de un atleta y su rendimiento durante los partidos. Nunca compré y jamás compraré jugadores que tengan este tipo de problema»⁷⁰. Estas declaraciones, como las de José Mourinho, recibieron duras críticas de la Unión de Comunidades y Organizaciones Islámicas de Italia, exteriorizadas por su presidente, Mohamed Nour Dachan. Durante una entrevista al canal deportivo italiano *Sky Italia*, el líder musulmán recomendó al entrenador del Inter no referirse a cuestiones esenciales del Islam, al tiempo que profundizó en el carácter beneficioso de la religión para los deportistas. Así, afirmó «sabemos por el Instituto de Medicina del Deporte que la estabilidad mental y psicológica que da la religión puede ser un plus en el campo para un jugador».

También en la liga española se han producido incidentes relacionados con el ayuno de futbolistas musulmanes. Hace unos años Mutiu Adepoku, jugador nigeriano del Rácing de Santander y la Real Sociedad de San Sebastián reconoció padecer mareos durante el Ramadán. Festividad que respetaba el también racinguista Walid Regregui, que alteraba los horarios habituales de descanso, levantándose todavía de madrugada para poder comer, evitando así estar sin ingerir alimentos desde antes de irse a dormir hasta la noche siguiente⁷¹. Otros jugadores que cumplían con las prescripciones del ayuno fueron Ahmed Hossam Mido, del Celta de Vigo, Nurredine Naybet en el Deportivo de la Coruña, Seydu Keita y Frederic Kanouté en el Sevilla, Mahamadou Diarra en el Real Madrid y Eric Abidal en el Fútbol Club Barcelona.

La *Premier League* inglesa es otra de las competiciones donde se ha reproducido la controversia por la obediencia a las festividades religiosas islámicas. No puede obviarse que esta competición se caracteriza por su diversidad y que en temporadas como la 2012/2013 registró hasta 38 jugadores de origen musulmán. Entre ellos podríamos mencionar al club con una presencia mayor de jugadores pertenecientes a la religión islámica, el Newcastle⁷², donde durante esa temporada, compartieron vestuario Papiss Cisse, Cheick Tiote, Hatem Ben Arfa, Haidara Massadio, Mapou Yanga-Mbiwa, Moussa Sissoko y Mehdi Abeid. Existen otros jugadores que también manifestaron su intención de realizar el ayuno como Samir Nasri y Yaya Touré (Manchester City), Ali Al-Habsi (Wigan Athletic), Marouane Fellaini (Everton), Abou Diaby (Arsenal), Karim El Ahmadi

70 La información acerca del «caso Muntari» puede seguirse en el artículo de V. Mancini, «No compro jugadores que siguen el Ramadán», de 28 de septiembre de 2009, en la edición digital del periódico colombiano *El Espectador*. Disponible en el enlace siguiente: <https://www.elespectador.com/deportes/futbolinternacional/articulo158500-no-compro-jugadores-siguen-el-ramadan> [consultado el 17 de junio de 2018].

71 *Vid.* J. Morenilla, «Fútbol en ayunas», cit. en nota 49.

72 Parece oportuno poner de manifiesto que debido al alto número de musulmanes que en la temporada 2012/2013 formaban parte de la plantilla, el Newcastle decidió construir un oratorio para ellos en su estadio St. James' Park. En abril de 2013, el entrenador Alan Pardew se pronunciaba sobre la conveniencia de que el club se mostrara respetuoso con las creencias de sus jugadores creando un oratorio para que los jugadores puedan realizar sus actos de culto. A tal efecto, *vid.* L. Ryder, «Newcastle to open prayer room at St James' Park», en el portal británico *Chronicle*: <http://www.chroniclive.co.uk/sport/football/football-news/newcastle-open-prayer-room-st-1363728> [consultado el 7 de octubre de 2017]. *Vid.* en R. Valencia Candalija, «¿Está la religión en fuera de juego?: Reflexiones relativas a la presencia de símbolos religiosos en el fútbol», cit., p. 252.

(Aston Villa) y Oussama Assaidi (Liverpool). Especialmente elocuente fue el francés del Manchester City Samir Nasri, quien tras marcar un gol en el primer partido de la temporada en cuestión ante el Southampton se levantó su camiseta, dejando al descubierto la que llevaba debajo. En esta última podía leerse *Eid Mubarak*, referido a los tres primeros días del *Shawwal* o fin del ayuno como forma de felicitar en árabe y desear una feliz fiesta por el fin del Ramadán a los musulmanes que respetaron esta festividad. Gracias a esta actuación, el futbolista *citizen* mostraba su admiración y apoyo al resto de compañeros que habían ayunado, reclamando el derecho a conmemorar las festividades del calendario musulmán.

En la actualidad, es el egipcio Mohamed Salah, del Liverpool, la referencia del Islam en la liga inglesa. Un futbolista que, tras realizar una campaña magnífica y con sus conocidas iniciativas solidarias, parece haber ayudado a mejorar la percepción sobre el Islam en la sociedad inglesa. Así, hay ciertos rotativos que lo identifican como el artífice del final de la islamofobia en el Reino Unido⁷³. Aun así, tampoco Salah ha podido escapar de las críticas, en esta ocasión no por ayunar, sino por saltarse la obligación del ayuno durante un día, el 26 de mayo de este año 2018, día en que se celebró el partido más importante de cada año para el fútbol europeo, la final de la Champions League, que este año enfrentó al conjunto *red* y al Real Madrid. En el minuto treinta y dos del partido, el delantero egipcio tuvo que ser relevado tras resultar lesionado en un lance del juego. Perdía pues el Liverpool a su mejor delantero, resultando diezmadas las opciones de conseguir derrotar al vigente campeón, el Real Madrid que, al término de los noventa minutos, conseguía superar al equipo inglés, renovando título y reinado europeo. Las críticas se sucedieron por diferentes motivos, por el resultado final, por la falta de sanción al jugador que cometió la falta sobre Salah y algunas, por la ruptura del ayuno del delantero. La más enérgica de todas ellas fue la del líder religioso kuwaití Mubarak al Badhali que en una conocida red social definió lo sucedido como un castigo divino provocado por la decisión de Salah de interrumpir el ayuno de Ramadán: «Dios lo castigó. Para el musulmán, la vida no la dirigen la razón y el esfuerzo, sino que está en manos de Dios, quien toma las decisiones, trabajos duro o no [...]. Jugar al fútbol no es una excusa legítima para romper el ayuno. Así que no escuches a los que te dicen que es difícil mantenerlo, porque los *yihadistas* ayunan incluso cuando van a la guerra y se enfrentan al enemigo. Pero no estés triste porque la puerta del arrepentimiento está abierta»⁷⁴.

73 Especialmente clarividente es la editorial publicada en la sección de deportes de la edición digital de *Aljazeera*, del 21 de febrero de 2018, que lleva por título «I'll be a muslim too», cántico con el que los hinchas del Liverpool suelen festejar los tantos anotados por el delantero egipcio. En dicha editorial se recogen opiniones vertidas en las redes sociales como la del escritor y comentarista libanés Karl Sharro, que aseguraba: «Mo Salah doing more to end the clash of civilisations than anyone else in the world». Pueden consultarse en la dirección web: <https://www.aljazeera.com/news/2018/02/liverpool-fans-embrace-mohamed-salah-muslim-chant-180216105515770.html> [consultada el 14 de julio de 2018].

74 Declaraciones extraídas del artículo de A. Espinosa, «Cuando la religión interfiere con el fútbol», en la Edición digital del periódico *El País* de 2 de junio de 2018. Disponible a través del enlace: https://elpais.com/elpais/2018/06/01/opinion/1527858442_499917.html [consultado el 3 de junio de 2018].

Ni siquiera la celebración de la Copa del Mundo de Rusia durante este año se ha mostrado ajena a la festividad musulmana del ayuno. Y es que, una de los datos que no puede perderse de vista es que nos encontramos ante el mundial con mayor participación de selecciones de origen musulmán de la historia. En total, han sido seis los combinados nacionales (Marruecos, Túnez, Senegal, Egipto, Arabia Saudí e Irán) que han participado en la cita mundialista cuya población musulmana supera el 90%. A los futbolistas de estos seis países es necesario añadir a los jugadores de origen musulmán, hijos de la inmigración, repartidos por selecciones como Francia, Alemania, Bélgica y Suiza⁷⁵. En lo que hace a la celebración de esta festividad, debe recordarse que comenzó el 16 de mayo y se ha alargado hasta el 14 de junio, día del comienzo del campeonato. Ello implica que los jugadores musulmanes han padecido sus efectos durante la fase previa de preparación, llegando incluso a ser alterados los horarios de entrenamiento en algunas selecciones como la de Túnez.

Para intentar evitar esas adversidades han sido dos los países en los que han sido aprobados regímenes específicos sobre la abstinencia de los jugadores basados en la interpretación de la norma coránica que prescribe el ayuno. El primero de ellos fue Egipto, donde la máxima autoridad religiosa musulmana del país, el gran muftí Shauqui Alam, emitió una fatua que exime a los futbolistas de la selección nacional del ayuno durante el Ramadán, dejando a la elección de los mismos la decisión de hacerlo o no⁷⁶. El segundo ha sido Arabia Saudí, que obtuvo la autorización de las autoridades religiosas para no ayunar en el período de preparación. Así lo comunicó el Presidente de la Federación de Fútbol de Arabia Saudí Adel Ezzat en una rueda de prensa en la que aseveraba que la autorización concedida a los jugadores estaba vinculada a la concentración que precede al inicio del campeonato, durante la cual estarían comprometidos con un entrenamiento riguroso para el que necesitarían energía⁷⁷.

C. EL GRAN AYUNO DE LA RELIGIÓN ORTODOXA

La esencia de algunas festividades religiosas, como hemos visto con el Ramadán, en ocasiones, se traduce en el ayuno de los fieles. No cabe duda de que el más reconocido de los ritos en esta materia es el que, durante un mes, llevan a cabo los musulmanes. Sin embargo, no es la única religión en la que los fieles se abstienen de tomar determinados alimentos o sencillamente, de ingerir alimento alguno. También los miembros

75 Vid. «El Mundial más musulmán de la historia y el dilema de hacer o no el Ramadán», en la edición digital del diario *Marca* del 18 de mayo de 2018. Disponible en el link: <http://www.marca.com/futbol/mundial/2018/05/18/5afedf35e5fdea51498b465a.html> [consultado el 25 de mayo de 2018].

76 Vid. *ibidem*.

77 Vid. la editorial de la edición digital de 2 de junio de 2018, del diario argentino *La Nación* que lleva por título «Mundial Rusia 2018. ¿Ayunar o no ayunar? El ramadán abre un dilema antes del Mundial». Puede obtenerse en el enlace: <https://www.lanacion.com.ar/2140492-mundial-rusia-2018-ayunar-o-no-ayunar-el-ramadan-abre-un-dilema-antes-del-mundial> [consultada el 4 de junio de 2018].

de la Iglesia Ortodoxa llevan a cabo el Gran Ayuno, que comienza cuarenta días antes de la pascua de resurrección y se intensifica durante la Semana Santa Ortodoxa⁷⁸. Esta festividad no coincide con la de la religión católica pues cada una de ellas se guía por un calendario distinto⁷⁹. Eso supone que, durante este tiempo, los cristianos ortodoxos como el jugador chipriota del Celta de Vigo Ioannis Okkas, no comen carne, ni productos lácteos, ni huevos, basando su dieta alimenticia en comidas cuyo componente esencial es la verdura, con la sola excepción de los domingos, en los que está permitido comer pescado⁸⁰.

De la dieta seguida por el jugador durante la Semana Santa ortodoxa de la temporada 2007/2008, emanaron los problemas estomacales que padeció la noche previa al partido ante el Nástic de Tarragona del 27 de abril, día de la ruptura del ayuno. Por esta razón tuvo que ser sustituido al final de la primera mitad toda vez que no se encontraba en condiciones de seguir jugando. Pero los efectos de la dieta no terminaron con la ausencia en la segunda parte de la contienda en Tarragona, sino que se prolongaron hasta el

78 Para la ortodoxia, la forma de ayunar depende del ciclo de las fiestas y ayunos de la Iglesia. La regla general está contenida en el libro del *Typicon* de la Iglesia, específicamente en los capítulos 32 y 33, y se repite en los libros litúrgicos dedicados a los servicios divinos como la *Menaia* y *Triodion*.

79 Mientras la Iglesia Católica en el siglo XVI decidió adoptar el Calendario Gregoriano, actualmente utilizado de manera oficial en casi todo el mundo, la Iglesia Ortodoxa todavía, en su festividad litúrgica, se sigue basando en el Calendario Juliano. La reforma en el calendario se produjo tras la Bula *Inter gravissimas*, dictada por el Papa Gregorio XIII el 24 de febrero de 1582 con el objeto principal de reformar el calendario instaurado por Julio César o Calendario Juliano, sentando así las bases del nuevo calendario.

80 De la obra del, ya fallecido, Padre Alexander, Obispo de la Iglesia Ortodoxa Rusa en Buenos Aires y Sudamérica, podemos extraer que «se denominan días de ayuno y abstinencia a aquellos días especiales durante los cuales los creyentes se ocupan con esfuerzo a la salvación de sus almas». En lo que respecta a su significado indica que el ayuno «implica la abstinencia en la comida, en la bebida y en los placeres. A veces, la abstinencia se expresa en un total ayuno (en el transcurso de uno o varios días); por lo general, en la abstención de la comida de carne y lácteos. Actualmente, se la puede denominar semejante a una comida dietética». Con respecto a la necesidad del ayuno afirma que «se pueden encontrar instrucciones en el Nuevo Testamento. Cuando los fariseos reprocharon a los Apóstoles de no haber ayunado, el Señor les contesta que todavía no había llegado el tiempo pues aún permanecía con ellos el Novio (Jesús) pero cuando el Novio les fuera arrebatado (es decir, cuando moriría Jesús), entonces ayunarían (Lucas 5:33-35). Es por ello que desde el tiempo de los Apóstoles quedó la costumbre de ayunar los días miércoles, el día que Judas traicionó a Jesús, y los viernes, día en que Jesucristo fue crucificado y muerto en la cruz. Por esa misma razón el Gran Ayuno fue ubicado por la Iglesia en los días anteriores a la Semana de Pasión (Semana Santa). Cuando los discípulos de Cristo le preguntaron al Señor por qué no pudieron expulsar un demonio, el Señor les contesta que esa especie (de demonio) se expulsa sólo con plegarias y ayuno (Mateo 17:21). En realidad, los demonios mayormente actúan a través de nuestra naturaleza corporal, estimulando en ella pasiones desordenadas, las que nos empujan hacia pecados variados, y de esa manera, son ellos los que controlan nuestra voluntad. Para liberarnos de su influencia es imprescindible debilitar el cuerpo por medio del ayuno y, de esa manera, fortalecer el espíritu. Por supuesto hay que ayunar para corregirnos y no para buscar elogios del prójimo, como lo explicó el Señor en el Sermón de la Montaña, al decir: Tú, en cambio, cuando ayunes... para que tu ayuno sea visto, no por los hombres, sino por tu Padre que está allí, en lo secreto; y tu Padre, que ve en lo secreto, te recompensará (Mateo 6:18)». Publicado por la *Holy Protection Russian Orthodox Church* en Los Ángeles, durante el año 1999. Actualmente puede ser consultado en la sección dedicada a las Oraciones y Sacramentos en la web del Padre Alexander, accediendo a través del enlace que se facilita a continuación:<https://www.fatheralexander.org/booklets/spanish/cuaresma.htm> [consultado el 9 de junio de 2018].

martes siguiente, 29 de abril, en el que la dirección técnica del Celta dispuso el primero de los entrenamientos de la semana. Cuando tan solo habían transcurrido diez minutos del entrenamiento, el jugador tuvo que abandonar los campos de entrenamiento de A Madroa, donde habitualmente se ejerce el conjunto vigués.

De este modo, podemos apreciar cómo en lo que a Okkas y su ánimo por preservar el ayuno se refiere, el desenlace de los hechos fue bien distinto a otros en los que el conjunto celeste había adquirido experiencia. Hemos tenido la oportunidad de dedicar algunos párrafos a Revivo o a Mido y a la intención de ambos por mantenerse fieles a sus tradiciones religiosas. Pero en ellos dos concurría un componente común, la inexistencia de un perjuicio para su club, dado que tanto el israelí, como el egipcio respondieron positivamente en el terreno de juego, circunstancia que no puede desprenderse con el ayuno de Okkas y que ocasionó graves críticas de la afición de Balaídos. Sería ventajista afirmar que este hecho fue determinante para la marcha del jugador, ya que fue él mismo quien se hizo eco de la falta de adaptación tanto de su familia, como suya propia a la cultura española, pero la realidad es que al término de la campaña, la única del jugador en Vigo, futbolista y club acordaron la rescisión de su contrato.

D. FESTIVIDADES CATÓLICAS Y FÚTBOL

En los primeros epígrafes de este estudio hemos aludido a los posibles puntos de colisión entre el orden religioso establecido en Europa y los ritos que resultan ajenos o extraños al mismo. Por razones obvias, el calendario laboral no incorpora las festividades religiosas en las que esos ritos son desarrollados, sino los habituales de las religiones que históricamente han tenido mayor arraigo en el continente.

Dada la anterior afirmación, podría llevarnos a pensar que en el ámbito católico no se producen desavenencias entre las festividades religiosas y la práctica del fútbol, pero si profundizamos en historias muy concretas podremos constatar que la realidad es bien distinta. España es un buen ejemplo de que, a veces, la religiosidad, esencialmente la popular, a menudo se encuentran en un punto en el que es difícil arbitrar decisiones de consenso. Qué duda cabe de que el nuestro es un país donde la Semana Santa se presenta como uno de los atractivos culturales y turísticos durante los meses de marzo o abril de cada año. Son varias las ciudades que durante la Semana Santa lucen sus mejores galas, llegando a conseguir el reconocimiento de las categorías de bienes de interés regional o nacional. Podemos mencionar a Zamora o Valladolid, Cáceres o Málaga, haciendo especial hincapié en una de las que gozan de mayor tradición y seguimiento como es la de Sevilla.

Pero evidentemente, no todo en la Semana Santa es turismo, cultura y tradición. Detrás de las actividades propias de esta festividad cristiana existe un componente religioso al que gran parte de la población no está dispuesto a renunciar, la emoción por ser cofrade, que acompaña orgullosamente a la reivindicación del sentimiento de pertenencia a una hermandad religiosa o cofradía. También sucede con los jugadores, pues existen

no pocos ejemplos de futbolistas que presumen de pertenecer a estas agrupaciones e incluso procesionan o realizan las estaciones de penitencia que tienen lugar durante la Semana de Pasión, siendo Sevilla, la ciudad donde se registran el mayor número de casos. Como escribía hace unos años Macías, «el director deportivo del Sevilla Fútbol Club, Rafael Rodríguez Verdejo *Monchi*, que fue portero de la entidad, es hermano de San Bernardo y no se la pierde ningún Miércoles Santo a la salida, en la calle Santo Rey. Asimismo, el exfutbolista y actual entrenador de fútbol Manolo Jiménez, es costalero de Jesús Nazareno de Arahal, a donde acude cada Viernes Santo, incluso llegaba a pedir permiso para ausentarse del trabajo. Lo hizo en el Sevilla, pero también en el Zaragoza y en el AEK de Atenas [...]. De la Macarena es hermano el portero del Celta de Vigo Javi Varas, ex del Sevilla, que también pertenece a la hermandad de Pino Montano. Otros futbolistas devotos de la Esperanza Macarena fueron los béticos Loreto y Julio. El malogrado Antonio Puerta, por su parte, era hermano de San Bernardo y la Esperanza de Triana y, otra curiosidad, fue que Chevantón, costoso delantero uruguayo que no fructificó en su etapa en el Sevilla, salió de nazareno en el Amor»⁸¹. Podemos observar que el sentimiento cofrade traspasa fronteras pues Chevantón no es el único extranjero que fue cautivado por la Semana Santa Sevillana⁸². El croata Ivan Rakitic, flamante finalista en Rusia 2018, mientras fue jugador del Sevilla, mostraba sin tapujos la cercanía a la Hermandad sevillana de Pino Montano, llegando a posar en las redes sociales ataviado con la vestimenta propia y las insignias que portan los costaleros de tal hermandad.

Y es que en Sevilla, la vinculación entre el fútbol y las cofradías «se ha materializado en el patrimonio de éstas». El palio de la Hiniesta y los antiguos varales de Santa Genoveva llevan los escudos de los clubes sevillanos. Precisamente, el histórico presidente del Betis Benito Villamarín costeó en su totalidad el paso de Cristo del Cautivo. Por su parte, el exfutbolista del Sevilla Antoñito, que sufragó en parte la ejecución del paso del misterio del Polígono San Pablo, que lleva los escudos del centenario tanto del Sevilla como del Betis⁸³.

Pero, para comprobar el carácter sagrado de la Semana Santa en Sevilla, nada mejor que relatar lo que ocurrió en el Domingo de Ramos de 1986, pues la festividad religiosa consiguió relegar a un segundo plano a otro de los acontecimientos transcendentales de

81 J. Macías, «Fútbol y cofradías, una relación histórica en Sevilla», en la edición digital de *ABC* del 26 de noviembre de 2014. Puede profundizarse en la web: <https://sevilla.abc.es/pasionensevilla/actualidad/noticias/futbol-y-cofradias-una-relacion-historica-en-sevilla-1416995665.html> [consultado el 7 de julio de 2018].

82 Como revela Macías, la devoción argentina al conocido como «Cristo de los Futbolistas» también tiene raíces sevillanas. «La historia comenzó cuando Scotta, futbolista argentino del Sevilla F. C., se hizo hermano de la Macarena de la mano de Pablo Blanco. El Gringo, como era conocido, encargó en 1981, junto con Bertoni, al imaginero Luis Álvarez Duarte la hechura de un Cristo para la Catedral de Buenos Aires. Jugadores como Tarantini, Ardiles, Kempes o Fillol, que habían ganado recientemente el Mundial, colaboraron con la iniciativa. Así, el Santísimo Cristo del Amor se venera desde entonces en la capital bonaerense. Al que le llaman como el *Cristo de los Futbolistas* sale en procesión cada Jueves Santo entre el fervor de miles de argentinos que lo acompañan». *Ibidem*.

83 *Ibidem*.

la capital andaluza, el derbi que enfrenta a los dos equipos de primera división de la ciudad, el Sevilla y el Betis. El 23 de marzo del año de 1986, el famoso derbi sevillano se jugaría las doce de la mañana. Se adelantaba, pues, el comienzo del partido que, inicialmente, estaba previsto para la tarde del domingo por coincidir con la salida a las calles de Sevilla de las hermandades que realizan sus recorridos procesionales en la tarde del Domingo de Ramos. Cedía así el fútbol su espacio a los pasos y a la devoción de los sevillanos por los mismos, siendo esta una de las primeras veces, si no la primera, que en la liga española se alteraba el horario por motivos religiosos. Algo que se ha repetido este mismo año en la Semana Santa de Badajoz y en la de Cartagena, donde los clubes locales, que la pasada temporada han militado en la Segunda División B de nuestro fútbol, han intentado respetar los horarios fijados para la salida de las cofradías más seguidas de sus respectivas ciudades. En lo que se refiere a Badajoz, el Club Deportivo Badajoz, adelantó su encuentro con el Granada Club de Fútbol B para no interferir en la salida del paso de Cristo Rey el Domingo de Ramos, uno de los más conocidos de la Semana Santa pacense. En Cartagena, fueron dos los encuentros cuyos horarios serían alterados. El primero, el derbi murciano ante el Jumilla Club de Fútbol, que se jugaría en la víspera del Domingo de Ramos y el segundo, ante el Extremadura Unión Deportiva que fue disputado a las siete de la tarde el Domingo de Resurrección para no compartir franja horaria con la procesión del Resucitado.

Para finalizar este apartado no podemos dejar de referirnos a lo acontecido en la primavera de 2013 en la ciudad de Granada, en la que se cumplía un siglo de la coronación canónica de la patrona de la Archidiócesis de Granada, la Virgen de las Angustias. Con motivo de este centenario, se había organizado la Gran Peregrinación Mariana «María, Reina de Granada», que inicialmente estaba prevista para el sábado 25 de mayo de 2013. Así, del tenor literal del Decreto de Javier Martínez, Arzobispo de Granada de 8 de abril, emitido para describir las directrices de la celebración, se deduce que «se trata de una Gran Peregrinación que tendrá lugar por las calles de Granada el día 25 de mayo, de cuyo desfile procesional está encargado la Real Federación de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de Granada concedido en virtud de este Decreto, firmado ayer lunes 8 de abril, y se celebraría a las 17 horas, tras la Eucaristía en la S. I. Catedral. La Gran Procesión Mariana del 25 de mayo quiere ser una manifestación de fe y de amor a la Virgen María y se enmarca dentro de las celebraciones, por un lado, del *Año de la Fe* y, por otro, del Año Jubilar Mariano que se está celebrando en la Diócesis, concedido por Su Santidad Benedicto XVI con motivo del I Centenario de la Coronación Canónica de la Virgen de las Angustias»⁸⁴.

A pesar de la designación de día y hora, en la Archidiócesis de Granada se toparon con un obstáculo que, al parecer, hacía presagiar que el éxito de participación de los

84 Texto del Decreto extraído del artículo de T. de la Torre, «El fútbol cambia la agenda del Arzobispo de Granada», publicado el 17 de abril de 2013 en el Portal *Infocatólica*. Puede obtenerse en la web: <http://www.infocatolica.com/blog/elolivo.php/1304170803-el-futbol-cambia-la-agenda-de> [consultado el 8 de julio de 2018].

granadinos en la peregrinación no sería el esperado. Tras conocerse la fecha prevista para la misma, muchos cofrades anticiparon su preocupación por la coincidencia del evento con el comienzo de la Feria del *Corpus Christi* y con la final de la Champions League Europea que, ese año, se jugaría en el mítico estadio de Wembley, en Londres, para homenajear a los 150 años de existencia de la «Football Association», el máximo organismo del fútbol en Inglaterra y en las dependencias de la Isla de Jersey, Guernsey y la Isla de Man. A las alturas de competición en la que vio la luz el Decreto Arzobispal, se acaban de sortear los choques de las semifinales del torneo, en las que participarían dos equipos españoles, el Real Madrid se jugaría el pase a la final ante el Borussia Dortmund, mientras que el Fútbol Club Barcelona se mediría en semifinales ante el Bayern de Munich, con lo que todavía era posible que el país pudiera tener representación en la final de Wembley, no siendo descartable que la más laureada de las competiciones continentales se decidiese en una final española.

En este contexto, el Arzobispo consultó a los representantes de las diferentes cofradías, que recomendaron el cambio de fecha elegido para cofrades. Por esta razón, una semana más tarde, el 16 de abril, el Arzobispo se vio obligado a emitir un nuevo decreto en el que comunicaba la decisión de adelantar la Gran Peregrinación Mariana al sábado anterior al inicialmente previsto, esto es, el 18 de mayo de 2013. En el nuevo decreto, el Arzobispo afirmaba que, «al suceder que la Gran Peregrinación Mariana *María, Reina de Granada*, que se quiere celebrar con motivo del I Centenario de la Coronación Canónica de la Santísima Virgen de las Angustias, patrona de la Archidiócesis, prevista para el próximo 25 de mayo, va a coincidir, por una parte, con el comienzo de la feria del Corpus Christi, y por otra parte, con la final de la Champions League de fútbol, en la que pudiera ser que participen también uno o dos equipos españoles, y que en todo caso es seguida por multitud de personas, especialmente jóvenes; y pudiendo estas coincidencias constituir una notable dificultad para que la realización de esta manifestación de fe, que supone un esfuerzo tan grande para las hermandades, tenga la dignidad y el sentido que le son propios, tras haber consultado a los hermanos mayores en Junta Extraordinaria de la Real Federación de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de la Ciudad de Granada celebrada ayer, y con su parecer positivo, por el presente dispongo que la gran peregrinación mariana *María, Reina de Granada*, prevista para el día 25 de mayo próximo, se adelante al sábado 18 de mayo, debiéndose llevar a cabo de la misma manera que estaba preparada para el día 25»⁸⁵.

Terminamos así, de la misma manera que iniciamos nuestro análisis en el catolicismo, con una nueva colisión entre el fútbol y la religión, pero esta vez, con una medida resolutoria diferente a las iniciales. Solución que, por otra parte, fue tan criticada en el clero granadino, como aplaudida en el mundo cofrade⁸⁶. Polémicas aparte, al final, en Granada,

85 Texto del Decreto del Arzobispo de Granada de 16 de abril de 2013, obtenido en la web de la Archidiócesis de Granada, a través del siguiente link: <https://www.archidiocesisgranada.es/index.php/noticias/decreto-por-el-que-se-modifica-la-fecha-de-la-gran-peregrinacion-mariana> [consultado el 8 de julio de 2018].

86 *Vid.* T. de la Torre, «El fútbol cambia la agenda del Arzobispo de Granada», cit. nota 84.

fue la religión la que cedió para no competir con el fútbol, liberando a los integrantes de cofradías y hermandades de tener que decidir entre asistir a la peregrinación con el fervor que se les presupone o seguir la final de la Champions League.

V. Posibles soluciones: la acomodación razonable

Al comienzo de nuestro trabajo, analizamos la legislación que, con carácter general, es de aplicación a la conmemoración del descanso semanal y las festividades, revelando que su encuadre en el mundo del deporte no se produce fácilmente. Hemos abordado además varios supuestos en los que la fe de los futbolistas ocasiona diversos problemas en el cumplimiento de sus actividades laborales, haciendo constar la fuerte presencia que posee la religión en el fútbol moderno. Llegados a este punto, se hace necesario aportar salidas y medidas de solución del conflicto, entendiendo que una de las más positivas es la conocida como acomodación razonable, concebida como la búsqueda de medidas razonables con la finalidad de que determinadas características personales, como la religión, no lleguen a convertirse en un obstáculo para que las personas puedan desempeñar sus responsabilidades profesionales de manera segura y eficaz⁸⁷.

Aunque el origen del concepto podemos ubicarlo en Estados Unidos⁸⁸, el país donde ha alcanzado el mayor desarrollo ha sido Canadá. El artículo 2 de la «Canadian Charter of Rights and Freedoms» de 1982 reconoce el derecho de libertad religiosa, mientras que el 15 consagra el principio de igualdad, aclarando expresamente que dicho principio «no excluye ninguna ley, programa o actividad que tenga como objeto la mejora de las condiciones de personas o grupos desfavorecidos, incluidos aquellos que están en desventaja debido a su raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física». Lo dispuesto por ambos artículos debe ser puesto en relación el artículo 27 del mismo texto, también conocido como cláusula multicultural, que considera que «toda interpretación de la presente Carta debe concordar con el objetivo de promover el mantenimiento y el del patrimonio multicultural de los canadienses». Esta conexión hizo posible que la interpretación de esta cláusula por los tribunales canadienses estuviera orientada al mantenimiento de la identidad religiosa

87 Vid. D. Proulx, «L'accommodement raisonnable, ceteris paribus: Commentaire de l'arrêt Large c. Stratford», en *Revue de Droit* (McGill), vol. 41 (1996), pp. 701-702, cit. en A. Seglers Gómez-Quintero, «La acomodación de las festividades religiosas y la nueva protección por discriminación indirecta en el orden laboral», en *Ius Canonicum*, vol. XLIV, núm. 88 (2004), p. 660.

88 Mención especial merece la «Civil Rights Act» de 1964, pues gracias a la sección 705 de la misma, fue creada la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el empleo. Dicha Comisión, en 1966 las «Guidelines on Discrimination because of Religion», que serían reformuladas un año más tarde. Son las directrices generales en las que se establecía el deber de los empresarios de realizar acomodos razonables a las necesidades religiosas de los empleados y futuros empleados siempre que dichos acomodos puedan realizarse sin carga excesiva (*undue hardship*) para la gestión del negocio del empresario. Vid. L. Borges Blázquez, «Derechos e integración: el Acomodo Razonable como instrumento para la igualdad material», en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 23 (2011), pp. 49-52.

como uno de los elementos esenciales del multiculturalismo⁸⁹. El mejor de los ejemplos de lo que acabamos de exponer es la resolución del asunto *Simpson-Sears* de 1985⁹⁰, sentencia precursora de la tendencia favorable al reconocimiento del acomodo razonable en Canadá. En ella, el Tribunal Supremo reinterpretó el «Ontario Humans Rights Code» que excluía la posibilidad de que los trabajadores fueran discriminados por motivos religiosos. Por ello, el alto tribunal sostuvo que, a pesar de que en la legislación canadiense no existían fundamentos legales sobre este acomodo, para eliminar hipotéticos escenarios de discriminaciones derivado de la imposición de normas laborales aparentemente neutrales, «el derecho del empleador requería pasos razonables hacia una acomodación de parte del empleador»⁹¹.

La tendencia iniciada por el vínculo entre libertad religiosa y el principio de igualdad con la cláusula de multiculturalidad y su interpretación por los tribunales adquirió un nivel definitivo con la promulgación en 1988 de la «Canadian Multiculturalism Act», de 21 de julio, que dispone en su artículo 3 los diez objetivos fundamentales⁹² de la política canadiense en defensa de la multiculturalidad. Todo ello, ha contribuido a que la acomodación razonable se haya ido consolidando en la jurisprudencia canadiense y singularmente, en Quebec⁹³, en cuya sociedad puede apreciarse la confluencia de una rica diversidad de nacionalidades, culturas y religiones⁹⁴. Tan es así y tan fuerte es el valor que se concede a la acomodación en Quebec que, en 2007, las autoridades políticas dispusieron la configuración de la Comisión de Consulta Ciudadana sobre Prácticas de Acomodamiento Asociadas a Diferencias Culturales, más conocida como la Comisión Bouchard-Taylor, encargada de consultar a la población sobre las prácticas de lo que se

89 Vid. A. Seglers Gómez-Quintero, «La acomodación de las festividades religiosas y la nueva protección por discriminación indirecta en el orden laboral», cit., p. 662

90 En él, una trabajadora de una tienda de ropa que comenzó a formar parte de la Iglesia Adventista del Séptimo Día demandó a su empleador por no eximirle de la obligación de trabajar un sábado de cada mes.

91 J. Martín Vives, «La acomodación razonable para la religión en el lugar de trabajo en E.E.U.U., Canadá y Europa. Lecciones de esa experiencia aplicables al ámbito latinoamericano», en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, vol. 3, núm. 1 (2017), p. 10.

92 A saber: «1.º Reconocimiento de la libertad de opciones culturales de todos los canadienses; 2.º Promoción del multiculturalismo como característica fundamental de la sociedad canadiense; 3.º Promoción de la participación plena e imparcial de los individuos y comunidades de un mismo origen; 4.º Ayuda para que el desarrollo sea compartido por comunidades de un mismo origen; 5.º Aseguramiento de un igual trato y protección para todos los individuos mientras que se respeta la diversidad; 6.º Animar y asistir a las instituciones sociales a ser respetuosas e inclusivas con el carácter multicultural de Canadá; 7.º Promoción del entendimiento de las interacciones intergrupales; 8.º Fomento del reconocimiento y la apreciación de las diversas culturas canadienses; 9.º Conservación y ayuda a las lenguas no oficiales mientras se refuerzan las oficiales; 10.º Progreso en el multiculturalismo con armonía y compromiso ante las dos lenguas oficiales».

93 Vid. L. Borges Blázquez, «Derechos e integración: el Acomodo Razonable como instrumento para la igualdad material», cit., p. 54.

94 En mayor profundidad, vid. E. Ruiz Vieytes, «Acomodo razonable y diversidad cultural: valoración y crítica», en *Derechos humanos, migraciones y diversidad*, ed. de A. Solanes Corella, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 65-103.

conoce como acomodamientos razonables entre las diferentes culturas que conviven en dicho territorio⁹⁵.

Por otra parte en lo relativo a la fijación de los requisitos para que la acomodación razonable por razones religiosas pueda ser invocada por los trabajadores, Woehrling distingue fundamentalmente tres, la naturaleza religiosa de las creencias, la sinceridad de las mismas y la contrariedad que, para su conciencia, supondría obedecer la norma de trabajo aparentemente neutral⁹⁶. Es necesario que el trabajador anteponga a sus obligaciones laborales unas verdaderas convicciones religiosas y no seculares o de otra índole, cuyas prácticas y ritos dificulte de forma grave el desarrollo de las actividades profesionales, ocasionándole además un comprometido problema de conciencia. Ahora bien, la concurrencia de estos tres requisitos no supone para el empleador la obligación de consentir la petición de acomodo. Es más, podría declinarla si demuestra en primer lugar que las condiciones laborales que entran en conflicto con la religión están derivadas del puesto de trabajo en cuestión y son exigidas por razones económicas y de servicio (*business necessity*). En segundo lugar, ha de probar que ha realizados todos los esfuerzos posibles para intentar acomodar al trabajador y finalmente, deberá acreditar que la acomodación razonable pretendida supone para la empresa un gravamen excesivo (*undue hardship*). Este gravamen excesivo vendría determinado a su vez por tres elementos, los costes o perjuicios económicos, la conveniencia de la norma que genera la hipotética situación de discriminación para el normal funcionamiento de la compañía y los derechos del resto de trabajadores, que no pueden ser vulnerados para facilitar la acomodación⁹⁷.

En Europa, por contra, la acomodación razonable ha transitado un camino diferente, siendo entendida inicialmente como la igualdad de oportunidades en el campo de la capacidad, exigiéndose la adaptación de las estructuras para que estas personas puedan acceder sin barreras al ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad⁹⁸. Aun así, se observa una evolución en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha ido introduciendo acomodamientos razonables, eso sí, eminentemente en materia de identidad cultural⁹⁹, mostrándose «más reacia a introducir este tipo de

95 J. M. Sauca Cano, «Aportaciones de la Comisión Bouchard-Taylor al modelo Intercultural de Quebec», en *Iura Vasconiae: revista de derecho histórico y autónomo de Vasconia*, núm. 7 (2010), pp. 449-476.

96 J. Woehrling, «L'obligation d'accommodement raisonnable et l'adaptation de la société à la diversité religieuse», en *Revue de Droit* (McGill), vol. 43 (1998), pp. 384 y ss., cit. por A. Seglers Gómez-Quintero, «La acomodación de las festividades religiosas y la nueva protección por discriminación indirecta en el orden laboral», cit., p. 663.

97 *Vid. ibidem*, p. 665.

98 M. Elósegui Itxaso, «El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XXX (2014), p. 81.

99 Consúltese los asuntos Thlimmenos contra Grecia de 6 de abril de 2000, D. H. y otros contra la República Checa de 13 de noviembre de 2007 y Orsus contra Croacia de 16 de marzo de 2010.

flexibilidad en cuestiones relacionadas con el derecho de libertad religiosa»¹⁰⁰. Y es que, no fue hasta la sentencia Nadia Eweida y otros contra el Reino Unido, de enero de 2013, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos utilizó el concepto de acomodación referido a las posibles soluciones en conflictos laborales emanados de las prácticas religiosas, más concretamente, de la negativa a desprenderse de los símbolos religiosos en el lugar de trabajo.

Tras el concepto, los caracteres y la forma en las que ha sido aplicada la acomodación razonable tanto en Norteamérica, como en Europa, el objeto de nuestro trabajo demanda una aproximación de dicho concepto al panorama futbolístico, cuestionándonos sobre la conveniencia de instaurar el acomodo como fórmula para solucionar los interrogantes planteados por las creencias religiosas de los profesionales. Para ello, hemos de tener presente los requisitos y las condiciones anteriormente mencionadas susceptibles de que la acomodación pueda ser observada, volviendo a recordar que no estamos ante una obligación para los clubes o selecciones nacionales de acceder a las peticiones de los jugadores.

Si echamos la vista atrás en nuestro texto, podremos reparar en que no pueden medirse con el mismo rasero todas las colisiones entre las festividades o el descanso semanal y las obligaciones laborales de los futbolistas. En este sentido, parece más fácil hablar de medidas de acomodo cuando en un mismo equipo, todos los integrantes del plantel forman parte de una misma confesión o comparten creencias. Como hemos puesto de manifiesto en páginas anteriores, el mundial de Rusia ha sido el que mayor presencia musulmana ha registrado en la historia de esta competición, con la particularidad de que su fase de preparación ha coincidido con la celebración del mes de Ramadán. Ello ha conllevado una alteración sustancial de los horarios de descanso, alimentación y entreno. Alteración que, de hecho, se ha producido en diferentes selecciones como sucedió como el combinado nacional de Túnez, que modificó sensiblemente tanto las horas de sueño, como los de entrenamiento vespertino para que sus jugadores pudieran alimentarse antes de la exigencia que requieren el ejercicio físico. Podría pensarse que si todos los miembros de un equipo forman parte de una misma confesión y las condiciones son también las mismas para todos, incluyendo por ejemplo la alteración horaria que no contempla excepción alguna, no estaríamos hablando de un acomodo sino de una simple modificación de las normas de disciplina impuestas por el entrenador, pero lo cierto es que la variación de los horarios solamente está orientada a una finalidad, que los futbolistas puedan observar las prescripciones delimitadas por la festividad religiosa, sin que esta observancia haya de afectar a la intensidad de los entrenos.

Sin embargo, hay un factor sobre el que ni los entrenadores, ni los clubes, ni tan siquiera las asociaciones nacionales tienen capacidad de acción durante la Copa del

100 M. Elósegui Itxaso, «El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público», cit., p. 82.

Mundo u otros torneos internacionales, la hora y las fechas de la competición, fijados en función de los usos horarios del país anfitrión y de las pretensiones interpuestas por la audiencia televisiva. Desgraciadamente, pensamos que en el fútbol actual no es imaginable que FIFA, UEFA y otras asociaciones internacionales modifiquen sus calendarios por la mera concurrencia del hecho religioso, pero no es descabellado intuir que podría resultar beneficioso para la conciencia del futbolista, su condición física y en última instancia para el espectáculo. En relación con el ayuno, parece evidente que para el espectador es preferible visualizar un encuentro en el que las figuras de cada equipo se encuentren en condiciones óptimas y no sea apreciable un deterioro en las cualidades de los profesionales. Se evitarían así, tanto el malestar no ocultado por los entrenadores y presidentes, como las polémicas surgidas en torno al acatamiento o no del Ramadán por los jugadores musulmanes. La ruptura de Salah con ocasión de la final de la Champions League no hubiese sido una cuestión de Estado en su país, ni hubiera sido necesarias las exenciones generales para los futbolistas que se dictaron tanto en Egipto, como en Arabia Saudí. Algo que podríamos repetir con Israel, donde gracias al consenso de la «guerra del *Shabat*», la obligación de no trabajar y la de reservar el sábado a la reflexión han decaído a favor del fútbol. Es ante esos hechos donde el acomodo podría ser más conveniente, dirigido no sólo al horario, sino a la fecha de los partidos más trascendentales. Pero en función de lo tratado, puede afirmarse que en lugar de la consolidación del concepto de acomodo, parece que tendemos a la normalización una norma general que es la adaptación de las normas religiosas a los anhelos de la competición profesional.

Pero en el balance de la acomodación en el fútbol no todas las historias pueden considerarse negativas, pues no debemos dejar de lado las licencias concedidas a Revivo, Aouate o Benayoum, totalmente justificadas, pues no puede albergarse duda alguna en torno a la sinceridad de las creencias manifestadas. No puede olvidarse que en beneficio de la religiosidad de estos futbolistas, se han adoptado una serie de medidas que le ha permitido preservarlas festividades y los días de precepto, aunque para ello entidades como el Celta, el Racing y el Mallorca hubieron de llevar a cabo todos los esfuerzos que estaban en sus manos. La primera de estas medidas fue el cambio de horario, pues de no ser así, no hubieran podido competir, llegando a ocasionar un grave perjuicio para sus clubes, lo que excede de los límites anticipados que pueden ser asumibles por el empresario. En segundo lugar, han sido autorizados a viajar con anterioridad al resto del equipo o a volver un día más tarde. Se lograba así que los jugadores pudieran respetar sus festividades religiosas y al mismo tiempo, seguir ejerciendo su actividad profesional, sin que la existencia de diferentes planes en el programa de desplazamientos produjera un menoscabo en los derechos de los compañeros. Unos compañeros que no serían obligados a viajar en días distintos a los inicialmente previstos con motivo de las creencias religiosas de sólo uno o algunos jugadores. Si se examinan las circunstancias podremos convenir que con los jugadores israelíes se han cumplido al detalle los requisitos propios de la acomodación razonable, convirtiendo a la liga española en una de las pioneras del mundo en hacer realidad esta iniciativa.

VI. Conclusión

A lo largo de nuestro trabajo nos hemos aproximado al entorno en el que el derecho de libertad religiosa de los futbolistas, manifestado en la insistencia de éstos en observar el descanso semanal y las festividades religiosas, han llegado a colisionar con las obligaciones laborales de los mismos. Ello nos sitúa al principio de nuestro trabajo, en los factores que han hecho posible que esta colisión se produzca. Como fuentes principales de la controversia entre la religión y el trabajo que también se ha visto reflejada en el fútbol, sugeríamos inicialmente dos, la globalización y la inmigración y hemos comprobado que el fútbol no se ha mostrado ajeno a dicha controversia. Cada vez los equipos son más plurales, aumentado el número de nacionalidades, culturas y también de opciones religiosas. En las páginas de nuestro trabajo se han citado algunos patrones como el Newcastle de hace algunos años o, en la liga española, los del Celta de Vigo y el Racing de Santander, donde han convivido una amplia mayoría de jugadores cristianos, con la perseverancia en lo que a ritos se refiere de los jugadores musulmanes y judíos.

Pero hay una cuestión que merece nuestro comentario, la diversidad religiosa, cada vez más afianzada, entre las plantillas de la mayoría de los clubes de élite europeos genera también una serie de demandas que han de obtener respuestas en el seno de las instituciones futbolísticas, máxime cuando esas demandas son desconocidas para nuestra sociedad y, especialmente, para el sector futbolístico, que tradicionalmente suele guiarse por parámetros deportivos y económicos. Como ha advertido Ferrari, «el respeto a la libertad religiosa tiene un coste. Una organización social en la que el judío no trabaje el sábado, el testigo de Jehová no preste el servicio militar y el médico católico en hospital público pueda legítimamente negarse a practicar un aborto, presenta un grado de complejidad claramente superior a aquellos supuestos en los que la misma regla se aplica uniformemente a todos los ciudadanos»¹⁰¹. Lo mismo sucede con la diversidad en el fútbol, su aceptación conlleva unos riesgos, como admitir que los judíos se nieguen a jugar un sábado o durante el *Yom Kippur* o que los musulmanes se empeñen a realizar el ayuno. Solo así estaríamos reconociendo verdaderamente la pluralidad y los derechos de los futbolistas que representan a las minorías religiosas en nuestro deporte. De lo contrario, podríamos estar continuamente alabando la misión integradora del fútbol, pero en puridad, dicha misión estaría vacía de contenido, pues de nada sirve ensalzar la confluencia de opciones religiosas dentro de un vestuario si el ejercicio de los derechos de sus integrantes no está garantizado.

Pero para llegar a esa situación de reconocimiento pleno de derechos derivados de la libertad religiosa en el mundo del fútbol conviene resolver algunos problemas. En nuestra opinión, el principal de todos ellos es dibujar con claridad los límites competenciales de la legislación que le es aplicable. Como recogimos en nuestro epígrafe segundo, existe un amplio marco normativo que protege el descanso semanal y las festividades religiosas, tanto en el ámbito internacional (universal y regional), como en las diferentes legislaciones nacionales. Ante este escenario no entendemos cómo es posible que los

101 *Vid.* S. Ferrari, «Los problemas de la libertad religiosa», cit., p. 15.

convenios de la Organización Internacional del Trabajo o las referencias normativas de las instituciones europeas que son de alcance general y están presididos por una clara vocación global sean de dudosa aplicación a los futbolistas. Admitimos la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas y las singulares responsabilidades que se derivan de sus contratos, pero al mismo tiempo, rechazamos que los derechos laborales de los trabajadores del sector futbolístico, reconocidos en relación con las creencias que profesan, tengan menor valor que el de los trabajadores de otros campos. Por ello incidimos en la necesidad de una aclaración de las competencias en este deporte, arrojando luz sobre la normativa y el foro aplicable en los momentos en los que la legislación ordinaria contravenga a la deportiva y viceversa.

De no ser así, las soluciones tendrán que seguir viniendo, como hasta ahora, con arreglo a las circunstancias concretas de cada jugador o cada equipo, atendiendo a las especialidades de aquellos casos en los que la buena voluntad de los dirigentes deportivos se traduce en este tipo de licencias. Así se produjeron las primeras acomodaciones en la década de los ochenta, con la alteración del horario del ilustre derbi sevillano y se confirmaron en la de los noventa con la solicitud de cambio de hora de aquel Celta-Betis de septiembre de 1996 para que Revivo respetase el *Yom Kippur*. Esto nos permite afirmar que mucho antes de que en Europa se empezara a tomar en consideración la figura de la acomodación razonable, en el fútbol español ya se habían registrado varios antecedentes.

Sobre su implementación en el deporte, nuestra posición es la de proponer la acomodación como muestra de buena práctica para gestionar los problemas que proceden de la fe de los jugadores, aunque las cautelas derivadas del carácter prematuro que acompaña a la normalización de este acomodo nos lleva a mantener una postura un tanto escéptica ante dicha posibilidad. Asistimos a un proceso en el que la esencia de esta iniciativa parece estar calando en la forma de afrontar los problemas suscitados por la negativa a prescindir de los ritos religiosos habituales en favor de las obligaciones laborales. Sin embargo, esta posibilidad de acomodar la religiosidad de los trabajadores es tan incipiente y se está produciendo tan gradualmente, que dista mucho de poder considerarse la medida definitiva. Más bien al contrario, lo usual en el deporte, es la inversión de la norma del acomodo. Las excepciones de realizar el Ramadán, los jugadores que por sí mismos interrumpen el ayuno sin que medien esas excepciones o el permiso general concedido por el Ministro de Trabajo en Israel para el fútbol durante los sábados así lo atestiguan. Presenciamos de esta forma, una alteración del proceso de la acomodación razonable que en última instancia se fundamenta en el sometimiento total de la libertad religiosa y los derechos que la integran a las leyes, los horarios y las fechas del fútbol.

Cabe concluir que solo puede ser el futuro quien resuelva nuestro interrogante sobre la eficacia de la acomodación. Como en un partido de fútbol, el terreno de juego está preparado y en perfectas condiciones, pues el pluralismo dentro de los equipos y la diversidad religiosa están cada vez más extendidos. Habrá que ver entonces cuál es la táctica dispuesta, la técnica y el acierto de cara a gol que mantienen los diferentes agentes con capacidad de actuación.

La normativa murciana sobre el seguro de responsabilidad civil de las profesiones deportivas

FRANCISCO JAVIER TIRADO SUÁREZ

*Profesor Titular de Derecho Mercantil y de Derecho del Seguro Privado
Universidad Complutense de Madrid*

Resumen: La Ley Murciana de Profesiones deportivas de 26 de marzo de 2018 en su artículo 25 contempla el aseguramiento obligatorio, estableciendo sanciones administrativas en caso de incumplimiento. Se analiza el rango legal, el problema del incumplimiento, el recordatorio de la Ley de Sociedades Profesionales y la cuestión de la configuración del siniestro, sobre la base de la ocurrencia o de la reclamación.

Palabras clave: responsabilidad civil, aseguramiento obligatorio, sanción administrativa, Sociedad Profesional, teoría de la reclamación, teoría del hecho causante, franquicia y sustitución de coberturas.

Abstract: The Murcian Law of Sports Professions of March 26, 2018 in its article 25 contemplates the obligatory insurance establishing administrative sanctions in case of non-compliance. The legal rank, the problem of non-compliance, the reminder of the Law of Professional Companies and the issue of the configuration of the loss, based on the occurrence basis or claim made are analyzed.

Key words: civil responsibility, mandatory assurance, administrative sanction, Professional Society, Theory of the claim made, theory of the basis occurrence, franchise and replacement of coverage.

SUMARIO: I. *Introducción.*– II. *La necesidad del rango legal para el establecimiento del seguro de responsabilidad civil profesional deportivo.*– III. *Las consecuencias administrativas del incumplimiento del deber de aseguramiento.*– IV. *La referencia superflua a la Ley de Sociedades Profesionales.*– V. *La opción clara por el sistema de configuración del siniestro a partir de la reclamación de la víctima o del perjudicado.*– VI. *Consideraciones finales.*

I. Introducción

A raíz de la normativa comunitaria que establecía reglas para los prestadores de servicios con la finalidad de que se pudieran hacer realidad las actuaciones, tanto en régimen de libertad de establecimiento, como en régimen de libre prestación de servicios, ha surgido como requisito de acceso para el ejercicio de determinadas actividades deportivas la contratación de un seguro de responsabilidad civil.

Este seguro, que se encuentra regulado parcamente en la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, permite al asegurado, o titular del interés, mantener indemne su patrimonio de las posibles reclamaciones de terceros a consecuencia de la actividad desarrollada, puesto que la misma debe corresponder a un estándar de conducta que no ocasione ningún daño patrimonial ni moral a la generalidad de ciudadanos y especialmente a la clientela en particular, sean o no calificables como consumidores.

Se trata de una garantía de buen hacer, cuya existencia acredita a la víctima o al perjudicado la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios que deriven de una actuación negligente del sujeto responsable, aunque en ocasiones el requisito de la ausencia de la diligencia debida, viene oculto a través de la inversión de la carga de la prueba, o el establecimiento de una responsabilidad objetiva o por riesgo, que no requiere para su actualización, la existencia de ninguna culpa del sujeto responsable, sino que el elemento desencadenante es el daño sufrido, normalmente de carácter corporal o moral.

Este requisito de acceso se convierte también lógicamente en un requisito de ejercicio, puesto que, aunque el control de la Administración tuteladora, se suele producir en el momento inicial de desempeño de la actividad profesional, sin embargo es también una obligación del profesional el mantenimiento en vigor de la cobertura aseguradora a través del pago de las primas correspondientes a los distintos periodos anuales de ejercicio profesional, con la finalidad de que cuándo se produzca un siniestro exista claramente una cobertura aseguradora.

El objetivo de estas líneas es analizar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 3/2018, de 26 de marzo¹, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia². Este precepto se va a analizar, en relación con algunas cuestiones, como el rango normativo para el establecimiento del seguro, las consecuencias del incumplimiento del deber de aseguramiento, el tratamiento peculiar de las sociedades profesionales y la cuestión de la fórmula elegida para la configuración del siniestro, si a través de la teoría de la reclamación, si por medio de la teoría del hecho causante.

II. La necesidad del rango legal para el establecimiento del seguro de responsabilidad civil profesional deportivo

Aunque tradicionalmente el establecimiento de los seguros de responsabilidad civil profesional no suele tener rango de Ley, sin embargo este requisito de exigencia de una Ley formal no venía establecido en la Ley de Contrato de Seguro. En efecto, el artículo

1 *Boletín Oficial del Estado* de 28 de junio de 2018.

2 El inciso inicial del apartado primero de este precepto establece que «el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley, precisará el oportuno seguro de responsabilidad civil profesional o garantía financiera equivalente que cubra la indemnización por los daños que puedan causarse a terceros con ocasión de la prestación de los servicios deportivos».

75 establecía: «Será obligatorio el seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de aquellas actividades que por el Gobierno se determinen. La Administración no autorizará el ejercicio de tales actividades sin que previamente se acredite por el interesado la existencia del seguro. La falta de seguro, en los casos en que sea obligatorio, será sancionada administrativamente»³. Este precepto ha sido derogado por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras⁴.

La disposición adicional 2.^a de dicha Ley 20/2015, de 14 de julio, establece un registro obligatorio gestionado por el Consorcio de Compensación de Seguros⁵, que se refiere a un conjunto de actividades de todo tipo⁶, imponiendo la exigencia de la norma con rango de Ley, en los siguientes términos: «La obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley que deberán contar con un informe preceptivo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o del órgano competente de las Comunidades Autónomas, con objeto de que puedan formular observaciones en materia de técnica aseguradora». El incumplimiento se sanciona administrativamente⁷, como se verá que ocurre también en la legislación murciana en el epígrafe siguiente. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, encuadrada todavía, en contra de las exigencias comunitarias, en el organigrama del Ministerio de Economía y Empresa, debe comunicar a la Comisión Europea, los seguros existentes y sus características fundamentales, con la obvia colaboración de las Comunidades Autónomas⁸.

3 Un amplio comentario sobre este precepto es localizable en la obra colectiva *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, del tristemente desaparecido profesor F. Sánchez Calero, «Artículo 75. Seguro obligatorio», 4.^a ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 1700-1720.

4 *Boletín Oficial del Estado* de 15 de julio de 2015.

5 El Consorcio de Compensación de Seguros es una Entidad Pública que realiza múltiples funciones, siendo la más conocida el aseguramiento de los riesgos extraordinarios relativos a los fenómenos de la naturaleza y a las actuaciones dañosas de origen social, como el terrorismo. La normativa sobre este ente y sus funciones es consultable en la página *web* <https://www.consorseguros.es>.

6 El apartado primero de esta disposición adicional 2.^a de la Ley 20/2015, de 14 de julio, dispone que «se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas, incluida la seguridad financiera, la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto».

7 En el segundo inciso del apartado segundo de esta disposición adicional de la Ley 20/2015, de 14 de julio, se dispone que «la realización de actividades careciendo del correspondiente seguro obligatorio será constitutivo de infracción administrativa muy grave, salvo lo dispuesto en su normativa específica. Será sujeto infractor la persona física o jurídica que viniera obligada a la suscripción del seguro, pudiendo ser sancionado con multa de 1.000 a 20.000 euros. La instrucción y resolución del procedimiento sancionador corresponderá a la Administración pública competente por razón en la materia cuya regulación impone la suscripción del seguro obligatorio».

8 Los apartados de esta disposición que se comenta establecen:
«3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comunicará a la Comisión Europea, de acuerdo con el registro que se desarrolle reglamentariamente y que gestionará el Consorcio de Compensación de Seguros, los seguros obligatorios existentes en España, indicando las disposiciones específicas que regulan

III. Las consecuencias administrativas del incumplimiento del deber de aseguramiento

El incumplimiento del deber de contratación en el momento inicial de acceso a la profesión va a impedir que la Administración autorice el ejercicio profesional, sin embargo este requisito previo no tiene igual trascendencia, salvo los supuestos de actividades de renovación periódica de la licencia o autorización, respecto al requisito de mantenimiento de la vigencia del contrato de seguro a través del pago de las primas correspondientes, en la forma que se considere más adecuada a la economía del asegurado⁹.

En todo caso, la respuesta es promovida por el Derecho administrativo sancionador¹⁰, configurando la infracción como muy grave al establecer que «el incumplimiento del deber de suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional o garantía financiera equivalente que cubra la indemnización por los daños que puedan causarse a terceros con ocasión de la prestación de los servicios deportivos, en los términos y coberturas que se establezcan reglamentariamente»¹¹.

Así pues, el precepto de la Ley Murciana que se comenta, es respetuoso con la exigencia comunitaria de que la calificación de la infracción administrativa sea de muy grave, de acuerdo con la disposición adicional 2.^a de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras antes comentada.

el seguro obligatorio. 4. A tal efecto los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los seguros obligatorios existentes en su respectiva comunidad, y en el plazo de un mes desde su aprobación, los seguros obligatorios que se establezcan con posterioridad, indicando las especificaciones del apartado anterior».

- 9 En la práctica aseguradora son frecuentes los aplazamientos en plazos semestrales o trimestrales de las primas anuales, lo que generalmente no tiene incremento de coste para el tomador/asegurado, si bien en los casos de incumplimiento de un plazo, no existe un régimen específico para la hipótesis, aplicándose con carácter general lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley de Contrato de Seguro.
- 10 El apartado cuarto del precepto dispone que «el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será considerado como una infracción de la legislación deportiva de la Comunidad Autónoma y podrá dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción administrativa».
- 11 El artículo 30.1 determina que «las infracciones muy graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones: a) Inhabilitación profesional durante un periodo de tiempo no inferior a un año y un día y no superior a dos años; b) Multa de entre 3.001 euros y 30.001 euros». Se trata de sanciones acumulativas y compatibles que se pueden graduar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

IV. La referencia superflua a la Ley de Sociedades Profesionales

Si bien el precepto que se comenta hace referencia de forma explícita a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales¹², cuyo artículo 11.3¹³ contempla expresamente el deber de aseguramiento, con la finalidad de que la pluralidad de los socios y contratados que operan el nombre de la sociedad no se vean envueltos en la enojosa necesidad de distribuir por cuotas el deber de indemnización a los perjudicados, ya que el seguro libera a estos profesionales y permite a los perjudicados tener un interlocutor directo que pueda asumir el pago de la indemnización que corresponda en función de la naturaleza del daño sufrido por la víctima y/o los perjudicados¹⁴.

Desde nuestra personal perspectiva, no era necesario que el artículo 25.3 de la Ley Murciana que se comenta, estableciera que, «de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, las sociedades profesionales deberán suscribir un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad física o deportiva». Se trata de un recordatorio innecesario y superfluo, puesto que el legislador no quiere un seguro por cada profesional deportivo socio, sino un único seguro por parte de la Sociedad Profesional¹⁵, sin embargo esta cuestión debe ser tratada y explicitada a la hora de la contratación, puesto que el seguro de responsabilidad civil como seguro de daños, legitima al asegurador que ha indemnizado al recobro o ejercicio del derecho de repetición respecto al profesional responsable, que debe tener un seguro de responsabilidad civil para mantener a su patrimonio indemne¹⁶.

12 *Boletín Oficial del Estado* de 16 de marzo.

Cfr. F. J. Tirado Suárez, «Aproximación al ámbito de aplicación de las sociedades profesionales que próximamente van a ser disciplinadas por el legislador», en *Estudio de Derecho de sociedades y Derecho concursal. Libro Homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, Madrid, 2007, tomo II, pp. 1467-1490.

13 Este precepto dispone que «las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social».

14 Esta cuestión se encuentra disciplinada en los apartados 1 y 2 del mencionado artículo 11 de la Ley de Sociedades Profesionales, cuando ordenan: «1. De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada. 2. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan».

15 El apartado segundo de este artículo 25 de la Ley murciana que se comenta dispone: «Esta obligación no será aplicable a los profesores de Educación Física que desarrollen su actividad profesional en centros públicos, que se rigen por su normativa específica, ni a los profesionales del deporte que desarrollen su actividad profesional por cuenta ajena en régimen de exclusividad cuando la entidad que los tuviera contratados tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional o garantía financiera equivalente que cubra tales contingencias».

16 *Vid.* J. Gómez Calero, *Los derechos de reintegro del asegurador*, Barcelona, 1988.

V. La opción clara por el sistema de configuración del siniestro a partir de la reclamación de la víctima o del perjudicado

Históricamente en 1980 el seguro de responsabilidad civil se configuró en torno al hecho causante, la negligencia o culpa del asegurado, que determinaba la existencia de los daños en la víctima o en los perjudicados¹⁷, sin embargo esta técnica aseguradora basada en *claim occurrence* tenía el problema de que para verificar la inexistencia del siniestro se hacía necesario que transcurriera sin interrupciones la globalidad del plazo de prescripción de la relación contractual o extracontractual entre el asegurado y la víctima y/o perjudicado, por lo que es necesario normalmente que transcurran los cinco años predispuestos por el artículo 1.964 del Código Civil¹⁸.

En la década de los 90, por parte de las entidades aseguradoras británicas se introdujo en el mercado del aseguramiento profesional, la configuración del siniestro a través de la *claim made*, lo que suponía que el siniestro surgía en el momento de la reclamación por la víctima y/o perjudicado, aunque el hecho causante fuera muy anterior en el tiempo, siempre que en las condiciones particulares del aseguramiento se hubiera pactado la retroactividad que incluso podía ser ilimitada¹⁹.

También era necesario que la reclamación surgiera durante el periodo de vigencia del contrato de seguro o durante el periodo de descubrimiento, que permite que la presentación de la reclamación se produzca durante uno o dos años después de la finalización del periodo anual de cobertura²⁰.

17 El artículo 73 establece, en su párrafo inicial, que «por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho».

18 Este precepto originariamente establecía el plazo de quince años, pero ha sido modificado subrepticamente por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE del 6 de octubre).

19 Por la disposición adicional 6.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. (BOE del 9 de noviembre) se incluye un nuevo apartado a la Ley de Contrato de Seguro, que dispone: «Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado».

20 La Sentencia núm. 252/2018 del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de abril de 2018, ha aclarado que la extensión de responsabilidad del asegurador, una vez finalizado el periodo de aseguramiento, no tiene una relación directa con el establecimiento de la retroactividad, fijando la siguiente

Es necesario reconocer que este sistema de la *claim made* se ha impuesto en el ámbito del seguro de responsabilidad de todas las profesiones liberales, pues permite dar certeza a las coberturas y poder declarar por parte de las aseguradoras resultados positivos, en la medida en el que el importe de las primas supere al de los siniestros, habida cuenta de la dificultad en la época actual de la existencia de una rentabilidad financiera de las inversiones a corto plazo de los aseguradores.

Ahora bien, el único problema que suele surgir con estos seguros de responsabilidad civil es la determinación del momento de la reclamación y si el asegurado ha tenido o no noticia de la probable reclamación, lo que plantea especiales problemas en los supuestos de cambio de entidad aseguradora, a consecuencia de la voluntad del asegurador que ha dejado de trabajar en una concreta modalidad aseguradora, *v.gr.* el deporte del boxeo o de la voluntad del asegurado, que busca a una entidad aseguradora más barata, ya que puede existir debate en relación con el asegurador que debe asumir el siniestro, puesto que lamentablemente son muy raras las soluciones equitativas o transaccionales entre aseguradores que prefieren el albur de un litigio a una respuesta concordada con un competidor.

VI. Consideraciones finales

A la hora de poner fin a estas líneas necesariamente breves por las características de esta anotación, sería conveniente que el legislador especificara con mayor detalle los requisitos de la cobertura, como sería el aludir expresamente a la cobertura de la reclamación, estableciendo la retroactividad por un periodo mínimo de cinco años, no permitiendo la existencia de franquicias²¹, que hacen recaer sobre el asegurado una parte del siniestro y en general, las medidas necesarias para que los intereses de los deportistas y de las víctimas/perjudicados no queden desconocidos, puesto que ambos configuran el acontecimiento deportivo²².

doctrina jurisprudencial: «El párrafo segundo del art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro regula dos cláusulas limitativas diferentes, cada una con sus propios requisitos de cobertura temporal, de modo que para la validez de las de futuro (inciso segundo) no es exigible, además, la cobertura retrospectiva, ni para la validez de las retrospectivas o de pasado es exigible, además, que cubran reclamaciones posteriores a la vigencia del seguro».

- 21 Las franquicias son medidas normalmente monetarias, establecidas por los aseguradores para incentivar la tutela del principio indemnizatorio y que el asegurado no tenga interés en la causación del siniestro, sin embargo la Jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha establecido que se trata de cláusulas de delimitación del riesgo que son oponibles a los terceros y en consecuencia, reducen la cuantía de la indemnización en su importe, lo que es particularmente desfavorable para la víctima/perjudicado cuando ejercitan la acción directa contenida en el artículo 76 Ley de Contrato de Seguro, que permite al asegurado estar ausente en el desarrollo del litigio entre el tercero y el asegurador.
- 22 El legislador parece preocuparse únicamente por la cuantía de la suma asegurada: «Las coberturas mínimas así como las características específicas que deberá tener este seguro se desarrollarán reglamentariamente».

La publicidad activa de las federaciones deportivas según la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*

JOSÉ LUIS PÉREZ TRIVIÑO

*Profesor Titular de Filosofía del Derecho (Acreditado de Catedrático)
Universidad Pompeu Fabra (Barcelona)*

Resumen: Dentro de la gobernanza del deporte uno de los principios fundamentales es la transparencia, una exigencia que históricamente no ha sido satisfecha, dejándose de dar cuenta de aspectos tan relevantes como los ingresos, gastos, presupuesto y situación financiera, así como del organigrama. La Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no incluye a las federaciones deportivas en su ámbito subjetivo de aplicación al mismo nivel que las entidades públicas (art. 2), pero, en la medida que reciben subvenciones públicas, están sujetas a muchas de sus obligaciones. En este artículo trato de exponer cuáles son estas, pero también trataré de señalar algunas de las carencias de esta normativa.

Palabras clave: transparencia, acceso a la información, buen gobierno.

Abstract: Within the sport governance one of the fundamental principles is transparency, a requirement that historically has not been satisfied, leaving aside to account aspects as relevant as income, expenses, budget and financial situation, as well as the organizational chart. The Spanish law 19/2013 of December 9 transparency, access to public information and good governance does not include sports federations in their subjective scope of application at the same level as public entities (art. 2), but insofar they receive public subsidies they are subject to many of their obligations. In this article I try to explain what these are, but I will also try to point out some of the shortcomings of this regulation.

Key words: transparency, access to public information, good governance.

SUMARIO: I. *Introducción.*– II. *Importancia ética y económica de la transparencia.*– III. *La situación de la transparencia en federaciones internacionales.*– IV. *La sujeción de las federaciones deportivas a algunas de las obligaciones de transparencia de la Ley 9/2013:* A. El contenido del artículo 3.º.– B. Artículo 5.º: obligaciones de carácter genérico.– C. Artículo 6.º: información institucional.– D. Artículo 8.º: información económica, presupuestaria y estadística.– V. *Leyes de Transparencia de Comunidades Autónomas.*– VI. *Valoración y conclusiones.*– VII. *Bibliografía.*

* Este trabajo tiene su origen en la ponencia que, con el título «Las obligaciones de publicidad activa de federaciones y clubes», impartió el autor en la V Jornada de la Asociación Española de Derecho Deportivo («La transparencia en las entidades deportivas»), celebrada en Madrid el 20 de abril de 2018.

I. Introducción

Las federaciones deportivas se han mostrado reacias históricamente a hacer pública la información relativa a su propia estructura organizativa y de toma de decisiones, y muy especialmente lo que concierne sus ingresos, gastos, presupuesto y situación financiera. Este ha sido uno de los problemas que ha lastrado su gobernanza y ha conducido a flagrantes casos de corrupción. Pero como señala Palomar, junto a la falta de transparencia, se han aliado otros factores como la proliferación de modelos clientelares ligados en las asambleas, la existencia de órganos masificados pero con escasa virtualidad de control, el fuerte predominio de los ejecutivos con escasa representación de intereses difusos o diferentes, la frecuencia de parámetros de gastos inusuales y, por último, la inexistencia de una cultura de control democrático ni una organización pensada en clave del control democrático¹.

En lo que sigue trataré de mostrar (II) la importancia ética y económica de la transparencia, (III) la situación de la transparencia en las organizaciones deportivas internacionales, (IV) la sujeción de las federaciones deportivas a algunas de las obligaciones de transparencia de la Ley 9/2013, (V) una breve referencia a las leyes de transparencia de Comunidades Autónomas, y por último, expondré una serie de conclusiones (VI).

II. Importancia ética y económica de la transparencia

La transparencia es un concepto en construcción y que todavía adolece de una gran imprecisión. Baste citar a Cazorla Prieto, quien señala que es «un sustantivo que se encuentra en franco peligro de perder sus contornos y caer en las garras de la imprecisión»². No obstante, se ha convertido en la principal reclamación de Buen Gobierno en las organizaciones, sean de lucro o no reclamándose incluso su consideración como derecho humano³. También se ha convertido en una exigencia en el ámbito del deporte con especial énfasis. Pero como se ha apuntado, transparencia es un concepto que en la práctica se puede utilizar de distintas formas y bajo numerosos enfoques y perspectivas⁴. Según el Anti-Corruption Resource Centre – U4 (2012) la transparencia se podría caracterizar como «la cualidad de ser claro, honesto y abierto. En un principio, la transparencia implica que los funcionarios públicos, directivos y administradores tienen el deber de actuar de manera visible, predecible y comprensible.

1 A. Palomar «La gobernanza en las organizaciones deportivas: la necesidad de un esfuerzo colectivo», en *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, abril-junio 2016, pp. 325 y ss.

2 L. M.^a Cazorla Prieto, *Las reglas de buen gobierno en el deporte*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2016, p. 35.

3 M. Carbonell, M., «Transparencia y derechos fundamentales», 2011, en http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Transparencia_y_derechos_fundamentales.shtml (última consulta: 6 de junio de 2018).

4 J. Lizcano, «Transparencia», en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 3 (2012-2013), p. 161.

La información disponible debe ser suficiente para que otras instituciones y el público en general puedan evaluar si los procedimientos que se siguen son consonantes con el mandato otorgado». La transparencia, por tanto, se considera un elemento esencial del Buen Gobierno responsable, que conduce a la asignación de los recursos, a una mayor eficiencia, y a mejores perspectivas de crecimiento económico en general. Como señala Amoedo, en términos generales, la transparencia no solo se muestra como la mejor tarjeta de presentación de un servicio de calidad, sino que además proporciona otras ventajas: 1.º facilita la comunicación entre sociedades e inversores; 2.º reduce el coste de distribución e incrementa la oportunidad de la información corporativa; 3.º democratiza el acceso a la información corporativa; 4.º aporta credibilidad a las prácticas de buen gobierno corporativo; y 5.º permite conocer y responder a las expectativas de los diferentes grupos de interés⁵.

En sentido inverso, transparencia se opone a los defectos de la gobernanza vinculados a la carencia de revelación de información relevante por parte de la organización (OCDE 2004, 50). Es por otro lado, una de las principales barreras contra la expansión de la corrupción. Por lo tanto, la transparencia es considerada como uno de los objetivos relativos a la buena gobernanza en las organizaciones no lucrativas y, entre ellas, las deportivas (Comisión Europea, 2012).

Conceptualmente la transparencia está relacionada con la rendición de cuentas y con la democracia. La rendición de cuentas exige que las instituciones suministren información a sus miembros sobre las decisiones tomadas, para lo cual es necesario que los datos relevantes (proceso y resultado) sean transmitidos y dados a conocer a todas las partes interesadas. Además, puesto que el deporte —tanto amateur como profesional—, sufre una notable dependencia del apoyo del sector público, es exigible que las organizaciones deportivas muestren un alto nivel de responsabilidad ante la comunidad circundante. Por lo tanto, las organizaciones deportivas deben proceder a suministrar información de forma regular, de manera tal que justifiquen suficientemente las decisiones o acciones adoptadas.

Desde el punto de vista de la democracia solo a través del respeto de la transparencia, los llamados a participar en la votación para elegir a los órganos decisorios podrán emitir su voto y con ello, proceder a la selección de forma razonable. Si se mantiene información escondida y esta afecta a la valoración de la gestión llevada a cabo por los órganos decisorios, la elección queda desvirtuada. Por otro lado, el aumento de transparencia en las instituciones se vincula con un mayor grado de eficiencia⁶.

5 J. D. Amoedo, «Consecuencias legales y económicas de la Ley de Transparencia para empresas privadas que producen servicios públicos o que tienen contratos con el sector público», en *Transparencia Internacional España*, 2014, p. 82.

6 J. Lizcano, «El valor de la transparencia en las instituciones públicas y las empresas», en *Revista de Contabilidad y Dirección*, vol. 16, p. 111.

En general, el mundo del deporte ha carecido de transparencia, en especial en lo que respecta a los asuntos económico-financieros. Esta permisividad ha generado un modelo de negocio que sería inaceptable en otros ámbitos económicos⁷.

Pero al margen de la vinculación de la transparencia con la rendición de cuentas y democracia, no cabe duda de que es un antídoto contra la corrupción y la falta de confianza que esta genera entre la ciudadanía.

III. La situación de la transparencia en federaciones internacionales

Dada la conciencia generalizada del bajo nivel ético de numerosas federaciones deportivas internacionales, la Asociación de Federaciones Internacionales de Deportes de Verano (ASOIF), a través del Grupo de Trabajo de Gobernanza (GTF), realizó en 2016 un estudio a veintiocho federaciones internacionales sobre el nivel de cumplimiento en temas de gobernanza. En él se incluía un cuestionario conformado por cincuenta indicadores distribuidos en cinco áreas distintas: *a*) transparencia; *b*) integridad; *c*) democracia; *d*) desarrollo y solidaridad; *e*) mecanismos de control. Cada indicador presentaba una escala de respuesta de 0 a 4 (0 no cumplido/conseguido/existente; 4 totalmente conseguido/cumplido/presente), de forma que el máximo que se podía obtener era 40⁸.

La importancia de este estudio radica en su proximidad en el tiempo lo que permite avizorar un panorama bastante pesimista de la situación de las federaciones internacionales en cuanto a gobernanza, pues los resultados que ofreció el estudio fueron que, sobre un total de 200 puntos, la media de las puntuaciones fue de 104, y tan solo tres federaciones obtuvieron más de 150 puntos. Atendiendo a los ítems sobre los que versaba la encuesta, la media en transparencia fue de 25, en integridad 16, en democracia 21, en desarrollo y solidaridad 17,5 y en mecanismos de control, 20,5.

7 H. Bruyninckx, «Sports Governance: Between the Obsession with Rules and Regulation and the Aversion to Being Ruled and Regulated», en *Sports governance, development and corporate responsibility*, ed. de B. Segaert, M. Theeboom, C. Timmerman y B. Vanreusel, Routledge, Oxford, 2012.

8 Afortunadamente, y probablemente como resultado de la presión de organizaciones como Transparencia Internacional, en el informe de 2018 se constata una mejora sustancial ya que la nota media de las evaluaciones previas fue de 36,5 puntos sobre 100, y la evaluación final con la información ofrecida por las federaciones hizo que la nota pasara al 53,8 sobre 100 final. Las federaciones mejor situadas, según este trabajo, son las federaciones de Tiro con Arco (97 puntos), Golf (96), Piragüismo (95), Hípica (92), Aeronáutica y Ciclismo (ambas con 91 puntos). En la zona intermedia (entre 70 y 90 puntos sobre 100) se ubican federaciones como Atletismo (88), Balonmano (85), Judo (80), Natación (74), Automovilismo (73) o Rugby (71); mientras que Baloncesto está prácticamente en la media (52 puntos) y por debajo se sitúan Tenis (47), Vela (42) o Voleibol (42).

Por la parte de abajo se sitúan las federaciones de Caza (10 puntos), Pentatlón Moderno (11), Fútbol Americano (17) o Surf (18) y también en la zona baja aparece la Federación Española de Fútbol (RFEF) la número 56 de 65 federaciones con 27 puntos, sobre la cual se refirieron los organizadores del estudio. Véase el sitio web de Transparencia Internacional España: <https://transparencia.org.es/indice-de-transparencia-de-las-federaciones-deportivas-infed-2/> (Última visita: 4 de junio de 2018).

Pero la valoración sobre el nivel de cumplimiento en materia de transparencia debería ser algo más negativa pues las cuestiones vinculadas con la información financiera eran deficitarias.

IV. La sujeción de las federaciones deportivas a algunas de las obligaciones de transparencia de la Ley 9/2013

A. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 3.º

La Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no incluye a las federaciones deportivas⁹ en su ámbito subjetivo de aplicación al mismo nivel que las entidades públicas (art. 2.º), sino que están consideradas como entidades privadas (aunque, como es sabido, tienen una naturaleza específica ya que ejercen por delegación funciones públicas¹⁰). Ahora bien, el artículo 3.º establece que las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas¹¹ en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros. Las exigencias de transparencia que la Ley establece únicamente alcanzan a estas entidades en lo que afecta a la gestión y

9 La Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y las homónimas autonómicas, consideran que las federaciones deportivas españolas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública (art. 30).

10 Entre estas funciones se encuentran:

- a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales federadas.
- b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales federadas.
- c) Coordinar y controlar la correcta aplicación de las ayudas de carácter público que se asignen a los federados.
- d) Colaborar con la Administración en las formaciones deportivas conducente a titulación y en la formación de técnicos deportivos de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva.
- f) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
- g) Colaborar con la Administración deportiva en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como en la prevención de la violencia en el deporte.
- h) Colaborar en la organización de las competiciones oficiales y actividades deportivas que se celebren, de carácter internacional, estatal, regional o local.
- i) Elaborar sus propios reglamentos deportivos, así como disponer cuanto convenga para la promoción y mejora de la práctica de sus modalidades deportivas.
- j) Gestionar, en su caso, instalaciones deportivas de titularidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley sobre cualificaciones profesionales y con la legislación en materia patrimonial.

11 Las ayudas y subvenciones son expresión de la técnica de fomento derivada de una decisión del poder público destinada a satisfacer bienes o valores de interés general que en este caso se hacen descansar en el artículo 43 de la Constitución que ordena a los poderes públicos fomentar la educación física y el deporte. Cfr. A. Descalzo, «La aplicación a las federaciones deportivas de la Ley de transparencia», en *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, enero-marzo 2015.

administración de los recursos públicos que reciban, y no al resto de actividad de estos sujetos¹².

Es en virtud de este rasgo característico de las federaciones deportivas españolas que cabe incluirlas en el manto obligacional de la Ley, ya que la mayoría de ellas recibe subvenciones públicas. En este sentido cabe recordar que a fecha de 2014 y según la memoria del Consejo Superior de Deportes de las sesenta y una federaciones registradas solo siete (baile deportivo, caza, colombofilia, colombicultura, espeleología, fútbol americano, galgos, kickboxing, orientación, tiro a vuelo) quedan fuera del ámbito del artículo 3.º de la Ley 19/2013. Aun y así, en 2017 el proyecto de Presupuestos destina 90,4 millones de euros para el Consejo Superior de Deportes, lo cual es muestra palpable de que las federaciones deportivas reciben y en gran medida sobreviven del dinero público y que, en consecuencia, deben acomodar sus gestión a las exigencias de la transparencia y que rindan cuentas del uso de esos fondos públicos que, en última instancia, proceden de los ciudadanos¹³.

En cambio, puede señalarse que no son aplicables a las federaciones deportivas las disposiciones relativas al desarrollo de un portal de transparencia destinado a facilitar el acceso de los ciudadanos a la información de publicidad activa, como tampoco sus principios técnicos referidos a la accesibilidad, la interoperabilidad y la reutilización (arts. 10 y 11 Ley 19/2013)¹⁴.

Desde otra perspectiva, y aunque se haga una referencia más detallada en otro apartado, cabe señalar, como hace Barrero que en este «precepto quedan comprendidas todas las clases de ayudas públicas posibles, conceptos que se definen otras disposiciones de nuestro ordenamiento, en particular la Ley General de Subvenciones»¹⁵. Ante la falta de previsión expresa en otro sentido, ha de entenderse además que, a los efectos del artículo 3.b), es irrelevante cuál sea la entidad pública que haya otorgado la ayuda, así como el hecho de que los topes se alcancen con una sola ayuda o con varias. Esto es, el precepto engloba a todas las entidades privadas que anualmente reciban recursos públicos que superen las cuantías indicadas, ya sea de una sola entidad pública o de varias de ellas, ya sea en una sola entrega o como consecuencia de aportaciones diversas.

Pero en este contexto surge la duda relativa a si las federaciones deportivas que no reciban ayudas o subvenciones están obligadas a la publicidad activa. A este respecto el

12 C. Barrero, «Publicidad activa», en *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, coord. por E. Guichot, Tecnos, Madrid, 2014, p. 93; N. Ruiz, «El modelo federativo: estructuración interna, gobernanza, integridad responsabilidad. La integración del modelo autonómico», en *Un nuevo marco jurídico para el deporte*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2017, p. 212.

13 M. A. Blanes, «La transparencia de las federaciones deportivas», en *Iusport*, 8 de enero de 2018: <https://iusport.com/not/53601/-i-la-transparencia-de-las-federaciones-deportivas-i-/> (última visita: 6 de junio de 2018).

14 A. Descalzo, «La aplicación a las federaciones deportivas de la ley de transparencia», cit., p. 102.

15 C. Barrero, «Publicidad activa», cit., p. 91.

artículo 4.º establece que «las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismos o entidades de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentran vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellas de las obligaciones previstas en este Título».

La respuesta al interrogante es afirmativa sobre la base de que las federaciones deportivas ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo. Por lo tanto, si las federaciones deportivas no reciben ayudas o subvenciones están sujetas a las obligaciones dimanantes de este artículo, esto es, suministrar a la Administración a la que estén vinculadas la información requerida, todos los documentos o contenidos que sirvan, motivada y efectivamente a la entidad requirente para cumplir sus propias obligaciones de transparencia y acceso a la información. Esta obligación es de especial importancia para la Federación Española de Fútbol pues no recibe subvenciones del Consejo Superior de Deportes, pero ingresa notables cantidades de dinero por el sistema de quinielas¹⁶.

B. ARTÍCULO 5.º OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENÉRICO

La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados, estableciendo los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad gratuita, estableciendo para ello los medios adecuados para las personas con discapacidad y respetando los límites inherentes a la protección de datos de carácter personal. En cualquier caso, la información que se suministre y publique siempre debe respetar ciertos límites:

a) el derecho de acceso a información pública (art. 14).

b) aquellos derivados de la protección de carácter personal (art. 15). Cuando sea el caso de que la información contenga datos especialmente protegidos, la publicidad activa se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

Ahora bien, la Ley 19/2013 no ofrece una regulación exhaustiva sobre el control y cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, lo cual no obsta para que pueda cubrirse por otras normas, como por ejemplo, la normativa general-estatal en materia de deporte federado —aspecto al que se hará referencia más adelante— o la sectorial de fomento (ayudas y subvenciones) y de contratos del sector público¹⁷. En este sentido cabe señalar que la Ley 19/2013 establece una regulación supletoria y de mínimos, que en el propio ámbito del deporte, y en particular a través de la capacidad normativa del Consejo Superior de Deportes se podría haber elevado. Es aquí donde es insoslayable mencionar la oportunidad perdida con la promulgación del Código ético

16 A. Descalzo, «La aplicación a las federaciones deportivas de la ley de transparencia», cit., p. 101.

17 A. Descalzo, «La aplicación a las federaciones deportivas de la ley de transparencia», cit., p. 102.

de las federaciones deportivas emanado del Consejo en 2015, pues no se encuentra ninguna medida destinada a incrementar la información a publicar en las páginas web de las federaciones deportivas ni tampoco a facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información cuando desarrollan funciones públicas de carácter administrativo o rinden cuentas de la gestión del dinero público recibido¹⁸. Es también notable haber dejado pasar la oportunidad de hacer más exigente el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a través de este instrumento normativo, pues, aunque formalmente solo establece recomendaciones, en la práctica funciona como imposiciones indirectas, de «naturaleza contractual subvencional», más aún cuando han pasado de ser Resoluciones de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes a Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte¹⁹. En efecto, el cumplimiento de esos requisitos es condición para la obtención de subvenciones del Consejo.

C. ARTÍCULO 6º: INFORMACIÓN INSTITUCIONAL²⁰

Este artículo establece la información que se debe publicar, en particular, sobre su estructura, organización y funciones que desarrollan, estando obligados a incluir un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.

Aquí se puede distinguir entre la información relativa a: *a)* las funciones de las federaciones deportivas y, *b)* su estructura organizativa.

a) Las *funciones de las federaciones deportivas* son las que se especifican en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

Las Federaciones Deportivas Españolas son entidades sin ánimo de lucro que desarrollan:

- Actividades propias de su gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, y

18 M. A. Blanes, «La transparencia de las federaciones deportivas», cit.

19 L. M.ª Cazorla, *Las reglas del buen gobierno en el deporte*, cit., p. 72.

20 Y añadir la normativa aplicable:

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas.
- Resto normativa aplicable a cada entidad deportiva (Estatutos, Reglamentos, etc.).

En el caso de las Federaciones Deportivas Españolas:

- Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.
- Código de Buen Gobierno.

- Bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes ejercen las funciones públicas de carácter administrativo que se especifican en dichos artículos.

b) Estructura organizativa.

Organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos.

- Perfil y trayectoria profesional (CV) de los integrantes de sus órganos.

En lo que respecta a la obligación de informar sobre el organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional, esto se hará conforme a las reglas de protección de datos de carácter personal, aceptándose la publicidad de datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

D. ARTÍCULO 8.º: INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA

No cabe duda de que este contenido informativo constituye el grueso de las obligaciones a la que están sometidas las federaciones deportivas. Los apartados los que merece la pena examinar en este artículo:

a) Contratos

La obligación es informar de los siguientes aspectos relativos a los contratos:

- Objeto y duración.
- Importe licitación y adjudicación.
- Procedimiento de celebración.
- Instrumentos a través de los que se ha publicitado.
- Número licitadores.
- Identidad del adjudicatario.
- Modificaciones del contrato.
- Decisiones de desistimiento y renuncia.
- Porcentaje sobre total presupuesto de la entidad.

b) Convenios

- Partes firmantes.
- Objeto y duración.
- Modificaciones.
- Partes obligadas.
- Obligaciones económicas convenidas.
- Subcontrataciones (adjudicatarios, procedimiento seguido e importe de las mismas).

c) Subvenciones

- Importe
- Finalidad

- Beneficiarios

d) Presupuestos

- Presupuesto aprobado en la Asamblea.
- Estado de ejecución trimestral.

e) Cuentas anuales e informes de auditorías

- Copia cuentas anuales.
- Copia informes auditoría.
- Informes de auditoría y fiscalización de carácter complementario.

f) Retribuciones de los altos cargos

- Retribuciones anuales (en metálico y en especie) de los altos cargos y máximos responsables de la Entidad (Presidente, Secretario General, Gerente, Tesorero, Director Técnico y miembros de órganos que perciban retribuciones).

- Indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo.

Más allá de esos contenidos, hay algunas cuestiones relativas a las ayudas y subvenciones que merecen ser examinados: 1.º la extensión de la ayuda o subvención; 2.º el período temporal a partir del cual computarlos.

1. Respecto al período temporal a tomar en consideración, es oportuno realizar dos puntualizaciones:

a) El período de cómputo general se refiere al año natural, pero pueden plantearse dudas acerca del momento temporal en que tiene lugar la percepción de una ayuda o subvención a efectos de la Ley 19/2013. En efecto, caben varias interpretaciones:

- la fecha de concesión que suele coincidir con el compromiso del gasto,
- la fecha de pago, previa justificación de la actividad. Aunque también habrá que tener presente si los pagos son anticipados o a cuenta.

b) En todo caso, la obligación de publicidad activa solo puede comprender los datos relativos a ese mismo período, no pudiendo extenderse a períodos anuales anteriores o posteriores. Por otro lado, tampoco es una obligación de carácter permanente en el tiempo. Si esos datos no aparecen actualizados en la página web se debería hacer constar en el sitio, para así prevenir confusiones.

2. La noción de ayuda/subvención a efectos de la Ley 19/2013.

La doctrina administrativista ha debatido acerca del significado y de la extensión que cabe dar a estas expresiones, pues de su sentido cabe predicar un núcleo de exigencias de publicidad para las federaciones más o menos amplio. En este sentido, suele distinguirse entre dos sentidos, uno estricto y otro amplio²¹.

21 Distinción que ya venía recogida implícitamente en los artículos 81 y 82 de la anterior Ley General Presupuestaria.

En el primer sentido, se predica que es ayuda o subvención aquella disposición gratuita o a fondo perdido de fondos públicos realizados por el Estado a favor de personas o entidades públicas o privadas para fomentar una actividad de utilidad o interés social. Así pues, en esta concepción de ayuda/subvención lo relevante es si ha habido una disposición gratuita o a fondo perdido.

En el sentido amplio de esta expresión, cualquier tipo de disposición con esos fines antes mencionados, esto es cualquier tipo de ayuda, de atribución patrimonial dineraria o en especie (por ejemplo, un crédito oficial) cabe bajo la extensión del término ayuda/subvención.

Según Descalzo, la interpretación más adecuada de estos términos es la segunda, esto es, la visión amplia de ayuda/subvención, apoyándose para ello en dos argumentos:

a) el Derecho de la competencia interno tiene como referencia el Derecho de la Unión Europea, y aunque el Tratado Fundacional de la Unión Europea no ofrece una definición de estos conceptos, la doctrina y la jurisprudencia entiende que aquellas incluyen tanto prestaciones positivas como préstamos, pero también intervenciones que alivian de cargos, que sin ser subvenciones en sentido estricto, tienen efectos idénticos a aquellas, como por ejemplo las exenciones fiscales otorgadas por los poderes públicos²².

b) La noción amplia de ayuda/subvención es más consistente con el fin general que persigue la Ley 19/2013 respecto a la ampliación de los sujetos sometidos a las reglas de la publicidad activa.

Las consecuencias de acoger una u otra interpretación no son precisamente baladíes, pues una de sus implicaciones es la caracterización como ayudas a incluir en la publicidad activa a las atribuciones dinerarias establecidas en la disposición 3.ª y 6.ª de la ley de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego²³.

V. Leyes de transparencia de Comunidades Autónomas

Algunas Comunidades Autónomas han regulado las obligaciones de las federaciones autónomas. Es el caso Andalucía, Aragón y Murcia, que han incluido expresamente a aquellas en su ámbito subjetivo de aplicación al mismo nivel que el resto de entidades públicas. En consecuencia, las federaciones deportivas de estas Comunidades, cuando desarrollen funciones públicas o actividades sujetas a Derecho administrativo, están sujetas a un mayor número de obligaciones de publicidad activa, es decir, tienen que publicar en su página web mucha más información que las federaciones deportivas

22 A. Descalzo, «La aplicación a las federaciones deportivas de la ley de transparencia», cit., p. 111. En cambio, parece más dudoso que quepa incluir otras ventajas que no supongan, ni siquiera indirectamente, una disminución de ingresos públicos.

23 A. Descalzo, «La aplicación a las federaciones deportivas de la ley de transparencia», cit., p. 112.

estatales o que las federaciones de las restantes Comunidades Autónomas (por ejemplo, todos los contratos y convenios suscritos o no con la Administración, retribuciones de los máximos responsables, estructura organizativa, etc.).

Por otro lado, las federaciones andaluzas, aragonesas y murcianas estarían obligadas a contestar directamente a las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, a diferencia de lo que sucede con las federaciones estatales y las restantes autonómicas, en las que la solicitud de información debería dirigirse a la Administración pública competente en materia deportiva²⁴.

VI. Valoración y conclusiones

La transparencia se ha convertido en una de las principales exigencias éticas de las organizaciones públicas y privadas. Al margen de ser un antídoto para la corrupción, hacer accesible la información relevante a los ciudadanos parece una precondition de democracia de las instituciones. La ley de transparencia de 2013 ha introducido ciertas obligaciones que alcanzan a las federaciones deportivas. Dada la histórica opacidad de éstas junto con la circunstancia de que reciben una importante cantidad de dinero público, el cumplimiento de tales objetivos que marca la ley se hace especialmente necesaria.

En este trabajo, he tratado de analizar cuáles son las exigencias de las que son pasibles las federaciones deportivas, pero la valoración a la que se debe llegar es que la situación concerniente a las exigencias de transparencia de las federaciones deportivas españolas es insatisfactoria por varias razones.

En primer lugar, la exigencia de transparencia parece surgir no tanto del propio mundo deportivo, sino heteronomamente. Hasta el momento se puede constatar que ha habido poca motivación endógena por parte de las federaciones para la regeneración ética y su acercamiento a los estándares éticos. Desgraciadamente, las federaciones, como otras entidades privadas concernidas por esta ley, han visto las obligaciones derivadas de la ley como una carga, en lugar de considerar la transparencia como una contribución al beneficio global para la sociedad y para ellas mismas, en particular.

En segundo lugar, porque las exigencias que emanan de la Ley de 2013 no alcanzan las cotas de transparencia deseables, sino que más bien son de mínimo²⁵.

En tercer lugar, como señala Ruiz, los costes por incumplimiento no son excesivo si atendemos a las consecuencias económicas que llevan aparejadas²⁶. Al respecto, cabe recordar que la norma no es sancionadora, careciendo de un régimen de infracciones y

24 M. A. Blanes, «La transparencia de las federaciones deportivas», cit.

25 N. Ruiz «El modelo federativo: estructuración interna, gobernanza, integridad responsabilidad. La integración del modelo autonómico», p. 212.

26 N. Ruiz «El modelo federativo», cit., p. 212.

sanciones²⁷ y por ello, es complicado saber a quién dirigirse para exigir responsabilidades en el caso de que una federación incumpla o se retrase respecto de algunas de las obligaciones que emanan de la ley²⁸.

En cuarto lugar, las exigencias establecidas en la Ley 2013 no alcanzan el nivel ideal, y han sido sobrepasadas por las normativas autonómicas.

En quinto lugar, vinculado al punto anterior, es menester señalar que la diferente regulación sobre las exigencias de la transparencia entre Comunidades Autónomas y entre estas la normativa estatal, genera desigualdad. Al dejar margen a las regulaciones autonómicas se provoca que los niveles de transparencia no sean iguales para todas las federaciones, pues en algunas Comunidades será más exigente y en otras, menos. Por ello, sería deseable modificar la Ley estatal 19/2013 en los términos fijados por las leyes de transparencia de Andalucía, Aragón y Murcia, sobre la base de que las federaciones deportivas desarrollan funciones públicas de carácter administrativo y que reciben grandes cantidades de dinero público.

Por último, aunque los costes materiales de poner en marcha los medios para satisfacer las obligaciones de la publicidad activa no parecen muy altos²⁹, no todas las federaciones deportivas tienen los mismos recursos económicos y personales, por lo que es probable que algunas tengan problemas para dar cobertura satisfactoria a dichas exigencias.

En resumen, puede señalarse que se ha dejado pasar una oportunidad para lograr una regulación más completa y eficiente en consonancia con una concepción de la transparencia no como exigencia que lastre la eficiencia de las federaciones, sino más bien lo contrario.

VII. Bibliografía

ALM, J.: *Action for Good Governance in International Sports Organisations, Play the Game*, 2013

AMOEDO, J. D.: «Consecuencias legales y económicas de la ley de Transparencia para empresas privadas que producen servicios públicos o que tienen contratos con el sector público», en *Transparencia Internacional España*, 2014.

27 J. D. Amoedo, «Consecuencias legales y económicas de la ley de Transparencia para empresas privadas que producen servicios públicos o que tienen contratos con el sector público», cit., p. 72

28 El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no obstante, puede reprender a las entidades privadas del artículo 3.b) cuando entienda que éstas están incumpliendo con sus obligaciones de publicidad activa, pudiendo dicho Consejo requerir a las entidades privadas que publiquen o provean cierta información o realicen algún tipo de acción no especificada, aunque siempre dentro de un mandato que será de cumplimiento voluntario para las empresas. Cfr. J. D. Amoedo, «Consecuencias legales y económicas de la ley de Transparencia para empresas privadas que producen servicios públicos o que tienen contratos con el sector público», cit., p. 72

29 J. D. Amoedo, «Consecuencias legales y económicas de la ley de Transparencia para empresas privadas que producen servicios públicos o que tienen contratos con el sector público», cit., p. 81.

- BARRERO, C.: «Publicidad activa», en *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, coord. de E. Guichot, Tecnos, Madrid, 2014.
- BASSOLS, M.: «Buen Gobierno, ética pública y altos cargos», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 172 (2015).
- BLANES, M. A.: «La transparencia de las federaciones deportivas», en *Iusport*, 8 de enero de 2018: <https://iusport.com/not/53601/-i-la-transparencia-de-las-federaciones-deportivas-i/> (última visita: 6 de junio de 2018).
- BRUYNINCKX, H.: «Sports Governance: Between the Obsession with Rules and Regulation and the Aversion to Being Ruled and Regulated», en *Sports governance, development and corporate responsibility*, ed. de B. Segaert, M. Theeboom, C. Timmerman y B. Vanreusel, Routledge, Oxford, 2012.
- CARBONELL, M.: «Transparencia y derechos fundamentales», 2011: http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Transparencia_y_derechos_fundamentales.shtml (última consulta: 6 de junio de 2018).
- CAZORLA PRIETO, L.: *Las reglas del buen gobierno en el deporte*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2016.
- DESCALZO, A.: «La aplicación a las federaciones deportivas de la ley de transparencia», en *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, enero-marzo 2015.
- GÓMEZ, R.: «La transparencia como fuente de confianza», en *Revista Jurídica LaLiga*, núm. 7 (2017).
- GUICHOT, E. (Coord.): *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, Tecnos, Madrid, 2014.
- LIZCANO, J.: «El valor de la transparencia en las instituciones públicas y las empresas», en *Revista de Contabilidad y Dirección*, vol. 16 (2013).
- : «Transparencia», en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 3 (2012-2013).
- MAENING, W.: «Corruption in international sports and how it may be combated», en *International Association of Sports Economists*, 2008.
- PALOMAR, A.: «La gobernanza en las organizaciones deportivas: la necesidad de un esfuerzo colectivo», en *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, abril-junio 2016.
- PERRAMÓN, J.: «La transparencia: concepto, evolución y retos actuales», en *Revista de Contabilidad y Dirección*, vol. 16 (2013).
- RUIZ, N.: «El modelo federativo: estructuración interna, gobernanza, integridad responsabilidad. La integración del modelo autonómico», en *Un nuevo marco jurídico para el deporte*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2017.

La cesión temporal de los futbolistas profesionales en el punto de mira de UEFA y FIFA

JUAN MANUEL YELA TORRES
Doctorando en Derecho Deportivo
Universidad Rey Juan Carlos (Madrid)

Resumen: El uso excesivo que algunos clubes de fútbol están haciendo de la figura de la cesión temporal, así como de las cláusulas denominadas «del miedo» y otras fórmulas para eludir los controles económicos, debe tener una enérgica respuesta de las instituciones deportivas internacionales encaminada a adoptar las medidas necesarias que impidan o limiten su práctica. Si se pretende que la competición cumpla con el principio de integridad, no se puede seguir permitiendo que los clubes —los considerados grandes— acaparen el mercado contratando, no solo a los mejores jugadores, sino también a los que están en ciernes de serlo, para seguidamente ceder a estos últimos a otros equipos, imponiendo al cesionario, en muchas ocasiones, una serie de condiciones que pueden considerarse abusivas.

Palabras clave: cesión temporal, cedente, cesionario, futbolista profesional, cláusulas del miedo.

Abstract: The abuse that some Football Clubs are making of the figure of the temporary cession, as well as of the so named «fear clauses» and other formulas to elude the economic control, must have a strong response by the international sports institutions, aimed to adopt the necessary measures to avoid or limit its practice. To make the competition comply with the principle of integrity implies to prevent the clubs —the big ones— from taking over the market by hiring not only the best players, but also those who are budding to be, to cede them to other teams, imposing on the transferee, on many occasions, a series of conditions that may be considered abusive.

Key words: temporary cession, assignor, transferee, professional football player, «fear clauses».

SUMARIO: I. *Introducción. Planteamiento de la cuestión.*— II. *Regulación y requisitos de la cesión temporal del deportista profesional.*— III. *Beneficios.*— IV. *Aspectos conflictivos que plantea:* 1. Las «cláusulas del miedo».— 2. Abuso indiscriminado de la cesión.— 3. Utilización de la cesión temporal como medio de evitación de las limitaciones económicas.— V. *Actuaciones de UEFA y FIFA.*— VI. *Conclusiones.*— VII. *Bibliografía.*

I. Introducción. Planteamiento de la cuestión

El fútbol a nivel mundial, ha sufrido en los últimos años una profunda revisión por parte de los organismos, tanto nacionales como internacionales, encargados de su control. Este incremento del control ha venido obligado por la resolución dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en 1995, por el caso Bosman. Esta resolución judicial provocó dos hechos significativos:

El primero, la prohibición a las federaciones nacionales e internacionales pertenecientes a la Unión Europea de establecer límites a la participación de jugadores nacionales de otros países miembros en las competiciones que organizaban. Esto supuso que la UEFA eliminara el cupo que había hasta ese momento para jugadores comunitarios, manteniéndose en nuestro país el de jugadores extranjeros no comunitarios, por el que únicamente pueden ser alineados en partidos de competición oficial tres futbolistas de esos países.

El segundo, el reconocimiento de que la libre circulación de personas no sería plena mientras existieran elementos que la gravasen. Hasta ese momento, los clubes, a la finalización de la relación laboral pactada con el futbolista, tenían derecho a retenerlo y, en el supuesto de que este fuera traspasado a otro equipo, podían fijar una indemnización, por lo general muy elevada, que debía abonar el nuevo club para hacerse con los derechos del jugador.

Esta decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea provocó que poco tiempo después la UEFA eliminara el derecho de retención sobre los jugadores que habían finalizado su contrato, ejemplo que siguió también la FIFA, implantando en su lugar el derecho de indemnización por formación del jugador, medida adoptada para favorecer en cierta medida a los clubes por la pérdida que les suponía no poder retener al jugador.

Estas dos medidas de UEFA y FIFA han posibilitado que más jugadores puedan cambiar de club con mayor facilidad. Si a ello se une el hecho de que en la actualidad los clubes disponen de un mayor volumen de ingresos debido a la venta de sus derechos audiovisuales, el resultado es que estos están aprovechando esas circunstancias para hacerse con un mayor número de jugadores a los que, en muchos casos, ceden temporalmente a otros clubes.

El abuso de la figura de la cesión temporal plantea varios problemas de calado; uno de ellos surge cuando el cedente se arroga ciertos poderes sobre el cesionario, obligando a este a aceptar unas condiciones en la cesión del jugador que podrían estar vulnerando la integridad de la competición, como se argumentará más adelante. Además, en los últimos años se viene observando cómo la cesión se ha convertido en un negocio especulativo para algunos clubes. Estos se dedican a contratar a jóvenes promesas que posteriormente son cedidas a otros equipos con la intención de, si en un futuro próximo destacan, traspasarlas y obtener por ellas un cuantioso beneficio económico.

Sobre la base de este planteamiento, a lo largo de las páginas siguientes se aborda una revisión de las medidas que los organismos encargados del fútbol, a nivel mundial y nacional, han puesto en marcha hasta el momento para tratar esta problemática, y se

analizan sus efectos. Asimismo, se aportan algunas propuestas orientadas a solucionar un problema que no solo afecta a la competición, sino que también pudiera estar influyendo en los derechos laborales de los jugadores.

II. Regulación y requisitos de la cesión temporal del deportista profesional

La cesión temporal de los futbolistas es una práctica habitual de los clubes que se viene llevando a cabo desde hace mucho tiempo en distintos países. FIFA la regula en su Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores, señalando en su artículo 2.2 que deportista profesional es el que tiene un contrato suscrito con un club, percibiendo de este unas cantidades superiores a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Para, en su artículo 10, abordar lo que denomina «préstamo de profesionales». En el apartado 1 de este artículo indica que un futbolista profesional puede cederse a otro equipo en calidad de préstamo, siempre y cuando exista un acuerdo escrito entre el jugador y los clubes. En el apartado 2 puntualiza que el periodo mínimo de préstamo será el tiempo entre dos periodos de inscripción y, para finalizar, en su apartado 3, señala que el cesionario no podrá traspasar al jugador sin el consentimiento por escrito tanto del cedente como del jugador.

En España, el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, en su artículo 11, autoriza al club que posee los derechos del jugador a que pueda cederle a otro distinto. Esta disposición está en clara contradicción con la normativa laboral común, pues el artículo 43.1 del Estatuto de los Trabajadores prohíbe la cesión de trabajadores salvo que se realice a través de Empresas de Trabajo Temporal. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 18 de mayo de 2012¹, constata que, aunque la cesión de trabajadores debe realizarse a través de Empresas de Trabajo Temporal, existen otros supuestos no contemplados en dicha norma que habilitan también la cesión legal de un trabajador, como es, entre otros, el de los deportistas profesionales. Desde esta perspectiva, la referida Sentencia constata la peculiaridad del ámbito deportivo al reconocer que en este caso no se está ante una relación laboral común, sino en presencia de una de carácter especial, y por tanto la cesión podrá producirse al margen de lo convenido en el citado Estatuto.

La regulación de la cesión temporal difiere en los distintos países. En particular, en el caso español, para que pueda llevarse a cabo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

En primer lugar, será necesario el consentimiento expreso del jugador y, aunque la norma no señala nada al respecto, se entiende que el mismo deberá ser por escrito, aunque la ausencia de esta forma no significará su nulidad.

1 AS 458\2012.

Posteriormente, se deberá alcanzar el acuerdo de las tres partes intervinientes en la misma (club cedente, jugador y club cesionario), por lo que se puede constatar que se está ante una relación triangular². A partir de ese momento el acuerdo desplegará toda su eficacia en el ámbito laboral, independientemente de que se hayan realizado o no los trámites federativos relativos a la citada cesión, afirmación que corrobora el Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, en Sentencia de 23 de abril de 1993³, donde señala que el contrato de cesión se perfecciona exclusivamente con la firma de las partes implicadas, independientemente de la fecha en la que se registre ante las entidades deportivas. A partir de ese momento el cesionario se subroga en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social.

Otro requisito de obligado cumplimiento es que la duración del contrato de cesión no podrá ser superior al tiempo que reste para concluir el contrato suscrito entre el futbolista y el club de origen. Conviene resaltar que el contrato existente entre el club cedente y el jugador en el momento de realizarse la cesión temporal no se extingue, sino que se suspende y se vuelve a activar cuando finalice el periodo de cesión acordada por las partes y el jugador se reincorpore obligatoriamente al club que lo cedió. Así lo entendió el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en Sentencia de 10 de enero de 2000⁴, donde señaló que, en este supuesto, el futbolista seguía sometido a la disciplina del club cedente aunque «fuese en términos que no operaban con toda intensidad, pues al estar cedido la mayoría de las vertientes en que la sujeción a la disciplina del club se manifiesta o estaban suspendidas o latentes».

Para finalizar, cuando la cesión temporal tenga carácter oneroso, el deportista tendrá derecho a percibir al menos el 15% bruto del monto total de la operación. Pero será necesario determinar cuál de los dos clubes es el obligado al pago de esa cantidad, puesto que el Real Decreto 1006/1985 no señala nada al respecto. Si se acude a lo dispuesto en el Convenio Colectivo para la actividad del Fútbol Profesional, se puede comprobar que su artículo 17.3 señala que la misma deberá ser satisfecha por el club o sociedad anónima deportiva que adquiera los derechos del futbolista. En la misma línea el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), en Sentencia de 20 de noviembre de 2000⁵, sobre cesión de un futbolista en la que se pactó una indemnización a su favor del 20% del total de la operación, y en la que el club que se hizo con los servicios del jugador abonó al de origen la totalidad de lo pactado, incluida la citada indemnización,

2 M. J. Rodríguez Ramos, *Cesión de deportistas profesionales y otras manifestaciones lícitas de prestamismo laboral*, Comares, Granada, 1997, p. 50.

3 AS 1993\1904, referencia tomada de J. R. Mercader Uguina y A. de la Puebla Pinilla, «Régimen de los deportistas profesionales», en la obra colectiva dirigida por A. Palomar Olmeda y R. Terol Gómez, *El deporte en la jurisprudencia*, Aranzadi, Navarra, 2009, p. 1218.

4 AS 2000\17.

5 AS 2000\4307.

determinó que en este caso era el club cedente el obligado a su pago puesto que en su momento recibió del cesionario la totalidad de su cuantía.

Sin embargo, todo lo expuesto hasta ahora sobre la determinación del obligado al pago de la indemnización al jugador se ve alterado cuando el club cesionario es un equipo extranjero. Si se acude a lo dispuesto en el artículo 18.1 del anteriormente citado convenio colectivo del fútbol, se observa que lo estipulado en el mismo únicamente será válido para los clubes que participen en nuestras competiciones nacionales, puesto que estos, junto con los deportistas, son los que han alcanzado los acuerdos reflejados en los respectivos convenios. Por tal motivo, habrá que cuestionarse lo recogido en el artículo 17.3, en el que, como se recordará, se reconoce que el obligado al pago de la correspondiente indemnización al jugador será el club cesionario. En este caso, no exento de contradicciones por las distintas interpretaciones judiciales que se han ido produciendo al respecto, habrá que estar a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 2015⁶, donde se resuelve el caso de un futbolista cedido definitivamente a un club extranjero que abona la totalidad de la cantidad acordada por la operación al club cedente. En esta sentencia, el Tribunal Supremo mantuvo, con apoyo en su Sentencia de 28 de octubre de 1996, que cuando se trata de cuestiones de Derecho internacional privado los convenios colectivos nacionales no pueden ir más allá de las leyes estatales. Ello viene a implicar que a un club extranjero no se le puede aplicar la normativa de nuestro país, y por lo tanto no estará obligado a satisfacer la indemnización al jugador, debiendo en este caso recaer esa responsabilidad sobre el club cedente.

III. Beneficios

En un principio, podría considerarse que la cesión temporal del futbolista es beneficiosa para las partes implicadas en la misma⁷.

Para el cedente, porque le va a permitir que el jugador con el que en un principio el entrenador no cuenta pueda estar jugando en otro club, además de evitarse tener que satisfacer, en su totalidad o en parte, la retribución de un futbolista inactivo. Al mismo tiempo, desde el momento en el que se materialice dicha cesión, le va a posibilitar incluir en su plantilla a otro jugador que pueda cumplir mejor con las expectativas del entrenador.

Para el jugador cedido, ya que, debido a lo breve que es su carrera deportiva, le conviene estar en forma, y eso se consigue participando de los partidos. De esa manera podrá revalorizar su cotización, lo que le permitirá bien retornar a su club de procedencia al finalizar el periodo de cesión, o bien negociar de forma más ventajosa con otro equipo un nuevo contrato ante el posible interés de este por incorporarle a su plantilla.

6 AS 962\2015.

7 J. A. Sagardoy Bengoechea y J. M. Guerrero Ostolaza, *El contrato de trabajo del deportista profesional*, Civitas, Madrid, 1991, p. 83.

Para el cesionario, puesto que mediante la cesión va a incorporar a su plantilla a un jugador que, por lo general, no podría haberlo conseguido en propiedad.

El espíritu que el legislador intentó plasmar en la norma iba encaminado a proteger el derecho de los deportistas profesionales para que pudieran realizar la práctica deportiva en las mejores condiciones posibles debido a la cortedad de su carrera. Por ello, consideró la cesión temporal como un derecho a solicitar por el propio deportista cuando, durante la temporada, no hubiera sido utilizado por su entrenador para participar en ningún partido de competición oficial.

Asimismo, como se ha podido comprobar con lo expuesto anteriormente, se exige que de manera obligatoria el jugador consienta para que la cesión pueda llevarse a cabo. Sin embargo, esta filosofía, con el tiempo, se ha visto alterada por las distintas prácticas que los clubes realizan y que se han convertido más en un negocio que en una forma de salvaguardar los intereses de sus jugadores, algunas de las cuales se analizan a continuación.

IV. Aspectos conflictivos que plantea

Hasta el momento solo se han expuesto las ventajas que ofrece la cesión temporal del futbolista profesional, pero no es menos cierto que algunos clubes llevan a cabo ciertas prácticas que pudieran estar sobrepasando el límite de la legalidad.

Así, la primera de ellas comprendería la inclusión de las denominadas «cláusulas del miedo» que el cedente impone al cesionario en el momento de formalizar el contrato de cesión.

La segunda, se referiría al abuso indiscriminado que algunos clubes hacen de la cesión.

La tercera, consiste en la utilización de la cesión temporal para evitar las limitaciones económicas impuestas por la UEFA, y en el caso de nuestro país, la LNFP, respecto del cumplimiento del *Financial Fair Play*.

1. LAS «CLÁUSULAS DEL MIEDO»

Desde hace tiempo viene siendo habitual que el club cedente no permita que el jugador cedido sea alineado por el cesionario en partidos de competición oficial en los que se enfrenten ambos equipos y, si lo hiciera, el club cesionario tendría que abonar al cedente una cantidad de dinero muy elevada, que por lo general no va a poder satisfacer.

Hasta el momento, ninguno de los clubes que ha recibido a un jugador cedido se ha planteado denunciar esos pactos, puesto que ello le podría llevar a que en el futuro ningún otro club estuviera dispuesto a cederle ningún jugador. Por tal motivo, el interés del cedente y del cesionario estaría primando sobre el interés del jugador, que se verá impedido de participar en el partido contra su club de origen, lo que podría llevar a

plantear la duda de si esta práctica estaría vulnerando el derecho de este a la ocupación efectiva. Es sabido que el jugador no tiene un derecho a participar en los partidos puesto que ello siempre dependerá de la decisión del entrenador; sin embargo, en este caso, su decisión no se debería a motivos deportivos, sino a un imperativo empresarial relacionado con el acuerdo entre ambos clubes, aunque la misma se disfrace para evitar una sanción. De esta forma, la cesión temporal está provocando un perjuicio al futbolista respecto de lo pactado en el contrato que en su momento suscribió con su club de origen.

2. ABUSO INDISCRIMINADO DE LA CESIÓN

La segunda de las prácticas llevadas a cabo por los clubes, generalmente por los grandes clubes, consiste en acaparar el mercado de jugadores sin que en la mayoría de los casos incorporen a esos jugadores al club que los ha adquirido ya que, sin solución de continuidad, son cedidos a otros equipos.

Dos ejemplos muy representativos de este tipo de prácticas los encontramos en el Paris Saint-Germain y el Manchester City, que cuentan en la actualidad con unas plantillas con cincuenta o sesenta jugadores cada uno, de los cuales la mayoría están cedidos a otro club. El mismo caso puede apreciarse en algún equipo de fútbol italiano, como el Udinese, que tiene el control de más de cien jugadores bajo este sistema de contratación.

Este proceder está provocando un desequilibrio deportivo no solo en las competiciones organizadas por la UEFA, sino también en las competiciones nacionales de los países miembros de ese organismo. En España, si revisamos los resultados deportivos de los últimos años, se puede observar que el campeonato de liga de primera división está dominado por dos clubes, el Fútbol Club Barcelona y el Real Madrid, al igual que sucede con la Copa de su Majestad el Rey. El primero de ellos, años atrás tenía una de las canteras más importantes del mundo que surtía de manera incesante de jugadores al primer equipo; sin embargo, en la actualidad son muy pocos los futbolistas que llegan a ser convocados para disputar partidos con el primer equipo, y ello es debido a que desde hace tiempo el club ha optado por acudir al mercado para adquirir figuras contrastadas, medida que imposibilita el ascenso de las jóvenes promesas.

Al Real Madrid le ha sucedido algo similar. Años atrás tenía un equipo titular compuesto por un gran número de jugadores formados en su cantera, pero el ciclo futbolístico de esos jugadores fue decayendo, y el club, en lugar de seguir apostando por nuevos valores de sus equipos inferiores, optó por gastar importantes cantidades de dinero en figuras contrastadas o en ciernes de serlo, lo que supuso que las promesas que tenía formándose en su cantera iban a tener pocas o ninguna posibilidad de actuar en el primer equipo.

La consecuencia de todo ello es que tanto el FC Barcelona como el Real Madrid tienen que desprenderse de esos jugadores jóvenes, bien traspasándolos a otros clubes y manteniendo en ocasiones una opción de compra sobre ellos, o llevando a cabo su cesión temporal para de esta forma tenerles controlados por si en el futuro consideran oportuno incorporarlos nuevamente a su organización.

Desde otra perspectiva, debe indicarse que este tipo de prácticas pueden poner en grave peligro el futuro de algunos clubes, puesto que destinan grandes sumas de dinero a la contratación de jugadores en detrimento de los jugadores de sus canteras, lo que les lleva a contraer unas enormes deudas. Por tal motivo, la UEFA, preocupada por la sostenibilidad de los clubes, comenzó a introducir una serie de medidas encaminadas a solucionar en lo posible este problema. El 27 de mayo de 2010, aprobó un reglamento denominado *Financial Fair Play* por el que se establecen las normas de control económico que deben cumplir los clubes que participen en las competiciones organizadas por el citado organismo. El reglamento entró en vigor de manera paulatina, pero en la temporada 2014-2015 quedó plenamente instaurado. Lo que se pretende conseguir con esta medida es que los clubes solo puedan gastar con arreglo a los ingresos que obtengan, con el fin de que alcancen el punto de equilibrio o *Break-Even*, lo que permitirá que tengan una mayor capacidad económica. Entre las aportaciones más significativas para salvaguardar el mantenimiento de los clubes cabe destacar el interés mostrado por el fomento de las citadas canteras, incentivando que los equipos inviertan tanto en estas como en infraestructuras deportivas. El gasto que el club realice en estas materias no computará a efectos del cálculo del *Financial Fair Play* y, además, en el momento en el que el club traspase a un jugador procedente de su cantera el beneficio se computará al 100%, puesto que se entiende que el futbolista no ha supuesto ningún gasto, por lo que el club o sociedad anónima deportiva tendrá un mayor margen de maniobra.

En nuestro país, principalmente debido a las deudas que muchos clubes mantenían con la Agencia Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social, el día 11 de julio de 2001 se aprobó el Reglamento de Control Económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, de aplicación a las entidades de primera y segunda división A, así como a los que asciendan de categoría a una a la que afecte la citada norma. En él se recogen las normas de control económico-financieras dirigidas a promover la solvencia de los clubes que participan en las competiciones oficiales dependientes de la Liga. Su entrada en vigor tuvo lugar en la temporada 2013-2014, y sus objetivos son muy similares e incluso, en alguno de los casos, su redacción es prácticamente idéntica a los recogidos en el *Financial Fair Play* elaborado por la UEFA.

3. UTILIZACIÓN DE LA CESIÓN TEMPORAL COMO MEDIO DE EVITACIÓN DE LAS LIMITACIONES ECONÓMICAS

Junto con las estrategias anteriormente descritas, los clubes van aplicando nuevas estrategias que tratan de eludir los controles económicos impuestos por los distintos organismos futbolísticos. A pesar de la preocupación que muestran los organismos responsables del fútbol por la sostenibilidad económica de los clubes, hoy en día algunos de estos intentan burlar los controles establecidos a través de una nueva figura denominada «cesión temporal con derecho a compra obligatoria».

La forma de evitar tales controles consiste en ir amortizando anualmente el precio del montante de la operación pactada con el club de origen de forma que, al finalizar los años de cesión pactada, el jugador pasaría a ser propiedad del cesionario. De esta manera, el club que se hace con los servicios del jugador elude el control de gasto que esos organismos le han impuesto, al menos durante esa temporada.

V. Actuaciones de UEFA y FIFA

Frente a las prácticas antes descritas, la UEFA fue uno de los primeros organismos en cuestionar los privilegios que en ocasiones se otorga el club cedente en el momento de realizarse la cesión temporal del futbolista.

En efecto, con ocasión del partido de la Champions League que enfrentó en las semifinales de la temporada 2013/14 al Chelsea CF y al Club Atlético de Madrid, la UEFA toma cartas en el asunto.

Así, hay que recordar que en el Club Atlético de Madrid militaba el portero Courtois, que había sido cedido temporalmente por el Chelsea CF que tenía en propiedad los derechos del jugador. Al formalizarse el contrato de cesión se estipuló, entre otras materias, que, en el supuesto de que ambos clubes tuvieran que enfrentarse en partido de competición oficial, el jugador no podría ser alineado o, en caso de serlo, el club cesionario debería abonar al cedente una compensación económica muy elevada.

Al tener conocimiento la UEFA de la existencia de la citada cláusula emitió un comunicado en el que hacía constar que, en base al artículo 3.2.a).iv) de la Regulación de la Champions League, para asegurar la integridad de las competiciones que organiza, los participantes en las mismas no pueden ejercer ningún poder, de manera directa o indirecta, sobre otro club que también participe de dicha competición. Con arreglo a esa previsión, el acuerdo celebrado entre clubes en el que se establezcan condiciones sobre la participación o no de un jugador en un partido de competición oficial de la UEFA es nulo e inaplicable. En consecuencia, el jugador pudo disputar los dos partidos contra el club que le había cedido, puesto que, en caso de que este no lo hubiera permitido, podría haber sido sancionado.

A raíz de esa interpretación, la FIFA remitió a los clubes adscritos a la misma la Circular 1464, de fecha 22 de diciembre de 2014. En el artículo 18 bis, apartado 1, del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, se recogía que ningún club podrá concertar un contrato con otro club que permita a uno de ellos asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club. Para, en el apartado 2, indicar que esa prohibición entraría en vigor a partir del día 1 de mayo de 2015, salvo para los contratos suscritos con anterioridad a esa fecha, que seguirían siendo válidos hasta su vencimiento, no pudiendo prolongar su vigencia. Para finalizar, señalaba que la duración de los acuerdos suscritos entre los días 1 de enero y el 30 de abril de 2015 no podrían exceder de un año desde de la fecha de su entrada en vigor.

Las previsiones contenidas en la citada Circular podían hacer pensar que iban a contribuir a poner fin a esas prácticas llevadas a cabo por muchos clubes, puesto que la referida disposición federativa no deja duda alguna sobre el derecho que el club cesionario tiene de utilizar al jugador, independientemente del acuerdo que hubiere alcanzado con el club cedente. Sin embargo, el resultado después de varios años es que en España se siguen realizando contratos de cesión con idénticas cláusulas pero que ahora se denominan «mini», debido a que la cuantía que debe abonar el club cesionario al cedente en el supuesto de que el jugador participe en el partido que enfrente a ambos clubes es inferior a la que se acostumbraba a incluir en los contratos previos.

Parece ser que FIFA está estudiando la posibilidad de prohibir la cesión de los futbolistas o buscar fórmulas que la limiten. Habrá que esperar a su próximo Comité Ejecutivo, que se celebrará en el mes de octubre de 2018, para comprobar las medidas que pudieran adoptarse al respecto.

VI. Conclusiones/propuestas de mejora

La decisión de la UEFA respecto del caso Courtois, y la de la FIFA a través de su Circular de diciembre de 2014, no han tenido la respuesta correlativa por parte de las instituciones del fútbol español para erradicar un problema que afecta a todas las partes implicadas en la cesión temporal del jugador.

Al contrario, en España, temporada tras temporada, puede verse en los medios de comunicación que determinados clubes, cuando se van a enfrentar a equipos en los que tienen cedido a algún jugador, impiden que este pueda disputar el partido en base a la cláusula del miedo que ha impuesto el cedente al club cesionario. A pesar de ser concedores de ello, ni la LNFP ni la RFEF adoptan las medidas necesarias para evitar que se produzca este abuso que estaría alterando la integridad de la competición. Es cierto que resulta difícil demostrar que el futbolista no va a participar en dicho partido por motivos extradeportivos, pero al menos los organismos deportivos deberían abrir una investigación que tuviera como finalidad aclarar los mismos. En el supuesto de que se detectase alguna irregularidad, podrían dictar una resolución prohibiendo esa práctica y, en caso de que finalmente el jugador no participara en el partido, sancionar al club causante del conflicto con la pérdida de puntos.

Respecto del abuso que se está realizando de la figura de la cesión temporal por parte de los clubes de fútbol más importantes de Europa, no puede admitirse que se convierta en una práctica generalizada. En la actualidad, muchos de ellos se dedican a fichar jugadores a los que sin solución de continuidad ceden a otro club, sin haber pasado primero por la disciplina del equipo que ha adquirido sus derechos federativos. Mediante este proceder se consigue controlar el mercado de fichajes, especialmente el de los jugadores que tienen un futuro prometedor, lo que desemboca en un negocio especulativo para dichos clubes a los que esas operaciones les pueden significar a medio plazo unos cuantiosos

beneficios. Por todo ello, y a expensas de lo que la FIFA pueda dictaminar en su próximo Comité Ejecutivo, se podrían considerar las siguientes propuestas: la primera de ellas, que únicamente se permita ceder a jugadores procedentes de las respectivas canteras antes de que finalice la temporada en la que cumplan los 21 años de edad. Además, sería conveniente establecer un plazo máximo de duración de la citada cesión, pudiendo considerar oportuno que el mismo no supere el tiempo que reste hasta que el futbolista cumpla los 23 años de edad en esa temporada, siempre y cuando a esa fecha continúe vigente el contrato suscrito en su momento entre el cedente y el jugador; de lo contrario el periodo máximo de cesión sería hasta la finalización del mismo. Con esta medida, se evitaría la posibilidad de que un club pudiera adquirir a un jugador y cederlo en el momento a otra entidad deportiva, puesto que tal jugador no procedería de sus categorías inferiores. El segundo supuesto en el que podría aceptarse la cesión temporal sería cuando el deportista, durante la temporada, hubiera sufrido una grave lesión o enfermedad que le impidiera realizar la práctica deportiva con regularidad. En este caso, el club, para comprobar si el jugador se ha recuperado de la misma, podría ser autorizado a llevar a cabo la cesión por un periodo nunca superior a una temporada. Al finalizar la misma, y dependiendo del rendimiento del jugador, este debería reincorporarse a la disciplina de su anterior club o, por el contrario, ser traspasado a otro.

Respecto de la denominada cesión temporal «con obligación de compra» que viene empleándose por algunos clubes para eludir los controles económicos implantados por la UEFA, y en el caso español por la LNFP, su uso, si se aplicara la propuesta anterior, quedaría muy limitado, puesto que únicamente podría llevarse a cabo con jugadores procedentes de la cantera que no hubieran sobrepasado los 21 años de edad. De producirse la cesión, si se observara que el monto total de la operación es muy elevado y que su pago se ha fraccionado por los años que dure la misma, los organismos responsables de supervisar los contratos suscritos entre las partes deberían impedir que la misma se produzca.

Para finalizar, conviene señalar que las medidas adoptadas sobre el control económico-financiero de los clubes, tanto por la UEFA como por la LNFP, han sido muy positivas puesto que han disminuido sus deudas de una manera muy significativa. Sin embargo, en no pocas ocasiones, chocan frontalmente con determinados derechos laborales de los deportistas profesionales. El Reglamento de Control Económico establece que si un club o sociedad anónima deportiva supera el límite de gasto que puede dedicar a su plantilla, no se le permitirá tramitar la licencia del jugador o jugadores cuyos emolumentos sobrepasen el tope máximo salarial impuesto. Esta medida deja a los deportistas sin expectativa de poder disputar partidos de competición oficial, por lo que se verán obligados a denunciar ante los tribunales la falta de ocupación efectiva. Un ejemplo de ello es el caso del jugador Pedro León cuando pertenecía al Getafe CF.

Por otra parte, las medidas de control económico-financiero no han alcanzado uno de sus principales objetivos: que los clubes inviertan en sus canteras en lugar de acudir al mercado para contratar futbolistas de otros equipos. Por tanto, sigue siendo necesaria

y urgente la adopción de nuevas medidas que limiten los abusos descritos respecto a la cesión temporal de los jugadores.

VII. Bibliografía

MERCADER UGUINA, R. y DE LA PUEBLA PINILLA, A.: «Régimen de los deportistas profesionales», en *El deporte en la jurisprudencia*, dir. por A. PALOMAR OLMEDA y R. TEROL GÓMEZ, Aranzadi, Navarra, 2009.

RODRÍGUEZ RAMOS, M. J.: *Cesión de deportistas profesionales y otras manifestaciones lícitas de prestamismo laboral*, Comares, Granada, 1997.

SAGARDOY BENGOCHEA, J. A. y GUERRERO OSTOLAZA, J. M.: *El contrato de trabajo del deportista profesional*, Civitas, Madrid, 1991.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia (noviembre 2017-abril 2018)*

I. Jurisprudencia Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de abril de 2018 (*RTC* 2018, 33): la imposición por la norma estatal de licencia deportiva única a las federaciones deportivas autonómicas que habilita a su titular para participar en cualquier competición oficial, cualquiera que sea su ámbito territorial, excede del poder de coordinación del Estado y representa un menoscabo de las competencias autonómicas para organizar el deporte en su territorio, por lo que solamente puede decretarse la constitucionalidad de tal normativa si es referida, exclusivamente, a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

II. Jurisprudencia Civil

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 2 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 18255): cobertura de seguro federativo a los daños sufridos por piloto en prueba de motociclismo, pues dentro de las garantías se incluyen los accidentes corporales que pueda sufrir el asegurado por las lesiones ocurridas en competiciones, durante la misma y calentamiento, en entrenamientos organizados por la federación o los clubes, y los pactos de exclusión de la cobertura no han sido probados por la aseguradora que los alega y que tuvo a su alcance la posibilidad de aportar las concretas condiciones que rigen un contrato de aseguramiento del que es parte.

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2017 (*RJ* 2017, 6150): la declaración de nulidad del pacto contractual de duración de contrato de explotación de derechos televisivos concluido con infracción de la Ley de Defensa de la Competencia, siendo este último dato apreciado por sentencia firme contencioso-administrativa, provoca prejudicialidad de esta resolución en el posterior pleito civil o mercantil.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 6 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 111192): cobertura de seguro de daños corporales en actividad ajena al deporte que se

* **Dr. Eduardo de la Iglesia Prados**

Abreviaturas utilizadas:

AC: Aranzadi Civil; *ARP*: Aranzadi Penal; *AS*: Aranzadi Social; *JT*: Justicia Tributaria Aranzadi; *JUR*: Jurisprudencia Aranzadi; *RJ*: Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi; *RJCA*: Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi Contencioso-Administrativo; *RTC*: Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi del Tribunal Constitucional.

practicaba de forma amateur, pues la exclusión traería causa de ser el mismo profesional o de riesgo o no haber indicado tal actuación en las respuestas al cuestionario.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 8 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 113996): no procede la pretendida restitución de cantidades supuestamente abonadas por presidente de club por deudas a éste, primeramente porque no puede considerarse que tal cargo directivo provoque la existencia de mandato y, en segundo lugar, al estar confeccionada toda la prueba por el propio presidente y, por ello, carece de las garantías suficientes para otorgarle la eficacia probatoria que se pretende.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de noviembre de 2017 (*AC* 2018, 1886): existencia de responsabilidad del poseedor de caballo por la muerte por sacrificio de otro caballo que recibió patada de aquél en la calle de boxes de una instalación hípica, no acreditándose que el daño proviniese de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido y exonerándose de acto culposo o negligente a la Federación Hípica, pues tal actuación no tuvo lugar durante la celebración de prueba deportiva.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 21 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 1022): responsabilidad extracontractual de conductor de vehículo por los daños corporales causados a ciclista al que atropelló al realizar maniobra para rebasar a la víctima que circulaba por el arcén derecho, golpeándole con el espejo retrovisor y derribándole al suelo, al no respetar la distancia de seguridad reglamentaria, cifrándose la indemnización en 45.000 euros.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 23 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 29024): responsabilidad de club de golf por el daño moral provocado por la inmisión de bolas de golf en vivienda vecina procedentes de campo de golf, generando sobresalto e inseguridad de sus habitantes, que incluso han dejado de habitar la casa, arrendándola, cifrándose la cuantía de la indemnización en 4.000 euros para cada uno.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de noviembre de 2017 (*AC* 2017, 1891): denegación de solicitud de suspensión cautelar de circular de Liga Profesional y autorización a la entidad deportiva reclamante para la utilización y comercialización del diseño y número en las equipaciones deportivas que ha sido aprobado por la misma, ante la ausencia de buen derecho y de peligro de mora procesal.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 28 de noviembre de 2017 (*AC* 2018, 1931): procede excluir la calificación de crédito de sociedad anónima deportiva en concurso conforme a las categorías propias del proceso concursal español, al estar ante un crédito autónomo, con origen en el derecho europeo e inderogable por el derecho nacional, tanto en lo que constituye su objeto como sus condiciones principales y por consiguiente, en lo que hace a su eficacia, crédito que por sus características resulta ser plenamente eficaz contra la masa y, en consecuencia, ejecutable al margen de los criterios de prelación y pago establecidos en la legislación concursal y que, por estar vencido, ha de ser satisfecho de manera inmediata y sin demora.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 29 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 28041): precedente reclamación de cantidad a aseguradora federativa de los gastos derivados de la operación quirúrgica de jugador federado como consecuencia de la lesión sufrida durante un partido de fútbol, pues si bien fue decisión unilateral del deportista el acudir a la asistencia privada, estuvo justificada tal actuación, dado que la asistencia prestada por la aseguradora no fue adecuada, sin que conste la causa por la que no se practicó la intervención prescrita y necesaria para la sanidad de la lesión en el centro concertado.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 30 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 73436): si bien se declara el concurso de sociedad anónima deportiva, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor, pues se encuentra en fase de convenio aun sin cumplir, con las excepciones que prevé la Ley y tras el mismo sí pueden iniciarse tales ejecuciones, si bien los acreedores por deudas anteriores a la declaración del concurso estarán limitados por las quitas y esperas adoptados en el convenio, pero los acreedores extraconcursoales (créditos contra la masa) y posteriores al concurso (que es el caso de autos pues se trata de una póliza posterior incluso al convenio) pueden instar tales ejecuciones y no estarán vinculados por el contenido del convenio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 14 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 31036): reconocimiento de crédito contra la masa de sociedad anónima deportiva en situación concursal por honorarios de letrado por la preparación presentación y seguimiento de la fase común del concurso, por importe de 235.009,51 euros incrementada con los intereses legales desde la interposición de la demanda.

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 22 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 51120): reconocimiento de un crédito de entidad deportiva en concurso a letrado, si bien no podrá ser pagado sino respetándose el convenio, con la misma quita y espera, una vez pagados los anteriores, estando los servicios prestados con anterioridad a la declaración del concurso y persistiendo el interés del acreedor porque el crédito no se ha extinguido, y el acreedor podría reclamar el pago con posterioridad a la conclusión del concurso, tanto en el caso de liquidación, como en el de convenio, tras su cumplimiento.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 85654): procede condena al pago de la prestación de servicios médicos realizado a deportista federado, pues la solicitó de un servicio que le fue concedido, llevando así a cabo un concierto de voluntades constitutivo de un auténtico contrato de prestación de servicios y si el deportista consideraba que en virtud de su pertenencia a la Federación debería ser ésta la que se hiciese cargo del pago de los mismos, es una cuestión interna entre ambos que no afecta a la actora, la cual pese a tener un concierto de asistencia a los federados, no es parte de la relación interna entre estos y la federación, por lo que no tiene por qué conocer la particular relación entre el demandado y su federación.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2018 (*RJ* 2018, 16): inexistencia de intromisión ilegítima en el honor de entrenador de gimnasia por denuncia planteada contra su persona por abusos sexuales a gimnastas menores de edad, siendo archivada por estar prescrito el delito atribuido, dado que la gravedad de este tipo de conductas justifica su denuncia pública incluso en los supuestos en los que por cualquier circunstancia no pueda ser objeto de investigación penal y que la denuncia se produzca cuando el supuesto delito ha prescrito, y por tanto no pueda condenarse penalmente al supuesto autor de los abusos sexuales, no supone que la conducta de quien denuncia públicamente los hechos pueda ser considerada maliciosa, pues no ha quedado probado que las imputaciones hechas por los recurrentes fueran falsas.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 29 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 67861): inexistencia de responsabilidad extracontractual de deportista por las lesiones sufridas por un rival durante competición deportiva, al aplicarse la doctrina de la asunción del riesgo, pues la acción dañosa tiene lugar en el desarrollo de un encuentro deportivo y en una jugada concreta, sin previo enfrentamiento entre los protagonistas y siendo calificado el comportamiento que la generó como un lance normal.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 84804): reclamación de indemnización por incumplimiento de contrato de representación deportiva por parte de los deportistas en cuyo nombre se actuaba que se estima, al existir un incumplimiento total del contrato verbal concertado, debiendo integrar la indemnización tanto el daño emergente, que se cifra en la suma que el actor pagó para que el demandado hiciera las correspondientes gestiones para que aquél fuera fichado por un equipo español de segunda división, y el lucro cesante y daño moral por pérdida de oportunidad, que se fija en 60.000 euros, consistente en una anualidad de los honorarios comprometidos, pues no nos encontramos ante meras aspiraciones, deseos o previsiones cuya materialización no resulta contrastada y constituya una mera eventualidad, sino ante la ganancia cierta que habría percibido el actor de cumplir el demandado su compromiso y una frustración, por tanto, de las expectativas profesionales generadas en el recurrente por el demandado.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 30 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 120353): estimación de impugnación de acuerdo adoptado en sociedad de cazadores para convocar asamblea extraordinaria para la celebración de elecciones en la misma y acuerdos de ésta, pues había existido previamente un proceso electoral en el que resultó proclamado el demandante como presidente de la asociación demandada, sin que el mismo hubiera sido impugnado, provocándose con ello el cese del presidente sin causa legal a tal fin.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2018 (*RJ* 2018, 347): procede indemnización a agente de deportista por suscripción de contrato con entidad deportiva por este último sin su participación, pues existieron vigentes el contrato negociaciones serias e intensas entre los clubs y el jugador, aunque el contrato de trabajo no se perfeccionó ni se suscribió en ese ámbito temporal, lo que se compadece con una

máxima de experiencia de no celebrarse entre clubs traspasos de jugadores en el mes de abril, periodo álgido de la temporada, sino a la finalización de ésta y antes del comienzo de la siguiente, que es lo que sucedió, aunque naturalmente con negociaciones previas prácticamente cerradas, contraviniendo así el deportista la obligación de informar a sus agentes establecida en el contrato, no pudiendo la indemnización a percibir por el representante equipararse a la remuneración pactada del 10% del importe bruto del contrato deportivo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 13 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 96995): interpuesta por agente de deportista profesional acción de resolución de contrato de representación y pago de honorarios devengados, se estima parcialmente, valorándose en cuanto a la duración del contrato la normativa federativa como criterio interpretativo de los pactos suscritos y no a los efectos de establecer su primacía jerárquica sobre la regulación estatal.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 92405): inexistencia de responsabilidad extracontractual por lesiones sufridas en partido de fútbol en aplicación de la teoría de la asunción del riesgo, que comporta la participación voluntaria en un deporte competitivo y de contacto físico y dada la falta de prueba por el actor que se hubiera practicado una jugada violenta.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 15 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 115346): daños sufrido por deportista aficionado que practicaba deporte en la vía pública y se golpeó con una máquina que transportaba una caseta de la playa que no genera responsabilidad extracontractual, pues no se ha acreditado que el accidente haya tenido su origen en una actuación culposa o negligente del conductor de la máquina, al no haberse demostrado que la misma apareciera de forma sorpresiva y golpease con las palas al demandante, yendo el deportista corriendo con la cabeza agachada y con los cascos de música puestos, por lo que no atendió a las advertencias que le hicieron los operarios, golpeándose la cabeza con la máquina que estaba parada.

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2018 (*RJ* 2018, 1063): inexistencia de responsabilidad extracontractual de entidad deportiva por daños sufridos por espectadora situada detrás de una portería que recibe impacto en el ojo de un balón lanzado desde el terreno de juego, pues el nexa causal que relaciona la lesión producida desaparece desde el momento en que aquélla asume un riesgo propio del juego o espectáculo que conoce, riesgo ni inesperado ni inusual, teniendo por ello la obligación de soportar las consecuencias derivadas del mismo y dado que la colocación de redes en el campo no se hace en interés de los espectadores, porque dificulta su visión del juego, sino atendiendo a potenciales criterios de orden público que prevalecen sobre el de ellos.

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2018 (*RJ* 2018, 1061): impugnados diversos acuerdos adoptados por asamblea general de club deportivo, se confirma la validez de los que tienen por objeto la modificación de la antigüedad de los socios

para optar a la junta directiva, por estar decidido en el ámbito de autoorganización del club y protegido por el derecho fundamental de asociación, pues el aumento de la antigüedad no impide el acceso real de una mayoría abrumadora de socios a la junta directiva y al puesto de Presidente del club, así como el relativo a la presentación de preaval del 15% emitido por entidad registrada en el Banco de España, pues su justificación deriva de la responsabilidad objetiva que la normativa reguladora del deporte atribuye a los miembros de las juntas directivas por el déficit patrimonial que pueda sufrir el club de fútbol durante su mandato, no siendo arbitrario que los estatutos del club prevean que los candidatos a integrar la junta directiva tengan un patrimonio que les permita afrontar en su caso la exigencia de tal responsabilidad; por el contrario se anula el acuerdo de ampliación de competencias a la junta electoral para regular las condiciones y requisitos de presentación del citado preaval, pues se vulnera la reserva estatutaria exigible para el establecimiento de requisitos de acceso al desempeño de cargos asociativos y supone conceder a la junta electoral la posibilidad de que fije cualesquiera requisitos y condiciones que limiten injustificadamente el derecho de los socios de acceder a los cargos directivos, existiendo una falta de equilibrio entre la facultad de autoorganización de la asociación y el derecho de asociación del socio.

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2018 (*RJ* 2018, 1264): existe derecho de adquisición preferente sobre derechos federativos de jugador de fútbol, pues la comunicación efectuada de la intención de traspaso al titular de dicho derecho y su negativa provocan que no se pudiera negociar y obtener un beneficio económico por el jugador sin participación alguna de aquél, debiéndose indemnizar por tal vulneración a la entidad titular del derecho de adquisición preferente, aunque no por el total de la cláusula penal prevista, que se modera con una rebaja del 50%.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 103102): cobertura de seguro obligatorio federativo a daños sufridos por árbitro mientras actuaba como tal en partido de fútbol-sala, al sufrir agresiones y precisión de la cuantía indemnizatoria, para lo cual abierto el procedimiento del artículo 38 de la Ley de Contratos de Seguro, la falta de pericial en plazo de la aseguradora provoca el carácter vinculante de la propuesta de la dañada para la aseguradora en la misma medida que para la asegurada.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de abril de 2018 (*JUR* 2018, 123269): estimación de reclamación de reembolso a federación deportiva del coste de atención a deportista planteado por entidad sanitaria por la atención de menor con cobertura en seguro obligatorio federativo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de abril de 2018 (*JUR* 2018, 166086): ausencia de responsabilidad extracontractual de estación de esquí por daños derivados de colisión durante la práctica de tal deporte, pues no se ha probado la existencia de norma en la actuación de las pistas de esquí que permita acreditar la existencia de una responsabilidad por riesgo, sobre todo cuando, como es el caso, la colisión se produce entre dos usuarios a la pista.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 20 de abril de 2018 (*JUR* 2018, 151922): ausencia de responsabilidad extracontractual de entidad organizadora de actividad deportiva con quad, por daños sufridos por participante en aplicación de la doctrina de la asunción del riesgo, pues antes de iniciar la ruta se informó a los participantes del recorrido a realizar, duración del mismo, así como que se trataba de una ruta guiada no competitiva en que siempre se seguiría al guía, explicándosele el funcionamiento del vehículo y modo de manejarlo y, además, ha de tenerse en cuenta que en el manejo de estos vehículos la función del conductor es fundamentalmente activa, no pasiva, realizada además por persona capaz de apreciar el peligro a que se expone, pudiendo en este caso haber advertido al guía de la existencia de cualquier tipo de problemas para seguir sus instrucciones, y seguir la velocidad marcada por el mismo.

III. Jurisprudencia Penal

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 58710): inexistencia de delito leve de lesiones de jugador por los daños causados a rival a consecuencia de codazo, pues no puede afirmarse con seguridad que el codazo o el golpe que le dio a su contrincante en el partido de fútbol fue realizado con intención de causarle lesión, no siendo descartable pensar que pudo ser un lance más del juego.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 41278): confirmación de la continuación de actuaciones investigadoras tras la intervención en el domicilio de la recurrente de un ingente número de sustancias dopantes de varios tipos, muchas de ellas incluidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte y otras, en su condición de esteroides anabolizantes androgénicos, susceptibles de causar graves riesgos y daños a la salud conforme informe de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, que si bien eran para su pareja, al percibir el cobro de su venta la investigada hacen que haya indicios suficiente para ser autora igualmente del delito.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 17 de noviembre de 2017 (*ARP* 2018, 34): absolución a médico de acusaciones de comisión de delitos contra la salud pública por prescripción de sustancias dopantes y falsedad documental, pues respecto del primero si bien se acredita la realidad de la prescripción, ello no autoriza a concluir que en la conducta desarrollada por la acusada concurren los elementos del tipo del delito de dopaje precisos para su apreciación, siendo del todo punto verosímil que la acusada en su condición de médico asista al amigo de su hijo, a fin de combatir el estado de debilidad y cansancio que presentaba, sin que desde otra perspectiva conste dato alguno que permita justificar que el tratamiento pautado tuviera distinta finalidad, a modo de aumentar la capacidad física o modificar los resultados de las competiciones del destinatario, en los términos

que exige el tipo de referencia, más cuando la prescripción de tales fármacos, en las dosis pautadas y con el control efectuado, no ha puesto en peligro la salud del paciente y respecto al segundo, al existir una duda acerca de la autoría de la falsedad en la receta médica.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 27205): condena a futbolista como autor de delito de lesiones por, durante el transcurso de encuentro, dar un cabezazo a un rival en la nariz causándole contusión nasal y pérdida de pieza dentaria.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 46990): presentada querrela por integrantes de Comisión Gestora de federación deportiva autonómica por prevaricación contra el Director General de Deportes de dicha comunidad, por su actuación en proceso electoral federativo, se confirma su sobreseimiento provisional, pues lo existente no son más que discrepancias a la hora de interpretar la normativa que regula el proceso de elección de los órganos de gobierno y representación de la federación, sin detectarse el plus de contradicción con el derecho que es lo que justificaría la intervención del Derecho penal, que indique que el querrellado adopta un determinado acuerdo, a sabiendas de hacerlo al margen del ordenamiento y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, porque quiere producir dicho resultado, debiendo solventarse el debate ante otras jurisdicciones.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 5 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 24607): durante la disputa de encuentro de fútbol de categoría juvenil el padre de un jugador, tras suspender el colegiado el partido con ocasión de los incidentes ocurridos en el terreno de juego y camino de vestuarios, le propinó dos puñetazos en la espalda, siendo condenado como autor de delito leve de lesiones.

Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria de 11 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 100322): sobreseimiento de denuncia por estafa planteada por federación deportiva contra organizador de competición por integrar su carácter oficial cuando no lo era, pues aun cuando cabe hablar del empleo del logo federativo en la publicitación de la organización de la carrera referida, lo que no cabe entender es que ello implicara una ocultación maliciosa de la denegación de este reconocimiento federativo, ni mucho menos aún que ello afectara a un elemento esencial determinante de la inscripción de los participantes en la carrera.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 39948): condena a año y media de prisión a deportista profesional por la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública, por la no tributación de cantidades percibidas a través de sociedades instrumentales en concepto de derechos de imagen.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 14 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 18601): pretendida condena a policía como autor de delito de lesiones, por las sufridas en la mano por asistente a encuentro de fútbol tras un forcejeo con él en el gradetrío, se rechaza tal pretendida responsabilidad penal, dada la inexistencia de prueba,

pues la fractura del dedo no le impidió seguir viendo el partido de fútbol y conducir hasta su ciudad y no es atribuible a la policía que forcejeó con él debido a su mal comportamiento como espectador.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 14 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 135172): condena a menor como responsable de delito de lesiones de doce meses de libertad vigilada y taller de competencia social e indemnización de 10.497,50 euros, por durante la disputa de partido de fútbol y estando el juego detenido propinar un puñetazo en región temporal izquierda a rival con ánimo de menoscabar su integridad física.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 19 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018; 100672): producida una disputa entre aficionados y jugadores en el curso de la cual resultaron agredidos algunos de ellos, se absuelve de responsabilidad criminal por lesiones al no haberse podido determinar quiénes fueron los causantes de las mismas, ante la imposibilidad de construir un relato secuencial de los hechos que permita afirmar, sin género de dudas, que las lesiones de los denunciantes fueron causadas por los acusados, o con intervención de éstos.

Sentencia del Juzgado Central de lo Penal de 21 de diciembre de 2017 (*ARP* 2018, 1419): existencia de delito de ultraje a España y contra la Corona por injuriar al rey en el ejercicio de sus funciones, o con motivo u ocasión de éstas, por manifiesto publicado en Internet por asociación presidida por el acusado titulado «Por la Pitada al Himno Español y al Rey», que efectivamente se produjo cuando sonó el himno nacional en la final de la Copa del Rey de fútbol y Su Majestad el Rey se presentó en el palco, no pudiéndose apreciar el alegado error de prohibición, dada la formación cultural del acusado que no avalan la existencia de la equivocación.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 123033): condena a delegado provincial de federación autonómica a dos años de prisión por la comisión de delito de apropiación indebida de fondos federativos, debiendo abonar a ésta por tal motivo la cantidad de 42.297,40 euros.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 22 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018; 130691): condena a futbolista como autor de delito de lesiones por, tras ser expulsado, volver al terreno de juego y agredir a jugador del equipo contrario, causándole fractura del quinto metacarpiano de la mano derecha, considerando existente dolo eventual.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 74840): revocación de sobreseimiento provisional en relación a la posible comisión de delitos fiscales por deportista profesional en relación con la tributación de lo percibido por sociedad instrumental en concepto de derechos de imagen, continuándose la tramitación.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 38773): condena a aficionado asistente a partido de fútbol que en el graderío situado

en la grada superior, saltó la barandilla y se abalanzó sobre otro aficionado, provocando por la fuerza del empujón que éste cayera al suelo, enzarzándose en una pelea de la que fueron separados por terceras personas no identificadas.

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 10 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 59768): condena como autor de delito de lesiones a seis meses de prisión a jugador que, sin hallarse en posesión del balón y sin capacidad de disputarlo tampoco, puesto que se iba a sacar una falta desde el lateral del área, hallándose el mismo en la frontal, con el propósito de menoscabar la integridad física de contrario que se hallaba junto a él, le propinó de forma totalmente intencionada un codazo en la cara causándole diversos daños.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 74608): confirmación de sobreseimiento libre sobre posible responsabilidad penal de jugador de rugby, federación y facultativo, dado que las graves lesiones sufridas lo fueron a consecuencia de un lance normal del juego y al no existir retraso en la asistencia que provocara la agravación del daño.

Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 22 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 60099): condena a futbolista como autor de delito leve de lesiones por las causadas a árbitro del encuentro, al darle dos manotazos en la espalda.

Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 25 de enero de 2018 (*ARP* 2018, 236): revocación de sobreseimiento provisional de denuncia efectuada por alteración fraudulenta de resultado de partido de fútbol, pues de los informes periciales y del análisis de los libros contables del club denunciado como comprador se evidencian que se han desarrollado conductas dirigidas a predeterminar el resultado de una prueba deportiva, existiendo indicios suficientes de la comisión por parte de los investigados de un delito de corrupción deportiva y un delito de falsedad en documento mercantil, mandando continuar el procedimiento.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 63384); condena a jugador por delito de lesiones por los daños causados a rival al que agredió por sorpresa.

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 1 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 104614): condena como autores de delito leve de lesiones a dos jugadores de fútbol-7 que tras un altercado, que motivó la expulsión de varios jugadores y la suspensión del encuentro, se abalanzaron sobre el árbitro y le dieron varias patadas y puñetazos que le provocaron diversos daños.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 6 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 140119): durante un partido de fútbol tuvo lugar un lance de juego, tras el cual ambos jugadores se encararon, produciéndose un tumulto de jugadores a su alrededor para separarlos, cuando uno dio un puñetazo en el pómulo a otro causándole un traumatismo facial con hematoma asociado a nivel maxilar superior, siendo condenado como autor de delito leve de lesiones.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de febrero de 2018 (*JUR* 2018; 105848): existente incidente a la finalización del partido entre árbitro y jugador, al golpearse mutuamente, son condenados ambos como autores de delitos leves de lesiones.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 123997): jugador de rugby, durante la disputa de partido y en un momento en que los jugadores formaban una melé, propinó un mordisco en la cara a rival, causándole una herida en la región mandibular derecha, siendo condenado como autor de delito de lesiones.
- Auto del Juzgado Central de Instrucción de 15 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 42833): citación como investigado de administrador de entidad mercantil en relación por la comisión de posibles delitos contra la Hacienda Pública en relación a la tributación del Impuesto de Sociedades y por blanqueo de capitales de sociedad anónima deportiva.
- Auto de la Audiencia Provincial de Navarra de 15 de febrero de 2018 (*ARP* 2018, 255): confirmación de procedencia de admisión a trámite de la querrela presentada por la Hacienda Pública contra club deportivo y dirigentes por la comisión por las personas físicas en calidad de partícipes de un delito contra la Hacienda Pública, por importe de 257.954,83 euros correspondientes a importes satisfechos a empleados no declarados en el modelo 190, retribuciones en especie sin efectuar ingreso a cuenta, importes satisfechos a jugadores del filial no declarados en el modelo 190, utilización de sociedades pantalla y rentas declaradas exentas por dietas indebidamente.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2018 (*RJ* 2018, 710): condena a entrenador de fútbol y presidente de club por delito continuado de agresión sexual a menor que formaba parte de la entidad que dirigía a trece años y medio de prisión.
- Auto del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 81234): precisión de competencia territorial para el enjuiciamiento de posible falsedad de pasaporte de jugador de baloncesto.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2018 (*RJ* 2018, 2313): condena a profesor de educación física como autor de abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años cuando, en una contexto previo de ejercicios de relajación, realiza tocamientos a las menores y busca espacios de soledad para apartar a sus víctimas del resto de alumnos para tocarles los pechos, existiendo delito continuado ante la pluralidad de actos contra las mismas víctimas y aprovechando idénticas circunstancias de espacio y tiempo, debiendo indemnizar el daño moral provocado.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 2 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 119653): durante la disputa de partido de fútbol se produjo una riña tumultuaria entre jugadores, incorporándose a ella las personas del banquillo y algunos espectadores y durante la cual el delegado de uno de los equipos propinó un puñetazo en la cara a jugador del equipo contrario causándole daños, siendo condenado como autor de delito de lesiones.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 134946): condena a gestores de sociedad encargada de pistas de pádel cedida por federación deportiva, por la comisión de delito de apropiación indebida en relación a cantidades percibidas que debieran haber integrado en la citada federación a la que se generó, por ello, una pérdida patrimonial y perjuicio, aun cuando hayan sido entregadas con posterioridad, por lo que se atenúa la condena a una pena de prisión de un año y medio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 5 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 154110): tras expulsar el árbitro a jugador de fútbol-sala por realizar una falta a contrario, fue agredido mediante una fuerte patada en el pecho que le dejó inconsciente, siendo condenado su autor, el jugador expulsado, por delito leve de lesiones.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 6 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 146271): condena a jugador de fútbol como autor de delito leve de lesiones por, desde el banquillo donde se encontraba, entrar al terreno de juego y golpear en el cuello a rival, al que igualmente zarandé y le propinó un rodillazo en el costado derecho.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 155048): durante disputa de partido de fútbol y tras discusión de dos jugadores, uno de ellos le propinó un puñetazo a otro que le impactó en la ceja con intención de menoscabar su integridad física, siendo condenado su autor como responsable de delito de lesiones.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 15 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 73418): absolución a consejeros de sociedad anónima deportiva de delito de apropiación indebida y gestión desleal por su gestión en sociedad anónima deportiva, por falta de prueba de la comisión de los ilícitos denunciados.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 16 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 145665): condena como autor de delito de amenazas a hijo de presidente de federación deportiva que, durante partido de baloncesto, se dirigió hasta la localidad en la que se encontraba sentado un crítico de baloncesto local, y le dijo «como vuelvas a decir en twitter que mi padre es un corrupto te voy a matar y te voy a arañar el coche».
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 16 de marzo de 2018 (RJ 2018, 160132): Delegado de Campo, en el transcurso de un partido de fútbol, se acercó a espectador para recriminarle su actitud, puesto que estaba increpando a los jugadores del equipo local, tras lo cual le dio una bofetada en la cara y después como éste continuaba increpando, se volvió y lo tiró al suelo agarrándolo por detrás, a continuación se produjo un tumulto entre jugadores y espectadores, siendo condenado como autor de delito de lesiones y de maltrato de obra.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 21 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 146762): espectador, tras ser recriminado por otros de su comportamiento hacia el árbitro, empujó y tiró al suelo alguno de ellos, siendo condenado como autor de dos delitos leves de lesiones.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 155101): condena como autores de delito contra la salud pública a vendedor e intermediario de sustancias a aficionado al deporte del culturismo que las adquirió con la finalidad de mejorar su rendimiento físico, siendo perjudiciales para la salud y estando consideradas como dopantes.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 3 de abril de 2018 (*JUR* 2018, 161501): tras una pelea entre jugadores que disputaban partido de fútbol, uno de ellos le dio un puñetazo en la cara a contrario causándole daños, siendo condenado como responsable de un delito de lesiones y al pago de 7.363,94 euros por las lesiones y secuelas sufridas.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 11 de abril de 2018 (*JUR* 2018, 160900): nulidad de sentencia absolutoria frente a denuncia interpuesta por federación deportiva contra integrante de la misma por apropiación indebida de la que sería la perjudicada, por falta de citación a la denunciante para la celebración del acto del juicio y la consiguiente imposibilidad material para poder haber asistido.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de abril de 2018 (*JUR* 2018, 165986): condena como autor de delito de lesiones a espectador asistente a encuentro de fútbol de menores, por los daños derivados de dar puñetazo en la cara a otro espectador.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de julio de 2018 (*JUR* 2018, 166939): durante partido de fútbol, un jugador propinó un puñetazo a rival causándole daños y siendo condenado como autor de delito de lesiones.

IV. Jurisprudencia Contenciosa

Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2018 (*JUR* 2017, 308090): sanción de privación de licencia por dos años por dopaje, y ello con independencia de la resolución penal sobre la cuestión, pues el sistema diseñado es coherente y toma en consideración dos aspectos, por una parte la necesidad de corregir de una manera rápida y eficaz las prácticas de dopaje en el deporte y por otra, la de garantizar el derecho a un procedimiento justo sin solapamientos entre la justicia penal y la acción administrativa y el Tribunal Administrativo del Deporte sancionó una infracción puramente administrativa que protegía un bien jurídico distinto del que protege el artículo 361 *bis* del Código Penal.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de noviembre de 2018 (*JUR* 2018, 4506): desestimación de reclamación de alineación indebida de jugador de baloncesto en partido de las semifinales del play-off por el título de la liga ACB de la temporada 2014-15, pues el tipo de alineación indebida denunciado únicamente puede producirse, de acuerdo con el precepto que tipifica la infracción, cuando el jugador de que se trate no esté provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría

de la competición en que participe y ni el jugador carecía de licencia, ni estaba suspendido, ni se cuestiona nada acerca del transfer, por lo que no procede aplicar tal tipo sancionador.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 2018 (*JUR* 2017, 308589): confirmación de alineación indebida de equipo de fútbol en eliminatoria de Copa del Rey, por participación en el encuentro de jugador con sanción pendiente de cumplir de la anterior temporada e impuesta en otro club, pues la existencia de sanción no depende de la notificación personal de la sanción al jugador, al habilitarse la posibilidad de efectuarse la notificación a través de los clubes y aceptarse tal forma por las entidades deportivas al integrarse en la federación.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de noviembre de 2018 (*JUR* 2018, 3814): valorándose la competencia del Consejo Superior de Deportes para decidir en relación a conflicto sobre organización de competición de baloncesto, se determina que aunque la ACB tiene naturaleza privada, igualmente desempeña funciones que tienen un alto componente público y de trascendencia general que exceden con mucho a una simple cuestión entre particulares, siendo la organización de una liga profesional de baloncesto una de esas funciones que no pueden equipararse a un simple acuerdo o cuestión entre particulares, anulándose resolución que determinaba que un equipo no cumplía el requisito del artículo 8.2. Letra c) de los Estatutos de la ACB.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 16 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 34235): compatibilidad de guardia civil para el ejercicio de actividad privada de entrenador de fútbol por cuenta ajena, pues la actividad a que hace referencia no se encuentra incluida en la relación de las prohibidas y la retribución relacionada con las particulares condiciones del puesto de trabajo es el componente singular, no el general que se vincula a circunstancias relativas al funcionario perceptor como es su empleo o categoría¹.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 21 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 48675): nulidad de resolución denegatoria de subvención a deportista por falta de motivación, generadora por tanto de indefensión, con retroacción de las actuaciones al momento en el que se produjo tal deficiencia, al no darle conocimiento más que de la puntuación global y no de todos los aspectos que, conforme la convocatoria, debía recibir².

Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 9785): confirmación de validez de resolución del Consejo Superior de Deportes en la que se fijan los límites al número mínimo exigible de jugadores de formación en las

1 De idéntico contenido y fundamento son las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 21 de diciembre de 2017 (*JUR* 2017, 93643), 29 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 94603), 12 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 128586), 12 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 108509) y 19 de abril de 2018 (*JUR* 2018, 171733).

2 De contenido similar es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 21 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 93643).

plantillas deportivas que participan en las competiciones oficiales de ámbito estatal de la modalidad de baloncesto, por tener apoyo legal en la Disposición Adicional Segunda del RD 1835/1991.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 11 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 48787): desestimación de impugnación de nulidad de proceso electoral federativo, pues no existe afección demostrada del retraso en la publicación del censo definitivo sobre la presentación de candidaturas que, por lo demás, tenía unas fechas prefijadas y no puede considerarse que se haya infringido este derecho constitucionalmente protegido en forma alguna, ni tampoco que esa demora haya generado alguno de los efectos que permita apreciar la concurrencia de una causa de anulabilidad.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 11 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 58628): responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos por aficionado asistente a encuentro de fútbol por las lesiones sufridas en el desalojo del Estadio por fuerzas de la Policía, pues se produjo una actuación material de desalojo forzoso de asistentes a un espectáculo deportivo 20 ó 30 minutos antes de que concluyera, en base a razones de seguridad escasamente explicitadas, sin que consten en cualquier caso incidentes previos, y que produciéndose un cierto desorden en la salida del graderío y en las escaleras de acceso al mismo por acumulación de personas en doble sentido de bajada y subida cuando una parte de ellas, disconforme con su expulsión antes de acabar el encuentro, intentaba volver a la grada a presenciarlo, la fuerza policial empleó al menos un cierto grado de compulsión por medio de empujones hacia los desalojados y se produjo la caída por las escaleras por arrastre de un grupo de 4 o 5 personas entre las que se encuentra el recurrente.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 13119): confirmación de acuerdo del Consejo Superior de Deportes que decreta la pérdida de la condición de beneficiario de la subvención nominativa concedida para el ejercicio 2014 a federación española para la distribución al fútbol no profesional del 4,55% de la recaudación por el Impuesto sobre actividades del juego en relación con las apuestas mutuas deportivas del fútbol, pues la resolución de concesión de la subvención establecía la obligación de crear una comisión de seguimiento, por lo que la no constitución de la misma en plazo por causas imputables a la beneficiaria como aconteció, supone la pérdida de la condición de beneficiario de esa subvención y la constitución de dicha Comisión no tenía una causa arbitraria o caprichosa, sino la puesta en conocimiento, aprobación y supervisión de las actividades a desarrollar.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 14 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 39202): inadmisión de impugnación de proceso electoral federativo por falta de legitimación activa del recurrente, pues no fue asambleísta, no formó parte de la mesa y junta electorales, no fue candidato a la presidencia, no fue llamado a las urnas como elector ni elegible y el demandante defiende el interés de un club, debiendo ser éste defendido por ese mismo club, pues el interés que puede defender

el demandante es el propio y ni siquiera lo pretendido supondría un resultado distinto a la vista de la única candidatura.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de 14 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 40457): revocación de sanción disciplinaria por alineación indebida en competición de lucha por prescripción, pues el encuentro de que se trata se celebró el 30 de mayo de 2010 y el procedimiento sancionador no se inició por el Comité de Disciplina Deportiva hasta el 25 de marzo de 2015, una vez transcurrido, por tanto, el plazo prescriptivo de tres años.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 13914): confirmación de sanción a ex-presidente de federación deportiva española de inhabilitación para el cargo por el plazo de un año por la comisión de la infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, como consecuencia de la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, teniendo en cuenta que la incorrecta utilización excedió del 1 por 100 del presupuesto anual de la entidad.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 14155): revocación de condena impuesta a sociedad anónima deportiva al pago de intereses por no abonar las cantidades debidas del Impuesto de Sociedades

Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 25456): los pagos realizados por entidad deportiva en concepto de intermediación en la cesión del futbolista y en la posterior adquisición definitiva de los derechos federativos del jugador eran en realidad pagos al jugador sujetos, por tanto, a la obligación de retener, y la calificación que la inspección realiza considerando estos pagos como retribuciones de trabajo al jugador es correcta y en relación con la cesión de los derechos de imagen a entidad superaron el límite del 15% de la suma total de las retribuciones por rentas del trabajo y por derechos de imagen. En consecuencia, al no alcanzar las retribuciones laborales del futbolista el 85%, se le imputa como rendimientos del trabajo todas las cantidades percibidas en concepto de derechos de imagen, por lo que el jugador deberá integrar en la base imponible del IRPF dicha cuantía total.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 11 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 76278): denegación improcedente de licencia de armas tipo F al superar el solicitante las pruebas necesarias para la obtención de la licencia, pues pertenece a Federación de Tiro Olímpico y cuenta con el certificado de aptitud física y psicológica exigible.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 15 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 76541): desestimación de impugnación de proceso electoral federativo basada en la indebida confección del censo especial para el voto no presencial, al no vulnerarse la normativa de aplicación, pues no se ha efectuada una alteración como se alega, sino que se han incluido cuatro personas que habían solicitado el

voto no presencial en plazo para ello, tratándose de solventar la situación de cuatro electores no presenciales que habían solicitado en plazo tal opción, sin que de ello se derive indefensión alguna ni perjuicio a los interesados y tampoco la irregularidad formal de haberse demorado la publicación del censo definitivo conlleva ninguno de los motivos por los que pueda declararse la anulabilidad del proceso.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 60007): desestimación de recurso contra exclusión de competición de galgos y confirmación de la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer al respecto, pues no se considera tal decisión de naturaleza disciplinaria sino privada, ya que aunque dicha inhabilitación o descalificación impide la participación, no constituye una sanción, sino la consecuencia lógica de inadmisión previa, dada la irregularidad de la inscripción y no es la consecuencia o efecto el que viene a determinar la competencia o no del citado Tribunal, sino el inicio u origen, pues una cosa es que el galgo no pueda participar, por no figurar inscrito en el LRO que la Federación determina, que es lo que en el presente supuesto acontece, y otra diferentes es que inscrito y al hilo de una participación se incurra en infracción deportiva, que pueda llevar aparejada sanción, para lo cual si resulta competente el órgano administrativo citado.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, de 26 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 69553): suspensión cautelar de ejecución de sanción de multa de 3.500,00 euros y prohibición de acceso a recintos deportivos por un periodo de 12 meses a autora de una infracción administrativa grave del artículo 22.2 en relación con el art. 2.1.a), ambos de la Ley 19/2017, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, pues podría perder el recurso su finalidad legítima porque podría darse el caso de haberse cumplido dicha sanción y, sin embargo, *a posteriori* obtener una sentencia favorable que anulara la misma.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 29 de enero de 2018 (*JT* 2018, 189): piloto profesional de motociclismo de competición se da de alta indebidamente en el Epígrafe 967.2 del IAE, relativo a escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte, pues dicho epígrafe destinado a entidades no es aplicable a profesionales, lo que provoca el deber de regularización del pago del IVA debido en función de la actividad realmente desarrollada y no por el epígrafe en el que está inscrito, procediendo la aplicación del régimen general.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 59502): deber de reintegro parcial de subvención recibida por federación española al no cumplir los requisitos exigidos en su otorgamiento, por no efectuar adecuadamente las informaciones debidas sobre su uso.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 59678): instado el Tribunal Administrativo del Deporte por el Consejo Superior de Deportes para la apertura de expediente disciplinario contra directivo de federación deportiva española, con suspensión cautelar del ejercicio de sus funciones, se anula esta última decisión

cautelar, pues aun cuando la motivación para ello conste expresamente, se requiere como requisito previo a la adopción de dicha medida la incoación del expediente disciplinario, tratándose de un requisito de procedibilidad que no puede anticiparse, aun cuando concorra causa suficiente y cuyo incumplimiento origina la nulidad del acuerdo impugnado en este exclusivo extremo, a pesar de que en el momento actual dicha declaración de nulidad carezca de objeto al haber finalizado el expediente sancionador.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 1 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 93433): pretendida nulidad de acuerdo de modificación de calendario electoral para la repetición del voto por correo de federación deportiva estatal se rechaza, pues ni la irregularidad formal de haberse demorado la publicación del censo definitivo a tal fin conlleva ninguno de los motivos por los que pueda declararse la anulabilidad del proceso, y dado que no se ha traído al procedimiento prueba alguna del perjuicio que podría haberse causado por la demora en la publicación del censo definitivo, esta vez, en su afección a la presentación de candidaturas, por lo que no cabe considerar que se haya causado indefensión o perjuicio efectivo y no puede declararse la anulabilidad del proceso electoral en base a una presunción.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, sede de Las Palmas, de 6 de febrero de 2018 (*RJCA* 2018, 2): responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos por menor en accidente escolar en clase de educación física, en concreto fractura de fémur producida al usar el potro sin vigilancia efectiva y sin las medidas de seguridad adecuadas.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 8 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 128595): impugnación de denegación de la condición de deportista de alto nivel autonómico que se rechaza, pues no se estima que exista discriminación por el desigual trato establecido por la norma, al estar justificado en la necesidad de acreditar un vínculo con el territorio de la comunidad alternativo al del nacimiento, que determine la declaración de deportista de alto rendimiento de esa comunidad precisamente, procediendo en consecuencia la desestimación del recurso.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 149476): revocación de suspensión cautelar de ejecución de resolución de devolución de subvenciones impuesta a sociedad anónima deportiva, pues dirigido el recurso frente a resolución administrativa del IVF adoptada, como expresamente declara en cumplimiento de la Decisión de la Comisión Europea de 4 de julio de 2016 y sabido que el Tribunal de Luxemburgo había suspendido tal Decisión sobre ayuda estatal SA.36387(2013/C) al Hércules y a otros dos clubes de Fútbol de la Comunidad Valenciana, por orden del 11-11-2016 en el asunto T-766/16 R, la decisión del Juzgado acerca de medidas cautelares en rigor no procedía adoptarla sin esperar a la resolución también en materia cautelar por parte del Tribunal de la Unión Europea, por los inconvenientes que para la seguridad jurídica supondría una decisión en sede cautelar del órgano nacional denegatoria de la suspensión si luego el Tribunal de la Unión Europea decide en sentido contrario.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2018 (*RJ* 2018, 1251): desestimación de impugnación de modificación estatutaria de la Federación Española de Caza para incluir el agility como especialidad deportiva junto con los perros de caza, al ejercer para ello la competencia que le atribuye la Ley en orden a la modificación de los estatutos federativos y se ha actuado en el ejercicio de una competencia propia, por lo que no se puede calificar de menoscabo de la competencia autonómica y al seguir el procedimiento seguido para la modificación de los estatutos ha cumplido con los tramites legalmente exigidos para adoptarla.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 12 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 150407): impugnadas elecciones federativas españolas por la falta de identificación de los representantes de los clubes a la hora del ejercicio del voto, se rechaza, pues los datos aportados ponen de relieve que el club había hecho una designación posterior a la del aquí recurrente, y en la misma se anulaban las que hubieran podido efectuarse anteriormente. Por ello, sin perjuicio de que sería deseable que las designaciones fueran más claras y no surgieran estos problemas fácilmente solucionables por los propios clubes, y que deberían solventarse sin necesidad de la intervención de la Junta electoral correspondiente, no se aprecia motivo de nulidad o anulabilidad alguna en la decisión adoptada, que se ha tomado teniendo en cuenta la totalidad de datos aportados.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 13 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 150923): falta de legitimación de club deportivo para impugnar resolución administrativa que, por cuestiones de seguridad, prohibió el acceso a estadio de fútbol con banderas de la comunidad autónoma en la que se integra el referido club, pues estatutariamente el club no defiende el derecho de sus socios a portar banderas de determinadas tendencias políticas y, a mayor abundamiento, la defensa de la libertad de expresión de algunos de sus socios supondría un incumplimiento de la finalidad para la que fue constituido, por lo que si no defiende su titularidad al derecho de libertad de expresión, no puede defender la de alguno de sus socios por resultar ajena a su derecho, de ahí que carezca de interés legítimo para instar la vulneración de este derecho.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2018 (*RJ* 2018, 1550): denegación de reconocimiento de utilidad pública de asociación deportiva y cultural que es revocada y se reconoce tal beneficio, al tener por objeto la promoción y desarrollo del deporte en beneficio de la colectividad y no únicamente de los socios y emplear la percepción de ingresos por prestación de servicios al interés general y los fines exigidos para la declaración pretendida.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 28 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 152713): decretada la desintegración de federación deportiva autonómica de federación deportiva estatal, es confirmada en vía administrativa y judicial tal medida, ante la inexistencia de lesión alguna causante de indefensión a la recurrente y la existencia de una pluralidad de infracciones cometidas en materias

de anillado, organización de campeonatos nacionales o de ámbito estatal, o impago de cuotas relativas a expedición de licencias, de entidad como para considerar proporcional la desintegración acordada.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de abril de 2018 (*JUR* 2018, 129685): impuestas sanciones a sociedad anónima deportiva por vulneración de la normativa de seguridad en partido de ascenso a la 2ª División de fútbol y por exceso de aforo, si bien se confirma la realidad del ilícito por la declaración de alto riesgo del partido, que debió inducir a extremar las medidas de seguridad al organizar el partido, y no sólo a establecer medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto, sino a anticipar medidas de refuerzo en previsión del riesgo inherente al partido, sin embargo se rebajan las sanciones pecuniarias impuestas, pues la concurrencia de infracciones en procedimientos simultáneos incoados por hechos derivados de un mismo acontecimiento, que se tipifican como infracciones de la misma gravedad, han llevado a la imposición de dos sanciones de entidad económica muy diferentes, faltando la motivación específica, por lo que no se considera justificada, desde la perspectiva de la proporcionalidad, la imposición de la sanción de mayor cuantía. Por todo ello, se debe rebajar la cuantía de la sanción de 120.000 euros al importe de 60.000.01 euros, mínimo legal, que es el impuesto en la otra infracción.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de abril de 2018 (*JUR* 2018, 137129): confirmación de multa a espectador asistente a un encuentro de fútbol de 60.000 euros por la comisión de infracción muy grave consistente en la participación violenta en altercados, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes, al estar identificado el actor-recurrente como uno de los autores de los hechos sancionados.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2018 (*RJ* 2018, 1681): comisión de infracción muy grave prevista en el artículo 22.1 d) de la Ley 19/2007, al acceder al interior de recinto deportivo incumpliendo sanción anterior impuesta a tal fin, pues las posibles discordancias en las fechas de cumplimiento de la sanción en vigor no afectan a la ejecutividad de la misma, que es desde que le fue notificada la resolución desestimatoria del recurso de alzada en vía administrativa, con independencia de la fecha de inscripción de la sanción en el Registro Central de Sanciones.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2018 (*RJ* 2018, 2091): procede declaración de utilidad pública de asociación deportiva denegada improcedentemente, pues los requisitos para ello son el deber promover el interés general, que se cumplen en el caso, no siendo lo determinante para ello la obtención de un beneficio económico, sino el destino al que éste va dirigido, ya que el club de referencia al reinvertir los recursos económicos, precisamente lo que permite y facilita es el cumplimiento de los objetivos sociales.

V. Jurisprudencia Social

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 7 de noviembre de 2017 (AS 2017, 2098): nulidad parcial del III Convenio Colectivo de instalaciones deportivas y gimnasios de Galicia por incluirse en su ámbito de aplicación a las actividades «náuticas y marinas» (arts. 1 y 23) y por falta de representatividad de la asociación empresarial firmante del Convenio, en lo concerniente a dichas actividades.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 53477): revocación de desestimación de reclamación planteada por técnico de entidad deportiva por falta de relación laboral, pues con independencia de que el contrato firmado indica que no es de aplicación el RD 1006/1985 de 26 de junio, se ha acreditado la prestación de servicios por cuenta de un club deportivo, dentro de su ámbito de organización y dirección, así como la percepción de retribuciones en concepto de salario por el trabajo llevado a cabo como técnico dedicado al deporte dentro del club, con mensualidades periódicas.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, de 8 de noviembre de 2017 (AS 2018, 488): se rechaza calificar como laboral la relación entre deportista y club pues no se perciben retribuciones por sus servicios, sino compensación de gastos de manutención, transporte y ayuda a vivienda en determinados supuestos, estando permitida no ya la compatibilidad con el trabajo o los estudios sino la primacía de estas actividades sobre las deportivas, y concediéndose a los deportistas libertad en orden a la extinción de su relación sin que el club deportivo, sin ánimo de lucro, pida ningún tipo de compensación

Auto del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2017 (*JUR* 2017, 310776): inadmisión por falta de contradicción de recurso de casación contra resolución que no entraba a valorar reclamación de deportistas profesionales contra su club por falta de competencia al no ser la relación laboral, estando probado que fue de naturaleza mercantil o civil, al no tratarse de jugadores de fútbol acreditadamente de carácter profesional, sino de jugadores aficionados o amateur que perciben los gastos que les genera la práctica del deporte de fútbol, y ello teniendo en cuenta que sólo percibían cantidades dispares en función de las circunstancias personales, y la categoría de tercera división de fútbol no es profesional sino aficionada.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 116939): entrenador de fútbol, tras ser cesado de sus funciones por club deportivo, reclama el abono de todas las cantidades pendientes de percibir hasta la finalización de la relación, pretensión que se estima en parte al solamente corresponder las mensualidades, conforme a lo pactado para tal supuesto en el contrato, y no el resto de conceptos.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 14763): procedente despido de deportista profesional por incumplimiento de contrato por la existencia de faltas repetidas, graves e injustificadas de puntualidad en su trabajo, rechazándose la pretendida prescripción.

Auto del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 1086): inadmisión de recurso de casación por falta de contradicción planteado por deportista que solicitó el reconocimiento en situación de incapacidad permanente que le fue denegado, por no reunir el periodo mínimo de cotización y no alcanzar las lesiones un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral para ser constitutivas de incapacidad permanente.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 5 de diciembre de 2017 (*AS* 2018, 202): aplicación del Convenio Colectivo del Grupo de Deportes del Principado de Asturias y no del estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios para determinar el cuadro retributivo aplicable a una actividad de salvamento y socorrismo³.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 33994): tras extinción de contrato de trabajo de deportista profesional de pelota por expiración del plazo y no renovación, procede el pago de indemnización por tal concepto, para lo cual se ha de tener en cuenta tanto el salario percibido como los pluses recibidos durante el año.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 12 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 24446): precisión de la cuantía indemnizatoria y de los conceptos a integrar a tal fin para precisar la cantidad de la indemnización a percibir por entrenador de fútbol tras ser declarado su despido como improcedente.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 12 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 33417): estimación de reclamación planteada por ciclista profesional de cantidades adeudadas, no existiendo fraude procesal en la reiteración continua del procedimiento tras los desistimientos acaecidos, ante la ausencia de oposición del demandado, ni prescripción por interrupción por el ejercicio de la acción ante los Tribunales, que no pierde eficacia por el posterior desistimiento, pues el efecto interruptivo se mantiene durante todo el tiempo en que la pretensión esté pendiente de resolución judicial, iniciándose de nuevo el cómputo de la prescripción tras el desistimiento.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 12 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 33718): despido improcedente de director general de club de fútbol al no ser las causas invocadas para ello, abuso y extralimitación en el ejercicio de sus funciones y ofensas a otro trabajador de la entidad, adecuadas a tal fin al no acreditarse su realidad o no ser suficientes para la adopción de la medida adoptada.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 12 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 48511): despido improcedente de preparador físico de entidad deportiva, reconocido expresamente en el documento efectuada a tal fin, y precisión de las indemnizaciones a percibir

3 De contenido similar es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 27 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 36605).

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 82800): válida extinción del contrato de trabajo de deportista profesional por rescisión unilateral efectuada por la entidad deportiva para la que prestaba sus servicios, con validez de la cláusula de escape pactada en el contrato de trabajo por la que club y jugador acuerdan el pago de una cantidad como compensación a la posibilidad unilateral por cualquiera de las partes de no renovación del contrato.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 33716): existencia de cesión ilegal de trabajadores entre entidades deportivas, en concreto de técnico de tenis, pues existe una mera puesta a disposición de la empresarial cedente para con la empresa cesionaria y la trabajadora, sin que exista un ejercicio evidente de funciones inherentes a una condición empresarial, por lo que se infringe la doctrina social de la cesión laboral, que provoca la calificación de la situación de esencia declarativa, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que lleva aparejada, y que ha permitido a la trabajadora sometida a este tráfico prohibido su derecho a opción en la adquisición de condición y circunstancias⁴.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 96396): despido nulo de deportista profesional efectuado de modo individual al no realizarse como despido colectivo como pudiera haber sido posible, pues existió necesidad de tal medida a consecuencia de cambio de categoría de la entidad para la que prestaba sus servicios.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de enero de 2018 (*AS* 2018, 389): derecho de los deportistas profesionales tras la extinción del contrato a percibir la indemnización pactada contractualmente que excluye la facultad de determinación judicial, aunque sean inferiores a las previstas en el artículo 15 del RD 1006/1985, no resultando aplicable la doctrina de la unidad esencial del vínculo contractual, pues en el caso de estos profesionales la temporalidad se establece en la norma en su favor.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 63267): tras extinción de contrato de entrenador de porteros en equipo de primera división, se reconoce su derecho a ser indemnizado, con la cantidad bruta equivalente a dos mensualidades, al estar así estipulado en el contrato firmado por las partes de ocurrir tal finalización de la relación.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 63428): no procede calificar la relación de entrenador con club deportivo como laboral sino amateur, al no constar la existencia de remuneración en concepto de salario, ya que si bien lleva a cabo una actividad deportiva dentro de la organización del club, nunca ha estado dado de alta el club como empresa en la Seguridad Social y de los ingresos hechos en su cuenta bancaria no consta ni el concepto ni que fueran hechos por cuenta del club.

4 Idéntica a la reseñada es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 20 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 161874).

- Sentencia de los Juzgados de lo Social de León de 30 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 88795): extinción de contrato de deportista profesional por sobredimensionamiento de la plantilla para la siguiente temporada, imposibilitando la inscripción federativa de todos los miembros que conforman la primera plantilla del equipo, siendo calificada tal actuación como despido improcedente, pactándose como indemnización al no ser posible la readmisión, tres meses de salario.
- Sentencia de los Juzgados de lo Social de Murcia de 30 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 88800): inexistencia de renovación por acuerdo verbal de contrato de entrenador con entidad deportiva, al no acreditarse la existencia de dicho pacto verbal de renovación contractual y extinguirse el contrato de trabajo a su vencimiento, sin que ello genere derecho de readmisión ni indemnizatorio alguno a favor del actor, por la inexistencia de despido.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 71721): declaración de incapacidad permanente total de deportista profesional derivada de enfermedad común, al no estar establecida normativamente edad alguna de límite del ejercicio de la actividad de los deportistas profesionales, siendo notorio que en el ejercicio del fútbol profesional existen jugadores profesionales del más alto nivel que superan la edad del actor de 32 años y al venir motivada su incapacidad por la limitación producida por sus lesiones y no derivada del cumplimiento de una edad determinada.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 140882): reconocimiento como laboral de relación existente entre varios deportistas con club de fútbol y aplicación del Real Decreto 1006/1985 y, por ello, se establece la obligación para la entidad deportiva de dar de alta a los deportistas en la Seguridad Social y abonar las cuotas pertinentes.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 26 de febrero de 2018 (*JUR* 2018, 139981): estimación de reclamación de salarios devengados no abonados y finiquito planteada por entrenador de club deportivo tras la extinción por vencimiento de plazo de la relación que les unía, al reconocerse su carácter laboral.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de marzo de 2018 (*JUR* 2018, 140170): despido procedente de jugador profesional de balonmano, pues es obligación del jugador, integrada en el contrato, el «mantener su condición física y deportiva al máximo nivel posible para el mejor desempeño de su función, observando una conducta personal y régimen de vida adecuado a esta exigencia», lo que no ha llevado a cabo con la máxima diligencia, generando una pérdida de confianza que justifica el despido conforme al artículo 15.2 del Real Decreto 1006/1985.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de marzo de 2018 de 2018 (*JUR* 2018, 141424): desestimación de solicitud de futbolista profesional de declaración de invalidez permanente para su profesión habitual, pues para ello ha de valorarse tanto las exigencias de la actividad deportiva a la que se dedica, pues no son las mismas las que se precisan para un jugador de fútbol de élite que la que es

exigible los que lo hacen en categorías inferiores, como las propias características del interesado, pues no es exigible el mismo tipo de esfuerzo a un futbolista de 20 años que a aquellos que cuentan con una edad superior a los 30 y puesto que en el caso el jugador no ha sido de élite, al jugar en divisiones menores, dadas las lesiones y limitaciones funcionales que presenta con las tareas propias de un jugador no profesional de futbol que cuenta con una edad de 31 años, en la fecha del hecho causante, por lo que no cabe concluir que las mismas le impidan llevar a cabo todas o las más importantes actividades propias de su profesión.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 23 de abril de 2018 (*JUR* 2018, 170028): procede condena a entidad deportiva a abonar el pago de indemnización a futbolista profesional por el concepto de indemnización por terminación de contrato temporal.

LEGISLACIÓN

I. Legislación estatal

Real Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se dictan determinadas normas de desarrollo del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (*BOE* núm. 12, de 13 de enero).

Resolución de 10 de enero de 2018, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se establece el plan formativo de la especialidad deportiva de Marcha Nórdica (*BOE* núm. 17, de 19 de enero).

Resolución de 27 de diciembre de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento a las actividades de formación deportiva de judo de nivel III, autorizada por la Secretaría General para el Deporte de la Xunta de Galicia e impartida por la Federación Gallega de Judo y Deportes Asociados (*BOE* núm. 22, de 25 de enero).

Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Superior del Deporte Militar (*BOE* núm. 37, de 10 de febrero).

Real Decreto 73/2018, de 19 de febrero, por el que se establece el Título profesional básico en acceso y conservación en instalaciones deportivas y se fijan los aspectos básicos del currículo (*BOE* núm. 45, de 20 de febrero).

Resolución de 14 de marzo de 2018, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de Patinaje Alpino en Línea (*BOE* núm. 69, de 20 de marzo).

Resolución de 14 de marzo de 2018, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de Patinaje Freestyle (*BOE* núm. 69, de 20 de marzo).

Orden ECD/337/2018, de 26 de marzo, por la que se establece el currículo de los ciclos de grado superior correspondientes a los Títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas (*BOE* núm. 81, de 3 de abril).

Orden ECD/338/2018, de 26 de marzo, por la que se establecen los currículos de los ciclos inicial y finales de grado medio correspondientes a los Títulos de Técnico

* **Dra. Beatriz Lorenzo Calvo.**

Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas, y Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía en Aguas Bravas (*BOE* núm. 81, de 3 de abril).

Resolución de 19 de marzo de 2018, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 2017 (*BOE* núm. 83, de 5 de abril).

Resolución de 22 de marzo de 2018, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento a las actividades de formación deportiva de vela de nivel I, autorizadas por la Dirección General de Deporte del Gobierno del Principado de Asturias e impartidas por la Federación de Vela del Principado de Asturias (*BOE* núm. 90, de 13 de abril).

Resolución de 12 de abril de 2018, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de fútbol (*BOE* núm. 99, de 24 de abril).

Resolución de 12 de abril de 2018, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de baloncesto (*BOE* núm. 99, de 24 de abril).

Resolución de 7 de junio de 2018, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento a las actividades de formación deportiva de espeleología de nivel II, autorizadas por la Secretaría General para el Deporte de la Xunta de Galicia e impartidas por la Federación Gallega de Espeleología (*BOE* núm. 150, de 21 de junio).

Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (*BOE* núm. 156, de 28 de junio).

II. Legislación autonómica

Andalucía

Resolución de 16 de enero de 2018, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se convocan los Premios Andalucía de los Deportes 2017 (*BOJA* núm. 15, de 22 de enero).

Resolución de 22 de enero de 2018, de la Dirección del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se convocan exámenes para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y de motos náuticas durante el año 2018 (*BOJA* núm. 19, de 26 de enero).

- Resolución de 19 de marzo de 2018, de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación de los estatutos de la Federación Andaluza de Tiro con Arco (*BOJA* núm. 58, de 23 de marzo).
- Acuerdo de 3 de marzo de 2018, de la Federación Andaluza de Montañismo, por el que se crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal de la Federación Andaluza de Montañismo (*BOJA* núm. 60, de 27 de marzo).
- Decreto 67/2018, de 20 de marzo, por el que se regulan los senderos de uso deportivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*BOJA* núm. 60, de 27 de marzo).
- Decreto 52/2018, de 22 de febrero, por el que se concede la Medalla de Andalucía a Doña Carolina María Marín Martín (*BOJA* núm. 46, de 7 de abril).
- Resolución de 5 de abril de 2018, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se somete a información pública el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía (*BOJA* núm. 69, de 11 de abril).
- Resolución de 15 de marzo de 2018, de la Secretaría General para el Deporte, sobre la Relación de Deporte de Rendimiento de Andalucía, correspondiente al tercer listado de 2017 (*BOJA* núm. 56, de 21 de abril), relación modificada por Resolución de 20 de abril de 2018, de la Secretaría General para el Deporte (*BOJA* núm. 80, de 26 de abril).
- Orden de 26 de marzo de 2018, de la Consejería de Turismo y Deporte por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Deporte (*BOJA* núm. 80, de 26 de abril).
- Resolución de 21 de marzo de 2018, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se aprueba el Plan General de Inspección Programada en materia de deporte para el año 2018 (*BOJA* núm. 60, de 27 de abril).
- Resolución de 23 de mayo de 2018, de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Baloncesto (*BOJA* núm. 103, de 30 de mayo).
- Resolución de 23 de mayo de 2018, de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva (*BOJA* núm. 103, de 30 de mayo).
- Resolución de 22 de junio de 2018, de la Secretaría General para el Deporte, sobre la Relación de Deporte de Rendimiento de Andalucía, correspondiente al primer listado de 2018 (*BOJA* núm. 125, de 29 de junio).

Aragón

- Resolución de 24 de noviembre de 2017, de la Directora General de Justicia e Interior, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el que se crea y regula el Observatorio de la Montaña de Aragón (*BOA* núm. 2, de 3 de enero).
- Orden del Departamento de Educación, Cultura y Deporte 2308/2017, de 20 de diciembre, por la que se extingue la autorización del Centro Privado Autorizado de Enseñanzas

Deportivas «Centro Nacional de Formación de Entrenadores de Fútbol» (CENAFE), de Zaragoza, por cese de actividades (*BOA* núm. 13, de 18 de enero).

Resolución de 8 de enero de 2018, del Director General de Planificación y Formación Profesional, por la que se somete a información pública el proyecto de orden por la que se modifica la Orden de 26 de octubre de 2009, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, que regula la matriculación, evaluación y acreditación académica del alumnado de Formación Profesional en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Orden de 8 de mayo de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regula las enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional y enseñanzas deportivas en la modalidad a distancia en la Comunidad Autónoma de Aragón (*BOA* núm. 14, de 19 de enero).

Resolución, de 10 de enero de 2018, del Director General de Deporte, por la que se somete a información pública el proyecto de orden ECD por la que se establecen medidas para la conciliación de estudios con la práctica deportiva (*BOA* núm. 16, de 23 de enero).

Orden ECD/141/2018, de 18 de enero, por la que se determinan las sedes organizadoras del X Campeonato Aragón Universitario para el curso 2017-2018 (*BOA* núm. 27, de 7 de febrero).

Resolución de 5 de febrero de 2018, de la Dirección General de Planificación y Formación Profesional, por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del Centro Privado de enseñanzas deportivas «Escuela Aragonesa de Entrenadores de Atletismo», de Zaragoza (*BOA* núm. 36, de 20 de febrero).

Resolución de 14 de febrero de 2018, del Director General de Deporte, por la que se establecen los programas de tecnificación deportiva reconocidos por la Dirección General de Deporte correspondientes a la temporada 2017/2018 (*BOA* núm.41, de 27 de febrero).

Resolución de 9 de febrero de 2018, de la Dirección General de Planificación y Formación Profesional, por la que se modifica la autorización del Centro Privado de Enseñanzas Deportivas «Centro Nacional de Estudios e Investigación de Fútbol Sala» (CENEIFS), de Zaragoza (*BOA* núm. 42, de 28 de febrero).

Decreto 46/2018, de 6 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 314/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte (*BOA* núm. 51, de 13 de marzo).

Orden ECD /502/2018, de 7 de marzo, por la que se aprueba la relación de deportistas aragoneses de alto rendimiento del año 2018 y la relación de solicitudes desestimadas (*BOA* núm. 60, de 26 de marzo).

Orden PRE /529/2018, de 19 de marzo, por la que se dispone la publicación del Tercer acuerdo sobre deporte transfronterizo entre el Departamento de Pirineos-Atlánticos,

el Gobierno de Navarra, la Diputación Foral de Gipuzkoa y el Gobierno de Aragón (*BOA* núm. 65, de 4 de abril).

Decreto del Departamento de Educación, Cultura y Deporte 63/2018, de 10 de abril, por el que se concede la Medalla al Mérito Deportivo al Club Voleibol Teruel y su afición (*BOA* núm. 75, de 18 de abril).

Orden PRE /617/2018, de 4 de abril, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Federación Aragonesa de Piragüismo, para la implantación e impartición de las enseñanzas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en la modalidad de Piragüismo (*BOA* núm. 79, de 25 de abril).

Orden PRE /629/2018, de 4 de abril, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Federación Aragonesa de Judo, para la implantación e impartición de las enseñanzas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en la modalidad de Judo (*BOA* núm.81, de 27 de abril).

Resolución de 4 de mayo de 2018, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por el que se convoca un curso de formación de Bloque Común de Entrenador Deportivo de Primer Nivel, en Zaragoza, desde el 2 de julio hasta el 20 de septiembre de 2018 (*BOA* núm. 92 , de 15 de mayo).

Orden de 16 de abril del ECD/789/2018, por la que se aprueba el I Plan para la Promoción de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Sector Deportivo Aragonés para el periodo 2018-2019 (*BOA* núm. 97, de 22 de mayo).

Orden ECD /866/2018, de 10 de mayo, por la que se establecen medidas para la conciliación de estudios con la práctica deportiva (*BOA* núm. 104, de 31 de mayo).

Orden ECD/872/2018, de 9 de mayo, por la que se convoca el programa «Aulas de Tecnificación Deportiva», para la compatibilización de estudios y entrenamientos de deportistas aragoneses en edad escolar en el curso 2018/2019 (*BOA* núm. 104, de 31 de mayo).

Principado de Asturias

Resolución de 8 de febrero de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se publica la relación de los deportistas, entrenadores y árbitros del Principado de Asturias de alto rendimiento, que han obtenido tal condición en 2017 (*BOPA* núm. 48, de 27 de febrero).

Resolución de 26 de febrero de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se reconoce la formación deportiva promovida por la Federación de Surf del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 84, de 12 de abril).

Decreto 18/2018, de 18 de abril, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 101, de 3 de abril).

Resolución de 6 de abril de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se reconoce la formación deportiva promovida por la Federación de Bádminton del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 105, de 8 de mayo).

Resolución de 12 de abril de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se da de baja la inscripción de las Federaciones de Deportes para Sordos y de Deportes Tradicionales en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias, por inactividad de las mismas (*BOPA* núm. 105, de 8 de mayo).

Resolución de 14 de mayo de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se acuerda la creación del fichero de datos de carácter personal «Juegos Deportivos Escolares del Principado de Asturias», de su titularidad (*BOPA* núm. 120, de 25 de mayo).

Resolución de 14 de mayo de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se acuerda la creación del fichero de datos de carácter personal «Alto Rendimiento deportivo del Principado de Asturias», de su titularidad (*BOPA* núm. 120, de 25 de mayo).

Resolución de 8 de junio de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convoca a las federaciones deportivas del Principado de Asturias a designar candidatos para la renovación de dos de las vocalías existentes en el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (*BOPA* núm. 139, de 16 de junio).

Islas Baleares

Resolución de 29 de diciembre de 2017 del Consejero de Educación y Universidad, por la que se autoriza la implantación de las enseñanzas deportivas de régimen especial de grado medio de las modalidades deportivas de Baloncesto y Fútbol en el IES Guillem Cifre de Colonya y al IES Mossèn Alcover y de la modalidad de Fútbol en el IES Guillem Sagrera (*BOIB* núm. 12, de 25 de enero).

Resolución de 17 de enero de 2018, del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 17 de enero de 2018 por la que se convocan exámenes para la obtención de titulaciones para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas (*BOIB* núm. 13, de 27 de enero).

Anuncio por el cual se hace pública la revocación del reconocimiento de la Federación Balear de Squash en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears (*BOIB* núm. 20, de 13 de febrero).

Decreto 3/2018, de 23 de febrero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero de patrón costero polivalente, patrón local de pesca y marinero pescador en el ámbito de las Illes Balears, y se modifican el Decreto 34/2014, de 1 de agosto, por el que se fijan los principios generales de la pesca recreativa y deportiva en las aguas interiores de las Illes Balears, y el Decreto 5/2015, de 13 de febrero, por el que se regula el cambio de puerto base y las autorizaciones de uso temporal de puertos

distintos al puerto base de las embarcaciones pesqueras en la comunidad autónoma de las Illes Balears (*BOIB* núm. 25, de 24 de febrero).

Resolución de 16 de abril de 2018, de la Consejera de Cultura, Participación y Deportes por la cual se reconoce la condición de deportista de alto nivel de las Islas Baleares (*BOIB* núm. 51, de 26 de abril).

Canarias

Resolución de 22 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, por la que se dispone la apertura del trámite de audiencia del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural a favor de la Lucha Canaria con la categoría de conocimiento y actividad tradicional de ámbito de Canarias (*BOC* núm. 2, de 3 de enero).

Resolución de 15 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Pesca, por la que se convocan los exámenes teóricos para la obtención de titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo para el año 2018 (*BOC* núm. 3, de 4 de enero).

Resolución de 4 de diciembre de 2017, de la Secretaría General Técnica, de la por la que se ordena la publicación del Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, en su condición de Entidad Colaboradora, por el que se establece el marco de colaboración para la mejor gestión de las ayudas para los desplazamientos a la Península de equipos y deportistas por su participación en competiciones deportivas no profesionales de ámbito estatal, convocadas por Resolución de 18 de mayo de 2017, de la Presidencia del citado Consejo Superior de Deportes (*BOC* núm. 24, de 2 de febrero).

Resolución de 15 de enero de 2018, de la Secretaría General Técnica, por la que se ordena la publicación de la Adenda de modificación al Convenio de Colaboración suscrito entre la Viceconsejería de Turismo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y la entidad Club de Baloncesto Gran Canaria Claret, SAD, para el patrocinio publicitario deportivo de dicho Club (*BOC* núm. 24, de 2 de febrero).

Resolución de 17 de enero de 2018, de la Secretaría General Técnica por la que se ordena la publicación de la Adenda de modificación al Convenio de Colaboración suscrito entre la Viceconsejería de Turismo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y la entidad Cantera Base 1939 Canarias, SAD, para el patrocinio publicitario deportivo de dicho Club (*BOC* núm. 24, de 2 de febrero).

Decreto 39/2018, de 6 de abril, de la Presidencia del Gobierno, por el que se concede el Premio Canarias 2018 en la modalidad de Deporte (*BOC* núm. 74, de 17 de abril).

Orden de 18 de abril de 2018, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes por la que se convocan y se aprueban las bases reguladoras de los premios a la trayectoria

deportiva en los juegos y deportes autóctonos y tradicionales de Canarias del año 2018 (*BOC* núm. 81, de 26 de abril).

Orden de 11 de mayo de 2018, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes por la que procede al cese por renuncia y nueva designación de miembros del Comité Canario de Disciplina Deportiva (*BOC* núm. 101, de 25 de mayo).

Decreto 82/2018, de 21 de mayo, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de conocimientos y actividades tradicionales de ámbito de Canarias, «La Lucha Canaria» (*BOC* núm. 104, de 31 de mayo).

Decreto 83/2018, de 21 de mayo, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de conocimientos y actividades tradicionales de ámbito de Canarias, «El Salto del Pastor» (*BOC* núm. 104, de 31 de mayo).

Cantabria

Resolución de 20 de febrero de 2018- de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se somete a información pública el proyecto de Orden que establece el currículo del ciclo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Actividades Ecuestres en la Comunidad Autónoma de Cantabria (*BOC* núm. 42, de 28 de febrero).

Acuerdo de la Dirección General de Deporte de aprobación del nuevo artículo 22 de los Estatutos de la Federación Cántabra de Tiro con Arco (*BOC* núm. 88, de 7 de mayo).

Resolución de 17 de mayo de 2018, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se designan los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva (*BOC* núm. 113, de 11 de junio).

Resolución de 11 de junio de 2018 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se nombra a los miembros de la Comisión Cántabra Antidopaje (*BOC* núm. 111, de 15 de junio).

Resolución de 11 de junio de 2018, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, de nombramiento del Presidente del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva (*BOC* núm. 124 de 26 de junio).

Castilla-La Mancha

Resolución de 12/03/2018, de 12 de marzo de 2018, de la Dirección General de Juventud y Deportes, por la que se convocan los Premios y Distinciones al Mérito Deportivo en Castilla-La Mancha 2017 (*BOC* núm. 57, de 21 de marzo).

Castilla y León

Orden CYT/1174/2017, de 15 de diciembre, por la que se convocan los Premios Pódium del Deporte de Castilla y León del año 2017 (*BOCYL* núm. 7, de 10 de enero).

- Orden FYM/1198/2017, de 21 de diciembre, por la que se crean y suprimen ficheros de datos de carácter personal de la Dirección General del Medio Natural gestionados por el Servicio de Caza y Pesca (*BOCYL* núm. 13, de 18 de enero).
- Resolución de la Consejería de Cultura y Turismo, de 9 de enero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Bádminton de Castilla y León (*BOCYL* núm. 14, de 19 de enero).
- Resolución, de la Consejería de Cultura y Turismo, de 10 de enero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Ajedrez de Castilla y León (*BOCYL* núm. 17, de 24 de enero).
- Resolución, de la Consejería de Cultura y Turismo, de 10 de enero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Rugby de Castilla y León (*BOCYL* núm. 17, de 24 de enero).
- Resolución de 16 de enero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Salvamento y Socorrismo de Castilla y León (*BOCYL* núm. 25, de 5 de febrero).
- Resolución de 22 de enero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Lucha de Castilla y León (*BOCYL* núm. 25, de 5 de febrero).
- Resolución de 22 de enero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Squash de Castilla y León (*BOCYL* núm. 25, de 5 de febrero).
- Resolución de 22 de enero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Kárate de Castilla y León (*BOCYL* núm. 25, de 5 de febrero).
- Resolución de 22 de enero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Tiro con Arco de Castilla y León (*BOCYL* núm. 25, de 5 de febrero).
- Resolución de 6 de febrero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Pesca y Casting de Castilla y León (*BOCYL* núm. 34, de 16 de febrero).
- Resolución de 7 de febrero de 2018, del Director General de Deportes, por la que aprueba la nueva relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Natación de Castilla y León (*BOCYL* núm. 35, de 19 de febrero).
- Resolución de 8 de febrero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Halterofilia de Castilla y León (*BOCYL* núm. 37, de 21 de febrero).

- Resolución de 12 de febrero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Tenis de Castilla y León (*BOCYL* núm. 37, de 21 de febrero).
- Orden CYT/196/2018, de 14 de febrero, por la que se convocan los premios a la excelencia deportiva para deportistas y entrenadores de la Comunidad de Castilla y León (*BOCYL* núm. 43, de 1 de marzo).
- Resolución de 21 de febrero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Motociclismo de Castilla y León (*BOCYL* núm. 45, de 5 de marzo).
- Resolución de 22 de febrero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Billar de Castilla y León (*BOCYL* núm. 45, de 5 de marzo).
- Resolución de 28 de febrero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Golf de Castilla y León (*BOCYL* núm. 50, de 12 de marzo).
- Resolución de 5 de marzo de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Montaña, Escalada y Senderismo de Castilla y León (*BOCYL* núm. 52, de 14 de marzo).
- Resolución de 15 de marzo de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Taekwondo de Castilla y León (*BOCYL* núm. 62, de 28 de marzo).
- Orden CYT/344/2018, de 19 de marzo, por la que se modifica la composición de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León (*BOCYL* núm. 66, de 5 de abril).
- Resolución de 20 de marzo de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Pesca y Casting de Castilla y León (*BOCYL* núm. 66, de 5 de abril).
- Resolución de 20 de marzo de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Judo de Castilla y León (*BOCYL* núm. 66, de 5 de abril).
- Resolución de 26 de marzo de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Boxeo de Castilla y León (*BOCYL* núm. 71, de 12 de abril).
- Resolución de 5 de abril de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la nueva relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Golf de Castilla y León (*BOCYL* núm. 74, de 17 de abril).
- Resolución de 6 de abril de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la nueva relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Gimnasia de Castilla y León (*BOCYL* núm. 75, de 18 de abril).

- Orden CYT/483/2018, de 25 de abril, por la que se modifica la composición de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León (*BOCYL* núm. 86, de 7 de mayo).
- Orden CYT/488/2018, de 24 de abril, de concesión de los Premios Pódium del Deporte de Castilla y León del año 2017 (*BOCYL* núm. 92, de 15 de mayo).
- Orden CYT/502/2018, de 8 de mayo, por la que se acuerda el cese y nombramiento de miembros del Consejo del Deporte de Castilla y León (*BOCYL* núm. 96, de 21 de mayo).
- Resolución de 17 de mayo de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Atletismo de Castilla y León (*BOCYL* núm. 104, de 31 de mayo).
- Orden CYT/571/2018, de 22 de mayo, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se declaran Deportistas de Alto Nivel de Castilla y León de 2017 por procedimiento ordinario y Deportistas de Alto Nivel de Castilla y León de 2018 por procedimiento extraordinario (*BOCYL* núm. 106, de 4 de junio).
- Resolución de 18 de mayo de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Pádel de Castilla y León (*BOCYL* núm. 106, de 4 de junio).
- Resolución de 7 de junio de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que aprueba la nueva relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Halterofilia de Castilla y León (*BOCYL* núm. 118, de 20 de junio).
- Resolución de 13 de junio de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba una nueva relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Rugby de Castilla y León (*BOCYL* núm. 125, de 29 de junio).
- Resolución de 19 de junio de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que aprueba una nueva relación de deportistas integrantes del Centro de Tecnificación Deportiva de Fútbol de Castilla y León (*BOCYL* núm. 125, de 29 de junio).

Cataluña

- Resolución PRE/175/2018, de 6 de febrero, por la que se da publicidad a los convenios de colaboración suscritos por el Consejo Catalán del Deporte durante el año 2016 (*DOGC* núm. 7556, de 12 de febrero).

Extremadura

- Resolución de 9 de enero de 2018, de la Dirección General de Deportes, por la que se hace público el listado de los deportistas, entrenadores y árbitros extremeños de alto rendimiento que han obtenido su calificación como tales durante el segundo semestre del año 2017 (*DOE* núm. 30, de 12 de febrero).

Orden de 28 de febrero de 2018, de la Consejería de Cultura e Igualdad, por la que se convocan los Premios Extremeños del Deporte en su edición de 2017 (*DOE* núm. 50, de 12 de marzo).

Anuncio de 20 de abril de 2018 por el que se da publicidad al anexo I del Decreto 1/2013, de 8 de enero, por el que se regula la calificación de los deportistas, entrenadores y árbitros extremeños de alto rendimiento, y los beneficios que para éstos establezca la Administración autonómica (*DOE* núm. 87, de 7 de mayo).

Galicia

Orden de 21 de febrero de 2018, de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria, por la que se autoriza el bloque común de las actividades de formación deportiva, en la modalidad a distancia, en el centro público Escuela Gallega del Deporte, de Pontevedra (*DOG* núm. 47, de 7 de marzo).

Resolución de 6 de marzo de 2018, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se convocan los Premios del Deporte Gallego del año 2017 (*DOG* núm. 53, de 15 de marzo).

La Rioja

Resolución de 21 de diciembre de 2017, de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, por la que se aprueba la modificación de estatutos de la Federación Riojana de Natación, y su inscripción en el Registro del Deporte (*BOR* núm. 1, de 3 de enero).

Orden, de 17 de enero, de la Consejería de agricultura, Ganadería y medio ambiente por la que se fijan los períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, durante el año 2018 (*BOR* núm. 8, de 19 de enero).

Resolución de 30 de enero de 2018, de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, por la que se aprueba la modificación de estatutos de la Federación Riojana de Ajedrez, y su inscripción en el Registro del Deporte (*BOR* núm. 20, de 16 de febrero).

Resolución de 30 de enero de 2018, de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, por la que se aprueba la modificación de estatutos de la Federación Riojana de Fútbol, y su inscripción en el Registro del Deporte de La Rioja (*BOR* núm. 20, de 16 de febrero).

Resolución de 30 de enero de 2018, de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, por la que se aprueba la modificación de estatutos de la Federación Riojana de Golf, y su inscripción en el Registro del Deporte de La Rioja (*BOR* núm. 20, de 16 de febrero).

Resolución de 30 de enero de 2018, de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, por la que se aprueba la modificación de estatutos de la Federa-

ción Riojana de Baloncesto, y su inscripción en el Registro del Deporte de La Rioja (*BOR* núm. 20, de 16 de febrero).

Resolución 112/2018, de la Dirección General de Justicia e Interior, por la que se declara la calificación de legalidad de carácter favorable de los estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y del Deporte (*BOR* núm. 20, de 16 de febrero).

Resolución de 20 de marzo de 2018, de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, por la que se aprueba la modificación de estatutos de la Federación Riojana de Caza, y su inscripción en el Registro del Deporte (*BOR* núm. 36, de 26 de marzo).

Resolución de 26 de marzo de 2018, de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, por la que se encomienda a la Fundación Rioja Deporte la gestión de la programación y organización de la actividad en las Instalaciones Deportivas Palacio de los Deportes y Centro de Tecnificación Deportiva «Javier Adarraga» (*BOR* núm. 38, de 2 de abril)

Resolución de 5 de abril de 2018, de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, por la que se aprueba la modificación de estatutos de la Federación Riojana de Espeleología, y su inscripción en el Registro del Deporte (*BOR* núm. 43, de 13 de abril).

Resolución de 9 de abril de 2018, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior, por la que se dispone la publicación del resumen del Convenio de colaboración entre el Gobierno de la Rioja, a través de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, y el Club Deportivo Pradejón por su participación en la Segunda División Nacional Femenina de Fútbol (*BOR* núm. 43, de 13 de abril).

Resolución de 9 de abril de 2018, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior, por la que se dispone la publicación del resumen del Convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, y el Club Voleibol Logroño por su participación en la Superliga Femenina de Voleibol (*BOR* núm. 43, de 13 de abril).

Resolución de 9 de abril de 2018, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior, por la que se dispone la publicación del resumen del Convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, y el Club Balonmano Sporting La Rioja por su participación en la División de Honor Plata de balonmano femenino (*BOR* núm. 43, de 13 de abril).

Resolución de 9 de abril de 2018, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior, por la que se dispone la publicación del resumen del Convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, y el Club

Deportivo Escuelas de Fútbol Logroño por su participación en la Segunda División Nacional Femenina de Fútbol (*BOR* núm. 43, de 13 de abril).

Resolución de 9 de abril de 2018, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior, por la que se dispone la publicación del resumen del Convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, y la Unión Deportiva Logroñés SAD por su participación en la liga de fútbol Segunda División B (*BOR* núm. 43, de 13 de abril).

Resolución de 9 de abril de 2018, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior, por la que se dispone la publicación del resumen del Convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, y el Club Baloncesto Clavijo por su participación en la liga de baloncesto LEB Oro (*BOR* núm. 43, de 13 de abril).

Resolución de 9 de abril de 2018, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior, por la que se dispone la publicación del resumen del Convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, y el Club Balonmano Ciudad de Logroño por su participación en la Liga de Balonmano ASOBAL (*BOR* núm. 43, de 13 de abril).

Resolución de 29 de mayo de 2018, de la Dirección General de Educación por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del Centro Privado de Enseñanzas Deportivas «Escuela Deportiva de la Federación Riojana de Natación» (*BOR* núm. 70, de 15 de junio).

Resolución de 13 de junio de 2018, de la Dirección General del Deporte y del Instituto Riojano de la Juventud, por la que se procede a la declaración de los deportistas riojanos de alto rendimiento 2017, conforme a lo dispuesto en el Decreto 76/2005, de 23 de diciembre, del deporte riojano de alto rendimiento (*BOR* núm. 71, de 18 de junio).

Madrid

Acuerdo de 29 de diciembre de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se dispone el cese y nombramiento de miembros del Consejo del Deporte de la Comunidad de Madrid (*BOCM* núm. 4, de 5 de enero).

Resolución 147/2017, de 27 de diciembre de 2017, del Director General de Juventud y Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación de los estatutos de la Federación Madrileña de Ciclismo (*BOCM* núm. 12, de 15 de enero).

Resolución 148/2017, de 27 de diciembre de 2017, del Director General de Juventud y Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación de los estatutos de la Federación Madrileña de Montañismo (*BOCM* núm. 12, de 15 de enero).

- Resolución 146/2017, de 20 de diciembre de 2017, del Director General de Juventud y Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación de los estatutos de la Federación Madrileña de Espeleología (*BOCM* núm. 16, de 19 de enero).
- Resolución 3/2018, de 29 de enero, del Director General de Juventud y Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación de los estatutos de la Real Federación de Fútbol de Madrid (*BOCM* núm. 42, de 19 de febrero)
- Resolución 10/2018, de 5 de febrero, del Director General de Juventud y Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación de los estatutos de la Federación Madrileña de Pádel (*BOCM* núm. 48, de 26 de febrero).
- Resolución 19/2018, de 19 de febrero, del Director General de Juventud y Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación de los estatutos de la Federación Madrileña de Orientación (*BOCM* núm. 55, de 6 de marzo).
- Resolución 20/2018, de 23 de febrero, del Director General de Juventud y Deporte, por la que se dispone la publicación de los deportistas de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid que han obtenido su calificación durante el año 2017 y la de los deportistas que pierden dicha condición en 2018 (*BOCM* núm. 57, de 8 de marzo).
- Orden 196/2018, de 28 de febrero, del Consejero de Cultura, Turismo y Deportes, por la que se aprueba la III Edición del Programa de Colaboración Institucional en proyectos de actividad física y salud (*BOCM* núm.74 , de 24 de marzo).
- Resolución 45/2018, de 4 de mayo, del Director General de Juventud y Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación de los estatutos de la Federación Madrileña de Fútbol Americano (*BOCM* núm. 121, de 22 de mayo).

Murcia

- Decreto núm. 7/2018, de 31 de enero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial la Vela Latina y los oficios y saberes relacionados con su práctica (*BORM* núm. 32, de 8 de febrero).
- Decreto núm. 11/2018, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia (*BORM* núm. 40, de 17 de febrero).
- Orden de 28 de febrero de 2018, de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se aprueba la relación anual de deportistas de Alto Rendimiento de la Región de Murcia del año 2017 (*BORM* núm. 52, de 3 de marzo).
- Resolución 22 de febrero de 2018 del Director General de Deportes, por la que se da publicidad a la modificación de los estatutos de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia (*BORM* núm. 58, de 10 de marzo).
- Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (*BORM* núm. 73, de 31 de marzo).

Resolución de 19 de abril de 2018 del Director General de Deportes, por la que se da publicidad a la modificación de los estatutos de la Federación de Orientación de la Región de Murcia (*BORM* núm. 113, de 18 de mayo).

Resolución de 19 de abril de 2018 del Director General de Deportes, por la que se da publicidad a la modificación de los estatutos de la Federación de Luchas Olímpicas de la Región de Murcia (*BORM* núm. 113, de 18 de mayo).

Navarra

Resolución 26D/2017, de 26 de octubre de 2017, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo, por la que se anuncia la constitución de la asociación empresarial denominada Asociación Navarra de Licenciarios de Apuestas Deportivas en siglas ANLAD con número de depósito 31100033 (*BON* núm. 15, de 22 de enero).

Decreto Foral 99/2017, de 8 de noviembre, por el que se establecen la estructura y el currículo del Título de Técnico Deportivo en Baloncesto de las enseñanzas deportivas de régimen especial en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (*BON* núm. 83, de 2 de mayo).

Decreto Foral 100/2017, de 8 de noviembre, por el que se establecen la estructura y el currículo del título de Técnico Deportivo en Escalada de las enseñanzas deportivas de régimen especial en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (*BON* núm. 114, de 14 de junio).

País Vasco

Resolución de 1 de marzo de 2018, del Director de Actividad Física y Deporte, por la que se aprueba e inscribe en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco la modificación de los estatutos de la Federación Vasca de Taekwondo (*BOPV* núm. 59, de 23 de marzo).

Resolución de 7 de mayo de 2018, del Director de Actividad Física y Deporte, por la que se aprueba e inscribe en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco la modificación de los estatutos de la Federación Vasca de Piragüismo (*BOPV* núm. 105, de 1 de junio).

Ley 1/2018, de 7 de junio, de modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el deporte (*BOPV* núm. 113, de 13 de junio).

Orden de 8 junio de 2018, del Consejero Cultura y Política Lingüística, por la que se declaran deportistas, técnicos y técnicas y jueces de alto nivel (*BOPV* núm. 120, de 22 de junio).

Valencia

Resolución de 16 de enero de 2018, del Director General de Deporte, por la que se convoca el Programa de formación permanente 2018 de la Escola de l'Esport de la

Generalitat, dirigido a la formación de entrenadores, técnicos deportivos y profesionales relacionados con la actividad física (*DOGV* núm. 8224, de 31 de enero).

Resolución de 6 de marzo de 2018, de la Dirección General de Deporte, por la que se convocan premios por la clasificación y preparación en juegos olímpicos y paralímpicos, y en campeonatos del mundo y de Europa para el año 2018 (*DOGV* núm. 8256, de 16 de marzo).

Acuerdo de 27 de mayo de 2017, de la Federación de Deportes Aéreos de la Comunitat Valenciana, por la que se crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública de la Federación de Deportes Aéreos de la Comunitat Valenciana (*DOGV* núm. 8263, de 28 de marzo).

Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana (*DOGV* núm. 8298, de 15 de mayo).

Resolución de 18 de mayo de 2018, de la Secretaría Autonómica de Cultura y Deporte, de modificación de la Resolución de 29 de marzo de 2018, por la que se elabora la lista de deportistas de élite de la Comunitat Valenciana del año 2018, correspondiente a los resultados del año 2017 (*DOGV* núm. 8302, de 24 de mayo).

Resolución de 18 de mayo de 2018, de la Secretaría Autonómica de Cultura y Deporte, por la que se elabora la lista parcial de deportistas de élite de la Comunitat Valenciana de 2018 (*DOGV* núm. 8302, de 24 de mayo).

BIBLIOGRAFÍA

Millán Garrido, Antonio (Coordinador)
Asociacionismo deportivo: diagnóstico y perspectivas
Reus, Madrid, 2017 (366 páginas)*

«Desde su origen en la época moderna (siglo XIX), el deporte se organizó en una estructura asociativa de corte piramidal que, partiendo de los clubes, culmina en las federaciones internacionales, entidades que, en el modelo tradicional, eran asociaciones sin ánimo de lucro». Estas no son palabras de quien suscribe el presente comentario, sino de Eduardo Blanco Pereira y Antonio Millán Garrido, Directores del XII Congreso Español de Derecho Deportivo, celebrado los días 18 y 19 de noviembre de 2016 en A Coruña.

La aseveración de estos dos conocidos y reconocidos especialistas en este campo es una afirmación que debe suscribirse hasta su punto final. Sin embargo, y como indican también los máximos responsables del evento académico coruñés, hoy el modelo tradicional «está siendo tensionado por la globalización, por la acentuada dependencia del sector público, por el auge del deporte profesional, por la tendencia a la práctica deportiva “libre” y por la aparición de organizaciones extrafederativas». Si a esto se une los recortes en los presupuestos públicos derivados de la crisis mundial que golpeó todos los sectores de la sociedad, es un hecho constatable que el tejido asociativo también resultó afectado. Por tanto, no es mejor ocasión para reconocer que hay que ser conscientes de «los límites, debilidades, y carencias del modelo tradicional (...), pero también de su relevancia dentro del sistema y de su valor intrínseco e instrumental en tanto logre adaptarse a las exigencias del nuevo contexto deportivo» en concluyentes palabras de Blanco Pereira y Millán Garrido.

Y como debe ser esta nueva visión del asociacionismo deportivo fue el eje central del citado Congreso celebrado en la Universidad de la ciudad gallega. Los frutos de las aportaciones efectuadas para establecer las bases de esta refundición de este sector del deporte, se plasma en la obra *Asociacionismo deportivo: diagnóstico y perspectivas* que se une al ya amplio listado de la consolidada «Colección de Derecho Deportivo» de la Editorial Reus, que dirige el ya mencionado Antonio Millán Garrido.

El libro reúne el texto de tres de las cuatro ponencias marco que configuraron el programa de la reunión coruñesa, más la aportación de una mesa redonda, así como trece comunicaciones que se seleccionaron para su publicación de las veinticinco que se presentaron. Un dato que cuantitativo que demuestra el interés de la materia.

El volumen se inicia con una visión del presente y futuro del asociacionismo y la gestión deportiva cuya presentación corrió a cargo del codirector Eduardo Blanco Pereira.

* Dr. Javier M. Cuchi Denia.

El profesor de la Universidad anfitriona examina la evolución del sistema deportivo español que avanzó paralelo al asociacionismo deportivo. Por ello, efectúa un análisis de las figuras que lo conforman a nivel estatal. De éste, me quedo con su diagnóstico de las debilidades de este tejido asociativo que centra en su dependencia, entre otros factores, de la subvención pública; su funcionamiento sobre la base del voluntarismo o voluntariado de sus miembros, su oscurantismo y su carácter autocrático. A pesar de esos factores de riesgo, el autor se muestra optimismo y nos ofrece una serie de condicionantes para el futuro basado en una alianza entre el sector público y el tejido asociativo, que conlleven a una consolidación de éste, con la participación de los ciudadanos en la gestión pública de deporte a través de sus asociaciones y fundaciones. A estas premisas generales, se deben unir otras más específicas como la necesidad de una masa social que proporcione unos recursos económicos mínimos y que estará unida a la capacidad para generarlos ante la progresiva reducción del gasto público en esta materia. A ello, se debe adicionar que el asociacionismo deportivo tenga herramientas para su gestión incluyen su profesionalización o la incorporación de las tecnologías de información. Sin olvidar, para finalizar su exposición y era inevitable la mención, a un tratamiento tributario singular. Un extremo que, sin duda y a nadie se le escapa, será uno de los campos de batalla cuando se planifique el futuro del sector asociativo deportivo.

La responsabilidad de los directivos y gestores de las asociaciones deportivas fue la ponencia que corrió a cargo de Javier Rodríguez Ten. Su estudio parte de unas precisiones terminológicas sobre que se debe catalogar como dirigentes y entidades deportivas para entrar, a continuación, a las clases de responsabilidad que pueden derivarse respecto a estos dos sujetos. Evidentemente es fácil adivinar que las tres áreas donde puede generarse ésta son la civil, penal y administrativa. En cada uno de estos sectores, Rodríguez Ten descubre al lector cuáles son las principales normas que son de aplicación, y dentro de cada una, los preceptos especialmente reseñables. Es una descripción sucinta, pero que podemos considerar suficiente, para que el estudioso que quiera profundizar sobre la cuestión, pueda realizar una rápida búsqueda y anotar que norma debe cumplir tanto cuando la persona jurídica no tiene caracteres mercantiles (léase, una federación deportiva) como en el supuesto que sí posee los elementos que configuran una sociedad mercantil. En este grupo se incluiría tanto las empresas que prestan servicios deportivos (como un gimnasio) como las sociedades anónimas deportivas. Finalmente, el abogado y profesor universitario hace una proclama para la necesidad de la instauración de los programas de *compliance* cuando el ente asociativo se halle ante una práctica de riesgo, y no sólo económica. Un sistema que no sólo es un modo de evitar riesgos, sino de quedar eximidos de las responsabilidades penales que puede generarse de su labor como persona jurídica, tal y como destaca el vigente artículo 31 *bis* del Código Penal. Un artículo que se introdujo en la reforma del año 2010 y que tiene su incidencia en el ámbito asociativo deportivo, como es conocido y veremos *infra* durante este comentario que los participantes se encargaron de remarcar.

Ya anticipamos en la introducción de la presente reseña que una de las pretensiones del Congreso fue analizar las deficiencias que tiene el modelo asociativo español. Y un

especialista como Julián Espartero Casado, cuyas obras sobre las personas jurídicas que conforman el universo deportivo le avalan para que fuera el encargado de exponer cuales son los elementos que integran esta problemática. Tras una introducción con un análisis histórico de la regulación del asociacionismo deportivo que hunde sus raíces en la Ley General de Cultura Física y del Deporte de 1980 y en la conocida Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo, sobre la naturaleza de las federaciones deportivas pasa a formular las referencias particularizadas de las características de ese modelo. Primero, y a pesar de la especificidad, las federaciones son, o deben ser, partícipes del derecho de asociación que está regulado por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. También nos recuerda, y es un hecho constatable, que la libertad negativa de asociarse no se da en las federaciones deportivas. Asimismo, y como tercer aspecto, nos descubre los déficits que acontecen en la autoorganización interna que, a su vez, se disocian en tres apartados. Uno de ellos es la disciplina deportiva; el segundo sería la administración y gestión patrimonial y, por tercero y último, hallamos el régimen electoral. Principalmente, porque la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte ha creado un denso entramado de atribuciones interventoras de la Administración en valoración del profesor de León. Un modelo que ha sido validado por los tribunales, del que es un ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 6 de marzo de 2012, que consagró que la imposición de determinadas exigencias está justificada por el ejercicio de funciones públicas. Por ello, el propio autor concluye, con aires que se aventuran de lamento, que es difícil sostener que las federaciones deportivas sean auténticas asociaciones, e incluso, que los entes federativos «ni son producto, ni se rigen por el derecho de asociación». Una advertencia que, añadimos nosotros, debería hacer reflexionar, no sólo a los poderes públicos, sino, especialmente, a los propios rectores de estas personas jurídicas de segundo grado.

También, como una combinación entre el carácter de ponencia y de la comunicación, hallamos la aportación del abogado Miguel Juane Sánchez. Este reúne, además de su condición de letrado, la de exdeportista profesional, con la de presidente del Comité Gallego de Justicia Deportiva y máximo responsable de la Asociación Gallega de Derecho Deportivo. Juane Sánchez nos ofrece lo que él denomina como «mera reflexión de algunos aspectos» de las federaciones deportivas, en base a su bagaje práctico y formativo, que quienes lo conocemos, sabemos que no va escaso. De su aportación nos quedamos con dos reflexiones, siguiendo su proclama. Una es la calificación de sistema mixto o interacción entre lo público y lo privado que rige el marco organizativo de las federaciones, que el autor gallego afirma que puede funcionar a la perfección porque así se da sin problema en varias disciplinas deportivas. La otra contribución que efectúa es su repaso de los grandes bloques en los que las funciones públicas intervienen, y que son la organización de la actividad deportiva y de la competición; la materia disciplinaria; la electoral y el control de las subvenciones públicas. Todos coincidimos que no son las únicas parcelas en la que se produce esta intervención, pero sí podemos aseverar que son en las que su intensidad es mayor. Y tras esta antesala, el jurista gallego nos ofrece sus consideraciones que podemos calificar de valientes y no exentas de meditación. La

primera adjetivación de sus conclusiones la fundamentamos en que no reniega del actual modelo, tan criticado como hemos ya comprobado por parte de la Doctrina. Ello no empece que proponga que debe mejorarse, apostando por una mayor profesionalización de sistema, aunque sin olvidar que los poderes públicos deben seguir con su promoción al deporte, incluyendo una mayor dedicación a las disciplinas que tienen una menor repercusión social. En contrapartida, propone que las modalidades con mayor número de licencias trabajen para la generación de sus recursos. Finalmente, también invoca el control sobre las funciones públicas delegadas, que defiende como «necesario e imprescindible», especialmente en los cuatro apartados arriba reseñados.

Tras este marco que configuró el entramado central del Congreso, se publican trece de las diecinueve comunicaciones admitidas. Una modalidad de estudio que debe centrarse en una breve aportación sobre una cuestión específica vinculada a la que es la materia central de un evento académico. El listado de estudios es largo y su comentario pormenorizado excedería de los límites de esta exégesis que efectuamos. Por eso hemos aportado por hacer una breve mención de todas las aportaciones, que, sin seguir el orden que encontrará el lector en el libro, hemos intentado agrupar en bloques temáticos.

Uno de ellos es la referencia al denominado Tercer Sector en el que se incluiría lo que podríamos definir como «el voluntariado deportivo». En este campo tenemos la exposición genérica sobre la relaciones laborales que se pueden generar entre el voluntariado que efectúan Félix Boo Lis y Tania Enríquez Feito, y que concluyen que la diferencia entre un voluntario y un trabajador asalariado se halla en la percepción de un salario por parte de éste último frente a una compensación económica de gastos, que suele tener características como su carácter irregular, de cuantía variable.

Vinculado con las relaciones laborales que puede haber en el asociacionismo deportivo hallamos la aportación que, desde la Universidad de Huelva, ofrecen María Luisa Pérez Guerrero y Antonio José Sánchez Pino, que desarrollan la normativa que afecta a la regularización laboral de los deportistas que realizan sus prácticas en clubes y entidades deportivas sin ánimo de lucro, con las implicaciones en la gestión laboral y fiscal de los mismo. Partiendo desde la diferenciación entre deportista amateur y deportista profesional, los autores ofrecen una sólida visión, trufada con interesantes referencias jurisprudenciales y abundante notas complementarias de aspectos que debe entenderse como retribución y compensación. Todo ello aderezado con una crítica por la inseguridad jurídica creada tanto por la doctrina del Tribunal Supremo como por la falta de definición de la norma. Finalmente, apuntan a cuál es el tratamiento que deben tener las percepciones económicas desde la normativa tributaria.

También desde la perspectiva laboral, los profesores del Área de Derecho del Trabajo de la universidad anfitriona, Jesús Martínez Girón y Alberto Arufe Varela ofrecieron su visión sobre las responsabilidades a nivel de prestaciones de la Seguridad Social que tienen las asociaciones deportivas modestas como empresarios. Su intervención tuvo como eje la Sentencia de la Sala Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictada en fecha 3 de octubre de 2007 sobre el caso del jugador de la

Cultural y Deportiva Leonesa, José Luis González Eiras, conocido como *Luisito*. Dicho futbolista sufrió una lesión en enero de 2001 que comportó que se le reconociera su incapacidad permanente total para su profesión como futbolista profesional, condición que también se estableció durante el procedimiento judicial. Todo ello, con el reconocimiento del incumplimiento de naturaleza empresarial por parte de la entidad deportiva de diligenciar el alta y cotizar por dicho integrante. Un pronunciamiento condenatorio que no ha sido aislado, porque un año más tarde, y otro Tribunal Superior de Justicia, en este caso el de Andalucía con sede en Málaga, condenó al Club Maristas de Málaga por la lesión de un jugador de uno de sus equipos de balonmano. Ello comporta que los dos catedráticos coruñeses realicen propuestas como la exención prevista en la propia Ley General de la Seguridad Social o establecer unas «tarifas planas» adaptadas a esa modestia de los clubes deportivo. Unas medidas del todo racionales y que nuestro legislador podría, o debería tener, en cuenta.

Un ámbito también interesante por las responsabilidades que puede generar su incumplimiento es la protección de datos en el ámbito asociativo deportivo. Aprovechando las implicaciones que tiene la aprobación del Reglamento Europeo 2016/679, de Protección de Datos, David Ruano Delgado aborda una descripción de los principales sectores que regulan los noventa y nueve artículos que configuran la norma, iniciando su exégesis desde los principios que la inspiran. Uno de ellos, es el de rendición de cuentas que deberá realizar la empresa cuando proceda a cualquiera tratamiento de datos. En nuestro universo deportivo, el investigador de la Universidad del País Vasco alerta que las asociaciones deportivas se verán obligados a realizar actividades como el registro de las actividades de tratamiento, lo que conlleva deberes para el responsable bajo la influencia del derecho al olvido, tan de actualidad, o el derecho de oposición.

Dentro de los campos específicos no falta una referencia histórica al movimiento asociativo deportivo en el libro se encarga de plasmar Beatriz Lorenzo Calvo con su exposición sobre el domicilio social que tuvieron los primeros clubes madrileños, muchos de ellos situados en gimnasios o utilizando la sede de otras entidades por carecer de medios económicos.

También con autonomía propia hallamos la interesante comunicación que presentó Jordi Zorrilla Mías y que no puede ser más de actualidad. Esta gira sobre la inclusión de los padres y madres de los jugadores que integran los clubes de fútbol en sus reglamentos de régimen interno. Los incidentes protagonizados, y que todos hemos visto reflejados en los medios de comunicación, por progenitores y que tiene su objetivo, no sólo el árbitro de turno o miembros de los conjuntos rivales, sino incluso otros padres de jugadores de la misma entidad, hacen que la lectura de este estudio sea recomendable. El autor redacta una serie de artículos que podrían ser una buena base para incluirse en dichas normas, y que, con la voluntad de las propias entidades deportivas y de algún mandatario deportivo, deberían ser un elemento habitual en el régimen de autoorganización de estos clubes.

También tiene entidad propia el estudio que sobre la transformación societaria y, desde la perspectiva del asociacionismo deportivo, realiza Carmen José López Rodríguez.

La base de su comunicación es la Sentencia del Tribunal Supremo —Sala 3.^a— de 7 de julio de 2016 que denegó la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes a la sociedad anónima deportiva Salamanca Athlétic Club SAD. Una resolución que casó la Sentencia de la Audiencia Nacional que sí había permitido dicha inscripción. Esta entidad surgió de la transformación de la mercantil Desarrollos y Proyectos Monterrubio SL, que había adquirido los derechos federativos de la desaparecida e histórica Unión Deportiva Salamanca. El fundamento de dicha negativa radica, como apunta la investigadora de la Universidad de Santiago de Compostela en que una sociedad anónima deportiva sólo se puede constituir transformando un club deportivo ya existente o creando esta sociedad desde cero. Pero la cuestión no fue pacífica, como se demuestra que se formuló un voto particular por parte de dos magistrados que sin consideraban que la nueva sociedad anónima deportiva cumplía todos los requisitos establecidos legalmente previstos. Por ello, los magistrados discrepantes entienden que, si se consideraba que había una finalidad fraudulenta con dicha inscripción, que se infería que era evitar asumir las deudas contraídas por la Unión Deportiva Salamanca, se debía haber efectuado tanto una actividad probatoria sobre la cuestión y el consiguiente debate jurídico. Quizás la nueva Ley del Deporte, que tanto se reclama, pueda delimitar cuando son válidos esos procesos de constitución de una sociedad anónima deportiva y más, cuando su intención es sustituir otra entidad deportiva que ha tenido que finalizar su historia por cuestiones económicas y no deportivas. Un hecho que en el último decenio hemos comprobado que ha sido habitual y que ha originado que se hayan reinventado en otros entes que, simplemente han efectuado, en muchos casos, un mínimo cambio de denominación, manteniendo su idiosincrasia y hasta sus símbolos como escudos o colores de sus vestimentas con pequeñas modificaciones.

Uno de los bloques que más interés atrajo a los participantes en el Congreso de A Coruña fue el de la responsabilidad de los directivos de las asociaciones deportivas y de éstas mismas. Y esta no es una afirmación gratuita porque, como veremos a continuación, el número de comunicaciones fue destacado como se demuestra que su calidad acabó conllevando a su publicación.

Entre ellas, podemos iniciar el comentario por la presentada por Xavier-Albert Canal Gomara, que analiza si la responsabilidad de los directivos de clubes establecida en la Disposición adicional séptima de la vigente Ley del Deporte es objetiva o subjetiva. Haremos un pequeño inciso para recordar que dicha norma es la que permitió que varios clubes permanecieran bajo la cobertura de esta figura jurídica dentro del deporte profesional sin que fuera necesaria su transformación en sociedad anónima deportiva. Todo ello, por haber tenido un saldo patrimonial neto de carácter positivo desde la temporada 1985-1986. Como contrapartida, los miembros de las Juntas Directivas de estos Clubes se ven obligados a responder mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el período de su gestión. Cerrada esta acotación, y ya dentro del estudio de Canal Gomara, éste ofrece como preámbulo un examen de la tramitación de la norma por las dos cámaras de las Cortes Generales hasta su texto definitivo. Tras ello, continúa con un análisis de la responsabilidad por daños en España,

con una profundidad que, para una comunicación, es suficiente. Y con este andamiaje se plantea el *quid* de su fin. La opción de una naturaleza objetiva de los directivos es la que se adopta en la jurisprudencia, de la que es ejemplo la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 39 de Barcelona de fecha 27 de octubre de 2014 que examinó la demanda presentada por la junta directiva del Fútbol Club Barcelona, y que tenía el aval de la Asamblea de compromisarios, contra los anteriores directivos por una existencia de pérdidas en su gestión. Sin embargo, Canal Gomara critica esta opción en base a varias sentencias del Tribunal Constitucional que apuntan a que debe considerarse una responsabilidad subjetiva. Y no carece de razón dicha censura, porque esta naturaleza encaja más con principios como el de igualdad, vinculados a otros como el de seguridad jurídica y el de interdicción de la arbitrariedad que apunta el abogado catalán.

La comunicación del filósofo del deporte, si se me permite el calificativo, José Luis Pérez Treviño, podría incluirse en este grupo. Su título «Los clubes y la implantación de una nueva cultura de cumplimiento» es una exposición general de estos programas de cumplimiento que tiene su origen en ámbitos de prevención de riesgos laborales, el denominado gobierno corporativo o la certificación de estándares de calidad. Sin embargo, como él reconoce, el germen se halla en la introducción en el año 2010 de la responsabilidad de las personas jurídicas en el Código Penal, y en concreto, en el artículo 31 *bis* que ya anticipamos *supra*. Una novedad reforzada con la nueva modificación de la norma penal llevada a término en el año 2015. Pérez Treviño ofrece una exposición, escueta como corresponde, de las principales características del sistema, aunque de su trabajo nos interesa su valoración de la implementación en el ámbito deportivo, destacando el papel de vanguardia que ha efectuado la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que considera que ha sido la que «más en serio» se ha tomado su necesidad. Una muestra de ello, es la obligación establecida a sus afiliados de acreditar documentalmente la adopción de dichas medidas o la incorporación de un informe de auditor independiente que acredite su implantación y funcionamiento. También el profesor de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, valora la aplicación de la Responsabilidad Social Corporativa que supone, en el marco del deporte, la instauración de unos estándares de transparencia que han derivado en normas como el denominado «fair play» financiero que ha estipulado la UEFA o los expedientes a los siete clubes españoles por infracciones a las normas de competencia. Para Pérez Treviño, ello apunta a que la cultura del cumplimiento en los entes deportivos podría extenderse más allá de las infracciones económicas. Y ejemplos como la creación en la Liga Nacional de Fútbol Profesional del Director de integridad centrado en evitar los amaños en los encuentros o diversas figuras en el ámbito de la violencia, mientras que, a nivel supraestatal, la misma UEFA ha establecido su *Head of Disciplinary and Integrity*. Ahora bien, como advierte el comunicante, estos programas de cumplimiento deberán tener en cuenta el principio de especialidad por la particular actividad que desarrollan los clubes de fútbol.

Como continuación de la anterior comunicación, hallamos la aportación de Laura Marín Molina, nítidamente enmarcada en el Derecho penal. Esta se inicia con una visión amplia sobre la ordenación del marco legal de la responsabilidad de las personas jurídicas

abordando desde que tipo de agrupaciones puede ser investigadas, que es lo que antaño se conocía como imputados/as y que la última reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015 suprimió esta denominación, aunque la naturaleza y el contenido de dicha condición es el mismo. También nos apunta cuáles son las penas aplicables y el catálogo de delitos que darían la consecuente responsabilidad. Finalmente, se introduce en el estudio de los Protocolos de Prevención Penal o *Corporate Compliance* que la reforma penal ha introducido para que las sociedades y empresas tengan esta obligación de autorregulación. De este panorama, que ofrece al lector profano en cuestiones, especialmente de Derecho penal económico, queremos destacar sus conclusiones en las que apuesta porque los directivos de las entidades deportivas tomen conciencia de la importancia de estos programas, que no suponen como afirma la autora, que se vaya a producir «necesariamente una conducta delictiva», sino que es la implantación de una «nueva forma de autorregulación».

Otro bloque es el que analiza el de la organización de las entidades deportivas. Un apartado en que sólo hallamos una comunicación que fue la presentada por Eduardo de la Iglesia Prados. Sin embargo, su estudio sobre las limitaciones de las facultades de autoorganización de las asociaciones deportivas constituye una de las mejores y más documentadas aportaciones que obran en el volumen que comentamos y que demuestra que su autor siempre ofrece interesantes aportaciones en el campo del Derecho del deporte, como es el caso presente, con su pequeña tesis sobre los entes asociativos deportivos, ya sean de primer o segundo grado. Así, en el supuesto de las federaciones deportivas se analizan desde aspectos tradicionales como su concepto o su naturaleza, sin olvidar el carácter público de sus competencias delegadas, hasta la intervención de la Administración en parcelas como el régimen patrimonial o el proceso electoral. Por lo que concierne a los clubes, el profesor de Sevilla centra sus esfuerzos en la incidencia del derecho constitucional de asociación y la incidencia que tiene en la regulación de esta asociación de primer grado. Y aquí coincide con quien suscribe este comentario que la ordenación de este derecho fundamental debe respetarse pese al excesivo intervencionismo, constatación que es palpable. Con esta proclama nos advierte que esta libertad de autoorganización sí está plasmada en cuestiones de disciplina y patrimonial consagrada por normas autonómicas como es el Decreto del País Vasco núm. 163/2019, de 22 de junio. Por ello, concluye con su petición que es necesaria la reforma de la normativa deportiva para evitar la intromisión indebida en cuestiones propias e inherentes de la misma, para mantener el ámbito asociativo privado de estos entes.

El último bloque en que podemos dividir los estudios que hallamos en el libro trata sobre el buen gobierno de las entidades deportivas. Y para su estudio tenemos a dos especialistas *iusdeportivistas* de primer nivel. Uno de ellos es el propio director del Congreso y coordinador de la obra, Antonio Millán Garrido, que aborda cómo se desarrolla el Código de Buen Gobierno en la actual Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Debe apuntarse, como a modo de introducción efectúa el profesor de Jerez, que los principios del buen gobierno se hallan en la Conferencia de ministros responsables de deporte del Consejo de Europa celebrada en Budapest en octubre de 2004.

Con dichos parámetros se confeccionó el Código de Buen Gobierno de las federaciones deportivas españolas, cuya orientación ha sido plasmada en diversas normas autonómicas de rango legal mientras que, otras comunidades, han optado por la vía reglamentaria, y que el lector hallará comentadas. Por lo que respecta a la ordenación andaluza, ésta apuesta por unas normas jurídicas reguladores de la actuación de los órganos federativos, con obligaciones para estos, pero también con la tipificación de su incumplimiento como infracción. Así, nos describe el contenido de las once obligaciones establecidas en el artículo 64.3 de la Ley 5/2016 y que van desde mantener el secreto de los datos o informaciones que reciban los directivos federativos con ocasión de su cargo hasta la remisión de informaciones periódicas sobre las transacciones efectuadas o la limitación de mandatos del presidente o presidenta únicamente hasta tres legislaturas. A continuación, respecto al cumplimiento ya hemos apuntado que nos hallamos ante una infracción disciplinaria, que es de naturaleza grave y que puede llevar hasta la inhabilitación por un año para el desempeño de cargos o funciones en entidades deportivas. Finalmente, nos apunta que el plazo para que las federaciones deportivas andaluzas se dotaran de sus códigos de buen gobierno era desde dieciocho meses desde la aprobación de la norma rectora que fue de 22 de agosto de 2016. Por tanto, el plazo se cumplió el 22 de febrero de 2018, en la que esperamos que todos los entes federativos hayan cumplido con dicha previsión. Nos queda por comentar la última acotación que efectúa Millán Garrido y es su exposición sobre los mandatos establecidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía que también es de aplicación a las federaciones y clubes deportivos en sus actuaciones que estén sujetas al Derecho administrativo.

Y tras esta concreta visión de cómo funciona el buen gobierno a nivel autonómico, pasamos al ámbito internacional con la comunicación de Miguel María García Caba sobre la aplicación en el fútbol tras las actuaciones efectuadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA). El autor, ex asesor jurídico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, profesor universitario y actual Jefe del Departamento de la Dirección de los Servicios Jurídicos del Real Madrid, plasma su saber, de sobras conocido por quienes lo conocemos desde hace años, para comentarnos como ha sido la implicación del órgano rector del fútbol mundial en esta sector. Desde una sistemática lógica, parte de un recorrido histórico de la evolución con los primeros impulsos efectuados entre los años 2011 a 2013, pasando por el informe de la Comisión de Reformas publicado en el mes de diciembre de 2015, y que desglosa durante diez páginas de su estudio. Este fue el germen del Reglamento de Gobernanza de la FIFA que entró en vigor el 27 de abril de 2016. García Caba desgrana con precisión y sin alardes que tampoco este tipo de estudio permite, todos los órganos del ente supraestatal que se ven afectados, así como sus funciones, competencias y responsabilidades. Sin embargo, y aunque el autor reconoce que la FIFA se ha tomado en serio la implementación de estas prácticas, ello no es óbice para que alerte que tanto la FIFA como las otras entidades futbolísticas han de tomar conciencia de la necesidad «de aplicar, en su quehacer diario, los principios éticos y sociales contenidos (o no) en las diferentes normativas», porque si no, como advierte, el sistema no funcionara.

Y con esto finaliza nuestro repaso a la obra que ya engrosa una colección de prestigio dentro del Derecho Deportivo español. La última alerta que puede hacerse al lector es que no espere un manual o una monografía sobre asociacionismo deportivo. Lo que hallará será un crisol de visiones, algunas de mayor nivel que otras, como corresponde a unas aportaciones a un evento académico, pero que en su mayoría ofrecen críticas y propuestas sobre el marco normativo de las entidades deportivas y sus diversas ramificaciones. Unas exposiciones que, en estos momentos en que se plantea una reforma a nivel estatal de la regulación jurídica del deporte, esperemos que alguna o algunas de ellas sean tenidas en cuenta para cuando se aborde como ha de ser la futura regulación de estas personas jurídicas que han sido, son y serán transcendentales en la práctica de cualquier actividad deportiva.

Rodríguez Ten, Javier
***Los e-Sports como ¿deporte? Análisis jurídico
y técnico-deportivo de su naturaleza y
los requisitos legales exigidos***
Reus, Madrid, 2018 (151 páginas)*

Tengo que advertir que acepté hacerme cargo de esta recensión por un doble motivo. El primero, complacer al amigo que me lo pidió. El segundo, obligarme a leer una monografía sobre videojuegos o juegos electrónicos, una materia que está de moda, que es objeto de múltiples comentarios y de la que —lo admito abiertamente— no sé absolutamente nada. A diferencia del autor, que confiesa haber sido jugador de videojuegos y titular de consolas, yo me he limitado a jugar al fútbol en cualquier tipo de instalaciones, reglamentarias o no, y en cualquier tipo de superficies: hierba natural o artificial, tierra, barro, arena, cemento, pavimento de calzadas o solería de pasillos de colegios o viviendas. Además, he jugado al fútbol y a las chapas. Lo que sí tengo claro es que siempre he considerado que jugaba, que me divertía, y añoro los partidos de los fines de semana que por desgracia ya quedan en el recuerdo.

La primera intuición, antes de leer la obra, es que hay juegos electrónicos que pueden tener relación con el deporte y otros que no. En alguna ocasión he preguntado —entre la duda y la ironía— si había juegos electrónicos en los que no hubiese que matar o eliminar a alguien, y me han contestado que sí, que los hay. Por tanto, no parece adecuado denominar genéricamente deportes electrónicos a todos los videojuegos independientemente de su temática o contenido; se podría concluir de manera provisional que hay juegos electrónicos no deportivos y juegos electrónicos deportivos, que, inicialmente, se podrían denominar deportes electrónicos, pero para precisar, a continuación, si tal denominación es correcta respecto al primero de sus términos, es decir, si realmente hay deportes electrónicos.

De esta necesaria, y también difícil, tarea se ha encargado Javier Rodríguez y a los resultados de sus reflexiones dedico mis sucintos comentarios.

En primer lugar, se ocupa el autor del origen del debate y de sus términos, y nos traslada su convencimiento de que se trata de un debate interesado, surgido de intereses mediáticos y comerciales. En definitiva, de aprovechar las ventajas del deporte consolidado independientemente de si la actividad electrónica constituye un deporte.

En segundo lugar, como no podía ser de otro modo, del análisis técnico-deportivo, jurídico y social sobre los denominados deportes electrónicos. Desde el punto de vista

* Dr. José Luis Carretero Lestón.

técnico-deportivo parece que hay más argumentos negativos que positivos, por lo que puede casi concluirse que no estamos en presencia de actividades deportivas. Desde el prisma jurídico la solución es más compleja, lo que fuerza al autor a realizar un examen de los requisitos legales para que una actividad sea considerada modalidad o especialidad deportiva. En ese análisis —que bien puede constituir una aportación independiente al tratamiento de los deportes electrónicos— se ponen en evidencia algunas de las carencias de nuestro ordenamiento, la falta de regulación precisa de lo que debe considerarse legalmente deporte y algunas curiosidades en torno al ajedrez o al bridge. Esas carencias pueden ser utilizadas por los que desean la realidad de los deportes electrónicos bajo el argumento, por ejemplo, de que si el ajedrez sí es deporte los deportes electrónicos también deben serlo.

En tercer lugar, advierte el autor que si se superan los requisitos técnico-deportivos y jurídicos las consecuencias de su aceptación como actividad deportiva puede dar lugar a nuevos problemas. ¿Una modalidad genérica o una por cada deporte electrónico?, ¿modalidad o especialidad deportiva?, ¿una federación de deportes electrónicos o una federación por cada deporte electrónico? Es más, ¿todos los videojuegos porque en todos ellos hay un gasto físico o energético o solo los que tengan relación con los deportes tradicionales? En este segundo caso, que parece más coherente, ¿los que suponen una actividad de imitación a los gestos deportivos como los que se practican con los sistemas wii o también los que suponen una habilidad en el manejo de mandos y consolas?

La obra se cierra con unas conclusiones a modo de recapitulación de lo dicho en las páginas precedentes y de una sólida bibliografía, a la que se pueden añadir algunos trabajos del último número de la *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*.

Tengo que confesar que ahora sé mucho más de lo que sabía antes de leer la obra de Javier Rodríguez, pero al mismo tiempo que ahora tengo dudas que antes ni me había planteado. Si el *FIFA player*, por poner un ejemplo, se considera deporte electrónico ¿será una especialidad sometida a la Real Federación Española de Fútbol como el fútbol sala o el fútbol playa?, ¿predominará el deporte del fútbol o el soporte informático? Si es una especialidad del fútbol ¿llegará a serlo también el fútbolín aunque no se juegue de manera virtual?

No dudo de la trascendencia de los videojuegos y de los deportes electrónicos. Soy consciente de muchos de los problemas que refleja el autor en su obra: profesionalismo, problemas laborales, problemas de seguridad social, dopaje, fraude... pero creo que una cosa es la regulación a fondo de este sector, que juzgo necesaria, y otra que la única solución sea la equiparación con el deporte para aprovecharse de su ordenamiento jurídico cerrado e intervencionista.

Nunca me he considerado deportista cuando jugaba al fútbolín y no creo que me considerase deportista si jugase en una consola un partido de fútbol con figuritas virtuales. No acierto a ver la diferencia a jugar empuñando unas barras horizontales y a jugar tecleando los mandos de una consola.

Millán Garrido, Antonio (Coordinador)
Derecho del fútbol: principios y normatividad
Reus, Madrid, 2018 (231 páginas)*

Siguiendo la estela de otras obras editadas por Reus con ocasión de congresos de la Asociación Española de Derecho Deportivo, este libro condensa diversas intervenciones que se realizaron con ocasión del XIII Congreso Español de Derecho Deportivo que, con el mismo título del libro, se desarrolló en Las Palmas de Gran Canaria los días 3 y 4 de noviembre de 2017, bajo la coorganización de Iusport y la citada Asociación Española de Derecho Deportivo. La Nota Preliminar y la coordinación de este libro corren a cargo del presidente de la asociación, el profesor Antonio Millán Garrido.

El primer capítulo de la obra lo firma el profesor de la Universidad San Pablo-CEU Miguel María García Caba, nuevo responsable de los servicios jurídicos de la Real Federación Española de Fútbol, con un título muy sugerente: «Derecho del fútbol: once propuestas de reforma del régimen jurídico vigente». En este capítulo el autor desarrolla, acreditando un perfecto conocimiento de la materia desde las distintas responsabilidades profesionales que acumula, numerosas y juiciosas propuestas de *lege ferenda* para el ámbito del fútbol, objeto del Congreso, aunque algunas de ellas son trasladables al baloncesto profesional y a otros segmentos del deporte. Se recomienda de modo especial la lectura de sus propuestas focalizadas a los aspectos competicionales: titularidad de las competiciones, competencias inherentes a la entidad titular de las mismas, alcance de la explotación comercial de las competiciones, calificación de las competiciones como profesionales, etcétera.

El capítulo siguiente, cuya autoría corresponde al abogado y profesor de la Universidad San Jorge, de Zaragoza, Javier Rodríguez Ten, se titula «La posible incidencia del *Video Assistant Referee* (VAR) en la actuación de los órganos disciplinarios federativos», un tema de extraordinaria actualidad con ocasión de la reciente celebración de la Copa del Mundo de Fútbol 2018, en Rusia, donde el VAR ha ostentado un gran protagonismo. En este trabajo el autor introduce un importante elemento de reflexión: la posibilidad de utilización provechosa del VAR, más allá de la resolución de dudas surgidas durante el ejercicio del arbitraje en el transcurso del encuentro, en los procedimientos disciplinarios posteriores. El profesor propone la fijación de protocolos, límites y criterios para el empleo, como material probatorio, del VAR a la hora de depurar responsabilidades disciplinarias por las conductas más reprobables.

* Juan Antonio Landaberea Unzueta.

En el Capítulo III se aborda «La indemnización por finalización del contrato del futbolista profesional y su tratamiento fiscal». Su autor, el Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Huelva, Antonio José Sánchez Pino, aborda la exención de la cuantía de la indemnización que le corresponde legalmente al futbolista o a la futbolista profesional como consecuencia de la expiración de su contrato por el transcurso del tiempo convenido, así como sus límites y condiciones. El lector no debe rehuir este trabajo pensando que sólo realiza un enfoque tributario de la cuestión, pues el profesor previamente analiza la desafortunada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 2014, que sienta la doctrina de la compatibilidad de lo dispuesto en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores con la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Siguiendo la senda del ámbito tributario, el siguiente capítulo se titula «Fiscalidad del Mecenazgo y Patrocinio Deportivo». Su autor, el abogado Xavier-Albert Canal Gomara, realiza un recorrido por el tratamiento tributario que dispensa nuestro ordenamiento jurídico al mecenazgo, diferenciando el mecenazgo en sentido estricto —meras liberalidades— y el mecenazgo empresarial a través de los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, que contempla la difusión del nombre de la entidad que otorga la ayuda económica. Asimismo, el autor dedica también unas líneas a esbozar el tratamiento tributario del contrato de patrocinio publicitario o de esponsorización, regulado en el artículo 22 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

En el Capítulo V, titulado «*Whistleblowing* y la lucha contra la corrupción en el deporte», el Catedrático (acreditado) de Filosofía del Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, José Luis Pérez Triviño, aborda un tema que podríamos adjetivar como original: el papel de los delatores en la lucha contra la corrupción en el deporte y la revelación de información por personas que han estado dentro de las organizaciones deportivas (*whistleblowing*), función institucionalizada por algunas organizaciones deportivas para luchar contra la amenaza de la corrupción que se cierne sobre el deporte. El profesor, con una metodología acertada y en un interesantísimo trabajo que el lector no debe perderse, realiza una caracterización del *whistleblowing*, expone a continuación casos conocidos de delación, continúa analizando mecanismos de *whistleblowing* en diferentes organizaciones deportivas y finaliza con unas recomendaciones para mejorar el *whistleblowing* en el deporte.

En el Capítulo VI, el investigador David Ruano Delgado firma el trabajo «El enfoque integrado de la política europea del deporte: una visión crítica sobre el alcance real de la Resolución del Parlamento Europeo en el contexto futbolístico». El autor analiza la Resolución aprobada por el Parlamento Europeo, en su sesión celebrada el 2 de febrero de 2017 bajo el título «Resolución sobre un enfoque integrado de la política del deporte: buena gobernanza, accesibilidad e integridad» y lo hace con una visión crítica, impregnada de una justificada desconfianza, concibiendo tal Resolución como un acto más retórico que pragmático.

El siguiente capítulo alberga un trabajo del abogado Antonio Tejero Bermudo sobre un curioso tema: «La Resolución del contrato laboral por voluntad del futbolista en caso de declaración de independencia de Cataluña». El autor estudia la hipotética situación descrita en el título y la eventual exclusión de participación del club o sociedad anónima deportiva catalana en la Liga Nacional de Fútbol Profesional. En el trabajo se concluye que con tal exclusión se produce la cancelación de las licencias de los correspondientes deportistas, impidiéndose su participación en las competiciones oficiales, abriéndose de ese modo la posibilidad, para los futbolistas de dichos equipos, de solicitar la resolución de sus contratos laborales y de fichar por otros equipos.

En el Capítulo VIII el abogado Ildelfonso Manuel Gómez Padilla trata sobre la corrupción en el deporte desde la perspectiva penal y aborda la misma poniendo el foco especial en la casuística actual de las apuestas *on line* y de los amaños de partidos.

El Capítulo IX se titula «*Compliance* y el caso Soule». En él, el abogado Pablo Ayala Alcaraz, aprovechando parte de la información publicada en torno al Caso *Soule*, pone de manifiesto que el mundo del deporte se encuentra inmerso en una gran crisis de gobernanza porque aquellos que lo dirigen y controlan no han sabido, o no han querido, seguir unas normas comúnmente aceptadas en materia de buena gobernanza. Desde esa perspectiva, el autor trata de dar unas pinceladas sobre las medidas preventivas a adoptar en el seno de las organizaciones federativas para evitar conductas no deseadas.

La profesora de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Diana Malo de Molina Zamora, nos proporciona en el Capítulo X un trabajo cuyo título es muy revelador de su contenido y de su conclusión principal: «El fútbol en España es cosa de hombres, al menos en los puestos directivos». La autora aporta datos y analiza la verdadera situación de la mujer en la legislación deportiva, en las propias disposiciones federativas en el ámbito del fútbol y en su organización, formulando unas fundadas propuestas para erradicar la manifiesta desigualdad que pone de manifiesto.

Finalmente, tres juristas, Juan de Dios Crespo Pérez, Paolo Torchetti y Enric Ripoll González, suscriben el último capítulo del libro: «El caso Harold Mayne-Nicholls: la incesante búsqueda de la verdad». Los autores analizan la investigación realizada a un dirigente de fútbol chileno, por la Cámara de Investigación del Comité de Ética de FIFA, ante algunas sospechas de corrupción en el proceso de adjudicación de las Copas del Mundo de 2018 y 2022 y la posterior depuración de responsabilidades disciplinarias realizada por FIFA, así como la impugnación de las actuaciones producidas. La citada investigación realizada se envió a la Cámara de Adjudicación del Comité de Ética de FIFA, que acabó sancionando al directivo citado con una severa sanción de siete años, por violación de diversas normas éticas. Tal dirigente recurrió al equipo de abogados liderado por el prestigioso abogado Juan de Dios Crespo, ante el Comité de Apelación de FIFA, que redujo la sanción, y posteriormente recurrió esta resolución ante el Tribunal Arbitral del Deporte, que finalmente volvió a reducir la misma hasta los dos años. Resulta totalmente recomendable la lectura de este trabajo, pues pone en evidencia el funcionamiento inadecuado de las instituciones de justicia deportiva, especialmente en cuanto a

determinadas dilaciones absolutamente injustificadas (numerosos meses en notificar los fundamentos de la decisión adoptada), el funcionamiento inadecuado de la institución de las medidas cautelares, la imposibilidad de conocer la fundamentación de la resolución que se desea recurrir o, por poner otro ejemplo, la privación a la persona sancionada del acceso completo a la investigación que fue origen del expediente disciplinario.

En resumen, la editorial Reus vuelve a brindar al lector una obra multidisciplinar con temáticas y visiones muy diferentes, coordinada por el profesor Antonio Millán Garrido, en la que se analizan, algunas con más profundidad y rigor que otras, numerosas cuestiones de actualidad del Derecho Deportivo y se formulan sugerentes propuestas de reforma de nuestro ordenamiento jurídico y de las organizaciones deportivas. Disfrútenla.

*Reseña general de libros y revistas** *(Enero-junio 2018)***

A. Libros

- Hontangas Carrascosa, J., Mestre Sancho, J. A. y Orts Delgado, F.: *Género y deporte (El camino hacia la igualdad)*, con prólogo de J. Hontangas, Reus, Madrid, 2018 (255 páginas).
- Lorenzo Calvo, B.: *Origen y evolución del asociacionismo deportivo madrileño (1812-1936)*, Dirección General de Juventud y Deporte, Comunidad de Madrid, Madrid, 2017-2018 (112 páginas).
- Millán Garrido, A. (Coord.): *Derecho del fútbol: principios y normatividad*, Reus, Madrid, 2018 (231 páginas).
- Rodríguez Ten, J.: *Los e-Sports como ¿deporte? Análisis jurídico y técnico-deportivo de su naturaleza y los requisitos legales exigidos*, con prólogo de A. Palomar Olmeda, Reus, Madrid, 2018 (151 páginas).
- Sánchez-Moraleda Vilches, N.: *Suplementos deportivos, dopaje y salud pública. Aspectos penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018 (403 páginas).

B. Revistas

- Albano Abreu, G.: «Análisis de la responsabilidad civil del futbolista que lesiona a otro durante el juego en Argentina, según el nuevo Código civil y comercial de 2014», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 151-170.
- Álvarez Moreno, A.: «Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de diciembre de 2017, por la que se estima la procedencia del despido disciplinario de profesional de deportes de medios audiovisuales (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de diciembre de 2017)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 297-308.

* **Dr. Antonio Millán Garrido.**

** En esta reseña se incluyen los libros editados en el primer semestre de 2018 y el vaciado de las revistas aparecidas durante los meses de enero a junio de dicho año, con independencia del período al que correspondan o al cual vayan referidas.

- : «Labores de intermediación en la contratación de jugador: persona jurídica actora no está legitimada para cobrar comisiones de intermediación. Infracción del deber de lealtad (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de junio de 2017, por la que se estima el recurso presentado por el Getafe CF SAD), en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 311-322.
- Bellver Alonso, R.: «Rescisión contractual sin justa causa y carga de la prueba ante un despido verbal (Comentario al laudo arbitral CAS 2016/A/4672, Wydad Athletic Club v. Rubén Albés Yáñez)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 489-496.
- Casado Andrés, B.: «Espectadores y fútbol», en *Diario La Ley*, núm. 9.131 (2018).
- Castaños Domínguez, D.: «La importancia de la rigurosidad y la precaución en los casos de dopaje (Análisis del laudo del TAS/CAS 2017/A/5015 International Ski Federation v. Therese Johaug and the Norwegian Olympic and Paralympic Committee and Confederation of Sports)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 479-486.
- Cerda Labanda, D.: «Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 9/2018, de 10 de enero», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 275-284.
- Cobos Gómez, J. M.^a: «La polémica determinación de la base de la deducción por gastos de publicidad con soporte mixto (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2017)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 517-536.
- Cortés Bendicho, A.: «Intereses moratorios previstos contractualmente y cláusula penal sancionadora del retraso en el pago. Posible moderación por los tribunales (CAS 2016/A/4567, Al Jazira FSC v. FC Lokomotiv)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 487-496.
- Dias Pereira, A. I.: «La prohibición del fraude deportivo relacionado con apuestas: juego limpio dentro y fuera de la cancha», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 137-150.
- Fraile Fernández, R.: «La exclusión de la exención de IVA del deporte cuando el prestador lo es de Derecho público», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 45-58.
- Frega Navia, R.: «La renuncia al derecho a la indemnización por formación (Laudo TAS 2016/A/4583, Santos Laguna SA de CV, México, v. Rocafuerte FC, Ecuador)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 471-480.
- García Caba, M. M.^a: «¿Hacia una nueva Ley del Deporte estatal? Situación actual y posibles propuestas», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 353-382.

- : «Las compensaciones económicas del fútbol profesional al deporte español: el nuevo régimen jurídico establecido en el Real Decreto 2/2018, de 12 de enero», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 391-416.
- García de Pablos, J. F.: «La corta vida de la licencia deportiva única», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 21-44.
- Gimeno Martín, A.: «Incoación del procedimiento administrativo-sancionador por las federaciones deportivas (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de febrero de 2017)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 369-376.
- González Uriel, D.: «El bien jurídico protegido en el delito de fraude deportivo tras la reforma de 2015», en *La Ley Penal*, núm. 132 (2018).
- Guede García, A.: «El nuevo marco de explotación de los derechos audiovisuales del fútbol en España: un análisis crítico», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 223-260, y núm. 59 (2018), pp. 183-216.
- Hernando Espada, D.: «En torno a la compensación de gastos de hospedaje y manutención, ¿entrenador aficionado? (Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 26 de septiembre de 2017)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 339-348.
- : «Participar en la competición de fútbol de la empresa es tiempo de trabajo (Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 2017)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 309-316.
- Herrera de las Heras, R.: «La eficacia de los contratos on line de apuestas deportivas amañadas», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 59-88.
- Jiménez Jiménez, C. y Cascante Serrano, E.: «Análisis fiscal del Manual de aplicación de los incentivos fiscales por gastos en publicidad para la promoción de acontecimientos de excepcional interés público», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 19-42.
- Lasheras Romero, C.: «El abuso de posición dominante de AGEDI en la gestión de derechos audiovisuales con los operadores de gramolas (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 2017)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 357-368.
- : «El incumplimiento del contrato de representación de David de Gea en su fichaje por el Manchester United (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2018)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 285-296.
- López-Bravo, J.: «Olimpismo y propiedad intelectual e industrial», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 938 (2018), p. 14.

- Martínez, F.: «Sobre la tipicidad penal de las denominadas “primas por ganar” (Análisis del Auto de 30 de mayo de 2017 de la Audiencia Provincial de Navarra)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 345-352.
- Martínez Crespo, Á.: «Artículo sobre e.Sports y PI», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 171-186.
- : «Las acciones mero declarativas de responsabilidad mancomunada de la Junta Directiva en clubes de fútbol (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de mayo de 2017)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 349-356.
- Moll Noguera, R.: «La legalidad del III Convenio Colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios de nuevo a debate (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2017)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 299-310.
- Montesdeoca Suárez, A.: «Análisis del estatuto jurídico de los deportes electrónicos», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 101-132.
- Música Gortázar, I.: «Derechos fundamentales y libertades públicas (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2018)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 265-274.
- Olivares Alarcón, R.: «Del equilibrio entre la facultad de autoorganización de las asociaciones y el derecho de asociación de los socios pertenecientes a la misma (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo que resuelve el recurso de casación interpuesto frente al Real Madrid CF, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2018)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 253-264.
- Olmedo Jiménez, Á.: «La firma por el jugador de un contrato de patrocinio con una sociedad interpuesta no exonera de responsabilidad al club que actúa como verdadero empleador del profesional en un supuesto de incapacidad permanente (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de febrero de 2017)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 537-540.
- : «Las declaraciones hechas por el empresario sobre el rendimiento de un jugador pueden vulnerar su derecho al honor (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 13 de junio de 2017)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 525-528.
- Palomar Olmeda, A.: «Criterios y problemática para la determinación del retorno al deporte de la recaudación de las apuestas deportivas e hípcas», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 217-250.
- Palomar Olmeda, A. y Rodríguez García, J.: «Reflexiones en relación con el concepto de injerencia en el ámbito de la actividad deportiva», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 261-296.

- Ripoll González, E.: «La inexplicable inseguridad jurídica en el mundo del deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 445-462.
- Roca Alomar, T.: «Comentario al laudo del Tribunal Arbitral del Deporte CAS 2016/A/4790 (Genoa Cricket and Football Club SPA v. Danubio FC de Uruguay)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 463-470.
- Rodríguez López, Á.: «Responsabilidad social, buen gobierno y control contable: el caso de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 123-136.
- Seguí Urbaneja, J. y Pol Vilagrasa, N.: «La modalidad deportiva: una perspectiva legislativa y jurisprudencial», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 43-78.
- Seligrat González, V. M.: «Corrupción en el deporte, responsabilidad penal de personas jurídicas deportivas y compliance: cuestiones de difícil combinación», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 187-222.
- : «El menor en el deporte: protección y prevención frente a daños y conductas delictivas», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 89-122.
- Todolí Singes, A.: «Los requisitos para la validez del contrato de deportista profesional y la utilización de los correos electrónicos para acreditar la prestación del consentimiento del jugador (A propósito de la Sentencia del Juzgado de lo Social de Pamplona de 20 de marzo de 2017)», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 58 (2018), pp. 323-338.
- Vergara Prieto, N.: «Cláusula de rescisión: al borde del abismo», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 79-100.
- Villaseñor, O.: «Comentario a la Resolución del Tribunal de Arbitraje Deportivo CAS 2014/A/3523. Una oportunidad perdida para eliminar la multipropiedad en el fútbol mexicano», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 59 (2018), pp. 481-488.

C. Otros

- Arroyo Pavón, T.: «Violencia en el deporte y riesgos permitidos (A propósito del caso Sergio Ramos)», en aedd.org (Comentarios de actualidad), junio de 2018.
- Carbonell O'Brien, E.: «Concurso de acreedores de clubes deportivos (A propósito de la legalidad de la Ley 30.064 o Ley complementaria para la reestructuración económica del fútbol peruano)», en aedd.org (Comentarios de actualidad), abril de 2018.

- : «El régimen de los Programas de Alta Competencia en las Universidades del Perú», en aedd.org (Comentarios de actualidad), mayo de 2018.
- : «Nexo causal entre el agente y el deportista en el ámbito del fútbol», en aedd.org (Comentarios de actualidad), abril de 2018.
- Hontangas Carrascosa, J.: «La perspectiva de género en el Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas en la Comunidad Valenciana», en aedd.org (Comentarios de actualidad), febrero de 2018.
- López González, M.^a J.: «Cesiones sistemáticas del derecho de imagen en el deporte», en aedd.org (Comentarios de actualidad), enero de 2018.
- : «Las prácticas de la televisión pública contrarias a la igualdad de género», en aedd.org (Comentarios de actualidad), mayo de 2018.
- : «Paridad salarial: un derecho vinculado. ¿Será posible en el deporte?», en aedd.org (Comentarios de actualidad), enero de 2018.
- Millán Garrido, A.: «A propósito del “positivo” de Paolo Guerrero», en aedd.org (Comentarios de actualidad), mayo de 2018.
- Muerza López, M.: «Comentario sobre la declaración de incompetencia del TAD en el caso del Club Universitario de Deportes contra la FPF», en aedd.org (Comentarios de actualidad), junio de 2018.
- Mundaray, E.: «¿Está la Federación Venezolana de Fútbol a la altura de las mujeres?», en aedd.org (Comentarios de actualidad), junio de 2018.
- Plasencia, I.: «El porqué de la suspensión de catorce meses a Paolo Guerrero», en aedd.org (Comentarios de actualidad), mayo de 2018.
- Quintero, A.: «¿Cuál será el destino de Paolo Guerrero?», en aedd.org (Comentarios de actualidad), junio de 2018.
- Verdugo Guzmán, S. I.: «Consideraciones a propósito de la sanción por dopaje a Paolo Guerrero», en aedd.org (Comentarios de actualidad), mayo de 2018.
- Yelmo Bravo, A.: «Cuestiones procesales en los procedimientos sancionadores por dopaje derivados de causas penales», en aedd.org (Comentarios de actualidad), febrero de 2018.

NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE ORIGINALES EN LA *REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO DEPORTIVO*

1. Los originales, que deberán ser inéditos, se presentarán en Microsoft Word, escritos a un espacio en Times New Roman 12 (10 para las notas). La extensión total no debe superar las treinta y cinco páginas (15.000 a 17.000 palabras). En el caso de reseñas y reseñas bibliográficas, éstas tendrán, como máximo, cuatro páginas (2.000-2.500 palabras).

2. En la primera página de los trabajos, tras el título, figurará el nombre y apellidos del autor o de los autores y sus titulaciones o cargos (con un máximo de dos). Después irá un sumario en el que se recogerán todos los apartados, subapartados, epígrafes y subepígrafes del estudio, sin diferenciación tipográfica.

Tras el sumario, se incluirá, en castellano y en inglés, un resumen del trabajo (abstract) y las palabras clave (key words). El resumen no debe exceder de doce líneas (750-800 caracteres). Las palabras clave no serán más de doce.

3. Los originales serán remitidos por correo electrónico a cualquiera de los codirectores de la publicación, profesores José Luis Carretero Lestón (jlcarretero@uma.es) y Antonio Millán Garrido (antonio.millan@uca.es). En el correo de remisión se hará constar el documento nacional de identidad del autor o autores y su dirección postal.

4. La estructura del estudio y su propia sistemática son de libre determinación por el autor. Sin embargo, la numeración de los diversos apartados y epígrafes será:

I, II, III, IV... Apartados generales.

A, B, C, D... Subapartados.

1, 2, 3, 4... Epígrafes.

a), b), c), d)... Subepígrafes.

a'), b'), c'), d')... Subapartados de subepígrafes.

5. En la presentación de los originales se observarán las siguientes normas tipográficas:

— No se utilizarán más que las mayúsculas iniciales cuando proceda. Los apellidos de autores no llevarán más que mayúscula inicial tanto en el texto y las notas a pie de página como en la posible bibliografía final del trabajo.

— En el texto sólo se hará uso de abreviaciones en casos excepcionales (por ej., FIFA; en cambio, Consejo Superior de Deportes o Comité Olímpico Internacional, en lugar de CSD o COI). Las abreviaturas ordinarias, como art. (artículo) o S. (Sentencia) únicamente deben ser utilizadas cuando vayan entre paréntesis. Como abreviatura de página/páginas se utilizarán p./pp.

— La cursiva se empleará para destacar palabras o expresiones de particular importancia o significación y siempre que se trate de términos no castellanos (*ope legis, ab initio, in fine...*).

— La negrita sólo se usará en títulos y rúbricas.

— Se utilizarán preferentemente las comillas angulares o francesas (« »). Dentro de ellas, en su caso, procederá el uso de comillas inglesas (“ ”).

6. Las notas al pie se reservarán, fundamentalmente, para las referencias bibliográficas (o citas), que irán conforme al siguiente modelo: Nombre (iniciales) y apellidos del autor; *título completo de la obra, en cursiva*; tomo o volumen; número de la edición (a partir de la 2.^a, utilizando cifra y letra; así: 3.^a, 7.^a, 14.^a, ...); editorial; lugar y fecha de edición; y página o páginas. Si se trata de un trabajo incluido en una revista u obra colectiva, tras su título (entre comillas), se indicará, *en cursiva, el nombre de la revista u obra colectiva* (precedido, en ambos casos, de la preposición «en»), seguido de su número, volumen o tomo y, entre paréntesis, la fecha de edición y páginas, en el caso de trabajos en revistas. Tratándose de obras colectivas, tras ella irá, en su caso, el nombre (iniciales) y apellidos del coordinador o director, si procede, edición, editorial, lugar y fecha y paginación.

La inicial o iniciales deben preceder a los apellidos del autor: J. Bermejo Vera. La postergación de las iniciales (Bermejo Vera, J.) sólo procede en las relaciones bibliográficas (para posibilitar su ordenación alfabética). Por uniformidad, no debe señalarse el nombre completo (José Bermejo Vera), como tampoco suprimirlo (Bermejo Vera).

En las referencias a trabajos ya citados, no se utilizarán los términos «ob. cit.», «*op. cit.*», «o. c.», ni equivalentes. Resulta preferible, por ser mucho más útil al lector y no plantear problemas en caso de varias citas de un mismo autor, reproducir el título del trabajo (si es muy extenso, basta con hacer referencia al párrafo inicial), seguido de «cit.» y de la paginación. Ejemplo: Cfr. J. Bermejo Vera, *Constitución y deporte*, cit., p. 79.

7. La *Revista Española de Derecho Deportivo* acusará recibo de todos los originales. Los directores decidirán la publicación o no de un trabajo sobre la base de los informes de los evaluadores externos y, en su caso, del Consejo Editorial. La publicación podrá quedar condicionada a la introducción de modificaciones en la versión inicial.

La aceptación de un trabajo estará en función de su originalidad, de la importancia y relevancia del tema estudiado, del rigor de su tratamiento y de la precisión conceptual y metodológica, así como de la trascendencia de sus conclusiones y, en definitiva, de la aportación científica que comporte.

Los autores de trabajos aceptados podrán ser requeridos para la corrección de pruebas de imprenta, que habrán de ser devueltas en un plazo de cinco días.

